ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/USA/1/Suppl.31
G/SCM/N/1/USA/1/Suppl.32

1 de octubre de 2021

(21-7368) Página: 1/179

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 18.5 Y 32.6 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

ESTADOS UNIDOS

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 20 de septiembre de 2021 y recibida el 21 de septiembre de 2021, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

De conformidad con el artículo 32.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el artículo 18.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los Estados Unidos notifican por la presente los siguientes documentos:

Reglamento para Mejorar la Administración y Observancia de la Legislación sobre Derechos Antidumping y Compensatorios; Norma definitiva, 86 Fed. Reg. 52300 (20 de septiembre de 2021)

La presente norma modifica el Reglamento para Mejorar la Administración y Observancia de la Legislación sobre Derechos Antidumping y Compensatorios. Concretamente, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos modifica su reglamentación relativa al plazo para la presentación de observaciones concernientes al apoyo de la rama de producción en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios; modifica su reglamentación relativa a los exámenes de nuevos exportadores; modifica su reglamentación concerniente a las cuestiones relativas al alcance en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios; promulga una nueva reglamentación relativa a la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; promulga una nueva reglamentación relativa a las remisiones de mercancías abarcadas recibidas del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (CBP); promulga una nueva reglamentación relativa a las solicitudes de certificados dirigidas por el Departamento de Comercio a las partes interesadas para establecer si las mercancías están sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios; y modifica la reglamentación relativa a los certificados de reembolso de los importadores presentados al CBP. Por último, el Departamento de Comercio modifica su reglamentación relativa a las listas de distribución, las declaraciones de comparecencia y los requisitos para que los importadores presenten solicitudes de acceso a información comercial de dominio privado en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios.

Las modificaciones introducidas en los artículos 351.203, 351.214, 351.228 y 351.402(f)(2), que figuran en las instrucciones 3, 4, 8 y 10, respectivamente, están en vigor desde el 20 de octubre de 2021. Las modificaciones introducidas en los artículos 351.103(d), 351.225, 351.226, 351.227 y 351.305(d), que figuran en las instrucciones 2, 5, 6, 7 y 9, respectivamente, están en vigor desde el 4 de noviembre de 2021.

[*Federal Register*, volumen 86, Nº 179 (lunes, 20 de septiembre de 2021)]
[Reglamentos y Reglamentaciones]
[Páginas 52300-52384]
Del *Federal Register* en línea a través de la Oficina de Publicaciones Oficiales del Gobierno [www.gpo.gov]
[FR Doc. Nº: 2021-17861]

Volumen 86

Lunes,

Nº 179

20 de septiembre de 2021

Parte II

Departamento de Comercio

Administración de Comercio Internacional

---

19 CFR, Parte 351

Reglamento para Mejorar la Administración y Observancia de la Legislación sobre Derechos Antidumping y Compensatorios; Norma definitiva

Federal Register / volumen 86, Nº 179 / Lunes, 20 de septiembre de 2021 / Normas y Reglamentos

---

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Administración de Comercio Internacional

19 CFR, Parte 351

[Referencia (Docket) Nº 210813-0162] RIN 0625-AB10

Reglamento para Mejorar la Administración y Observancia de la Legislación sobre Derechos Antidumping y Compensatorios

ORGANISMO: Dependencia de Observancia y Cumplimiento, Administración de Comercio Internacional, Departamento de Comercio.

MEDIDA: Norma definitiva.

RESUMEN: En virtud de las facultades que le confiere el título VII de la Ley Arancelaria de 1930, modificada (la Ley), el Departamento de Comercio modifica su Reglamento para Mejorar la Administración y Observancia de la Legislación sobre Derechos Antidumping y Compensatorios. Concretamente, el Departamento de Comercio modifica su reglamentación relativa al plazo para la presentación de observaciones concernientes al apoyo de la rama de producción en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios; modifica su reglamentación relativa a los exámenes de nuevos exportadores; modifica su reglamentación concerniente a las cuestiones relativas al alcance en los procedimientos en materia de derechos antidumping y

compensatorios; promulga una nueva reglamentación relativa a la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; promulga una nueva reglamentación relativa a las remisiones de mercancías abarcadas recibidas del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (CBP); promulga una nueva reglamentación relativa a las solicitudes de certificados dirigidas por el Departamento de Comercio a las partes interesadas para establecer si las mercancías están sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios; y modifica su reglamentación relativa a los certificados de reembolso de los importadores presentados al CBP. Por último, el Departamento de Comercio modifica su reglamentación relativa a las listas de distribución, las declaraciones de comparecencia y los requisitos para que los importadores presenten solicitudes de acceso a información comercial de dominio privado en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios.

FECHAS: Fecha de entrada en vigor. Las modificaciones introducidas en los artículos 351.203, 351.214, 351.228 y 351.402(f)(2), que figuran en las instrucciones 3, 4, 8 y 10, respectivamente, están en vigor desde el 20 de octubre de 2021. Las modificaciones introducidas en los artículos 351.103(d), 351.225, 351.226, 351.227 y 351.305(d), que figuran en las instrucciones 2, 5, 6, 7 y 9, respectivamente, están en vigor desde el 4 de noviembre de 2021.

Para obtener información sobre las fechas de aplicación, véase la INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN SÍRVASE DIRIGIRSE A: Scott McBride, teléfono: (202) 482-6292; David Mason, teléfono: (202) 482-5051; o Jessica Link, teléfono: (202) 482-1411.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

Fechas de aplicación

Las modificaciones del artículo 351.203 se aplican a las etapas del procedimiento con respecto a las cuales se haya presentado una solicitud el 20 de octubre de 2021 o después de esa fecha.

Las modificaciones del artículo 351.214 se aplican a los exámenes de nuevos exportadores con respecto a los cuales se haya presentado una solicitud de examen de nuevos exportadores el 20 de octubre de 2021 o después de esa fecha.

Las modificaciones del artículo 351.225 y las modificaciones correspondientes de los artículos 351.103(d) y 351.305(d) se aplican a las investigaciones sobre el alcance con respecto a las cuales se haya presentado una solicitud de resolución sobre el alcance, así como a cualquier investigación sobre el alcance que haya iniciado de oficio el Departamento de Comercio, el 4 de noviembre de 2021 o después de esa fecha. Para obtener información sobre las fechas de aplicación específicas de las modificaciones del artículo 351.225(l), véase la sección 12 del preámbulo, encabezamiento "Alcance - Artículo 351.225".

El artículo añadido 351.226 y las modificaciones correspondientes del artículo 351.103(d) y el artículo 351.305(d) se aplican a las investigaciones en materia de elusión respecto de las cuales se haya presentado una solicitud, así como a cualquier investigación en materia de elusión que haya iniciado de oficio el Departamento de Comercio, el 4 de noviembre de 2021 o después de esa fecha. Para obtener información sobre las fechas de aplicación específicas del artículo 351.226(l), véase la sección 12 del preámbulo, encabezamiento "Elusión - Artículo 351.226".

El nuevo artículo 351.227 y las modificaciones correspondientes del artículo 351.103(d) y el artículo 351.305(d) se aplican a las investigaciones sobre mercancías abarcadas respecto de las cuales se haya recibido una remisión de mercancías abarcadas, que se haya determinado es suficiente, el 4 de noviembre de 2021 o después de esa fecha. Para obtener información sobre las fechas de aplicación específicas del artículo 351.227(l), véase la sección 8 del preámbulo, encabezamiento "Remisiones de mercancías abarcadas - Artículo 351.227".

El artículo añadido 351.228 se aplica a partir del 20 de octubre de 2021.

Las modificaciones del artículo 351.402(f)(2) se aplican a partir del 20 de octubre de 2021.

Antecedentes generales

El 13 de agosto de 2020, el Departamento de Comercio publicó las modificaciones propuestas de su reglamento vigente, 19 CFR parte 351, para fortalecer y mejorar la administración y observancia de la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios.\1\ Son pertinentes para la presente norma definitiva las disposiciones legislativas y reglamentarias sobre derechos antidumping y compensatorios en general, así como las relativas al apoyo de la rama de producción, los exámenes de nuevos exportadores, las investigaciones sobre el alcance, las investigaciones en materia de elusión, las investigaciones sobre mercancías abarcadas, las certificaciones y determinados procedimientos, que resumimos brevemente a continuación.

\1\ Reglamento para Mejorar la Administración y Observancia de la Legislación sobre Derechos Antidumping y Compensatorios, 85 FR 49472 (13 de agosto de 2020) (propuesta de norma).

El título VII de la Ley confiere al Departamento de Comercio la facultad de administrar la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios.\2\ En general, la finalidad de la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios es proporcionar a las ramas de producción nacionales, con inclusión de empresas, trabajadores, agricultores y ganaderos, alivio frente a los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de comercio desleal mediante la imposición de derechos antidumping y compensatorios.\3\

\2\ Véase, en general, el título VII de la Ley (19 U.S.C. 1671 y siguientes); véanse también los títulos I, II y IV de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA), Public Law 103-465, 108 Stat. 4809 (1994) (por la que se incorporan a la legislación los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)); y la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, H.R. Doc. Nº 103-316, volumen 1 (994) (DAA).

\3\ Véase Guangdong Wireking Housewares & Hardware Co. v. United States, 745 F.3d 1194, 1203 (Fed. Cir. 2014) (Guangdong Wireking) ("La intención del Congreso con la promulgación de la legislación sobre derechos compensatorios y antidumping en general fue establecer un sistema de reglamentación civil que repare el daño causado por las prácticas comerciales desleales").

El título VII permite que una parte interesada nacional presente una solicitud de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y de los derechos correspondientes, a determinadas importaciones. Si la solicitud cumple todos los elementos necesarios para iniciar la investigación, el Departamento de Comercio iniciará y llevará a cabo una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios. Análogamente, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) llevará a cabo una investigación distinta sobre el daño importante o la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional. El artículo 731 de la Ley encomienda al Departamento de Comercio que dicte una orden de imposición de derechos antidumping a las mercancías que entran en los Estados Unidos cuando determine que un productor o exportador vende una clase o tipo de mercancía extranjera en los Estados Unidos a un precio inferior al valor justo (es decir, cuando existe dumping), y la USITC constate la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción en los Estados Unidos. El artículo 701 de la Ley encomienda al Departamento de Comercio que dicte una orden de imposición de derechos compensatorios cuando determine que el Gobierno de un país o cualquier entidad pública, dentro del territorio de un país, proporciona, directa o indirectamente, una subvención susceptible de derechos compensatorias con respecto a la fabricación, producción o exportación de una clase o tipo de mercancía importada en los Estados Unidos, y la USITC constate la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción en los Estados Unidos.\4\

\4\ En el artículo 771(5)(B) de la Ley se define con más detalle que existe una subvención susceptible de derechos compensatorios cuando: un Gobierno o cualquier entidad pública, dentro del territorio de un país, otorga una contribución financiera; proporciona alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios; o efectúa un pago a un mecanismo de financiación con el fin de proporcionar una contribución financiera, o encomienda u ordena a una entidad privada que efectúe una contribución financiera, si la concesión de esta contribución incumbe normalmente al Gobierno y la práctica no difiere en lo esencial de las prácticas normalmente seguidas por los Gobiernos; y con ello se otorga un beneficio. Para ser susceptible de derechos compensatorios, una subvención debe ser específica en el sentido del artículo 771(5A) de la Ley.

Una vez dictada una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, el Departamento de Comercio encomienda al CBP que "suspenda la liquidación"\5\ y perciba los depósitos en efectivo, o las cuantías estimadas de los derechos, sobre las importaciones correspondientes, con sujeción al alcance de la orden correspondiente a los márgenes de dumping establecidos en virtud de una orden de imposición de derechos antidumping y a los tipos de los derechos compensatorios establecidos en virtud de una orden de imposición de derechos compensatorios.\6\ Cada año, las partes interesadas podrán solicitar que el Departamento de Comercio lleve a cabo un examen administrativo para determinar el margen de dumping o el tipo de los derechos compensatorios correspondientes a las importaciones sujetas a la orden durante el año de examen anterior.\7\ De conformidad con sus procedimientos de examen administrativo, el Departamento de Comercio encomienda al CBP que "levante la suspensión de la liquidación" y fije la cuantía apropiada de los derechos antidumping o compensatorios.\8\

\5\ La "liquidación" tiene lugar en el momento en que el CBP determina y fija el tipo y la cuantía definitivos del derecho aplicado a una importación. Véase, en general, 19 U.S.C. 1500.

\6\ Véanse, en general, el artículo 706 de la Ley y el artículo 736 de la Ley; véase también 19 CFR 351.211.

\7\ Véase el artículo 751(a)(1) de la Ley; véase también 19 CFR 351.212-213.

\8\ 19 CFR 351.212-213.

Con respecto al apoyo de la rama de producción, una vez que se ha presentado una solicitud de imposición de derechos antidumping de conformidad con el artículo 732(b) de la Ley o una solicitud de imposición de derechos compensatorios de conformidad con el artículo 702(b), la legislación establece que el Departamento de Comercio dispone de 20 días para determinar si se han cumplido los elementos necesarios para la iniciación de una investigación, incluida la prescripción de demostrar el apoyo de la rama de producción. En circunstancias excepcionales, el Departamento de Comercio podrá prorrogar el plazo de 20 días hasta un máximo de 40 días únicamente a los efectos de determinar el apoyo de la rama de producción. En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso modificar el artículo 351.203 para establecer un plazo en el cual las partes puedan presentar observaciones sobre el apoyo de la rama de producción. Como se indica más adelante, hemos adoptado las modificaciones de la propuesta de norma.

Con respecto a los exámenes de nuevos exportadores, el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley y el artículo 351.214 establecen un procedimiento en virtud del cual los exportadores o productores que no exportaron el producto durante la investigación inicial en materia de derechos antidumping o compensatorios podrán obtener su propio margen de dumping individual o su propio tipo individual del derecho compensatorio de forma acelerada (lo que se denomina "examen de nuevos exportadores").\9\ El Departamento de Comercio explicó en la propuesta de norma que en 2016 se promulgó la Ley de Facilitación del Comercio y Aplicación de las Normas Comerciales (TFTEA) de 2015, que incluye el título IV - Prevención de la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios (cuyo título abreviado es "Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección de 2015").\10\ El artículo 433 (titulado "Elusión de derechos por los nuevos exportadores") añadió dos disposiciones fundamentales a los procedimientos relativos a los nuevos exportadores previstos en el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley.\11\ En primer lugar, el artículo 433 eliminó la posibilidad de que los importadores depositen fianzas o garantías específicas en lugar de

los depósitos en efectivo por concepto de derechos antidumping o compensatorios suprimiendo esta disposición del artículo 751(a)(2)(B) de la Ley.\12\ En segundo lugar, el artículo 433 añadió una disposición según la cual el margen de dumping individual o el tipo individual del derecho compensatorio determinado para un nuevo exportador deberá basarse en las ventas de buena fe en los Estados Unidos y codificó los factores que el Departamento de Comercio ha utilizado tradicionalmente para determinar si una venta es de buena fe.\13\ Por consiguiente, en la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso modificaciones para armonizar el artículo 351.214, que se adoptan en la presente norma definitiva. Las modificaciones introducidas en el artículo 351.214 aclaran las circunstancias en que el Departamento de Comercio accederá a realizar un examen de nuevos exportadores y establecerá los factores específicos que se tendrán en cuenta al determinar si las ventas en cuestión constituyen ventas de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios.

\9\ El artículo 751(a)(2)(B) de la Ley se promulgó en la URAA en 1994. Véase la DAA, página 816 ("El artículo 9.5 [del Acuerdo Antidumping] establece procedimientos especiales para la imposición de derechos antidumping a los exportadores o productores que no hayan exportado el producto al país importador durante el período objeto de la investigación inicial (denominados 'nuevos exportadores')"). El artículo 351.214 se adoptó posteriormente conforme a un procedimiento de reglamentación en 1997. Véase Derechos antidumping; derechos compensatorios, propuesta de norma, 61 FR 7308, 7317-18 (27 de febrero de 1996) (Propuesta de norma de 1996) (análisis del nuevo proyecto de reglamento sobre el examen de nuevos exportadores); Derechos antidumping; derechos compensatorios, norma definitiva, 62 FR 27296, 27318-19 (19 de mayo de 1997) (Norma definitiva de 1997) (análisis del reglamento definitivo sobre el examen de nuevos exportadores).

\10\ Ley de Facilitación del Comercio y Aplicación de las Normas Comerciales de 2015, Public Law 114-125, 130 Stat. 122 (2016) (TFTEA).

\11\ Véase Public Law 114-125, artículo 433, 130 Stat., página 171. Véase también H.R. Rep. Nº 114-114, página 89 (2015) ("Preocupa al Comité que la capacidad de los nuevos exportadores y productores para obtener su propio promedio ponderado individual de los márgenes de dumping o sus propios tipos de derechos compensatorios individuales del Departamento de Comercio de forma acelerada (los denominados 'exámenes de nuevos exportadores') se hayan utilizado indebidamente para evitar los derechos antidumping y compensatorios").

\12\ Véase Public Law 114-125, artículo 433, 130 Stat., página 171. Véase también H.R. Rep. Nº 114-114, página 89; H.R. Rep. Nº 114-376, página 192 (2015) (Conf. Rep.).

\13\ Véase Public Law 114-125, artículo 433, 130 Stat., página 171. Véase también Conf. Rep., H.R. Rep. Nº 114-376, páginas 192-193.

Con respecto a las investigaciones sobre el alcance, la Ley exige que, tras la emisión de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, el Departamento de Comercio facilite una descripción de la clase o tipo de mercancía sujeta a la orden en cuestión (es decir, la mercancía objeto de investigación).\14\ Esa descripción se denomina alcance de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Dado que la legislación "no obliga al Departamento de Comercio a definir la clase o tipo de mercancía extranjera de una determinada manera[,] el Departamento de Comercio está facultado para colmar esa laguna y definir el alcance de una orden de conformidad con la legislación en materia de derechos compensatorios y antidumping".\15\ Además, "con arreglo al régimen legislativo, el Departamento de Comercio debe respetar el alcance propuesto de la investigación antidumping que figure en la solicitud de medidas antidumping".\16\

\14\ Véanse el artículo 706(a)(2) de la Ley; el artículo 736(a)(2) de la Ley; y el artículo 771(25) de la Ley.

\15\ Canadian Solar, Inc. v. United States, 918 F.3d 909, 917 (Fed. Cir. 2019) (no se reproducen las citas internas ni la puntuación) (Canadian Solar).

\16\ Ad Hoc Shrimp Trade Action Committee v. United States, 637 F. Supp. 2d 1166, 1174 (CIT 2009).

Con arreglo al marco legal, como han reconocido el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (CIT) y el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos (Circuito Federal), el Departamento de Comercio es el organismo encargado de establecer e interpretar el alcance de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios\17\, y el CBP es el organismo encargado de aplicar y hacer cumplir esas órdenes.\18\ Como parte de la responsabilidad que le atribuye la legislación "de fijar la cuantía de los derechos pagaderos por las mercancías importadas[,]" el CBP "está facultado para, y obligado a, determinar en primer lugar si las mercancías están sujetas a [órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios] vigentes".\19\ De conformidad con 19 U.S.C. 1514(b) (artículo 514 de la Ley), esta "determinación pasa a ser 'firme y definitiva' a no ser que una parte interesada solicite una resolución sobre el alcance al Departamento de Comercio (resolución que podrá ser objeto de revisión de conformidad con [19 U.S.C. 1516a])".\20\

\17\ Véase Xerox Corp. v. United States, 289 F.3d 792, 795 (Fed. Cir. 2002) ("El Departamento de comercio decidirá en primer lugar si una orden antidumping abarca determinados productos, porque el sentido y el alcance de la orden son cuestiones del ámbito de competencia de ese organismo"). (no se reproducen las citas internas ni la puntuación).

\18\ Véanse Sunpreme Inc. v. United States, 946 F.3d 1300, 1303 (Fed. Cir. 2020) (Sunpreme) (donde se sostuvo que "corresponde al Servicio de Aduanas suspender de manera preliminar la liquidación de las mercancías sobre la base de una orden ambigua [de imposición de derechos antidumping o compensatorios], de manera que pueda mantenerse la suspensión después de una investigación sobre el alcance realizada por el Departamento de Comercio"); y Fujitsu Ten Corp. v. United States, 957 F. Supp. 245, 248 (CIT 1997) (Fujitsu) ("La legislación reconoce que el Servicio de Aduanas determina inicialmente que una orden antidumping vigente se aplica a una entrada específica de mercancías. La ley establece que esa decisión es 'firme y definitiva' a menos que sea objeto de apelación a petición del Departamento de Comercio". (no se reproducen las citas)).

\19\ *Id.*, 946 F.3d, página 1317 (donde se cita 19 U.S.C. 1500(c)).

\20\ Véase TR International Trading Co. v. United States, 433 F. Supp. 3d 1329, 1341 (CIT 2020) (donde se cita Sunpreme, 946 F.3d, página 1318) (TR International) (apelación pendiente) (donde se hace referencia al artículo 516 de la Ley); véase también Fujitsu, 957 F. Supp., página 248.

El Departamento de Comercio tiene facultades discrecionales para definir el alcance de la orden con el fin de asegurarse de que se han abordado todas las importaciones causantes de daño y, además, puede tener en cuenta las posibles preocupaciones en materia de elusión y evasión de derechos al redactar el texto sobre el alcance.\21\ Dado que el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios está redactado en términos generales, puede plantearse la cuestión de si un determinado producto está comprendido en al alcance de una orden. Más allá del reconocimiento general de que el Departamento de Comercio puede emitir determinaciones sobre la "clase o tipo de mercancía"\22\, la legislación no dice nada acerca de los procedimientos y normas que el Departamento de Comercio puede aplicar al dictar una resolución sobre el alcance. Por lo tanto, el reglamento del Departamento de Comercio, artículo 351.225, describe los procedimientos y normas aplicables en relación con las "resoluciones sobre el alcance" que el Departamento de Comercio dictará a petición de una parte interesada o iniciando una "investigación sobre el alcance". En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso numerosas revisiones del artículo 351.225, muchas de las cuales han sido nuevamente revisadas o adoptadas en esta norma definitiva.

\21\ Véase Canadian Solar, 918 F.3d, páginas 921-922 ("No es necesario que el Departamento de Comercio realice un ejercicio de repetición sin resultado cuando puede definir razonablemente la

clase o tipo de mercancía en un único conjunto de órdenes, y en el contexto de un único conjunto de investigaciones, en el sentido de que incluye todas las importaciones causantes de daño").

\22\ Véase el artículo 516A(a)(2)(B)(vi) de la Ley (donde se mencionan, en la disposición relativa al examen judicial, "[l]as determinaciones de la autoridad administradora respecto de si una determinada mercancía pertenece a la clase o el tipo de las mercancías descritas en una constatación de existencia de dumping o en una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios vigente").

Con respecto a las investigaciones en materia de elusión (consideradas otro tipo de "determinación de la clase o tipo" con arreglo a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional de la legislación), el artículo 781 de la Ley identifica cuatro tipos de productos respecto de los cuales puede constatarse que eluden una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios y, por lo tanto, pueden ser incluidos en el alcance de la orden. En los antecedentes legislativos que acompañan a la Ley General de Comercio y Competencia de 1988 se indica que "[u]na orden o un artículo pueden incluir artículos cuya forma o apariencia se haya alterado en aspectos de poca importancia [,]" y que la finalidad de la legislación relativa a la elusión "es autorizar al Departamento de Comercio a que aplique las órdenes de imposición de derechos antidumping y [compensatorios] de manera que se evite la desviación de las leyes de los Estados Unidos y su elusión".\23\ Además, en los antecedentes legislativos se indica que preocupaba al Congreso la existencia de "lagunas", es decir, empresas extranjeras que eluden las órdenes realizando ligeros cambios en su método de producción, porque esas situaciones "menoscaban gravemente la eficacia de las medidas correctivas previstas en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios, y frustran la finalidad con que se promulgaron esas leyes".\24\ El Congreso también reconoció que "la aplicación enérgica de [la legislación relativa a la elusión] por el Departamento de Comercio puede impedir esas prácticas".\25\ Con la aplicación de la URAA, en la DAA se expresaron preocupaciones similares con respecto a las situaciones en que se limita la eficacia de la legislación antidumping (es decir, el acabado o montaje en un país distinto del país considerado).\26\ En consecuencia, el Departamento de Comercio "está facultado para aplicar las leyes antidumping de conformidad con el propósito legislativo" y, por lo tanto, "tiene cierto grado de discrecionalidad [para actuar] ... teniendo presente el propósito de evitar una elusión dolosa de las leyes sobre derechos antidumping".\27\ En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso adoptar una nueva reglamentación, el artículo 351.226, para abordar las investigaciones y determinaciones relativas a la elusión. Tras realizar varias revisiones de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio adoptó el artículo 351.226 en la presente norma definitiva.

\23\ Ley General de Comercio Exterior de 1987, informe del Comité de Finanzas del Senado, S. Rep. Nº 100-71, página 101 (1987).

\24\ *Id*.

\25\ *Id*.

\26\ Véase la DAA, páginas 892-895.

\27\ Tung Mung Development Co., Ltd. v. United States, 219 F. Supp. 2d 1333, 1343 (CIT 2002) (Tung Mung) (donde se cita Mitsubishi Elec. Co. v. United States, 700 F. Supp. 538, 555 (CIT 1988) (Mitsubishi I), aff'd 898 F.2d 1577, 1583 (Fed. Cir. 1990) (Mitsubishi II)).

En relación con las investigaciones sobre mercancías abarcadas, el título IV de la TFTEA (la denominada Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección), artículo 421, añadió el artículo 517 a la Ley\28\, que establece un proceso formal para que el CBP lleve a cabo investigaciones administrativas civiles sobre la posible evasión de derechos antidumping y compensatorios previstos en las órdenes de imposición sobre la base de la alegación de una parte interesada o una vez que otro organismo federal haya remitido un asunto (denominada en adelante "investigación en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección"). De conformidad con el artículo 517(b)(4)(A) de la Ley, si el CBP está llevando a cabo una investigación en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección sobre la base de una alegación de una parte interesada, y no puede determinar si la mercancía en cuestión es una "mercancía abarcada" en el sentido del artículo 517(a)(3) de la Ley, remitirá el asunto al Departamento de Comercio para que formule una determinación de mercancía abarcada (denominada en adelante "remisión de mercancía

abarcada").\29\ Aunque el Congreso no exigió que el Departamento de Comercio promulgara reglamentación con respecto al artículo 517 de la Ley, en la propuesta de norma el Departamento de Comercio propuso adoptar el artículo 351.227, una nueva reglamentación para abordar los procedimientos y las normas referidos específicamente al examen por el Departamento de Comercio de las remisiones de mercancía abarcada. En particular, esta nueva reglamentación regirá la recepción por el Departamento de Comercio de una remisión de mercancía abarcada, la iniciación y realización por el Departamento de Comercio de una investigación sobre mercancías abarcadas y la determinación de la mercancía abarcada por el Departamento de Comercio, de conformidad con el artículo 517(b)(4) de la Ley. Tras realizar varias revisiones, el Departamento de Comercio adoptó el artículo 351.227 en la presente norma definitiva.

\28\ Véase Public Law 114-125, 421, 130 Stat., páginas 161-169.

\29\ Véase H.R. Rep. Nº 114-376, página 190 ("Si el Comisario no puede determinar si la mercancía de que se trate es una mercancía abarcada, remitirá el asunto al Departamento de Comercio para que determine si la mercancía es mercancía abarcada. El Departamento de Comercio formulará esta determinación en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, y la determinación podrá ser objeto de examen judicial de conformidad con 19 U.S.C. 1516a(a)(2). Los legisladores tienen la intención de que en esas determinaciones se indique si la mercancía de que se trate es objeto de investigación con arreglo a 19 U.S.C. 1677j". (en referencia a los artículos 516 y 781 de la Ley)).

Por lo que respecta a las certificaciones, en la propuesta de norma el Departamento de Comercio propuso que se adoptara el artículo 351.228, una reglamentación para codificar y mejorar las facultades y las prácticas del Departamento de Comercio, y para que este exija certificaciones de los importadores y otras partes interesadas en cuanto a si las mercancías están sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Con revisiones de escasa importancia, el Departamento de Comercio adoptó el artículo 351.228 en la presente norma definitiva.

Existe otra forma de certificación referida a los certificados de reembolso de los importadores, prevista en el artículo 351.402(f)(2). En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso modificar el artículo 351.402(f)(2), relativo a los certificados de los importadores para el pago o el reembolso de los derechos antidumping o compensatorios sobre las importaciones sujetas a órdenes antidumping a fin de tener en cuenta los procedimientos actualizados. Con revisiones de escasa importancia, el Departamento de Comercio adoptó las modificaciones del artículo 351.402(f)(2) en la presente norma definitiva.

A fin de aplicar los cambios sustantivos de la norma definitiva, el Departamento de Comercio adoptó también las modificaciones propuestas en dos reglamentos de procedimiento. En primer lugar, la ley dispone que el Departamento de Comercio, al llevar a cabo sus procedimientos administrativos, facilite determinada información disponible en general en un expediente público.\30\ De conformidad con el artículo 351.103(d)(1), con algunas excepciones, las partes que deseen recibir información pública en una etapa de un procedimiento deben presentar un aviso de comparecencia, que se incorporará a ese expediente, para ser incluidas en la lista pública de servicio específica para esa etapa.\31\ En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso modificar el artículo 351.103(d)(1) para que constara que determinadas partes interesadas no tienen que presentar un aviso de comparecencia para ser incluidas en la lista pública de distribución específica de la etapa pertinente. Con una revisión de escasa importancia, esas modificaciones se adoptan en la presente norma definitiva. Además, en el artículo 351.103(d) figura una referencia cruzada a los procedimientos de lista de distribución en relación con las solicitudes de resolución sobre el alcance, que se describen más detalladamente en el artículo 351.225(n). Este texto se ha actualizado para incluir referencias a los procedimientos de lista de distribución en relación con las solicitudes de investigación en materia de elusión, que se describen más detalladamente en el artículo 351.226(n).

\30\ Véase en general el artículo 777(a) de la Ley. Véase también 19 CFR 351.104 (donde se describe el expediente oficial de los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios).

\31\ En el artículo 351.303(b)(2) figuran los procedimientos relativos a la presentación de documentos por conducto del sistema de archivado electrónico centralizado de los asuntos relativos a derechos antidumping y compensatorios (ACCESS) del Departamento de Comercio.

En segundo lugar, debido a la naturaleza de los procedimientos del Departamento de Comercio, que a menudo le exigen basarse en información que no es de dominio público, como la información comercial de dominio privado, al emitir sus determinaciones, la legislación también exige al Departamento de Comercio que ponga la información comercial de dominio privado a disposición de las partes interesadas que hayan sido autorizadas a recibir tal información en virtud de una providencia precautoria administrativa (APO).\32\ El artículo 351.305(d) establece prescripciones específicas en materia de presentación de solicitudes para que los importadores tengan acceso a la información comercial de dominio privado en los procedimientos del Departamento de Comercio, con inclusión de determinadas prescripciones relativas a los importadores en las investigaciones sobre el alcance. En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso modificar el artículo 351.305(d) para añadir una referencia a los importadores en las investigaciones en materia de elusión y para eximir a los importadores identificados por el CBP en las remisiones de mercancía abarcada de esas prescripciones específicas en materia de presentación de solicitudes. Esas modificaciones se adoptan en la presente norma definitiva.

\32\ De conformidad con el artículo 777(c)(1)(A) de la Ley, el Departamento de Comercio debe poner la información comercial de dominio privado que se le haya presentado en el curso de un procedimiento antidumping o en materia de derechos compensatorios a disposición de las partes interesadas que hayan sido autorizadas a recibir esa información en virtud de una APO. Además, el artículo 777(d) de la Ley exige a las partes que presenten al Departamento de Comercio información comercial de dominio privado abarcada por una APO que faciliten esa información a "todas las partes interesadas que sean partes en el procedimiento" y estén sujetas a la APO. En el artículo 771(9) de la Ley y en 19 CFR 351.102(b)(29) se define "parte interesada"; en 19 CFR 351.102(b)(36) se define "parte en el procedimiento".

Explicación de las modificaciones de la propuesta de norma incorporadas a la norma definitiva y respuestas a las observaciones

En la propuesta de norma, publicada el 13 de agosto de 2020, el Departamento de Comercio invitó al público a presentar observaciones.\33\ El Departamento de Comercio recibió 37 comunicaciones en las que se formularon observaciones y 17 comunicaciones de réplica de las partes interesadas, incluidos productores nacionales, exportadores, importadores, empresas garantes y Gobiernos extranjeros. Hemos decidido introducir algunas modificaciones en la propuesta de norma en respuesta a las cuestiones y preocupaciones planteadas en esas observaciones y observaciones de réplica. Hemos examinado el fondo de cada comunicación y, con respecto a muchas de las cuestiones y preocupaciones planteadas, hemos analizado los argumentos jurídicos y de política a la luz de nuestra práctica anterior y de nuestro deseo de fortalecer la administración y aplicación de nuestra legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios.

\33\ El 10 de septiembre de 2020, en respuesta a las preocupaciones planteadas por las partes interesadas, el Departamento de Comercio determinó que redundaría en beneficio "del público y del organismo" que las partes tuvieran "la oportunidad de presentar observaciones de réplica en respuesta a las observaciones presentadas por otras partes sobre la propuesta de norma". Reglamento para Mejorar la Administración y Observancia de la Legislación sobre Derechos Antidumping y Compensatorios; prórroga del período de presentación de observaciones para permitir la presentación de observaciones de réplica; y prescripción relativa a la presentación

electrónica de observaciones y observaciones de réplica, 85 FR 55801 (10 de septiembre de 2020). En consecuencia, el Departamento de Comercio concedió "una prórroga del plazo únicamente a los efectos de permitir que el público presente esas observaciones de réplica". *Id*.

Como hemos explicado en la propuesta de norma\34\, la finalidad de esas modificaciones y adiciones a nuestra reglamentación es fortalecer la administración y aplicación de nuestra legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios, hacer que la administración y aplicación sean más eficaces y crear nuevos instrumentos de observancia para que el Departamento de Comercio aborde la elusión y evasión de las medidas comerciales correctivas. Estas modificaciones permiten al Departamento de Comercio cumplir mejor la intención del Congreso con respecto a las leyes en materia de derechos antidumping y compensatorios, es decir, corregir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de comercio desleal. Además, estas reglamentaciones promueven el objetivo de la Administración de aplicar rigurosamente y administrar con eficacia las leyes en materia de derechos antidumping y compensatorios.

\34\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, páginas 49472-49473.

En el preámbulo de la propuesta de norma figuran amplios antecedentes, análisis y explicaciones que son pertinentes para el presente reglamento. Con algunas modificaciones, como se ha indicado, en la presente norma definitiva se codifica la norma propuesta el 13 de agosto de 2020. Por consiguiente, en la medida en que las partes y el público deseen contar con una interpretación más detallada y completa de esta reglamentación, aconsejamos que no solo se tenga en cuenta su preámbulo, sino también el análisis y las explicaciones que figuran en el preámbulo de la propuesta de norma.

Al redactar la presente norma definitiva, el Departamento de Comercio examinó detenidamente cada una de las observaciones recibidas. En general, en las secciones siguientes figura un breve análisis de cada disposición reglamentaria, un resumen de las observaciones que hemos recibido (en su caso) y las respuestas del Departamento de Comercio a esas observaciones. Además, en las secciones siguientes figura una explicación de las modificaciones que el Departamento de Comercio ha introducido en la propuesta de norma, ya sea en respuesta a las observaciones o por considerarlas necesarias con fines de conformidad o aclaración, o en beneficio del público. En la última sección se examinan otras observaciones recibidas que no guardan relación con la reglamentación comprendida en la presente norma definitiva.

Plazo para la presentación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción antes de la determinación relativa a la iniciación - artículo 351.203(g)

El artículo 351.203(g) establece un plazo para la presentación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción, que finaliza cinco días hábiles antes de la fecha prevista de iniciación, y de observaciones de réplica, a más tardar dos días naturales después. Hemos recibido varias observaciones y observaciones de réplica, tanto en apoyo como en oposición a la propuesta de norma. Además, en algunas de observaciones se propuso que la norma definitiva impusiera prescripciones adicionales a las partes que presentaran observaciones en oposición a las alegaciones de apoyo de la rama de producción formuladas por la parte solicitante.

Tras examinar las observaciones y las observaciones de réplica, no hemos adoptado las modificaciones propuestas de la propuesta de norma y, por lo tanto, no hemos modificado el artículo 351.203(g) propuesto. Consideramos que la propuesta de norma para establecer un plazo en relación con las observaciones sobre el apoyo de la rama de producción y las observaciones de réplica es razonable porque da a las partes tiempo suficiente para presentar observaciones y observaciones de réplica, al tiempo que establece un equilibrio con la necesidad de que el Departamento de Comercio cuente con tiempo suficiente para examinar y analizar las observaciones y la información obrante en el expediente dentro del plazo normal establecido por el Congreso. Consideramos también que los plazos establecidos en la propuesta de norma reconocen la

importancia de dar a las partes tiempo suficiente para preparar observaciones significativas. Por último, reconocemos que el establecimiento de plazos reglamentarios es un ejercicio razonable de la facultad del Departamento de Comercio para aplicar las disposiciones legales de cuya administración está encargado el organismo.

1. Plazos para la presentación de observaciones

Varias de las partes que presentaron observaciones entienden que el Departamento de Comercio desea contar con tiempo suficiente para examinar las observaciones sobre el apoyo de la rama de producción, y varias de ellas apoyan la propuesta del Departamento de establecer un nuevo plazo. En otras observaciones se sostiene que la justificación del Departamento de Comercio sobre la necesidad de tiempo para examinar las observaciones relativas al apoyo de la rama de producción no compensa la importancia de dar tiempo a las partes para preparar observaciones significativas porque la cuestión no puede volver a examinarse después de la iniciación.

En particular, uno de los autores de observaciones afirma que añadir una limitación al plazo para presentar observaciones sobre el apoyo de la rama de producción es contrario a la Ley porque la Ley no permite al Departamento de Comercio limitar dicho plazo y la legislación permite inequívocamente formular observaciones en cualquier momento antes de que el Departamento de Comercio inicie la investigación. Ese autor aduce además que, incluso si la Ley no dijera nada sobre esta cuestión, la interpretación del Departamento de Comercio es arbitraria y caprichosa y no se basa en una interpretación admisible de la legislación. Otra de las partes que presentaron observaciones disiente, y aduce que el análisis jurídico anterior es erróneo. En esta observación de réplica se sostiene que la Ley no establece un plazo explícito para la presentación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción y que la Ley permite al Departamento de Comercio promulgar reglamentaciones como estas. Además, en la observación de réplica se afirma que la reglamentación propuesta no es arbitraria ni caprichosa porque la propuesta del Departamento de Comercio da tiempo suficiente para que las partes interesadas impugnen la alegación concerniente al apoyo de la rama de producción presentada en la solicitud de medidas correctivas.

Respuesta:

Contrariamente al argumento del autor de la observación de que la legislación prohíbe al Departamento de Comercio limitar el plazo para la formulación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción, no hay nada en la legislación que impida al Departamento de Comercio adoptar una norma que imponga a las partes plazos específicos para presentar observaciones u observaciones de réplica sobre la cuestión del apoyo de la rama de producción. En la única observación en que se esgrimió el argumento relativo a la legislación no se citó ningún texto expreso de las leyes que respaldara su argumento. Por el contrario, los artículos 702(c)(4)(E) y 732(c)(4)(E) de la Ley establecen que, antes de que la autoridad administradora formule una determinación con respecto a la iniciación de una investigación, cualquier persona que reúna las condiciones para ser parte interesada podrá presentar observaciones o información sobre la cuestión del apoyo de la rama de producción. La Ley no establece un plazo explícito para la presentación de observaciones, siempre que sea antes de que el Departamento de Comercio formule su determinación. Por lo tanto, sobre la base de sus facultades para promulgar reglamentación, el Departamento de Comercio puede establecer un plazo razonable para la presentación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción. Nada de lo dispuesto en la Ley impide que el Departamento de Comercio lo haga. De hecho, la Ley permite, y el Departamento de Comercio ha fijado, plazos para la mayoría de los demás tipos de comunicaciones en sus procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios.

2. Suficiencia del plazo para la presentación de observaciones

Varios autores de observaciones alegan que abreviar el plazo para la formulación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción perjudicaría a las partes interesadas porque no se da a los declarantes un aviso anticipado de las nuevas solicitudes y, por lo tanto, estos cuentan con un tiempo limitado para preparar las observaciones. Algunos autores de observaciones también alegan que hay una demora en el acceso a las solicitudes porque los declarantes deben obtener la aprobación al amparo de una APO para acceder a la información comercial de dominio privado de la solicitud, aunque otros autores de observaciones contradicen esta alegación, aduciendo que se da a

las partes interesadas aviso de las alegaciones de apoyo de la rama de producción presentadas por el solicitante el primer día de presentación de la solicitud.

Otras partes que presentaron observaciones plantean preocupaciones acerca del plazo para la presentación de observaciones de réplica, aduciendo que se trata de un plazo insuficiente. Esas partes proponen ampliar el plazo para la presentación de observaciones de réplica de dos a cinco días y recomiendan que el Departamento de Comercio revise la norma a fin de limitar más el plazo para la presentación de observaciones, hasta 10 días antes de la fecha de iniciación, en lugar de cinco días hábiles, como propuso el Departamento de Comercio. Otro autor de observaciones se pregunta cómo tendrá en cuenta el Departamento de Comercio las alegaciones de réplica si pueden presentarse solo dos días antes de la fecha prevista para la decisión sobre la iniciación. Como alternativa, algunos autores de observaciones proponen que el Departamento de Comercio colabore con el Congreso para modificar la Ley y ampliar el plazo para las decisiones relativas a la iniciación de 20 a 40 días.

Respuesta:

No hemos aceptado esos cambios propuestos. Con respecto a los argumentos sobre el tiempo insuficiente de que disponen las partes para facilitar información y formular observaciones, no estamos de acuerdo. En la propuesta de norma se da a las partes, como mínimo, una semana, y en muchos casos, un plazo más largo para preparar las observaciones. Este plazo debe ser suficiente. Por regla general, consideramos que los plazos propuestos para la presentación de observaciones y observaciones de réplica sobre la única cuestión del apoyo de la rama de producción ofrecen a las partes interesadas un tiempo suficiente y razonable para ocuparse de las cuestiones relacionadas con el apoyo de la rama de producción.

Con respecto al argumento formulado por algunos autores de observaciones sobre la insuficiencia del aviso, no estamos de acuerdo. Los artículos 702(b)(4) y 732(b)(4) de la Ley disponen que, una vez recibida la solicitud, la autoridad administradora debe notificar la solicitud al Gobierno de cualquier país exportador mencionado en ella entregando a un representante apropiado de ese país una versión pública de la solicitud. Así pues, el Gobierno del país exportador recibe aviso de la solicitud el día de su recepción por el Departamento de Comercio o en una fecha aproximada. Los autores de esas observaciones parecen dar a entender que debe haber un aviso anticipado de la presentación de una solicitud. Esto es incorrecto y, en todo caso, no es posible dar aviso previo antes de que se presente una solicitud. No obstante, somos conscientes de que al establecer las fechas límite para la presentación de comunicaciones, el Departamento de Comercio debe establecer un equilibrio entre los intereses de las partes en presentar información y observaciones y la capacidad del Departamento para examinar plenamente esa información y esas observaciones y adoptar una decisión sobre la iniciación apoyada por las pruebas obrantes en el expediente.

Con respecto a la alegación de que puede haber demoras en la obtención de acceso a las solicitudes porque las partes deben obtener previamente la aprobación al amparo de una APO para acceder a la información comercial de dominio privado que figura en esas solicitudes, no consideramos que sea un problema. En primer lugar, sobre la base de los años de experiencia del Departamento de Comercio con las peticiones y los argumentos presentados anteriormente por las partes contra el apoyo de la rama de producción, consideramos que, en general, los tipos de alegaciones formuladas contra la demostración del apoyo de la rama de producción por el solicitante suelen centrarse en el alcance de la mercancía objeto de investigación definido en las solicitudes, el método utilizado por el solicitante para calcular el apoyo de la rama de producción y la cuestión de si los productores estadounidenses de la rama de producción han quedado excluidos del cálculo del apoyo de la rama de producción. Según nuestra experiencia, estos tipos de argumentos en oposición a las alegaciones del solicitante sobre el apoyo de la rama de producción se presentan en general sobre la base de la información pública facilitada en las solicitudes. En consecuencia, por lo general no es necesario obtener acceso a la información comercial de dominio privado para presentar observaciones e información sobre la cuestión del apoyo de la rama de producción.

En segundo lugar, en el caso de que sea necesario el acceso al amparo de una APO para que las partes formulen observaciones sobre la alegación de apoyo de la rama de producción contenida en una solicitud, no consideramos que la obtención de ese acceso sea un impedimento para la presentación oportuna de observaciones. Observamos que, si bien la obtención de acceso al amparo de una APO puede demorar el acceso a la información comercial de dominio privado, la Dependencia de APO/Referencias, Observancia y Cumplimiento emite una APO y agiliza de forma rutinaria el

proceso de aprobación una vez presentada una solicitud al efecto. Por lo tanto, consideramos que la obtención de acceso al amparo de una APO no será un impedimento para las partes que deseen formular observaciones sobre el apoyo de la rama de producción.

Con respecto a la observación sobre la manera en que el Departamento de Comercio tendrá en cuenta las alegaciones de réplica si pueden presentarse solo dos días antes de la fecha prevista para la decisión sobre la iniciación, observamos que, con arreglo a la norma vigente, el Departamento de Comercio debe tener en cuenta las observaciones que se presenten hasta el día en que está previsto adoptar la decisión, inclusive. Así pues, creemos que el argumento del autor de la observación pone de relieve la cuestión de la situación actual y reconoce que es necesaria una mejora de los procedimientos, con el fin de dar al Departamento de Comercio tiempo suficiente para adoptar una decisión fundamentada sobre la iniciación de conformidad con el plazo de 20 días establecido en la legislación. El plazo de dos días para que el Departamento de Comercio examine las observaciones de réplica es una mejora significativa con respecto al proceso actual, que permite presentar observaciones y observaciones de réplica hasta el cierre de las oficinas en la fecha prevista de la decisión.

3. Prescripciones adicionales

Dos autores de observaciones sugieren que el Departamento de Comercio incluya una disposición reglamentaria que exija a las partes que formulen objeciones al apoyo de la rama de producción que: 1) si son productores nacionales, comuniquen su situación en lo relativo a la afiliación, y si están vinculados a un productor extranjero; y 2) identifiquen las fuentes de los datos sobre la rama de producción e indiquen por qué esos datos son más exactos que los que figuran en la solicitud. Otras partes que presentaron observaciones no están de acuerdo con las adiciones sugeridas a la reglamentación propuesta y aducen que, de conformidad con la Ley, corresponde al solicitante la carga de demostrar el apoyo de la rama de producción, y no a las partes que se oponen demostrar que no existe tal apoyo.

Respuesta:

No hemos adoptado las adiciones propuestas. La sugerencia de imponer nuevas prescripciones a las partes que se oponen a una solicitud establecería un cambio sustantivo más allá del alcance de la norma de procedimiento que el Departamento de Comercio ha propuesto. Además, a nuestro juicio, la prescripción propuesta es innecesaria. Corresponde a los solicitantes demostrar el apoyo de la rama de producción a la solicitud. En la medida en que el apoyo de la rama de producción no se establezca de conformidad con la Ley, o no esté claro en las pruebas obrantes en el expediente, el Departamento de Comercio está facultado para abordar estas situaciones cuando se presenten, por ejemplo, mediante encuestas a la rama de producción o determinando de otro modo si hay suficiente apoyo de la rama de producción para iniciar una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios.

4. Consultas sobre derechos compensatorios previas a la iniciación

Una parte que formuló observaciones expresó su preocupación por la reducción del plazo para la formulación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción, que podría impedir que las partes solicitaran la celebración de consultas previas a la iniciación de conformidad con el Acuerdo SMC.

Respuesta:

Con respecto a las consultas sobre derechos compensatorios, no vemos cómo los nuevos plazos procesales para la formulación de observaciones "podrían impedir que las partes solicitaran la celebración de consultas previas a la iniciación" de conformidad con el Acuerdo SMC, ni el autor de la observación explica la base de su preocupación a este respecto. Conviene aclarar que el Departamento de Comercio no espera a que el Gobierno del país exportador presente una solicitud de celebración de consultas. En cambio, cada vez que se presenta una solicitud en materia de derechos compensatorios, de conformidad con el artículo 702(b)(4)(A)(ii) de la Ley, el Departamento de Comercio invita al Gobierno del país exportador a participar en las consultas, si lo desea.

Exámenes de nuevos exportadores - Artículo 351.214

Tras examinar las observaciones y las observaciones de réplica, el Departamento de Comercio elimina los artículos 351.214(b)(2)(iv)(A), 351.214(k)(3) y 351.214(k)(4). El Departamento de Comercio también modifica el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A) y (B) de la propuesta de norma para aclarar que el exportador o productor que solicite el examen de nuevos exportadores proporcionará certificaciones de la información exigida en relación con el cliente no afiliado en los Estados Unidos y de la disposición de este a participar en el examen de nuevos exportadores y proporcionar información pertinente para dicho examen, si así lo solicita el Departamento de Comercio, o una explicación por parte del productor/exportador de los motivos por los cuales no es posible facilitar dicha certificación del cliente no afiliado. Con la eliminación de los artículos 351.214(k)(3) y (k)(4), los artículos 351.214(k)(5) y (k)(6) pasan a denominarse artículos 351.214(k)(3) y (k)(4), respectivamente; y los artículos 351.214(k)(5) y (k)(6) quedan suprimidos.

Asimismo, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.214(b)(2)(v)(B) añadiendo los términos "envío" y "cualquier" a esta disposición, por coherencia con los términos empleados en el artículo 351.214(b)(v)(C) y para precisar que los nuevos exportadores deben proporcionar documentación que acredite el volumen de cualquier envío posterior en los casos en que se hayan realizado dichos envíos. El Departamento de Comercio modifica asimismo el artículo 351.214(b)(v)(C) suprimiendo la partícula "y" al final de la disposición y situándola al final del artículo 351.214(b)(v)(D)(4) para armonizar la gramática con las adiciones del artículo 351.214(b)(v)(D) y (E) al reglamento. A continuación, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.214(b)(2)(v)(E)(4) sustituyendo el término "no vinculado" por el término "no afiliado" para ajustarse en mayor medida a los términos de los artículos 772(a) y (b) de la Ley.

Por último, señalamos que en el artículo 351.214(k) de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio citó por inadvertencia el artículo 752(a)(2)(B)(iv) de la Ley. Sin embargo, pretendía citar el artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley en esa disposición de la propuesta de norma. En consecuencia, el Departamento de Comercio corrige este error en su norma definitiva.

1. Prescripciones aplicables a la solicitud de examen de nuevos exportadores (artículo 351.214(b))

a) Prescripciones de certificación para los compradores no afiliados

En el artículo 351.214(b) de la propuesta de norma, se estipulan prescripciones de documentación para obtener un examen de nuevos exportadores aplicables a los exportadores o productores que soliciten dicho examen. En particular, en el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A) y (B) de la propuesta de norma, se establecen las prescripciones según las cuales el productor o exportador que solicite el examen ha de proporcionar certificaciones del cliente no afiliado en los Estados Unidos en las que conste que 1) este no adquirió la mercancía en cuestión del productor o exportador durante el período objeto de investigación; y 2) facilitará la información necesaria que solicite el Departamento de Comercio en relación con su adquisición de la mercancía en cuestión.

Varias partes que presentaron observaciones se oponen a las prescripciones adicionales del Departamento de Comercio. Una de esas partes afirma que dichas prescripciones son contrarias al propósito de la legislación y a las facultades del Departamento de Comercio para llevar a cabo exámenes de nuevos exportadores. Tanto esta como otras partes que presentaron observaciones sostienen que esas prescripciones privan al solicitante de la posibilidad de presentar una solicitud de nuevo exportador cuando el cliente no afiliado opta por no facilitar la certificación.

Dos autores de observaciones defienden que exigir certificaciones de clientes no afiliados es gravoso y puede disuadir alegaciones bien fundadas de la condición de nuevo exportador. Una parte que presentó observaciones señala que la preocupación que se plantea en este caso es similar a la que expresó el Departamento de Comercio cuando anteriormente examinó y rechazó una propuesta de exigir certificaciones de clientes no afiliados en la norma definitiva de 1997.\35\ El autor de la observación mantiene asimismo que la prescripción establecida en el artículo 351.214(b)(2)(iv)(B) podría conllevar el uso del criterio de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento si el cliente no muestra colaboración, habida cuenta en particular del control limitado del solicitante sobre un cliente no afiliado. Del mismo modo, otro autor de observaciones sostiene que la aplicación de una inferencia desfavorable basándose en la falta de colaboración de una parte no afiliada es "potencialmente injusta" para el declarante, mientras que otro autor de observaciones asevera que

esta prescripción es demasiado gravosa para el solicitante. Otro autor de observaciones alega que hay circunstancias legítimas en las que un nuevo exportador no realiza ventas a clientes no afiliados en los Estados Unidos, por ejemplo cuando una compañía multinacional vende un componente a su filial estadounidense con el propósito de vender posteriormente un producto de elaboración más avanzada.

\35\ Norma definitiva de 1997, 62 FR 27296, página 27319 (análisis del reglamento definitivo sobre el examen de nuevos exportadores).

En cambio, dos partes que presentaron observaciones apoyan las nuevas normas y prescripciones de documentación para la solicitud de exámenes de nuevos exportadores que figuran en la propuesta de norma. Una parte que presentó observaciones afirma que otras partes han sobrestimado enormemente la carga que supone la presentación de certificaciones para demostrar ventas de buena fe porque 1) ningún cliente ha indicado que no pudiese cumplir los requisitos exigidos por el Departamento de Comercio; 2) la presentación de certificaciones de clientes representa una carga limitada, dado que el número de ventas y clientes en cuestión suele ser reducido; y 3) las certificaciones se limitan a información relativa a la adquisición de la mercancía objeto de investigación por parte del cliente. Por consiguiente, la parte que formuló observaciones concluye que las prescripciones de certificación propuestas por el Departamento de Comercio no son excesivamente gravosas.

Respuesta:

Hemos introducido cambios en la propuesta de norma en relación con las certificaciones de clientes no afiliados. Concretamente, hemos eliminado las prescripciones de certificación comprendidas en el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A) y (B) de la propuesta de norma y las hemos reemplazado por nuevas prescripciones de certificación relativas al exportador o productor, como se explica más adelante.

En primer lugar, discrepamos de las partes que aseveran que las prescripciones de certificación que se estipulan en el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A) y (B) son contrarias al propósito de la legislación y a las facultades del Departamento de Comercio de llevar a cabo exámenes de nuevos exportadores. El artículo 751(a)(2)(B)(i) de la Ley establece que si el Departamento de Comercio recibe una solicitud de un exportador o un productor de la mercancía objeto de investigación que acredite que el solicitante 1) no exportó tal mercancía durante el período objeto de investigación y 2) no está afiliado a ningún exportador o productor que haya exportado tal mercancía durante el período objeto de investigación, el Departamento de Comercio llevará a cabo un examen de nuevos exportadores para establecer un promedio ponderado individual del margen de dumping o un tipo individual del derecho compensatorio. Estas prescripciones de certificación son compatibles con las prescripciones que los solicitantes de exámenes de nuevos exportadores deben cumplir para que el Departamento de Comercio lleve a cabo dichos exámenes, como se indica en este artículo de la Ley.

No obstante, con el ánimo de eliminar prescripciones innecesarias, en la norma definitiva se modifica el artículo 351.214(b)(2) de la propuesta de norma suprimiendo la prescripción que figura en el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A), en virtud de la cual el productor o exportador que solicite el examen debe presentar certificaciones del cliente no afiliado en los Estados Unidos en las que conste que este no adquirió la mercancía objeto de investigación al productor o exportador durante el período objeto de investigación. Tras un examen más detenido, constatamos que esta certificación es innecesaria, habida cuenta de la prescripción que se impone al solicitante en el artículo 351.214(b)(2)(i) y (ii) según la cual ha de certificar que no vendió la mercancía objeto de investigación en los Estados Unidos durante el período objeto de investigación.

En respuesta a las observaciones sobre la carga que representa la obtención de la certificación del cliente no afiliado, hemos reemplazado el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A) y (B). En la norma definitiva se sustituye el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A) de la propuesta de norma con la prescripción de que el exportador/productor certifique que facilitará, en el transcurso del examen de nuevos

exportadores y en la mayor medida posible, la información necesaria relativa al cliente no afiliado en los Estados Unidos.

Además, la norma definitiva modifica el artículo 351.214(b)(2)(iv)(B) de la propuesta de norma para aclarar que el exportador/productor facilitará una certificación del cliente no afiliado de la disposición de este a participar en el examen de nuevos exportadores y facilitar información pertinente para dicho examen, si tal información le es solicitada por el Secretario. En la medida en que el cliente no afiliado no pueda facilitar la certificación correspondiente, el exportador/productor está obligado a facilitar, subsidiariamente, una explicación de los motivos por los cuales el cliente no afiliado no puede aportar esa certificación.

El artículo 351.214(b) de la propuesta de norma ofrece más indicaciones, de conformidad con el artículo 751(a)(2)(B)(i) de la Ley, sobre las condiciones necesarias para que el Departamento de Comercio lleve a cabo un examen de nuevos exportadores. Consideramos que la nueva prescripción de certificación que se estipula en el artículo 351.214(b)(2)(iv)(B) de la propuesta de norma es un complemento necesario a la solicitud de examen de nuevos exportadores, que se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 751(a)(2)(B)(i) de la Ley, en virtud de las cuales un nuevo exportador debe demostrar que no exportó la mercancía en cuestión durante el período objeto de investigación y dicho exportador o productor debe demostrar que no está afiliado con ningún exportador o productor que haya exportado la mercancía en cuestión a los Estados Unidos durante el período objeto de investigación. Concretamente, esta prescripción responde a las preocupaciones señaladas expresamente por el Congreso en relación con la utilización abusiva del procedimiento de examen de nuevos exportadores según la cual un nuevo exportador "articula un plan para establecer algunas ventas con el fin de demostrar la inexistencia o un nivel reducido de dumping o subvención a la hora de que se examinen dichas ventas..., lo que se traduciría en unos derechos antidumping o compensatorios a tipos reducidos o nulos para ese productor o exportador". \36\

\36\ H.R. Rep. Nº 114-114, página 89; véase también la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49473.

En respuesta a las preocupaciones expresadas en las observaciones sobre el carácter excesivamente gravoso de las prescripciones establecidas en el artículo 351.214(b)(2)(iv)(A) y (B), quisiéramos aclarar que dichas disposiciones tienen por objeto asegurar que el Departamento de Comercio pueda obtener la información necesaria para determinar si las ventas en cuestión son de buena fe, de conformidad con el propósito perseguido por el Congreso con arreglo al artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley. A fin de equilibrar el objetivo de estas disposiciones de conformidad con el propósito perseguido por el Congreso al imponer las cargas, hemos concebido la modificación de estas certificaciones de la manera menos gravosa posible, y hemos asegurado al mismo tiempo que el Departamento de Comercio obtiene toda la información necesaria para llevar a cabo el análisis de ventas de buena fe perseguido por el Congreso. Como se explica en la propuesta de norma, cuando el Departamento de Comercio rechazó la propuesta de exigir tales certificaciones en 1997, su experiencia en la tramitación de exámenes de nuevos exportadores era limitada. \37\ Habida cuenta de los más de 20 años de experiencia que acumula el organismo en relación con estos exámenes y, en particular, en vista de las preocupaciones expresadas por el Congreso acerca de la utilización abusiva de los procedimientos, como se indica en la propuesta de norma, consideramos que estas adiciones a las prescripciones son necesarias para asegurar que el Departamento de Comercio pueda llevar a cabo debidamente el examen de nuevos exportadores en cumplimiento del propósito perseguido por el Congreso.

\37\ Propuesta de norma, *Id*., página 49474.

Además, una parte que formuló observaciones se mostró preocupada por el hecho de que puedan concurrir circunstancias legítimas en las que un exportador o productor no venda la

mercancía objeto de investigación a un cliente no afiliado y, por tanto, no pueda obtener una certificación de dicho cliente.

El objetivo del examen de nuevos exportadores, no obstante, es establecer un margen de dumping individual o un tipo del derecho compensatorio individual para cada nuevo exportador que reúna las condiciones requeridas. Para establecer un margen individual, por ejemplo, el Departamento de Comercio necesita recabar datos sobre las ventas realizadas por el exportador o productor extranjero al primer cliente no afiliado en los Estados Unidos y poder así calcular el margen de dumping del nuevo exportador. Contrariamente al alegato del autor de la observación, la venta efectuada al primer cliente no afiliado es un elemento necesario para que el Departamento de Comercio proporcione a un nuevo exportador su propio tipo del derecho antidumping o del derecho compensatorio.

b) Prescripciones de documentación relativas a la cuestión de si las ventas son de buena fe

Los artículos 351.214(b)(2)(v)(A) a (E) de la propuesta de norma establecen la documentación específica que el solicitante debe aportar al Departamento de Comercio en su solicitud de examen de nuevos exportadores. Concretamente, en virtud del artículo 351.214(b)(2)(v)(D), el nuevo exportador debe establecer las circunstancias en torno a las ventas, a saber, el precio, cualquier gasto derivado de dichas ventas, si la mercancía objeto de investigación fue revendida para obtener un beneficio y si tales ventas se realizaron en condiciones de plena competencia. El artículo 351.214(b)(2)(v)(E) establece que un nuevo exportador debe presentar documentación relativa a las actividades comerciales del productor o exportador. Esa documentación comprende las ofertas de venta de mercancía en los Estados Unidos del productor o exportador, la determinación del conjunto de circunstancias que rodearon la venta en los Estados Unidos, cualquier venta efectuada en el mercado nacional o a un tercer país, la relación del productor o exportador con el primer comprador no vinculado en los Estados Unidos y, con respecto a los exportadores que no sean productores, una explicación de la relación del exportador no productor con su proveedor.

Dos partes que formularon observaciones apoyan las nuevas prescripciones de documentación que se establecen en el artículo 351.214(b)(2)(v)(D) a (E) para que los nuevos exportadores obtengan un examen. Una parte que formuló observaciones sostiene que el Departamento de Comercio no debería exigir la documentación prevista en el artículo 351.214(b)(2)(v)(D) a (E) en el momento de la solicitud de nuevo exportador, sino que debería pedir más información de los productores o exportadores que solicitan el examen de nuevos exportadores antes de determinar si procede a la iniciación. De manera análoga, una parte que formuló observaciones sostiene que el hecho de exigir esa documentación adicional para demostrar una venta de buena fe es incompatible con el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping\38\ porque se trata de condiciones previas adicionales para llevar a cabo el examen de nuevos exportadores que transcienden lo previsto en ese Acuerdo. Otra parte que formuló observaciones se opone a las nuevas prescripciones de documentación que figuran en la propuesta de norma para las solicitudes de examen de nuevos exportadores, las cuales, según sostiene esa parte, son susceptibles de desalentar injustamente solicitudes legítimas, porque "los exámenes de nuevos exportadores suelen ser la única alternativa para los productores y exportadores que, de lo contrario, soportarían tipos para todos los demás, tipos diferentes o tipos para todo el país elevados".

\38\ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.214(b)(2)(v)(D) a (E). En la propuesta de norma de 1996, el Departamento de Comercio explicó que exigía al solicitante determinadas certificaciones "que demuestren que la parte es un nuevo exportador de buena fe".\39\ Con arreglo a este debate anterior y habida cuenta de las preocupaciones relativas a la elusión y a la utilización abusiva de los procedimientos de examen de nuevos exportadores expresadas por el Congreso al promulgar el

artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley, la propuesta de norma limita la iniciación de los exámenes de nuevos exportadores a aquellos casos en que haya una probabilidad razonable de la existencia de ventas de buena fe para que el Departamento de Comercio someta a examen. Además, como se explica en la sección 1 e) *infra*, normalmente, cuando el solicitante de un examen de nuevos exportadores presenta toda la documentación necesaria para que el Departamento de Comercio lleve a cabo un análisis de ventas de buena fe, como se señala en el artículo 351.214(b)(2)(i) a (v) de la propuesta de norma, y (vi) en el caso de los exámenes de nuevos exportadores relativos a derechos compensatorios, el solicitante ha demostrado una probabilidad razonable de que existen ventas de buena fe para que el Departamento de Comercio fundamente la iniciación de un examen de nuevos exportadores. Estas prescripciones, estipuladas en el artículo 351.214(b)(2)(v)(D) a (E), son compatibles con la obligación legal del Departamento de Comercio de realizar un examen de nuevos exportadores a aquellos exportadores y productores que hayan efectuado ventas de buena fe de la mercancía objeto de investigación en los Estados Unidos.\40\ Las prescripciones de documentación establecidas en el artículo 351.214(b)(2)(v)(A) a (E) ayudan al Departamento de Comercio a determinar si una parte reúne las condiciones para ser considerada nuevo exportador y si, por tanto, debe llevarse a cabo un examen de nuevos exportadores, en cumplimiento de la obligación legal del Departamento de Comercio de calcular un margen de dumping o un tipo del derecho compensatorio únicamente sobre la base de las ventas de buena fe efectuadas en los Estados Unidos.\41\ Por consiguiente, consideramos razonable que el organismo exija que el solicitante de un examen de nuevos exportadores proporcione la documentación requerida sobre las ventas de buena fe, necesaria para que el Departamento de Comercio realice el análisis de ventas de buena fe en el marco del examen.

\39\ Véase la propuesta de norma de 1996, 61 FR 7308, páginas 7317-7318.
\40\ Véase el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley.
\41\ Véase el artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley.

Por estas razones, tampoco estamos de acuerdo en que esta modificación reglamentaria sea incompatible con las obligaciones internacionales que le corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.\42\ Si bien en el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 19.3 del Acuerdo SMC se establecen condiciones generales para llevar a cabo los exámenes de nuevos exportadores, las prescripciones del artículo 351.214(b)(2)(v)(D) a (E) son conformes a las leyes estadounidenses, las cuales se ajustan a las obligaciones que nos corresponden en el marco de los Acuerdos Antidumping y SMC.

\42\ Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

Asimismo, tradicionalmente, los exámenes de nuevos exportadores han comprendido un número muy reducido de ventas. En tales casos, el Departamento de Comercio debe comprender plenamente las circunstancias que rodean a ese número limitado de transacciones, pues sientan la base de futuras ventas de la mercancía objeto de investigación en los Estados Unidos por parte del nuevo exportador y el nivel de dumping o de subvención, si lo hubiera.

c) Documentación relativa al volumen de la venta y de las ventas posteriores

En los párrafos (B) y (C) del artículo 351.214(b)(2)(v) de la propuesta de norma, se exige que en la solicitud de examen de nuevos exportadores el nuevo exportador facilite información sobre el volumen de su(s) envío(s), en particular sobre si dichos envíos se efectuaron en cantidades comerciales, y la fecha de venta a un cliente no vinculado en los Estados Unidos.

Una parte que formuló observaciones sostiene que la exigencia de presentar documentación que acredite que las ventas son de "cantidades comerciales", establecida en el artículo 351.214(b)(2)(v)(B), es incompatible con el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19.3 del Acuerdo SMC, en virtud de los cuales solo se exige que el nuevo exportador no haya exportado la mercancía en cuestión durante el período objeto de investigación y no esté relacionado con ninguno de los exportadores y/o productores investigados. Además, otra parte que formuló observaciones mantiene que el criterio de exigir "la fecha de cualquier venta posterior" al solicitar un examen de nuevos exportadores es "poco realista en un contexto comercial" porque la realidad comercial hace que pocos importadores estén en la situación financiera de importar múltiples envíos de productos que están sujetos a unos márgenes de derechos antidumping elevados.

Respuesta:

Con respecto a la cuestión de exigir documentación sobre si las ventas se efectuaron en cantidades comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 351.214(b)(2)(v)(B), discrepamos de la objeción planteada en esa observación. En virtud del artículo 751(a)(2)(B)(iv)(II) de la Ley, el Departamento de Comercio debe examinar, dependiendo de las circunstancias que rodeen dichas ventas, si estas se efectuaron en cantidades comerciales. El artículo 351.214(b)(v)(B) de la propuesta de norma tiene por objeto aplicar esta disposición reglamentaria.

Por lo que respecta a las preocupaciones de las partes que formularon observaciones sobre el hecho de que el Departamento de Comercio exija a los solicitantes que acrediten la existencia de "envíos posteriores" y "ventas posteriores", de conformidad con el artículo 351.214(b)(2)(v)(B) y (C) de la propuesta de norma, para que se realice el examen de nuevos exportadores, tales preocupaciones están fuera de lugar. La propuesta de norma no establece tales prescripciones. Antes bien, el Departamento de Comercio simplemente exige que el productor o exportador que solicite un examen de nuevos exportadores facilite documentación de cualquier venta o envío posterior y las fechas de dichas ventas en la medida en que tales ventas o envíos hayan tenido lugar. Por tanto, no hay ninguna obligación de llevar a cabo ventas o envíos posteriores para obtener un examen de nuevos exportadores. Además, señalamos que la prescripción de proporcionar esa información no se añadió a la propuesta de norma, sino que ya figura en la reglamentación vigente. De conformidad con esta misma prescripción, el Departamento de Comercio inició anteriormente exámenes de nuevos exportadores en los que no se habían efectuado envíos o ventas posteriores. \43\ No obstante, como se indica *supra*, para mantener la coherencia con los términos utilizados en el artículo 351.214(b)(v)(C) y en aras de una mayor claridad, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.214(b)(v)(B) por coherencia con los términos utilizados en el artículo 351.214(b)(v)(C) y para precisar que los nuevos exportadores deben proporcionar documentación que acredite el volumen de cualquier envío posterior en los casos en que se hayan realizado dichos envíos.

\43\ Véase, por ejemplo, Polyethylene Terephthalate Film, Sheet and Strip from India: Initiation of Antidumping Duty and Countervailing Duty New Shipper Reviews, 75 FR 10758 (9 de marzo de 2010); véase también Hardwood Plywood Products from the People's Republic of China: Initiation of Antidumping New Shipper Review; 2019, 84 FR 44862 (27 de agosto de 2019).

---

d) Propuesta relativa a la documentación justificativa de la realización de múltiples ventas en la solicitud de nuevos exportadores

En el párrafo (b) del artículo 351.214 se describen los requisitos para solicitar un examen de nuevos exportadores. Varias partes que formularon observaciones proponen que el Departamento de Comercio modifique el artículo 351.214(b) de la propuesta de norma para exigir que los solicitantes demuestren que han realizado múltiples ventas de buena fe, y no una "venta", en singular, en su solicitud para que se inicie un examen de nuevos exportadores. Estas partes sostienen que al utilizar la forma plural "ventas", en lugar del singular "venta", en el artículo 751(a)(2)(B)(iv), el Congreso manifestó su intención clara de exigir múltiples ventas de buena fe como condición previa para obtener un examen de nuevos exportadores. En su opinión,

esos exámenes de una sola venta deberían prohibirse porque el Departamento de Comercio carece de la facultad legal para llevar a cabo exámenes de nuevos exportadores sobre la base de una única venta. Para apoyar su interpretación de la ley, los autores de las observaciones señalan que solamente la forma plural "ventas" se ajusta a los antecedentes legislativos y al texto de la TFTEA, así como al artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley. En su opinión, el Departamento de Comercio debería, por tanto, aclarar en la norma definitiva que, para obtener un examen de nuevos exportadores, es necesario aportar pruebas que demuestren múltiples ventas de buena fe.

Respuesta:

No compartimos y no hemos aceptado la interpretación sugerida de la ley o sus antecedentes legislativos y, por tanto, no hemos introducido modificaciones en el artículo 351.214(b) en relación con esta cuestión. En la propuesta de norma relativa a los exámenes de nuevos exportadores no se exigen pruebas de que se haya efectuado más de una venta para que el solicitante obtenga el examen de nuevos exportadores. La negativa a establecer una prohibición reglamentaria del proceso de examen de nuevos exportadores para las ventas únicas es compatible con una correcta interpretación de la TFTEA\44\ y del artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley, modificado, de conformidad con la legislación federal.

\44\ Véase Public Law 114-125, artículo 433, 130 Stat. página 171 (incorporación de modificaciones a la Ley, incluido el artículo 751(a)(2)(B)(iv), "Determinaciones basadas en ventas de buena fe", en el marco de los exámenes de nuevos exportadores a fin de abordar la cuestión de la elusión).

La interpretación de la legislación se guía por unos principios interpretativos porque los términos que emplea el Congreso en la elaboración de las leyes suelen ser ambiguos por lo que se refiere al sentido. El título 1 del Código de los Estados Unidos codificó los principios que rigen la interpretación del derecho escrito federal.\45\ En el artículo 1 del título 1 se especifica que "[a]l determinar el sentido de cualquier ley del Congreso, […] las palabras en plural incluirán el singular". *Id.* El texto, el contexto y la estructura de la TFTEA y del artículo 751(a)(2)(B)(iv) no obligan a apartarse de este principio interpretativo.\46\

\45\ Artículo 1 del título 1 del Código de los Estados Unidos.

\46\ Véase Life Techs. Corp. v. Promega Corp., 137 S. Ct. 734, 742. 580 US__(2017) (donde se afirma que la desviación por parte del tribunal del artículo 1 del título 1 del Código de los Estados Unidos, con arreglo al cual las "palabras en plural incluyen el singular", se derivó del texto, el contexto y la estructura de la legislación).

Por lo tanto, aunque el Congreso utilizó la palabra "ventas" en el artículo 433 de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección en el marco de la TFTEA y, en consecuencia, la forma plural "ventas" figura en el artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley, el uso de la forma plural de la palabra "venta" no respalda la conclusión de que la legislación debería ser interpretada en el sentido de que para un examen de nuevos exportadores se necesitan múltiples ventas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del título 1 del Código de los Estados Unidos, la forma plural "ventas" incluye la forma singular "venta". El Congreso no indicó al Departamento de Comercio que su intención fuese excluir las ventas únicas al utilizar el plural "ventas" y, por consiguiente, el Departamento de Comercio considera que podría someterse a examen una sola venta. Asimismo, una sola venta podría, por ejemplo, englobar cantidades importantes, como miles o incluso cientos de miles de unidades y, por tanto, no constituir, en sí misma, un fundamento para prohibir los exámenes de nuevos exportadores de dichas ventas o establecer una norma propiamente dicha de que esas ventas no son de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios.

De conformidad con la legislación federal por la que se rige la interpretación de las leyes escritas federales, la propuesta de reglamento sobre el examen de nuevos exportadores del Departamento de Comercio no impone una prohibición reglamentaria del examen de ventas únicas. Si bien el Departamento de Comercio no actuará de manera contraria a la legislación federal a la hora de interpretar el sentido de una ley, el organismo estima que hay otras consideraciones prácticas que respaldan la posición según la cual no es necesaria una prohibición reglamentaria del examen de nuevos exportadores en el caso de ventas únicas. En primer lugar, el número de ventas sigue siendo un factor que el Departamento de Comercio tiene en cuenta al realizar su análisis de ventas de buena fe en el marco del examen de nuevos exportadores. Al mismo tiempo, como se ha indicado, el Departamento de Comercio examina el volumen y la cantidad de las ventas como un factor que ha de tenerse en cuenta al determinar si las ventas o la venta son de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios.

Tradicionalmente, en el marco de los exámenes de nuevos exportadores se han examinado en muchos casos unas pocas ventas o ventas únicas, porque el examen de nuevos exportadores brinda una vía para que un nuevo participante en el mercado estadounidense obtenga con carácter urgente su propio tipo sobre la base de su actividad individual. La propuesta de norma del Departamento de Comercio, adoptada en la presente norma definitiva, no tiene por objeto limitar el derecho de un nuevo exportador al examen basándose en si el solicitante puede demostrar una venta (en lugar de más de una), siempre que la venta en cuestión sea de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios.

e) Criterio adecuado para la iniciación de los exámenes de nuevos exportadores

Una parte que formuló observaciones pide que el Departamento de Comercio aclare si se pretende que el criterio de los "indicios razonables" (es decir, el mismo criterio aplicado por la USITC en sus determinaciones preliminares de la existencia de daño importante) constituya el umbral jurídico que deben satisfacer los declarantes para obtener un examen de nuevos exportadores. Esta parte solicita que, si el Departamento de Comercio pretende utilizar este criterio jurídico, incluya entonces texto que lo refleje en la norma definitiva.

Respuesta:

No hemos introducido modificaciones en el artículo 351.214(b) respecto de esta cuestión. En la propuesta de norma no se aplicó el criterio de "indicios razonables" de la USITC para las determinaciones de existencia de daño importante a la justificación necesaria para la iniciación de un examen de nuevos exportadores. El Departamento de Comercio tienen la intención de iniciar exámenes de nuevos exportadores, como se indica en la propuesta de norma, en caso de que exista "una probabilidad razonable de que en última instancia habrá una venta de buena fe para que el Departamento de Comercio someta a examen".\47\ Además, el Departamento de Comercio se propone iniciar exámenes de nuevos exportadores, como se indica en la propuesta de norma, lo cual no ha cambiado en la presente norma definitiva, cuando "haya una probabilidad razonable de que el cliente no afiliado participará en el examen".\48\ Por consiguiente, el criterio expresado por el Departamento de Comercio en la propuesta de norma es el de la "probabilidad razonable", que impone al solicitante del examen de nuevos exportadores la carga de demostrar que existe una probabilidad razonable de que la solicitud de examen se refiera a ventas de buena fe. Como se señala en los artículos 351.214(b)(2)(i) a (v) de la propuesta de norma, y (vi) para los exámenes de nuevos exportadores relacionados con derechos compensatorios, que no se han modificado en la presente norma definitiva, cuando el solicitante de un examen de nuevos exportadores presenta toda la documentación necesaria para que el Departamento de Comercio lleve a cabo un análisis de ventas de buena fe, el solicitante ha demostrado una probabilidad razonable de que existen ventas de buena fe para que el Departamento de Comercio pueda fundamentar la iniciación de un examen de nuevos exportadores.

\47\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49474 (sin comillas en el original).
\48\ *Id*. (sin comillas en el original).

---

2. Factores enumerados para el análisis de ventas de buena fe por el Departamento de Comercio (artículo 351.214(k))

a) Artículos 351.214(k)(2), (k)(3) y (k)(4)

Los elementos enumerados en el artículo 351.214(k)(2) a (4) distinguen factores adicionales que el Departamento de Comercio tendrá en cuenta al determinar si las ventas del solicitante de un examen de nuevos exportadores son de buena fe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 751(a)(2)(B)(iv)(VII) de la Ley. En estos artículos se dispone que el Departamento de Comercio examinará si un exportador, un productor o un cliente tienen líneas de negocio no relacionadas con la mercancía objeto de investigación; si existen antecedentes demostrados de evasión de derechos o elusión con respecto a exámenes de nuevos exportadores en el marco de la orden pertinente; y si existen antecedentes demostrados de evasión o elusión con respecto a nuevos exportadores en el marco de cualquier orden en la misma rama de producción o en una similar.

Una de las partes que formuló observaciones se opone al artículo 351.214(k)(2) de la propuesta de norma y sostiene que el hecho de que el productor, el exportador o el cliente tengan líneas de negocio que no estén relacionadas con la mercancía objeto de investigación no es pertinente para el análisis de ventas de buena fe. En cambio, otra parte que formuló observaciones apoya el artículo 351.214(k)(2) propuesto por el Departamento de Comercio, el factor relativo al análisis de la línea de negocio de un nuevo exportador que no se refiere a las mercancías objeto de investigación, pues, en el pasado, los exámenes de nuevos exportadores se utilizaron de forma indebida para establecer márgenes de dumping bajos. Esta parte sostiene que el hecho de analizar si la mercancía objeto de investigación se vende en el marco de la línea de negocio ya existente del nuevo exportador arroja luz sobre si la venta se efectuó en el curso de operaciones comerciales normales. Otra parte que formuló observaciones se opone igualmente a la prescripción del Departamento de Comercio de que se examine "la totalidad de las actividades" de un productor o exportador que solicite un examen de nuevos exportadores en el marco del análisis de ventas de buena fe. Esta parte sostiene que el Departamento de Comercio debería limitar su examen a las transacciones reales de venta y a la relación existente entre el solicitante y el importador.

Asimismo, dos autores de observaciones se oponen a los factores relacionados con los antecedentes de evasión de derechos que el Departamento de Comercio considerará en el marco del análisis de ventas de buena fe, los cuales se enumeran en el artículo 351.214(k)(3) y (4) de la propuesta de norma.\49\ Estos aducen que el hecho de que haya antecedentes demostrados de evasión de derechos en relación con exámenes de nuevos exportadores o de elusión en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios pertinente, o cualquier orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, en la misma rama de producción, o en una rama de producción similar, no es pertinente para un análisis de ventas de buena fe. En una de las observaciones se afirma que, a menos que el Departamento de Comercio constate que hay colusión, toda infracción que pueda haberse producido en el pasado no es pertinente para el examen porque no existe vínculo alguno entre el exportador actual y cualquier infracción pasada. Contrariamente a la oposición manifestada, una parte que formuló observaciones apoya la propuesta de norma, con arreglo a la cual se tienen en cuenta los antecedentes de evasión de derechos en el marco de una orden de imposición de derechos antidumping, porque ello evitaría un daño mayor a la rama de producción nacional, sobre todo en aquellos casos en que el Departamento de Comercio no haya aplicado una resolución sobre la elusión a todo el país.

\49\ *Id.*, página 49495.

Respuesta:

Hemos modificado los factores obligatorios que han de considerarse a los efectos de la norma definitiva. En primer lugar, el artículo 351.214(k)(2) se mantiene en la norma definitiva. El hecho de que el Departamento de Comercio considere las ramas de actividad en que participan el productor, el exportador o el cliente puede ser revelador de la naturaleza de buena fe de las ventas abarcadas en un examen de nuevos exportadores. Por ejemplo, la consideración por el

Departamento de Comercio de las líneas de negocio no relacionadas con la mercancía objeto de investigación puede revelar que las ventas de esa mercancía no guardan en absoluto relación alguna con la actividad principal de la empresa, que esta tiene pocos conocimientos o experiencia en relación con la mercancía objeto de investigación, o estos son limitados, y, por tanto, puede ser indicativo de si la venta o las ventas se consideran de buena fe, junto con otros factores pertinentes. El artículo 351.214(k)(2) de la propuesta de norma, que no se modifica en la presente norma definitiva, ayudará al Departamento de Comercio a instaurar una práctica coherente para evaluar el modo de proceder característico de los nuevos exportadores y a detectar con mayor claridad las alegaciones infundadas de ventas de buena fe, basadas en planes articulados para establecer unos márgenes de dumping reducidos involucrando a empresas que no participan en la actividad en cuestión, a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios.

Si bien hemos mantenido el artículo 351.214(k)(2), los factores relativos a los antecedentes de evasión de derechos que figuran en los párrafos (k)(3) y (4) se eliminan de la norma definitiva, únicamente sobre la base de que su consideración no es necesaria en todos los casos. No obstante, cuando haya pruebas que apremien a su consideración, el Departamento de Comercio sigue estando facultado para considerar la cuestión de la evasión de derechos en el marco de una orden y al nivel del conjunto de la rama de producción. Si bien las pruebas pueden no ser específicas del nuevo exportador en concreto y, por tanto, pueden no considerarse por sí solas suficientes para determinar si las ventas en cuestión son de buena fe, dichas pruebas pueden ser indicativas de una pauta de comportamiento en el marco de una orden o en una rama de producción que, en general, sea el reflejo de una actividad de carácter artificioso y, por tanto, pueden contribuir a determinar que unas ventas no son de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios (por ejemplo, cuando los actores de una rama de producción tienden a proceder de un modo similar y se enfrentan en general a hechos y circunstancias similares, como pocos obstáculos de entrada, un alto nivel de cambios en la propiedad, o cuando una rama de producción se caracteriza por las elevadas cifras de negocio de las empresas). En tales casos, unos antecedentes demostrados de elusión o evasión de derechos pueden ser pertinentes y, por consiguiente, es posible que el Departamento de Comercio los considere al formular su determinación. Dado que los factores enumerados no tienen carácter exhaustivo, este tipo de factores deberían ser considerados, cuando proceda, al determinar si las ventas en cuestión son de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios.

b) Artículo 351.214(k)(6)

El artículo 351.214(k)(6) dispone que el Departamento de Comercio considerará "cualquier otro factor" que determine pertinente con respecto al comportamiento futuro de un nuevo exportador en lo que se refiere a las ventas, incluidos indicios de que la venta no fue comercialmente viable. Varias partes que formularon observaciones apoyan la propuesta de norma, que refleja los cambios legislativos introducidos en 2016 en la TFTEA, en virtud de los cuales un exportador o productor debe demostrar que su venta o sus ventas son de buena fe con arreglo a los factores relativos a las ventas de buena fe establecidos en el artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley. Una parte que formuló observaciones se opone al artículo 351.214(k)(6) de la propuesta de norma, pues afirma que este artículo del reglamento prevé "una facultad vaga e ilimitada" para rechazar solicitudes de nuevo exportador. En consecuencia, esta parte sostiene que el Departamento de Comercio debería eliminar el artículo 351.214(k)(6) de su norma definitiva para "asegurar que el Departamento de Comercio no se excede de las facultades que le han sido conferidas por ley" o, de manera subsidiaria, debería precisar en el reglamento las circunstancias relativas a los factores que puede considerar a la hora de determinar si rechazar o no una solicitud de examen de nuevos exportadores.

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.214(k)(6). Contrariamente a la afirmación del autor de las observaciones de que el párrafo (k)(6) confiere al Departamento de Comercio facultades ilícitas e ilimitadas a la hora de analizar una solicitud de examen de nuevos exportadores, el artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley establece que el Departamento de Comercio podrá considerar "cualquier otro factor" que considere pertinente en relación con el comportamiento futuro del productor o exportador en cuanto a las ventas. Esto puede incluir cualquier otro indicio que revele si las ventas fueron comercialmente viables y, por tanto, de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios. En consecuencia, este artículo de la propuesta de norma se ajusta a la intención del Congreso al examinar si las ventas en cuestión son de buena fe a los efectos de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios.

Por lo que se refiere a la petición del autor de las observaciones de que el Departamento de Comercio defina en el reglamento las circunstancias en cuanto a los factores que podrá considerar al determinar si iniciará un examen, el Departamento de Comercio desea realizar tres aclaraciones. En primer lugar, en cuanto a la petición de que se precise lo que el Departamento de Comercio considerará a la hora de determinar si inicia un examen de nuevos exportadores, el Departamento de Comercio desea aclarar que normalmente procederá a iniciar tal examen cuando un solicitante presente la documentación exigida, necesaria para que el Departamento de Comercio lleve a cabo un análisis de ventas de buena fe, como se establece en el artículo 351.214(b)(2)(i) a (v), y (vi) en el contexto de los derechos compensatorios. Al facilitar esa documentación, el solicitante puede demostrar una probabilidad razonable de que las ventas objeto de examen son ventas de buena fe a los efectos de la iniciación del proceso y que el cliente no afiliado participará en el examen.

En segundo lugar, el Departamento de Comercio desea señalar que los factores que se enumeran el artículo 351.214(k)(1) y (2) aportan mayor claridad en cuanto a los otros factores que el Departamento de Comercio examinará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 751(a)(2)(B)(iv)(VII) de la Ley.

En tercer lugar, el Departamento de Comercio desea aclara que, con respecto a los factores que puede considerar más allá de los enumerados en la norma definitiva, ese otro factor u otros factores a considerar pueden variar en función de los hechos y las circunstancias de un caso determinado. El Congreso otorgó al Departamento de Comercio la facultad de considerar "cualquier otro factor que la autoridad ejecutiva competente estime pertinente para determinar la probabilidad de que esas ventas sean representativas de las que el exportador o productor realizará una vez concluido el examen", lo que confiere al Departamento de Comercio la flexibilidad necesaria para evaluar otros factores basándose en los hechos y las circunstancias de un caso determinado.\50\ Por lo tanto, con arreglo a esta facultad legal, el Departamento de Comercio seguirá considerando factores que, basándose en los hechos y las circunstancias de un caso determinado, considere pertinentes para el comportamiento futuro de un productor o un exportador en cuanto a las ventas, incluido cualquier otro indicio de que las ventas no fueron comercialmente viables.

\50\ Véase el artículo 751(a)(2)(B)(iv)(VII) de la Ley.

---

c) La cuestión de si el Departamento de Comercio debería exigir a un comprador no vinculado documentación relativa a negociaciones reales y/o consultas sobre pedidos de un comprador no vinculado

Varias partes que formularon observaciones proponen que el Departamento de Comercio añada un nuevo factor a las prescripciones relativas a las ventas de buena que figuran en el artículo 351.214(k), con arreglo al cual los productores o exportadores que soliciten un examen de nuevos exportadores deberían facilitar documentación relativa a "negociaciones reales o consultas sobre pedidos", como correos electrónicos o documentos internos de autorización de ventas del comprador no afiliado, con el objetivo de asegurar con mayor certeza que los nuevos exportadores no se han coordinado con compradores para "generar" unos márgenes más bajos.

Respuesta:

No hemos introducido ningún cambio en el artículo 351.214(k) en lo que respecta a la modificación propuesta. En la propuesta de norma se exige documentación que acredite las circunstancias que rodean dicha(s) venta(s), en particular las ofertas del productor o exportador para vender mercancía en los Estados Unidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 351.214(b)(v)(E)(1). Esto incluye las ofertas realizadas al comprador no afiliado en los Estados Unidos, así como información sobre el precio, gastos y el hecho de si dicha mercancía fue revendida para obtener un beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 351.214(b)(v)(D). Consideramos que las prescripciones establecidas para las solicitudes de examen de nuevos exportadores son suficientes a los efectos de la solicitud. Además, nada impide al Departamento de Comercio requerir documentación adicional, según sea necesario, durante el proceso de examen, en particular los documentos normalmente examinados durante la etapa de verificación. Por estas

razones, la norma definitiva del Departamento de Comercio recoge la documentación adicional que consideramos necesaria para evitar alegaciones infundadas de la condición de nuevo exportador.

d) Estudio de una sola venta o un número reducido de ventas en el análisis de buena fe

Una parte que formuló observaciones mantiene que el Departamento de Comercio debería explicar, en el preámbulo de la norma definitiva, que "pocas veces se considerará de buena fe una sola venta o un número reducido de ventas, en particular una sola venta, a menos que el exportador pueda acreditar que el número reducido de ventas es característico de la mercancía en cuestión en el mercado estadounidense durante el período abarcado por el examen de nuevos exportadores". Además, esta parte afirma que en el caso de que el Departamento de Comercio constate que la prescripción relativa a las "ventas múltiples" no se puede aplicar en todos los casos, debería modificar el artículo 351.214(k)(5) para que rece así: "la cantidad y el número de ventas; y ...".

Respuesta:

No hemos adoptado la propuesta del autor de las observaciones de que pocas veces se consideren de buena fe una sola venta o un número reducido de ventas, o la modificación que propone del artículo 351.214(k)(5) en relación con la cantidad y el número de las ventas. El Departamento de Comercio formula sus determinaciones sobre las ventas de buena fe caso por caso. Por consiguiente, toda afirmación acerca de la frecuencia de las determinaciones, positivas o negativas, sobre las ventas de buena fe sería improcedente. Ahora bien, el Departamento de Comercio desea aclarar que el texto del artículo 351.214(k)(5) en el que se indica que "la cantidad de las ventas" es un factor que el Departamento de Comercio considerará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 751(a)(2)(B)(iv)(VII) de la Ley, significa lo mismo que el "número de ventas". Por consiguiente, la modificación que se propone es innecesaria.

3) Anulación de exámenes de nuevos exportadores ya iniciados

a) Anulación en caso de que en el expediente falte información que acredite múltiples ventas

En el artículo 351.214(f) de la propuesta de norma se describen las circunstancias en las que el Departamento de Comercio puede anular un examen de nuevos exportadores. Una parte que formuló observaciones sostiene que el Departamento de Comercio debería modificar el artículo 351.214(f) para indicar que el Departamento de Comercio anulará un examen de nuevos exportadores si constata que en la solicitud de nuevo exportador falta información que acredite ventas de buena fe (en plural), con el fin de reducir la carga administrativa.

Respuesta:

En primer lugar, la posición de la parte que formuló observaciones sobre la anulación basada en la falta de "ventas" (en plural) de buena fe se aborda detenidamente en la observación 1 d). Reiteramos que no existe ninguna prohibición en la legislación o la reglamentación del proceso de examen de nuevos exportadores que se base en la existencia de una sola venta de buena fe, en lugar de varias ventas. Por lo tanto, el Departamento de Comercio rehúsa adoptar la propuesta de la parte que formuló la observación en el sentido de que se modifique el artículo 351.214(f) con el fin de incorporar la prescripción de exigir múltiples ventas para que un examen de nuevos exportadores siga el procedimiento habitual.

Como explicó el Departamento de Comercio en la propuesta de norma, el objetivo de introducir modificaciones para armonizar el artículo 351.214 en relación con los exámenes de nuevos exportadores es aplicar las modificaciones al artículo 751(a)(2)(B) de la Ley que promulgó el Congreso en 2016.\51\ Por tanto, no modificamos la disposición relativa a la anulación que figura en la propuesta de norma para exigir que el Departamento de Comercio anule un examen cuando en el expediente no obren pruebas de múltiples ventas.

\51\ Véase Public Law 114-125, artículo 433, 130 Stat., página 171.

---

b) La anulación como una prohibición de futuras solicitudes de examen de nuevos exportadores

Un autor de observaciones solicita que el Departamento de Comercio incluya en su norma definitiva un nuevo párrafo (f)(5) que diga lo siguiente: "[s]i el Secretario anula un examen de nuevos exportadores en virtud del artículo 351.214(f)(3), en ese caso la parte que solicitó el examen objeto de la anulación no podrá solicitar posteriormente otro examen de nuevos exportadores, sino que deberá solicitar, en su lugar, un examen administrativo según lo dispuesto en el artículo 351.213(b)", a fin de evitar que una parte presente una solicitud de examen de nuevos exportadores si no logró demostrar que sus ventas eran de buena fe.

Respuesta:

No adoptamos la sugerencia de esta parte en el sentido de añadir un nuevo párrafo (f)(5) al artículo 351.214. Para aclarar esta cuestión señalamos que, si el Departamento de Comercio anula el examen de unas ventas concretas en virtud del artículo 351.214(f)(3), no examinaremos de nuevo esa determinación en relación con esas ventas en concreto, ya que las determinaciones del Departamento de Comercio tienen carácter definitivo. No obstante, un nuevo exportador no tendrá prohibido solicitar un examen de nuevos exportadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 351.214(c), en relación con ventas posteriores, no examinadas, efectuadas en el plazo de un año desde la fecha indicada en el artículo 351.214(b)(2)(v)(A).

4) Procedimiento para que las partes impugnen una decisión de no iniciar un examen de nuevos exportadores a nivel administrativo

Una parte que presentó observaciones sostiene que la propuesta de norma no es clara en lo que se refiere a lo que el declarante debe facilitar al Departamento de Comercio para poder obtener un examen de nuevos exportadores, y que la propuesta de norma confiere "facultades discrecionales ilimitadas" al Departamento de Comercio en lo que respecta a la iniciación de un examen de nuevos exportadores. Según sostiene esta parte, como en la propuesta de norma se señala que el Departamento de Comercio determinará si la información facilitada en una solicitud de nuevos exportadores indica de manera razonable la existencia de una venta de buena fe para poder así iniciar dicho examen, el Departamento de Comercio se expone a que cualquier determinación de no iniciar un examen acarree litigios. Por tanto, esta parte sostiene que el Departamento de Comercio debería modificar su propuesta de norma y establecer que el Departamento de Comercio formule una determinación preliminar sobre si iniciar o no un examen de nuevos exportadores, y ofrecer a las partes la oportunidad de presentar observaciones e información fáctica complementaria, antes de adoptar una decisión definitiva sobre la iniciación. Esta parte que presentó observaciones solicita al respecto que el Departamento de Comercio establezca "umbrales objetivos específicos" que el solicitante ha de satisfacer para obtener un examen de nuevos exportadores.

Varios autores de observaciones se oponen a esta propuesta de que se establezca una determinación preliminar, una nota informativa y un proceso de presentación de observaciones acerca de la decisión del Departamento de Comercio de si iniciar o no un examen de nuevos exportadores porque, según afirman, ello supondría el empleo en vano de más recursos de este organismo y abriría una vía para que se recurriesen de manera arbitraria ante el CIT las determinaciones preliminares del Departamento de Comercio.

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.214 en relación con esta cuestión. Contrariamente a la preocupación de la parte que formuló observaciones en el sentido de que la propuesta de norma confiere "facultades discrecionales ilimitadas" al Departamento de Comercio para iniciar o no un examen de nuevos exportadores, las determinaciones del Departamento sobre si iniciar o no tal examen están limitadas por las prescripciones que figuran en la norma definitiva, en particular por que la documentación presentada en una solicitud de examen de nuevos exportadores indique una probabilidad razonable de la existencia de ventas de buena fe para que el Departamento de Comercio someta a examen. Además, como se aclara en este preámbulo, si el solicitante de un examen de nuevos exportadores facilita al Departamento de Comercio la documentación que se indica en el artículo 351.214(b)(2)(i) a (v), y (vi) en el contexto de los derechos compensatorios, en ese caso el solicitante normalmente podrá demostrar una probabilidad razonable de que en último término se efectuará una venta de buena fe para que el Departamento de Comercio examine y fundamente su

determinación. Por consiguiente, en tales casos, el Departamento de Comercio procederá a iniciar un examen de nuevos exportadores.

Asimismo, la propuesta de norma brinda mayores precisiones sobre las prescripciones específicas que se aplican a los productores y/o exportadores al solicitar un examen de nuevos exportadores. Dichas precisiones, según lo dispuesto en el artículo 351.214(b)(iv) y (v), aclaran a los productores y exportadores las prescripciones en materia de "umbrales objetivos específicos" que el solicitante de un examen de nuevos exportadores debe satisfacer ante el Departamento de Comercio para solicitar dicho examen. Además, en el procedimiento que hemos adoptado se dispone que el Departamento de Comercio no iniciará un examen de nuevos exportadores cuando la información facilitada en cumplimiento de las prescripciones de documentación establecidas en el artículo 351.214(b) sea insuficiente. En caso de que el Departamento de Comercio determine que no se han cumplido las prescripciones aplicables a una solicitud de nuevos exportadores, al denegar la solicitud, el Departamento de Comercio brindará una explicación por escrito de las razones de la denegación. De ese modo, se dan a conocer al solicitante las deficiencias detectadas en la solicitud y las razones que sustentan la decisión del Departamento de Comercio. No vemos motivo alguno para añadir más medidas procesales. Estas decisiones son análogas a la prescripción de que el Departamento de Comercio no iniciará una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios cuando la solicitud no aporte ningún respaldo de los elementos necesarios para la iniciación. En esos casos, el Departamento de Comercio decidirá no iniciar la investigación. En el caso que nos ocupa, cuando una solicitud de nuevos exportadores no cumpla las prescripciones del artículo 351.214(b), el Departamento de Comercio prevé denegar al solicitante la realización del examen de nuevos exportadores.

5) La cuestión de si la propuesta de norma concede al Departamento de Comercio un máximo de seis meses para iniciar un examen de nuevos exportadores

Promulgado en 1997 con el reglamento sobre el examen de nuevos exportadores, el artículo 351.214(d)(1) indica los plazos concretos en que el Departamento de Comercio iniciará un examen de nuevos exportadores en el marco de una orden pertinente: en el mes natural inmediatamente posterior al mes aniversario o en el mes natural inmediatamente posterior al mes en que se cumplen seis meses del aniversario, dependiendo de la fecha en que se reciba la solicitud de nuevo exportador.\52\

\52\ Norma definitiva de 1997, 62 FR 27296, página 27395.

Una parte que formuló observaciones solicita que el Departamento de Comercio confirme si, en el marco de la propuesta de norma, se seguirá concediendo un máximo de seis meses para que el Departamento de Comercio inicie un examen de nuevos exportadores y si las mercancías estarían sujetas al derecho residual durante ese período.

Respuesta:

La propuesta de norma no introduce ningún cambio en la reglamentación vigente en lo referente a los plazos para la iniciación de un examen de nuevos exportadores (con la excepción de una corrección gramatical de poca importancia en el párrafo (d)(2)). Según lo prescrito en el artículo 351.214(d)(1), tanto del reglamento vigente como de la propuesta de reglamento, el Departamento de Comercio iniciará en el mes natural inmediatamente posterior al mes aniversario o al mes en que se cumplen seis meses del aniversario si la solicitud de examen se presenta durante el período de seis meses que finaliza al término del mes aniversario o del mes en que se cumplen seis meses del aniversario (según corresponda).\53\ Por tanto, en virtud de la reglamentación, el Departamento de Comercio debe iniciar el examen de nuevos exportadores relativo a una orden durante dos meses de un año natural: 1) en el mes posterior al mes aniversario de la orden; y 2) en el mes posterior al mes en que se cumplen seis meses del aniversario de la orden. Dado que los dos meses en que el Departamento de Comercio puede iniciar un examen de nuevos exportadores están separados por un período de seis meses, la norma concede al Departamento de Comercio 6 meses para que inicie el examen de nuevos exportadores. No obstante, el plazo

concedido depende de la fecha en que el nuevo exportador solicite el examen. Por ejemplo, la norma prevé un plazo mucho más corto para la iniciación de un examen de nuevos exportadores en función de la proximidad al aniversario o a la fecha en que se cumplen seis meses del aniversario de la orden pertinente.

\53\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49494.

Con respecto a la observación relativa a la cuestión de confirmar si la mercancía estaría sujeta a un derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 351.214(e) de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio ordenará la suspensión o la prórroga de la suspensión de las liquidaciones de cualquier importación no liquidada de la mercancía objeto de investigación del exportador o productor en cuestión al tipo de depósito en efectivo aplicable al iniciar el examen de nuevos exportadores.

6) La cuestión de si las nuevas prescripciones de documentación que figuran en el artículo 351.214(b) de la propuesta de norma son aplicables a los exámenes sumarios

Una parte que formuló observaciones solicita que el Departamento de Comercio aclare que los exámenes sumarios en el marco de procedimientos en materia de derechos compensatorios para exportadores no investigados no imponen las nuevas prescripciones de documentación enumeradas en la propuesta de norma en relación con la iniciación del examen de nuevos exportadores. Esta parte afirma que no hay razones para aplicar tales prescripciones a los exámenes sumarios sobre la base del texto actual del artículo 351.214(l)(3).

Respuesta:

En la propuesta de norma se abordaron las solicitudes de examen de nuevos exportadores, y el objetivo no fue imponer, ni así se hace, nuevas prescripciones de documentación a las solicitudes de exámenes sumarios. Ahora bien, aparte de la solicitud, en el contexto de un examen sumario, al igual que ocurre con los exámenes administrativos, un declarante podrá estar sujeto a un análisis de ventas de buena fe, cuando los hechos o las circunstancias justifiquen el examen.

Alcance - Artículo 351.225

El artículo 351.225 abarca los procedimientos en los que el Departamento de Comercio aborda cuestiones relativas al alcance tras la emisión de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, generalmente mediante una investigación y una resolución sobre el alcance. Hemos recibido muchas observaciones y observaciones de réplica sobre las disposiciones propuestas en el marco de este artículo. A continuación se examina brevemente cada disposición, se abordan las observaciones recibidas y, en su caso, se explican las modificaciones de la propuesta de norma en respuesta a las observaciones. Además, explicaremos otras modificaciones de la propuesta de norma cuando hayamos llegado a la conclusión de que esas modificaciones han puesto el artículo 351.225 más en consonancia con las disposiciones relativas a la elusión y a la mercancía abarcada, artículos 351.226 y 351.227, o han aportado mayor claridad a tales disposiciones.

1. Artículo 351.225(a) - Introducción

El artículo 351.225(a) es la disposición general establecida al comienzo de las disposiciones relativas al alcance, en la que el Departamento de Comercio ha explicado que dictará una resolución sobre el alcance a petición de una parte interesada o por iniciativa del Departamento de Comercio. Una de las modificaciones propuestas es la adición del entendimiento del Departamento de Comercio de que una resolución sobre el alcance en la que se establezca que un producto está abarcado por el alcance de una orden es una determinación de que el alcance de esa orden siempre ha abarcado el producto en cuestión. El Departamento de Comercio explicó también en el preámbulo de la propuesta de norma que estaba eliminando el término "aclarar" del reglamento vigente porque las investigaciones sobre el alcance "tienen por objeto abarcar un diverso conjunto de cuestiones

relativas al alcance, y no han de restringirse únicamente a aquellas situaciones en que un determinado texto acerca del alcance requiera una 'aclaración'".\54\

\54\ *Id.*, páginas 49476-49477.

El Departamento de Comercio recibió numerosas observaciones sobre esta disposición. Varias de las partes que han formulado observaciones expresan su pleno apoyo a la disposición en su forma escrita, subrayando que las preocupaciones relativas a la evasión y la percepción de derechos deberían ser uno de los principales factores que el Departamento de Comercio tenga en cuenta al elaborar y aplicar su disposición revisada relativa al alcance. Esas partes recalcan también que el Circuito Federal ha dictado numerosas sentencias que sustentan la interpretación que hace el Departamento de Comercio de sus resoluciones sobre el alcance, en el sentido de que, cuando en esas resoluciones se determina que un producto está abarcado por el alcance de una orden, significa que el alcance de esa orden siempre ha abarcado el producto en cuestión.\55\

\55\ Véase, por ejemplo, Bell Supply Co. v. United States, 888 F.3d 1222, 1229 (Fed. Cir. 2018) (Bell Supply) (donde se afirma que la aplicación retroactiva de una determinación sobre el alcance es compatible con la constatación por el Circuito Federal de que la determinación del origen de las mercancías importadas a los efectos de una resolución sobre el alcance precede necesariamente a una investigación sobre la elusión); AMS Associates, Inc. v. United States, 737 F.3d 1338, 1343-1344 (Fed. Cir. 2013) (AMS); Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1316-1322; United Steel and Fasteners, Inc. v. United States, 947 F.3d 794, 801-803 (Fed. Cir. 2020) (Fasteners).

Otras partes que han formulado observaciones impugnan esa interpretación sobre la amplitud del alcance. Aducen que esa interpretación de una resolución sobre el alcance tendría un efecto injusto en los importadores y las entidades garantes, y uno de los autores de las observaciones cita una resolución de 1999 sobre el alcance en la que el Departamento de Comercio modificó el alcance después de se dictara una resolución al respecto, como ejemplo en el que los importadores se vieron injustamente obligados a pagar derechos cuando no creían que sus importaciones fueran mercancías objeto de investigación, y no cabía esperar que tuvieran conocimiento de que sus mercancías estaban abarcadas por una orden.\56\

\56\ Véase Notice of Scope Rulings and Anticircumvention Inquiries, 65 FR 41957, 41958 (7 de julio de 2000) ("las pastas en paquetes cuyo peso real (o el indicado en la etiqueta) es como máximo de 5 libras y cuatro onzas están comprendidas en el alcance; 24 de mayo de 1999"); véase también Certain Pasta From Italy: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, 65 FR 77852, 77853 (13 de diciembre de 2000) ("El 26 de octubre de 1998, el Departamento inició de oficio una investigación sobre el alcance para determinar si un paquete de más de 5 libras de peso como resultado de los niveles admisibles de tolerancia de la rama de producción está comprendido en el alcance de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. El 24 de mayo de 1999, dictamos una resolución definitiva sobre el alcance en la que se constató que, con efecto a partir del 26 de octubre de 1998, las pastas en paquetes cuyo peso real o el indicado en la etiqueta sea (como máximo) de 5 libras y cuatro onzas están comprendidas en el alcance de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios").

En las observaciones de réplica, algunas partes impugnan la supresión por el Departamento de Comercio de la palabra "aclarar" y aducen que las resoluciones sobre el alcance solo deberían aplicarse retroactivamente cuando el alcance sea "claro" y no "ambiguo", mientras que otras partes no están de acuerdo en que las modificaciones reglamentarias propuestas penalizarían a los importadores. Se señaló que, en la norma definitiva de 1997, el Departamento de Comercio expresó su preocupación por el hecho de que "[s]ería sumamente injusto para los importadores y exportadores someter las importaciones que aún no hayan sido suspendidas a la suspensión de la liquidación y la posible fijación de derechos sin previo aviso y sobre la base de nada más que una alegación de una parte interesada nacional\57\", pero que tal preocupación nunca había llegado a materializarse y, de hecho, los principales usuarios de los procedimientos sobre el alcance habían sido importadores y exportadores extranjeros. Seguidamente, en sus observaciones de réplica, esas mismas partes adujeron que cualquier argumento basado en la inocencia de los importadores está fuera de lugar, toda vez que los importadores en cuestión disponen de las herramientas adecuadas en virtud de las resoluciones sobre el alcance para determinar si un producto puede estar abarcado por la orden.

\57\ 1997 Norma definitiva de 1997, 62 FR 27296, página 27328.

Respuesta:

Cuando el Departamento de Comercio inicia una investigación sobre el alcance, la finalidad de esa investigación es determinar si un producto está abarcado por el texto sobre el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. El alcance de una orden (es decir, la descripción de la clase o tipo de mercancía sujeta a la orden) se establece durante la investigación y se publica en el *Federal Register* mediante un aviso de la determinación definitiva y de la orden.\58\ Como se explica *infra* en el examen del artículo 351.225(l), la publicación del alcance de una orden en el *Federal Register* sirve para informar a los productores, exportadores e importadores de que sus productos pueden estar abarcados por el alcance de la orden. El hecho de que un importador no haya declarado las mercancías como sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios durante un período de tiempo antes de que el Departamento de Comercio dicte una resolución sobre el alcance, por cualquier motivo, no significa que el producto no esté abarcado por el alcance hasta que se dicte dicha resolución. Si se constata que un producto está abarcado por el texto del alcance, entonces ese texto siempre ha abarcado el producto en cuestión. Como se señala en algunas observaciones, el Circuito Federal ha afirmado, respecto de diversos casos, que en el reglamento vigente no se reconoce debidamente este hecho.\59\ En consecuencia, estamos adoptando el párrafo (a) propuesto, con algunas modificaciones de menor importancia para recalcar más claramente este punto.

\58\ Véanse el artículo 706(a)(2) de la Ley; el artículo 736(a)(2) de la Ley; y el artículo 771(25) de la Ley.

\59\ AMS, 737 F.3d, páginas 1343-1344; Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1316-1322; Fasteners, 947 F.3d, páginas 801-803.

Además, como se indica *supra*, la legislación no dice nada acerca de los procedimientos y normas que el Departamento de Comercio puede aplicar al dictar una resolución sobre el alcance. A falta de una orientación de ese tipo, la posición del Departamento de Comercio es que la determinación fáctica de que un producto está abarcado por el alcance de la orden equivale a una determinación de que el alcance de la orden siempre ha abarcado el producto en cuestión. En cuanto a las cuestiones relativas a la aplicación de esa determinación a determinadas importaciones de productos y a la notificación a los exportadores e importadores, se abordan *infra* en respuesta a las observaciones formuladas en el marco del artículo 351.225(l). Como se indica más adelante, la finalidad de esas modificaciones no es penalizar a las empresas que actúan de buena fe, sino velar

por la debida aplicación de las resoluciones sobre el alcance a los productos que están abarcados por el alcance de una orden.

Además, como explicamos también en el preámbulo de la propuesta de norma, las resoluciones del Departamento de Comercio sobre el alcance a menudo no se limitan a aclarar el texto de un alcance, y no consideramos que el grado de ambigüedad o claridad respecto de si el texto del alcance abarca un producto concreto respalde o desvirtúe el hecho de que, si se determina que un producto está abarcado por una orden, ese producto siempre ha estado abarcado por dicha orden, y si el Departamento de Comercio determina que un producto no está abarcado por el alcance de una orden, ese producto no estaba abarcado por el alcance de esa orden antes de que se dictara la resolución correspondiente.

Además, estamos de acuerdo con aquellos autores de observaciones que explican que todo importador interesado que considere que el alcance no está claro, o que dude de si sus importaciones pueden estar abarcadas por una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, dispone de las herramientas adecuadas, en virtud de este reglamento, para solicitar una resolución sobre el alcance.

Con respecto a la resolución sobre el alcance de 1999 planteada por uno de los autores de las observaciones, en virtud de la cual se modificó el texto de un alcance, el Circuito Federal, en varias sentencias posteriores, explicó que el Departamento de Comercio no está facultado para modificar sin más el alcance de una orden mediante una reinterpretación en una resolución sobre el alcance.\60\ Existen otros medios, como los exámenes por cambio de circunstancias previstos en el artículo 751(b) de la Ley, a través de los cuales cabe modificar el alcance, pero, por lo que respecta a las resoluciones sobre el alcance, el Departamento de Comercio no modificará el texto del alcance en el contexto de una investigación sobre el alcance.\61\ Además, el Departamento de Comercio podrá realizar una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 781 de la Ley para determinar si determinados tipos de productos están abarcados por el alcance de la orden.

\60\ Véase Notice of Scope Rulings and Anticircumvention Inquiries, 65 FR 41957, 41958 (7 de julio de 2000) ("las pastas en paquetes cuyo peso real (o el indicado en la etiqueta) es como máximo de 5 libras y cuatro onzas están comprendidas en el alcance; 24 de mayo de 1999"); Certain Pasta From Italy: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, 65 FR 77852, 77853 (13 de diciembre de 2000); Duferco Steel, Inc. v. United States, 296 F.3d 1087, 1095 (Fed. Cir. 2002) (Duferco) ("El Departamento de Comercio no puede 'interpretar' una orden antidumping a fin de modificar el alcance de esa orden, ni puede interpretar una orden en sentido contrario a sus términos") (donde se cita Eckstrom Indus., Inc. v. United States, 254 F.3d 1068, 1072 (Fed. Cir. 2001)).

\61\ Esto es algo distinto de una aclaración sobre el alcance, conforme a lo previsto en la nueva disposición del artículo 225(q). Una aclaración sobre el alcance no modifica el alcance de una orden, pero sí lo aclara, a menudo mediante una nota de pie de página al alcance de la orden.

Por último, para poner esta disposición en conformidad con el texto utilizado en otras disposiciones del artículo 351.225, y con el texto que ya figura en el artículo 351.225(a) propuesto, hemos sustituido las referencias a que un producto está "comprendido en el" alcance de una orden por una descripción de que el producto en cuestión está "abarcado por el alcance de una orden". Este cambio se introduce únicamente para utilizar una terminología coherente y no para modificar el sentido de la disposición.

2. Artículo 351.225(b) - Iniciación de oficio de la investigación sobre el alcance

El artículo 351.225(b) trata sobre la facultad del Departamento de Comercio de iniciar de oficio una investigación sobre el alcance. En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio indicó que, si iniciaba de oficio una investigación sobre el alcance, lo notificaría a todas las partes que figuraran en la lista del servicio de investigación anual. Las únicas observaciones que el Departamento de Comercio recibió sobre esta disposición se referían al aviso de la decisión de los organismos de iniciar la investigación. Concretamente, a las partes que formulan las observaciones

les preocupa que los productores, exportadores, importadores, entidades garantes y Gobiernos extranjeros que no figuren en la lista del servicio de investigación anual no reciban con suficiente antelación el aviso con arreglo a ese procedimiento si el Departamento de Comercio inicia de oficio una investigación sobre el alcance. Por lo tanto, sugieren que el Departamento de Comercio publique su iniciación de oficio en el *Federal Register*.

Respuesta:

En respuesta a esas observaciones, hemos revisado nuestras prescripciones relativas al aviso para la iniciación de oficio. El reglamento ahora dispone que, si el Departamento de Comercio inicia de oficio una investigación sobre el alcance, publicará un aviso de iniciación en el *Federal Register*, tal como se ha sugerido en algunas observaciones. Creemos que esto satisfará todas las preocupaciones expresadas por los autores de las observaciones con respecto a esta disposición.

3. Artículo 351.225(c) - Solicitud de resolución sobre el alcance

En el artículo 351.225(c) se establecen los requisitos para que una parte interesada \62\ presente un modelo normalizado de solicitud de resolución sobre el alcance. Se trata de un cambio significativo respecto de los actuales procedimientos del Departamento de Comercio, que no exigen la presentación de un modelo normalizado de solicitud. En el preámbulo de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio explicó que ahora exigía la presentación de una solicitud con información específica, a raíz de diversas preocupaciones, entre ellas el hecho de que "las solicitudes de resolución sobre el alcance no siempre incluyen la preceptiva descripción suficiente y la información justificativa necesaria para que el Departamento de Comercio complete el análisis". \63\

\62\ La expresión "parte interesada" se define en el artículo 771(9) de la Ley, y se refiere, por ejemplo, a los "fabricantes extranjeros", "productores", "exportadores" o "importadores estadounidenses" "de la mercancía objeto de investigación". Sin embargo, la naturaleza de una resolución sobre el alcance es determinar si la mercancía producida, importada o exportada por una parte está sujeta a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Así pues, en muchos casos, la cuestión de si una parte es una "parte interesada" depende hasta cierto punto de si la mercancía en cuestión es una mercancía objeto de investigación. En consecuencia, a los efectos de esta disposición relativa al alcance, la expresión "parte interesada" designa a una parte que se ajustará a la definición de "parte interesada", en el sentido del artículo 771(9) de la Ley, si la mercancía en cuestión en la investigación sobre el alcance está de hecho comprendida en el alcance. Con esa aclaración de la expresión "parte interesada" a los efectos de esta disposición no se pretende en modo alguno atenuar el requisito de que el producto esté, o haya estado, en proceso de producción real en el momento de la presentación de la solicitud de resolución sobre el alcance, conforme a lo dispuesto en el párrafo (c)(1).

\63\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49477.

Varias partes que formulan observaciones manifiestan su firme apoyo al procedimiento normalizado de solicitud y, al igual que otras partes, presentan sugerencias para modificar las prescripciones relativas a la solicitud. Una de las partes alega que el Departamento de Comercio debería ofrecer más indicaciones sobre lo que significa la expresión "que razonablemente tenga a su alcance", en tanto que otras partes se quejan de que la obligación de presentar una "exposición histórica de la producción del producto" y el "volumen de producción anual del producto durante el ejercicio fiscal anual completo más reciente" resultaría demasiado gravosa para determinadas partes. Otros se quejan de que la solicitud parece exigir más datos a los productores, exportadores e importadores de determinadas mercancías que a la rama de producción nacional solicitante, y una parte alega que el Departamento de Comercio parece pedir datos innecesarios o "superfluos", como los "modelos anteriores de los productos".

Algunos autores de observaciones sugieren asimismo que en la solicitud se exijan datos más detallados sobre la cantidad y el valor, incluida la indicación de qué cantidad de mercancía sujeta a la investigación sobre el alcance se importó o envió a los Estados Unidos sin el pago de derechos. Además, aducen que el Departamento de Comercio debería solicitar la identidad del cliente o clientes

estadounidenses del importador si el producto ya se importó a los Estados Unidos. Afirman que el suministro de información sobre la cantidad y el valor, así como las listas de clientes, proporcionaría nuevos instrumentos de observancia al Departamento de Comercio para administrar y aplicar sus resoluciones sobre el alcance.

Además, otro autor de observaciones sostiene que el Departamento de Comercio debería exigir al solicitante de una resolución sobre el alcance que indique en la solicitud si alguna de sus importaciones está actualmente sujeta a una suspensión de la liquidación y a la constitución de depósitos en efectivo.

Otra parte propone en sus observaciones que el Departamento de Comercio inserte esta cláusula al final del artículo 351.225(c)(2)(i)(C): "... y copias de cualesquiera resoluciones del Servicio de Aduanas que sean de interés para la clasificación arancelaria", porque alega que esa información adicional permitiría al Departamento de Comercio y demás partes interesadas verificar la exactitud de la clasificación realizada por el solicitante de la resolución sobre el alcance. Esa misma parte manifiesta también su preocupación por el requisito propuesto por el Departamento de Comercio de una "descripción pública concisa del producto", en el artículo 351.225(c)(2)(ii), sin más detalles sobre lo que se incluiría en esa descripción, y afirma que la falta de claridad a este respecto podría dar lugar a confusión, manipulación por la parte que cumplimente la solicitud y situaciones litigiosas.

Además, otra parte manifiesta la preocupación por el hecho de que, una vez transcurrido cierto número de años desde una investigación o etapas de un examen administrativo anterior, cuando determinadas versiones de dominio privado de la información solicitada que antes estaban al alcance del solicitante ya no estén a disposición de las partes interesadas en virtud de los términos de una APO, el Departamento de Comercio debería considerar la posibilidad de adoptar un mecanismo procedimental para dar a las partes acceso a esos datos o, al menos, establecer un procedimiento mediante el cual el propio Departamento de Comercio pudiera incluir las versiones de los documentos de dominio privado en el expediente de la investigación sobre el alcance.

En las observaciones de réplica, una parte discrepa de que el Departamento de Comercio deba solicitar información adicional sobre la cantidad y el valor, o listas de clientes, señalando que la respuesta a esas solicitudes de información sería excesivamente gravosa y completamente innecesaria para la determinación por el Departamento de Comercio sobre si un producto está sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

Respuesta:

Hemos examinado todas las observaciones recibidas sobre esta disposición y hemos decidido introducir algunas modificaciones en el artículo 351.225(c) propuesto; algunas como respuesta a las observaciones formuladas y otras para aclarar la información que el Departamento de Comercio necesita de un solicitante para iniciar una investigación sobre el alcance.

En primer lugar, como se explica más detalladamente en el examen del artículo 351.225(j) *infra*, el Departamento de Comercio sigue reconociendo que, al abordar las cuestiones relativas al país de origen en el contexto de los procedimientos del propio Departamento, no está obligado por las determinaciones del país de origen realizadas por otros organismos, como el CBP.\64\ Dicho esto, tales determinaciones pueden ser informativas para nuestro análisis, y se identifican como fuentes interpretativas secundarias en virtud del artículo 351.225(k)(1), que se examina *infra*. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la observación en la que se propone solicitar copias de cualesquiera resoluciones del Servicio de Aduanas que sean de interés para una determinada clasificación arancelaria. Tales resoluciones serían beneficiosas para nuestro análisis, y hemos incluido esa solicitud en nuestro reglamento.

\64\ Si bien el "Departamento puede tomar en consideración las decisiones del Servicio de Aduanas, no está obligado ni se ha comprometido a seguir las determinaciones de clasificación de dicho Servicio. ...". Wirth Ltd. v. United States, 5 F. Supp. 2d 968, 973 (CIT 1998) (Wirth) ("El Departamento de Comercio, y no el Servicio de Aduanas, tiene la facultad de aclarar el alcance

de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios y de las constataciones conexas").

En segundo lugar, también coincidimos con el autor de esa misma observación en que debería hacerse alguna aclaración sobre los requisitos del resumen público conciso, y hemos modificado la disposición para reflejar que las características físicas del producto, los países en los que se produce y desde los que se exporta, el país de origen declarado (si se trata de un producto importado y el solicitante conoce ese dato) y la clasificación arancelaria del producto deberían incluirse en ese resumen público conciso de la descripción del producto. Como el Departamento de Comercio a veces realiza investigaciones relativas al alcance respecto de mercancías que ya se encuentran en proceso de producción comercial pero que todavía no se han exportado a los Estados Unidos, reconocemos que puede haber casos en los que no haya ningún país de origen declarado del que pueda aportarse información en el marco del artículo 351.225(c)(2)(i)(B).

En tercer lugar, nos percatamos de que en el reglamento propuesto se omite señalar que necesitamos que las partes identifiquen los países de producción, de exportación y de origen declarado, tanto en la descripción detallada como en el resumen público conciso de la descripción del producto, para nuestro análisis de la investigación sobre el alcance. En consecuencia, hemos añadido esos requisitos a la lista de la información necesaria que se pide en la solicitud.

En cuarto lugar, ya no exigimos los nombres y direcciones de los productores, exportadores e importadores en el resumen público, pero seguimos necesitando esa información en la descripción detallada del producto que ha de figurar en la solicitud, por lo que hemos modificado el texto para reflejar ese cambio.

En quinto lugar, reconocemos que la expresión "características físicas" se utiliza en el reglamento vigente del Departamento de Comercio y comprende no solo las características químicas y técnicas, sino también las dimensionales (como la altura, la longitud, la circunferencia y la anchura de un producto). En consecuencia, hemos revisado el reglamento para volver a utilizar la expresión "características físicas" y hemos señalado que dicha expresión comprende todos esos términos descriptivos adicionales. Entendemos que la expresión "características técnicas", que no está definida, abarca muy diversas características, como la masa o el peso del producto, el volumen del producto, la flotabilidad, la conductividad y las propiedades aerodinámicas del producto, e incluso varias características y propiedades mecánicas del producto, como la elasticidad, la resistencia a la tracción, el alargamiento, la ductilidad, la fragilidad, la maleabilidad, la plasticidad y la dureza del producto. Además, queremos dejar claro que, al utilizar el término "comprende" en esa descripción, indicamos expresamente que no creemos que los descriptores sean exhaustivos. Con frecuencia, las características físicas pertinentes a una resolución sobre el alcance dependen casi por completo del texto utilizado en el alcance de una orden para describir el producto en cuestión, y de las descripciones adicionales proporcionadas en la solicitud o durante la investigación subyacente. Por consiguiente, nuestro uso de esta expresión debe interpretarse en un sentido amplio y adaptarse a los hechos de un alcance y una investigación determinados.

En sexto lugar, y por último, en el artículo 351.225(c)(2)(vi) hemos aclarado que, en el caso de las mercancías importadas que un importador haya declarado que están sujetas a una orden, o en el caso de las mercancías respecto de las cuales el CBP haya determinado que están sujetas a una orden, necesitamos que el solicitante proporcione una explicación de cualquiera de las dos situaciones en la solicitud. El texto del artículo 351.225(c)(2)(v) propuesto no era claro en ese sentido, ya que parecía que solo se solicitaba información si el CBP había determinado que la importación estaba abarcada por el alcance de la orden aplicable y no si el importador había declarado que estaba sujeta a una orden en el momento de la importación.

Por otra parte, no creemos que deban presentarse al Departamento de Comercio los datos relativos a la cantidad y el valor, o las listas de clientes, en todas las solicitudes relativas al alcance, como han pedido algunos productores nacionales. Aunque estamos de acuerdo en que esa información podría ser útil para el análisis del Departamento de Comercio en determinadas situaciones, no creemos que, en la mayoría de las resoluciones sobre el alcance, dicha información pueda guiar nuestra determinación de si el alcance de una orden abarca el producto en cuestión. No obstante, en aquellos casos en que el Departamento de Comercio determine que pueden ser útiles

para su análisis los datos relativos a la cantidad y el valor, o las listas de clientes, se reserva la facultad de exigir esa información al solicitante u otras partes interesadas en la investigación sobre el alcance. En consecuencia, no incluiremos esa petición de datos adicionales en la solicitud relativa al alcance.

Además, si bien pedimos al solicitante que, cuando presente una solicitud de investigación sobre el alcance de un producto ya importado en los Estados Unidos en la fecha de solicitud de una resolución sobre el alcance, indique si el importador ha declarado que la importación del producto está sujeta a una orden o si así lo ha determinado el CBP, de conformidad con el artículo 351.225(c)(2)(vi), no creemos necesario pedir también al solicitante que nos informe de si las importaciones de la mercancía en cuestión están actualmente sujetas a una suspensión de la liquidación y a la constitución de depósitos en efectivo. Estamos de acuerdo con la parte que formula la observación en que esa información podría ser pertinente en algún momento de nuestra investigación, por ejemplo, a los efectos de nuestras instrucciones al CBP en el marco del artículo 351.225(l).\65\ Sin embargo, a los efectos de evaluar una solicitud relativa al alcance para determinar si un producto está o no abarcado por el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, lo único pertinente para nuestro análisis en el marco del artículo 351.225(k) es si el importador ha declarado anteriormente que el producto está sujeto a una orden o si así lo ha determinado el CBP. En particular, si un productor, exportador o peticionario es la parte que presenta la solicitud de investigación sobre el alcance, a diferencia del importador, puede que ni siquiera sepa si el producto en cuestión está actualmente sujeto a una suspensión y a la constitución de depósitos en efectivo.

\65\ Como se explica más adelante, el Departamento de Comercio está modificando el artículo 351.225(l), a fin de disponer que el Departamento de Comercio normalmente aplicará la resolución de que el producto está abarcado por el alcance de una orden a aquellas importaciones sin liquidar que aún no hayan sido suspendidas y que hayan entrado antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance, con algunas excepciones. Una de esas excepciones permitiría a una parte solicitar a su debido tiempo que el Departamento de Comercio considere la posibilidad de ordenar al CBP que suspenda la liquidación y perciba los depósitos en efectivo en una fecha alternativa. Esa solicitud debe basarse en un argumento específico respaldado por pruebas que demuestren la pertinencia de esa fecha alternativa, como se explica más adelante.

En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunas de las partes que han formulado observaciones en el sentido de que no podrían obtener toda la información enumerada, esa es la razón por la que hemos incluido las palabras "en la medida que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" en ese párrafo. La cuestión de si el solicitante tiene razonablemente a su alcance la información se determinará caso por caso. Entendemos que las partes interesadas que solicitan una resolución sobre el alcance pueden no tener acceso a toda la información que se enumera, y a pesar de las críticas formuladas por algunas de las partes que formulan observaciones, es un hecho que las ramas de producción nacionales probablemente dispondrán de menos información sobre un determinado exportador y su experiencia de producción, por ejemplo, que el productor, el exportador y posiblemente el importador de ese producto. En consecuencia, el Departamento de Comercio permitirá a los solicitantes explicar las razones por las que no disponen de determinada información al cumplimentar la solicitud relativa al alcance. Además, si fuera necesario, el Departamento de Comercio se reserva la facultad de formular preguntas complementarias sobre esas explicaciones, o de rechazar por completo una solicitud de resolución sobre el alcance, si determina que no puede llevar a cabo una investigación sobre el alcance al no disponer de la información faltante en cuestión.

En consecuencia, la información identificada en la propuesta de norma para la solicitud relativa al alcance se ha mantenido en gran medida invariable en esta norma definitiva, pues consideramos que esas peticiones de datos, incluida la información sobre la historia de las versiones anteriores del producto si no es el primer modelo del producto en el sentido del artículo 351.225(c)(2)(C)(iv), son importantes para nuestro análisis del alcance. Una vez más, si una parte no puede facilitar determinada información, y puede proporcionar una explicación razonada de por qué esos datos no están a su disposición, el Departamento de Comercio tendrá en cuenta esas alegaciones al determinar si acepta o rechaza la solicitud o si emite cuestionarios suplementarios.

Por último, con respecto a la petición de que el Departamento de Comercio establezca un procedimiento para incluir en el expediente de una investigación sobre el alcance información de dominio privado de procedimientos que tienen algunos años de antigüedad, o que ponga esos datos a disposición del solicitante de la investigación sobre el alcance, hemos decidido no aplicar tal procedimiento en el marco de este reglamento. En la medida en que la información sea pertinente a una solicitud relativa al alcance, consideramos que los datos públicos suelen ser suficientes. No creemos que el Departamento de Comercio deba establecer una nueva excepción reglamentaria a los procedimientos de APO para lo que prevemos sea un caso excepcional en el que una parte interesada solicite acceso a datos de dominio privado que ya no estén a su disposición en una solicitud relativa al alcance.

4. Artículo 351.225(d) - Iniciación de una investigación sobre el alcance y otras medidas basadas en una solicitud de resolución sobre el alcance

El artículo 351.225(d) del reglamento modificado prevé el proceso mediante el cual puede iniciarse una investigación sobre el alcance basada en una solicitud sobre el alcance. Algunas partes que formularon observaciones indican que apoyan la decisión del Departamento de Comercio de considerar automáticamente iniciada una investigación sobre el alcance si no se adoptan nuevas medidas en un plazo de 30 días, mientras que otra parte que también formuló observaciones pide que el Departamento de Comercio publique en el *Federal Register* un aviso de sus solicitudes e iniciaciones sobre el alcance para que las partes interesadas que no figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación tengan constancia de ello. Además, otra parte que formuló observaciones alega que el Departamento de Comercio debería proporcionar a las empresas de garantía un aviso de iniciación de una investigación sobre el alcance para que puedan participar en los procedimientos de investigación sobre el alcance que guarden relación con sus intereses.

En observaciones conexas, varias partes sostienen que el Departamento de Comercio debería dar a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones e información fáctica antes de la iniciación de una investigación sobre el alcance.

Respuesta:

Como se ha explicado *supra*, el Departamento de Comercio ha modificado sus procedimientos de iniciación de oficio en el marco del artículo 351.225(b) para publicar el aviso de iniciación de oficio en el *Federal Register*. No obstante, dados los plazos y las complicaciones en los procedimientos de investigación sobre el alcance iniciados como consecuencia de una solicitud sobre el alcance, en consonancia con nuestros procedimientos actuales, no publicaremos avisos de iniciación de investigaciones sobre el alcance en el *Federal Register* en el marco del artículo 351.225(d). En lugar de ello, como ha solicitado el autor de una observación, en el marco del artículo 351.225(d)(2), publicaremos mensualmente un aviso en el *Federal Register* en el que se enumerarán las solicitudes sobre el alcance presentadas en los dos últimos meses ante el Departamento de Comercio. Esperamos que, por lo general, esa lista refleje la mayoría de las solicitudes sobre el alcance, si no todas, presentadas durante el anterior mes, pero también reconocemos que, dadas determinadas limitaciones en materia de plazos, con frecuencia se plantean cuestiones que hacen que ese objetivo no sea práctico: por ejemplo, cuando se ha presentado una solicitud después de que se haya enviado el aviso mensual al *Federal Register* para su publicación. En esa situación, se entenderá que la solicitud sobre el alcance se incluirá en el aviso publicado en el *Federal Register* el mes siguiente.

Hemos añadido esta prescripción a fin de que la notificación dada a través del *Federal Register* a las partes interesadas que no figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación sea adecuada. Con la enumeración de las solicitudes que recibe el Departamento de Comercio en las que se solicita una investigación sobre el alcance, esperamos que las descripciones que figuran en las solicitudes den a todas las partes interesadas la oportunidad de ponderar si la solicitud de investigación sobre el alcance es pertinente para ellas y para sus intereses, y les brinde la oportunidad de presentar al Departamento de Comercio un aviso de comparecencia en el expediente de esa investigación sobre el alcance. En la medida en que las empresas de garantía quieran tener conocimiento de las investigaciones sobre el alcance del Departamento de Comercio, aunque no sean partes interesadas según lo dispuesto en el artículo 771(9) de la Ley (como se detalla más abajo con respecto al artículo 351.225(l), observación 12 (f)), esta lista publicada mensualmente también les informará sobre ese aviso.

Esperamos que en la lista del *Federal Register* se incluyan, cuando proceda, los siguientes datos de cada solicitud sobre el alcance: 1) identificación de las órdenes en materia de derechos antidumping y/o compensatorios en cuestión; 2) un resumen público conciso de la descripción del producto, con inclusión de las características físicas (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas) del producto; 3) el país o países donde se produce el producto y el país desde el que se exporta el producto; 4) el nombre completo del solicitante; y 5) la fecha en que se presentó la solicitud sobre el alcance ante el Departamento de Comercio. Prevemos que el Departamento de Comercio podrá incluir información adicional en la lista mensual del *Federal Register* de manera discrecional y que podría dejar fuera de la lista las referencias a las solicitudes que hayan sido rechazadas y no hayan sido debidamente presentadas de nuevo.

Además, el Departamento de Comercio ha revisado el artículo 351.225(d) para explicar que esa supuesta iniciación solo tendrá lugar si el Departamento de Comercio no ha rechazado la solicitud sobre el alcance, ni ha iniciado la investigación sobre el alcance en una fecha anterior, y que, en un plazo de 30 días, se considerará admitida la solicitud e iniciada la investigación sobre el alcance.

En respuesta a las quejas de que el Departamento de Comercio debería conceder a las partes plazos más largos para que puedan presentar observaciones relativas a la solicitud sobre el alcance antes de la iniciación, hemos decidido no modificar nuestro reglamento en ese sentido. De conformidad con el artículo 351.225(n), se notificará electrónicamente a las partes interesadas que figuran en la lista anual de distribución sobre la investigación poco después de que se haya presentado una solicitud ante el Departamento de Comercio y, de lo contrario, el solicitante dará traslado de la solicitud a esas partes interesadas de conformidad con el artículo 351.225(c) y (n). Por lo tanto, esas partes tendrán la oportunidad de presentar argumentos al Departamento de Comercio antes de la iniciación.\66\ No obstante, incluso si no presentan observaciones sobre la solicitud antes de que se considere admitida y se inicie la investigación sobre el alcance, seguirán teniendo la oportunidad posteriormente de formular observaciones sobre la solicitud y de presentar hechos y argumentos obrantes en el expediente en respuesta, de conformidad con el artículo 351.225(f). Así será también en el caso de las partes interesadas que recibieron aviso de la presentación de la solicitud sobre el alcance en el *Federal Register*, como se describe en esta disposición.

\66\ Habida cuenta de la brevedad del plazo previsto para la iniciación de investigaciones sobre el alcance, el Departamento de Comercio podrá examinar, a su discreción (aunque no tenga obligación de hacerlo), esos argumentos antes de que se inicie una investigación sobre el alcance.

Somos conscientes de que, con arreglo a la práctica actual del Departamento de Comercio, las partes interesadas suelen presentar observaciones antes de la iniciación de una investigación sobre el alcance con el fin de facilitar al Departamento de Comercio información fáctica adicional que refuta o aclara una solicitud de resolución sobre el alcance. Sin embargo, creemos que, en el marco de los nuevos procedimientos de investigación sobre el alcance, la necesidad de tener esa oportunidad de presentar observaciones/información fáctica adicional antes de la iniciación se resolverá en gran medida con la solicitud de resolución sobre el alcance normalizada propuesta por el Departamento de Comercio, ya que el recurso a la solicitud de resolución sobre el alcance debería dar lugar a que se presente al principio información más completa.

Seguimos creyendo que exigir una solicitud sobre el alcance más completa (en lugar de lo que se exige en el reglamento vigente), y tener una solicitud sobre el alcance que se considere admitida y una investigación sobre el alcance comenzada después de 30 días, es razonable y acelerará los procedimientos de resolución sobre el alcance del Departamento de Comercio. Si decidiéramos prorrogar ese plazo, como han solicitado varias partes que han formulado observaciones, tendríamos menos probabilidades de alcanzar ese objetivo. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en el calendario establecido en el artículo 351.225(d) respecto del que figura en la propuesta de norma.

Por último, también hemos añadido una disposición al artículo 351.225(d) por la que si el Departamento de Comercio decide, tras el examen de una solicitud de resolución sobre el alcance,

que la cuestión del alcance debe abordarse en otra etapa en curso del procedimiento, como una investigación sobre la elusión, el Departamento de Comercio notificará al solicitante, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de resolución sobre el alcance, que el organismo no iniciará la investigación sobre el alcance, sino que examinará la cuestión del alcance en esa otra etapa.

5. Artículo 351.225(e) - Plazos para las resoluciones sobre el alcance

El artículo 351.225(e) dispone que el Departamento de Comercio emitirá una resolución definitiva sobre el alcance dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la investigación sobre el alcance, aunque podría prorrogarse hasta un máximo de otros 180 días si existe justificación suficiente (durante un período máximo incluida la prórroga de 300 días). Así pues, hemos cambiado el plazo de 45 días previsto en el reglamento vigente, que según explicó el Departamento de Comercio en el preámbulo de la propuesta de norma, era un plazo "difícil y a menudo inviable". \67\ El Departamento de Comercio explicó que el plazo más breve daba lugar a "demoras innecesarias y preguntas por parte de terceros" y que si el Departamento de Comercio tenía que solicitar y "recibir nueva información fáctica y observaciones de muchas partes", tendría "poco tiempo para examinar las pruebas y los argumentos y llegar a una decisión bien motivada dentro del plazo previsto". \68\ Por consiguiente, el Departamento de Comercio tenía que prorrogar frecuentemente los plazos en un gran número de investigaciones sobre el alcance. Así pues, el Departamento de Comercio revisó este reglamento para establecer unos plazos más realistas y manejables.

\67\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49478.
\68\ *Id*.

Hemos recibido muchas observaciones, así como observaciones de réplica, sobre esta disposición. Una parte alega que el plazo vigente de 45 días ya es demasiado largo en el caso de algunas resoluciones sobre el alcance simples y no controvertidas. Si el Departamento de Comercio tiene la facultad de prorrogar el plazo de 45 días por justificación suficiente, quitar a los importadores la posibilidad de obtener una resolución sobre el alcance en un plazo de 45 días es innecesario, porque el organismo ya puede conseguir una breve prórroga cuando lo considere necesario de conformidad con el reglamento vigente. La misma parte que formuló observaciones también se opone a que se suprima la distinción entre una resolución informal y formal sobre el alcance en el marco del reglamento vigente, aduciendo que, de hecho, ese cambio ralentizaría el proceso de resolución sobre el alcance en lugar de acelerarlo, y que el plazo de 120 días se convertiría en el plazo automático en todos los casos. Por lo tanto, esa parte aduce que el Departamento de Comercio no debería introducir cambios en sus procedimientos de investigación sobre el alcance en el reglamento modificado.

Otras partes que formularon observaciones sostienen que el Departamento de Comercio no solo debe tener un plazo para las resoluciones definitivas sobre el alcance, sino que también debería fijar un plazo para las resoluciones preliminares sobre el alcance, es decir, cuando el Departamento de Comercio decide emitir una resolución preliminar sobre el alcance. Expresan su preocupación por el hecho de que pueda haber un período de tiempo entre la iniciación y la resolución preliminar sobre el alcance en el que se esté liquidando la posible mercancía objeto de investigación sin tener en cuenta los derechos, dado que las importaciones se consideran liquidadas por ministerio de la ley al cabo de un año. Las partes que formularon observaciones proponen que el Departamento de Comercio fije un plazo para las resoluciones preliminares sobre el alcance a más tardar 150 días después de la iniciación. Aducen que esto sería compatible con la disposición para evitar la elusión propuesta por el Departamento de Comercio, que establece un plazo de 150 días para las resoluciones preliminares en materia de elusión.

Además, una de las partes que formuló observaciones alega que el Departamento de Comercio debería indagar si un importador tiene importaciones de las mercancías en cuestión sujetas a prescripciones en materia de suspensión de la liquidación de los derechos de aduana o depósito en efectivo en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en cuestión, y si las importaciones de esa entidad no están actualmente suspendidas o sujetas a

depósitos en efectivo, el reglamento debería prescribir que el Departamento de Comercio emita una resolución preliminar sobre el alcance a más tardar 120 días después de la iniciación de la investigación sobre el alcance, a fin de garantizar el alivio de la rama de producción nacional que ha sufrido el daño.

Además, otras dos partes que formularon observaciones expresan su preocupación por la prórroga del plazo por un total de 300 días. Sostienen que se trata de un plazo excesivo, que es incompatible con otras disposiciones del reglamento propuesto, y que el hecho de que el Departamento de Comercio disponga de seis meses más para examinar una solicitud de resolución sobre el alcance sería aún más oneroso para las empresas estadounidenses por lo que respecta a la inseguridad jurídica y empresarial.

En sus comunicaciones de réplica, los autores de algunas observaciones dicen que están de acuerdo con la solicitud de un plazo de 150 días para las resoluciones preliminares sobre el alcance, y discrepan enérgicamente del argumento de que el Departamento de Comercio debería mantener su plazo de 45 días. Señalan que el reglamento propuesto no impide que el Departamento de Comercio publique su resolución sobre el alcance antes de que transcurra el plazo de 120 días, dado que se trata de un plazo máximo. De hecho, algunas partes que formularon observaciones de la rama de producción nacional afirman que creen que el plazo de 120 días aumentará la previsibilidad y que, posiblemente, dará lugar a plazos más breves que en el sistema vigente, pues alegan que se han concedido demasiadas prórrogas, y que cada día que el Departamento de Comercio no inicia o emite una resolución sobre el alcance es otro día en el que la rama de producción nacional sufre un daño. Además, en sus comunicaciones de réplica, algunas partes que formularon observaciones rechazan la idea de que la duración de una investigación sobre el alcance sea injusta para los importadores, pues aducen que si un importador actúa con la debida diligencia, tendrá las herramientas adecuadas para analizar si su producto puede o no estar abarcado por una orden y, si no lo está, debería solicitar una resolución sobre el alcance lo antes posible. Sostienen que la debida diligencia es una práctica óptima y que no debe considerarse como una carga o falta de equidad no razonable para los importadores.

Respuesta:

Después de examinar las observaciones presentadas con respecto a los plazos de la etapa sobre el alcance, hemos decidido no modificar los plazos previstos en el artículo 351.225(e) propuesto. Por todas las razones que explicamos en el preámbulo de la propuesta de norma, el sistema vigente es farragoso y obliga al Departamento de Comercio a conceder múltiples prórrogas. Tampoco estamos de acuerdo en que el sistema vigente de una dicotomía entre resoluciones formales e informales sobre el alcance sea el mejor para emitir esas resoluciones. Como ya hemos explicado en el preámbulo de la propuesta de norma, la distinción entre esos dos procedimientos provoca a veces confusión y causa una demora innecesaria en nuestros procedimientos. En consecuencia, creemos que la carga resultante del sistema vigente es mayor que las ventajas de un procedimiento de investigación sobre el alcance único y más sencillo.\69\

\69\ *Id.*, página 49478.

Además, creemos que el uso de una solicitud normalizada sobre el alcance y un plazo de 120 días es razonable, y que si un caso es complicado y existe justificación suficiente para otorgar una prórroga, permitir que el Departamento de Comercio prorrogue su procedimiento de investigación sobre el alcance con un plazo adicional de un máximo 180 días también es razonable. Como aduce una de las partes que formularon observaciones, esto no significa que el Departamento de Comercio tarde siempre 120 días en emitir resoluciones sobre el alcance, especialmente cuando una resolución sobre el alcance sea bastante simple, directa y/o no controvertida. En esos casos, cabe esperar que el Departamento de Comercio emita una resolución sobre el alcance en un plazo más breve. Del mismo modo, tampoco significa que cada vez que el Departamento de Comercio prorrogue un procedimiento, lo prorrogue automáticamente por 180 días completos.

Asimismo, no estamos de acuerdo con quien formuló observaciones y sostiene que el reglamento debe encomendar al Departamento de Comercio que: 1) pida que todos los solicitantes que importen el producto objeto de la investigación sobre el alcance nos informen de si la liquidación de sus importaciones del producto en cuestión está en curso de suspensión y si está pagando depósitos en efectivo sobre esas importaciones; y 2) si el solicitante responde que las importaciones en cuestión no están suspendidas o que el importador no paga depósitos en efectivo sobre esas importaciones, el Departamento de Comercio emita una resolución preliminar sobre el alcance dentro de los 120 días siguientes a la iniciación de la investigación sobre el alcance. Esa prescripción, en nuestra opinión, es improcedente. Estamos de acuerdo con quien formuló observaciones en que esa información podría ser pertinente en algún momento de nuestra investigación, por ejemplo, a los efectos de nuestras instrucciones del CBP en el marco del artículo 351.225(l), pero, por las razones expuestas *supra* en el examen del artículo 351.225(c), esa información normalmente no es pertinente para nuestro análisis del alcance en el marco del artículo 351.225(k).

Además, no estamos de acuerdo con los paralelismos trazados con las resoluciones preliminares en materia de elusión. Las resoluciones preliminares en materia de elusión se emiten en todas las investigaciones sobre la elusión, pero el Departamento de Comercio no emite una resolución preliminar sobre el alcance en todas las investigaciones sobre el alcance. No creemos que la decisión del Departamento de Comercio de que hay motivos para emitir una resolución preliminar sobre el alcance deba estar limitada por un plazo específico en el reglamento. Por el contrario, creemos que el Departamento de Comercio debería tener flexibilidad para decidir cuándo emitir una resolución preliminar sobre el alcance y solicitar observaciones de las partes interesadas participantes. Así pues, no sería razonable exigir al Departamento de Comercio que emita una resolución preliminar sobre el alcance cuando los hechos obrantes en el expediente sean sencillos y lo suficientemente claros para que el Departamento de Comercio emita una resolución definitiva sobre el alcance antes o dentro de los 120 días siguientes a la iniciación de la investigación sobre el alcance. Por lo tanto, no hemos modificado el artículo 351.225(e) para encomendar la emisión de resoluciones preliminares sobre el alcance en un plazo de 120 días, o incluso 150 días como se ha propuesto, después de la iniciación de la investigación sobre el alcance.

Tampoco estamos de acuerdo con la parte que expresó su preocupación por la prolongada incertidumbre de los importadores estadounidenses en cuanto a la situación definitiva de los productos sujetos a una investigación sobre el alcance en el plazo de 300 días, combinada con una posible suspensión retroactiva de la liquidación de los derechos de aduanas. Como han aducido otros autores de observaciones, todos los importadores de mercancías a los Estados Unidos tienen la obligación de llevar a cabo sus operaciones comerciales con la debida diligencia y deben estar al corriente de las posibles medidas comerciales correctivas que pueden aplicarse a las mercancías importadas cuando las importen. Si a una parte le preocupa que sus productos puedan estar abarcados por una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, es esa parte la que debe solicitar una resolución sobre el alcance lo antes posible. No creemos que el plazo potencial de 120 días o el plazo máximo con todas las prórrogas de 300 días previstos en el artículo 351.225(e) sean innecesariamente largos u onerosos para los importadores, ni que los plazos firmes previstos en el reglamento den lugar a inseguridad o imprevisibilidad, como han afirmado algunos autores de observaciones. De hecho, opinamos que se trata más bien de lo contrario. En el reglamento modificado se obliga al Departamento de Comercio a emitir resoluciones sobre el alcance a más tardar 300 días después de la iniciación, requisito que no figura en el reglamento vigente.

Por último, hemos revisado el encabezamiento de este artículo, que pasará a ser "Plazos para las resoluciones sobre el alcance" en lugar de "Plazos", con el fin de reflejar mejor las disposiciones abarcadas por este artículo del reglamento, y hemos trasladado la disposición que permite la armonización de las resoluciones sobre el alcance con otras etapas de un procedimiento del artículo 351.225(i)(2) propuesto a este artículo para aclarar que todos los plazos previstos en este artículo pueden ajustarse si la investigación sobre el alcance está armonizada con otra etapa.

6. Artículo 351.225(f) - Procedimientos de investigación sobre el alcance

El artículo 351.225(f) establece los plazos para las observaciones de réplica y la información fáctica y otras cuestiones de procedimiento. Hemos recibido varias observaciones específicas sobre los distintos plazos que figuran en los procedimientos propuestos. En todas esas observaciones se solicita más tiempo, alegando que los plazos propuestos son demasiado cortos para que las partes interesadas y el Departamento de Comercio analicen efectivamente las respuestas al cuestionario y

otras comunicaciones antes de que venza el plazo para las respuestas y las comunicaciones de réplica.

Además, el autor de una observación aduce que el Departamento de Comercio no debería indicar en el artículo 351.225(f)(3) que puede limitar la emisión de cuestionarios a un número prudencial de declarantes, porque esa limitación también tendría el efecto de limitar la verificación de aquellos declarantes a los que se habían enviado cuestionarios. Esa parte alega que no convendría renunciar a la recopilación de información a través del cuestionario de todos los posibles declarantes.

Por último, algunos autores de observaciones expresan su apoyo al artículo 351.225(f)(6), en el que se reconoce que el Departamento de Comercio sigue teniendo la facultad de revocar una investigación sobre el alcance si decide que conviene hacerlo. Uno de los autores de observaciones se refiere a la propuesta de norma en la que el Departamento de Comercio explica que podría "revocar una investigación sobre el alcance, por ejemplo, si una parte interesada no ha facilitado la información necesaria para que el Departamento de Comercio emita una resolución sobre el alcance"\70\ en "casos en que una cuestión sobre el alcance pueda abordarse en otra etapa de un procedimiento" o en "casos en que una nueva investigación sobre el alcance o la resolución sobre el alcance no sea necesaria debido a una resolución conexa o anterior sobre el alcance". \71\ El autor de esa observación pide que el Departamento de Comercio recopile esos ejemplos en el reglamento. Además, ese mismo autor señala que el Departamento de Comercio afirmó en una nota de pie de página del preámbulo de la propuesta de norma que "tiene la facultad de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el artículo 776 de la Ley, según proceda, en lugar de revocar una investigación sobre el alcance", y aduce que el Departamento de Comercio debería, por lo tanto, codificar su facultad de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento con conclusiones desfavorables cuando una parte interesada no haya facilitado la información necesaria solicitada.

\70\ *Id.*, página 49479.
\71\ Véase *Id.*

Respuesta:

Tras examinar las diversas observaciones sobre los plazos propuestos por el Departamento de Comercio, así como nuestra propia práctica en otras circunstancias, hemos decidido modificar los plazos propuestos en el marco del artículo 351.225(f) para que las partes interesadas dispongan de más tiempo para presentar respuestas y nueva información fáctica en los siguientes términos:

de conformidad con el artículo 351.225(f)(1), las partes dispondrán de 30 días, en lugar de 20, para presentar observaciones e información fáctica una vez que el Departamento de Comercio inicie de oficio una investigación sobre el alcance;

de conformidad con el artículo 351.225(f)(1), las partes dispondrán de 14 días, en lugar de 10, para presentar observaciones e información fáctica destinada a refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por las demás partes interesadas;

de conformidad con el artículo 351.225(f)(2), las partes dispondrán de 30 días, en lugar de 20, para presentar observaciones e información fáctica una vez que el Departamento de Comercio inicie una investigación sobre el alcance instada por una solicitud sobre el alcance;

de conformidad con el artículo 351.225(f)(2), el solicitante dispondrá de 14 días, en lugar de 10, para presentar observaciones e información fáctica destinada a refutar, aclarar o corregir información fáctica en respuesta a las comunicaciones de las partes interesadas;

de conformidad con el artículo 351.225(f)(3), las partes interesadas dispondrán de 14 días, en lugar de 10, para presentar observaciones e información fáctica destinada a refutar, aclarar o corregir la información fáctica contenida en una respuesta al cuestionario;

de conformidad con el artículo 351.225(f)(3), quien haya presentado inicialmente la respuesta al cuestionario dispondrá de siete días, en lugar de cinco, para presentar observaciones e información fáctica destinada a refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada en la réplica, aclaración o corrección de la parte interesada;

de conformidad con el artículo 351.225(f)(4), las partes interesadas dispondrán de 14 días, en lugar de 10, después de la resolución preliminar sobre el alcance para presentar observaciones; y

de conformidad con el artículo 351.225(f)(4), las partes interesadas dispondrán de siete días, en lugar de cinco, para presentar después observaciones de réplica.

Con respecto al argumento de la parte que formuló observaciones de que deberíamos codificar nuestra facultad de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con el artículo 776(a) de la Ley, y unas conclusiones desfavorables, de conformidad con el artículo 776(b) de la Ley, hemos decidido no hacerlo porque el Departamento de Comercio ya tiene la facultad de utilizar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento cuando una parte interesada no facilita la información necesaria en cualquiera de sus procedimientos, incluidas las investigaciones sobre el alcance.

Además, también hemos decidido no enumerar las situaciones hipotéticas en las que el Departamento de Comercio revocaría una investigación sobre el alcance en el artículo 351.225(f)(6), porque esa decisión de revocar una investigación sobre el alcance se realiza atendiendo a las circunstancias de cada caso y, aunque está claro que los ejemplos que figuran en el preámbulo de la propuesta de norma son ilustrativos, debemos insistir en que no son en modo alguno exhaustivos. En consecuencia, no creemos que convenga en este caso codificar una lista no exhaustiva de ejemplos en el reglamento definitivo sobre la revocación de una investigación sobre el alcance. Reconocemos que hemos dado algunos ejemplos comunes en las disposiciones del reglamento acerca de la investigación sobre la elusión (artículo 351.226) y de la investigación sobre mercancías abarcadas (artículo 351.227) en los que podemos revocar esas investigaciones, pero de nuevo, ni siquiera esos ejemplos son exhaustivos.

Con respecto a la facultad del Departamento de Comercio de revocar una investigación sobre el alcance, hemos introducido algunos cambios adicionales para poner en conformidad este artículo con la redacción paralela o similar de las disposiciones en materia de investigación sobre la elusión (artículo 351.226) e investigación sobre mercancías abarcadas (artículo 351.227). En concreto, hemos modificado el artículo 351.225(f)(6) para aclarar que se pueden revocar total o parcialmente las resoluciones sobre el alcance, lo cual es compatible con la práctica actual del Departamento de Comercio. Por ejemplo, el Departamento de Comercio puede realizar una investigación sobre el alcance en la que un solo importador ha presentado seis solicitudes sobre el alcance que abarcan seis productos diferentes procedentes del mismo productor y exportador. En esa situación, el Departamento de Comercio podrá tomar la decisión de que en una única etapa del procedimiento se abarquen los seis productos, pero posteriormente en la etapa combinada de la investigación sobre el alcance podrá decir revocar la investigación con respecto a tres o cuatro productos. En otro ejemplo, el Departamento de Comercio podrá tomar la decisión de examinar y analizar en una etapa del procedimiento las investigaciones sobre el alcance relativas a productos con las mismas características físicas producidos y exportados por diferentes entidades e importados por diferentes importadores. Al igual que ocurre con la etapa en la que se abarcan varios productos, el Departamento de Comercio podrá revocar, total o parcialmente, una etapa que abarque diferentes combinaciones de productores, exportadores y/o importadores. La redacción del artículo 351.225(f)(6) tiene por objeto abarcar diversas situaciones hipotéticas, con inclusión de este tipo de ejemplos.

En respuesta al argumento de una parte que formuló observaciones de que el Departamento de Comercio no debía tener la facultad de limitar la expedición de cuestionarios a un número prudencial de declarantes en el marco del artículo 351.225(f)(3), contestamos que no estamos de acuerdo. En el contexto de una investigación sobre el alcance, esas situaciones se plantean con mayor frecuencia cuando un productor nacional solicita una resolución sobre el alcance que abarque determinados productos producidos y exportados por diferentes entidades. Si el Departamento de Comercio dispusiera de recursos ilimitados, estaríamos de acuerdo en que lo mejor sería que el Departamento de Comercio nunca limitase el número de cuestionarios que emite ni el número de declarantes que examina. Sin embargo, en la práctica, el Departamento de Comercio dispone de

recursos limitados y plazos muy concretos para tramitar sus procedimientos administrativos. En consecuencia, y teniendo en cuenta la facultad del Departamento de Comercio de limitar el número de declarantes de conformidad con el artículo 777A(c)(2) de la Ley de investigaciones, seguimos creyendo que conviene mantener la redacción de nuestro reglamento que aclara que podemos limitar la emisión de cuestionarios a un número prudencial de declarantes si el expediente de la investigación sobre el alcance justifica esa limitación.

Por último, en aras de una mayor claridad, hemos introducido algunas modificaciones menores en el artículo 351.225(f)(7) para explicar que el Departamento de Comercio puede modificar o prorrogar los plazos si decide que conviene hacerlo en función de las circunstancias de cada caso.

7. Artículo 351.225(g) - Resolución preliminar sobre el alcance

El artículo 351.225(g) autoriza al Departamento de Comercio a emitir una resolución preliminar sobre el alcance en la que establecerá si existe una base razonable para creer o sospechar que el producto está abarcado por el alcance de la orden. Además, el artículo 351.225(g) seguiría permitiendo al Departamento de Comercio utilizar sus facultades discrecionales para emitir una resolución preliminar sobre el alcance al mismo tiempo que inicia una investigación al respecto. De conformidad con el artículo 351.225(n)(4), el Departamento de Comercio notificará a las partes interesadas en la lista de distribución específica de una etapa la emisión de la resolución preliminar sobre el alcance.

Una parte que formuló observaciones aduce que notificar una resolución preliminar sobre el alcance únicamente a las partes que participan en la investigación sobre el alcance es insuficiente y puede ser incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Por consiguiente, esa parte aduce que el Departamento de Comercio debería publicar su resolución preliminar sobre el alcance en el *Federal Register*, en lugar de limitarse a notificar a las partes que figuran en la lista de distribución específica de una etapa.

En sus comunicaciones de réplica, varios autores de observaciones no están de acuerdo con este argumento y aducen que la aplicación y utilización por el Departamento de Comercio de una lista anual de distribución sobre la investigación y una lista de distribución específica de una etapa es plenamente compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos, y que el Departamento de Comercio no está obligado a publicar las resoluciones preliminares sobre el alcance en el *Federal Register*.

Respuesta:

Como se ha explicado *supra*, el Departamento de Comercio modifica sus disposiciones del artículo 351.225(b) y (d), de manera que publicaremos en el *Federal Register* avisos de iniciación de oficio y listas mensuales en las que se describen las solicitudes sobre el alcance que se han presentado recientemente ante el Departamento de Comercio. Creemos que ambos tipos de avisos del *Federal Register*, que tenemos previsto que identifiquen el producto, la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios y el país de producción y exportación (este último cuando el producto ya se ha importado), supondrán una notificación adecuada para el público. No obstante, tras esa publicación, corresponderá a las partes interesadas tomar las medidas necesarias para participar en las actuaciones del Departamento de Comercio de conformidad con el artículo 351.225(n)(4) mediante la presentación de un aviso de comparecencia para mantenerse al corriente de la situación de una investigación sobre el alcance. La norma definitiva es conforme con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, y no creemos que exista ninguna prescripción adicional para que el Departamento de Comercio publique las resoluciones preliminares sobre el alcance en el *Federal Register*. En consecuencia, hemos decidido no hacer la modificación propuesta en las observaciones de nuestro reglamento.

8. Artículo 351.225(h) - Resolución definitiva sobre el alcance

En el artículo 351.225(h) propuesto, el Departamento de Comercio transmitirá las resoluciones definitivas sobre el alcance a las partes interesadas que sean parte en el procedimiento de investigación sobre el alcance de conformidad con las prescripciones del artículo 516A(a)(2)(A)(ii) de la Ley. Se exigirá a esas partes interesadas que tengan legitimidad jurídica para recurrir la

resolución definitiva sobre el alcance. Además, de conformidad con el artículo 351.225(n) propuesto, todas las partes que figuren en la lista de distribución específica de una etapa serán notificadas de la resolución definitiva sobre el alcance mediante el sistema electrónico ACCESS del Departamento de Comercio.

Una parte que formuló observaciones señala que en la actualidad los envíos por correo sobre el alcance son "transmitidos" por correo postal prioritario, y que convendría que el Departamento de Comercio revise esa prescripción en su reglamento para que la "transmisión" se haga únicamente a través de ACCESS.

Respuesta:

Con respecto a la solicitud de quien formuló esa observación, estamos de acuerdo en que transmitir nuestras resoluciones sobre el alcance a las partes interesadas que son parte en el procedimiento de investigación sobre el alcance a través de los servicios de correo postal prioritario o de transportistas comunes, tales como Federal Express, es en gran medida superfluo e innecesario a la luz de la notificación que reciben a través de ACCESS. Sin embargo, el artículo 516A(a)(2)(A)(ii) de la Ley establece que la revisión judicial de las determinaciones de la "clase o tipo", como las resoluciones sobre el alcance, se basa en la "fecha del envío por correo" de la determinación. \72\ El Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (CIT) ha declarado expresamente que "se niega a ampliar la definición de 'envío por correo' para incluir mensajes de correo electrónico", faxes u otros medios electrónicos de transmisión a los efectos de esta disposición. \73\ Por ese motivo, creemos que, en la actualidad, el Departamento de Comercio está obligado a seguir transmitiendo sus resoluciones definitivas sobre el alcance a través del correo postal prioritario o de los transportistas comunes. Si el Congreso decide modificar, llegado el caso, esta disposición legislativa y permitir la transmisión de las resoluciones sobre el alcance por medios electrónicos, nuestro uso del término "transmisión" en el reglamento modificado nos permitirá transmitir las resoluciones sobre el alcance por medios electrónicos, sin una nueva revisión del reglamento.

\72\ *Id.*, página 49479.
\73\ Medline Industries, Inc. v. United States, 911 F. Supp. 2d 1358, 1361 (CIT 2013); véase también Bond St., Ltd. v. United States, 521 F Supp. 2d 1377, 1381 (CIT 2007).

Además, observamos que el reglamento vigente del Departamento de Comercio, en la Parte 356 del Título 19 (artículos 356.6 y 356.7 vigentes), contiene prescripciones específicas en materia de notificación para las "determinaciones sobre el alcance" que haga el Departamento de Comercio y que sean aplicables a los productores y exportadores de un país parte de un Acuerdo de Libre Comercio (ALC) a los Gobiernos de los países de ese ALC. Por consiguiente, hemos añadido una oración al artículo 351.225(h) en el reglamento definitivo en la que se reconoce que las resoluciones sobre el alcance aplicables a los países de un ALC se rigen, cuando proceda, por esas disposiciones.

9. Artículo 351.225(i) - Otras etapas del procedimiento

El artículo 351.225(i) reconoce que el Departamento de Comercio puede formular una determinación sobre el alcance en el contexto de otra etapa del procedimiento, como un examen administrativo previsto en el artículo 751(a) de la Ley, y reconoce la flexibilidad que tiene el Departamento de Comercio para modificar los plazos y otras medidas con el fin de asegurarse de que su análisis del alcance esté completo en esas otras etapas.

Una parte que formuló observaciones expresa su apoyo a esta disposición, y subraya la importancia de que el Departamento de Comercio pueda solicitar más información acerca de un producto objeto de una investigación sobre el alcance en otras etapas del procedimiento, tal y como figura en el artículo 351.225(i)(3) propuesto.

Otra parte que formuló observaciones solicita que el Departamento de Comercio aclare cómo lo notificará a las entidades cuando decida ocuparse de cuestiones sobre el alcance en el contexto

de una etapa del procedimiento que no es una investigación sobre el alcance. Propone que el Departamento de Comercio lo haga notificando a las entidades la lista anual de distribución sobre la investigación del artículo 351.225(n)(3).

Respuesta:

El artículo 351.225(i)(1), que se ha modificado ligeramente, se aplica a al menos dos situaciones hipotéticas en las que el Departamento de Comercio podría abordar una cuestión sobre el alcance en otra etapa del procedimiento. En primer lugar, si se plantea por primera vez una cuestión sobre el alcance en el contexto de otra etapa y decidimos que sería ilógico iniciar de oficio una nueva investigación sobre el alcance en el marco del artículo 351.225(b), el Departamento de Comercio podrá abordar la cuestión sobre el alcance en esa otra etapa sin seguir los procedimientos de una investigación sobre el alcance con arreglo a lo dispuesto en el artículo 351.225. Esto podría suceder, por ejemplo, en una investigación sobre la elusión en el marco del artículo 351.226, una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227, o en un examen administrativo de conformidad con el artículo 351.213. Las partes en esa etapa del procedimiento serán notificadas de la cuestión sobre el alcance pendiente por diversos medios. Por ejemplo, es probable que las partes planteen la cuestión, por lo que tendrán la oportunidad de presentar nueva información fáctica o formular observaciones, según proceda, o el Departamento de Comercio podrá solicitar información adicional a las partes. Además, las partes que no participan ya en esa etapa del procedimiento serán notificadas de la cuestión sobre el alcance en los resultados preliminares del Departamento de Comercio (en el caso de un examen administrativo de conformidad con el artículo 351.213) o la determinación preliminar (en el caso de una investigación sobre la elusión en el marco del artículo 351.226 o una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227), que se publicarán en el *Federal Register*. En ese momento, las partes interesadas que aún no participen en esa etapa del procedimiento podrán presentar un aviso de comparecencia y presentar escritos de argumentación.\74\

\74\ Además, si las partes interesadas desearan presentar nueva información fáctica, seguirían los procedimientos establecidos en el artículo 351.301 con el fin de solicitar el permiso para hacerlo.

En segundo lugar, en los casos en que ya se ha iniciado una investigación sobre el alcance y siga en curso, pero el Departamento de Comercio decida que sería mejor abordarla en otra etapa que también está en curso o que acaba de iniciarse, el Departamento de Comercio rescindirá la investigación sobre el alcance en el marco del artículo 351.225(f)(6), llevará a cabo su análisis del alcance únicamente en esa otra etapa y lo notificará a las partes interesadas.

Además, el artículo 351.225(i)(2) (propuesta de artículo 351.225(i)(3)) dispone que mientras se esté llevando a cabo una investigación sobre el alcance o en el momento de la emisión de una resolución definitiva sobre el alcance, el Departamento de Comercio podrá adoptar cualquier otra medida, según considere necesario, con respecto a otra etapa del procedimiento. Como ha mencionado una parte que formuló observaciones, esto significa que el Departamento de Comercio tiene la facultad de solicitar más información sobre un producto objeto de una investigación sobre el alcance en otras etapas del procedimiento, como un examen administrativo de conformidad con el artículo 351.213.

Además, en cualquier momento de una etapa en curso de un procedimiento, el Departamento de Comercio tendrá la facultad de iniciar de oficio una investigación separada sobre el alcance de conformidad con el artículo 351.225(b), en lugar de abordar la cuestión sobre el alcance en el contexto de la otra etapa del procedimiento.

Por último, como ya se ha señalado más arriba, para aclarar los plazos de las resoluciones sobre el alcance, hemos desplazado lo que era la propuesta de artículo 351.225(i)(2) al artículo 351.225(e)(3), y como consecuencia de esa modificación, el antiguo artículo 351.225(i)(3) es ahora el artículo 351.225(i)(2).

10. Artículo 351.225(j) - Determinación del país de origen

El artículo 351.225(j) trata sobre el análisis del país de origen y, en concreto, sobre los factores que tiene en cuenta el Departamento de Comercio al aplicar su criterio de la "transformación sustancial". En cada alcance se incluye una descripción física de la clase o tipo de mercancía abarcada por esa orden, mientras que en el análisis del país de origen del Departamento de Comercio se determina en qué punto de la producción y elaboración del producto se establece el país de origen de la clase o tipo de mercancía. El país de origen determinado mediante este análisis se aplica a todas las mercancías de la cadena de producción y elaboración del producto que se ajusten a las descripciones físicas del alcance y provengan de ese país, independientemente del punto de la cadena de producción y elaboración del producto en que se establezca el país de origen. Hemos recibido varias observaciones sobre esta disposición.

Una de las partes que presentó observaciones señala que el Departamento de Comercio indica en el reglamento que "podrá" tener en cuenta los factores pertinentes caso por caso, no que "tendrá en cuenta" los factores enumerados en todos los casos. Esa parte subraya que el Departamento de Comercio debería indicar claramente que no se tienen por qué tener en cuenta todos los factores enumerados en todos los casos.

Una segunda parte propone que el Departamento de Comercio tenga en cuenta las actividades de los comisionistas en la cadena de producción cuando lleve a cabo un análisis de la transformación sustancial. Esa parte aduce que el Departamento de Comercio no considera a los comisionistas los "fabricantes" o los "productores" si no adquieren la propiedad de la mercancía en cuestión y no controlan la venta correspondiente, pero nada impide a los exportadores o importadores declarar que los elaboradores extranjeros son comisionistas, lo que les permitiría eludir el análisis del país de origen del Departamento de Comercio. La parte alega que para impedir esta manipulación del análisis del país de origen del Departamento de Comercio, este debería codificar un texto que prevea tener en cuenta si un comisionista es un comisionista o un elaborador extranjero en el marco de su análisis de la transformación sustancial.

Otras partes expresan preocupación por el hecho de que el Departamento de Comercio no explique en su reglamento las situaciones en que utilizará un criterio alternativo al de la transformación sustancial, y por que parezca atribuirse amplias facultades discrecionales para aplicar los factores mencionados en el reglamento al determinar el país de origen de un producto. Estas partes solicitan que el Departamento de Comercio codifique más orientaciones en el reglamento tanto para el criterio de la transformación sustancial como para uno alternativo.

El reglamento propuesto establece que el Departamento de Comercio no está "obligado" a aceptar las "determinaciones [del país de origen] de ningún otro organismo". Una parte alega que el Departamento de Comercio debería tener que justificar su determinación cuando se aleje de las determinaciones del país de origen del CBP o de otros organismos.

Esa misma parte aduce también que el Departamento de Comercio no debería realizar un análisis del país de origen en una resolución sobre el alcance, sino en su análisis de la elusión relativo a la elaboración en un tercer país, de conformidad con el artículo 351.226(i). Esa observación parece reflejar una interpretación errónea de la relación entre el análisis del país de origen realizado por el Departamento de Comercio en el marco de sus investigaciones, exámenes administrativos y resoluciones sobre el alcance y el análisis específico que se lleva a cabo cuando se investiga la elusión relativa a la elaboración en un tercer país. Por consiguiente, abordamos este argumento *infra*, en el marco de las observaciones sobre el artículo 351.226(i).

En las comunicaciones de réplica, algunas partes responden que el análisis del país de origen del Departamento de Comercio es fundamental para determinar si un determinado producto está abarcado por el alcance de una orden, que la propuesta de norma se limita a codificar el uso desde tiempo atrás del criterio de la transformación sustancial por el Departamento de Comercio y que en la propuesta de norma se reconoce que, en función de las circunstancias de cada caso, el Departamento de Comercio debería seguir teniendo flexibilidad para tener en cuenta otros factores específicos del caso o la necesidad de emplear un criterio totalmente diferente cuando los hechos obrantes en el expediente justifiquen ese análisis. Aducen que, dado que determinar el país de origen puede ser una tarea difícil, especialmente cuando surgen problemas de abastecimiento complejos relacionados con la cadena de suministro mundial, el texto propuesto en el artículo 351.225(j) no

debería modificarse, ya que proporciona al Departamento de Comercio los instrumentos necesarios para determinar adecuadamente el país de origen en función de las características pertinentes del producto en cuestión.

Además, en sus comunicaciones de réplica, algunas partes se oponen a la idea de que el Departamento de Comercio deba justificar sus determinaciones cuando llegue a una conclusión distinta sobre el país de origen que el CBP. Las partes sostienen que, como dice el texto propuesto, el Departamento de Comercio no está obligado a aceptar las determinaciones de otros organismos al realizar un análisis del país de origen, dado que, al fin y al cabo, el análisis del Departamento de Comercio se realiza al margen del CBP y se basa en la información que figura en el expediente del procedimiento.

Por último, en sus comunicaciones de réplica, algunas partes coinciden en que el Departamento de Comercio debería incluir entre los factores relativos al criterio de la transformación sustancial la consideración de los hechos que rodean a los elaboradores que, según se informa, son comisionistas, y subrayan que los productores extranjeros recurren cada vez más a elaboradores comisionistas para eludir problemas de afiliación y evitar derechos, por ejemplo contratando a comisionistas que son antiguos empleados o comisionistas que trabajan en sus propias instalaciones.

Respuesta:

Hemos introducido cambios en el texto publicado de la propuesta de norma. En primer lugar, hemos adoptado pequeños cambios de numeración. En segundo lugar, hemos revisado la terminología del artículo 351.225(j)(1)(ii) para que incluyera las "características físicas (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas)" y estuviera en conformidad con otras disposiciones del reglamento. En tercer lugar, los factores enumerados han pasado de cinco a seis, al separar el uso final previsto del producto de elaboración avanzada del factor relativo a las características físicas. Creemos que esto refleja mejor los distintos factores que tiene en cuenta el Departamento de Comercio al aplicar su análisis de la transformación sustancial.

Con respecto a las observaciones que hemos recibido sobre esta disposición, coincidimos con las partes que explican que la lista de factores que figura en el reglamento propuesto no es exhaustiva. Entendemos los argumentos a favor de indicar factores definitivos que se apliquen en todos los casos para aportar mayor certidumbre en determinadas partes, pero, como han explicado algunos autores de observaciones, cada producto y cada cadena de suministro y proceso de producción son diferentes. Por consiguiente, la lista de factores no es exhaustiva, dado que el Departamento de Comercio debe seguir teniendo flexibilidad para ajustar su análisis del país de origen cuando los hechos obrantes en el expediente lo justifiquen. Los factores enumerados son los que aplicamos normalmente en la mayoría de los casos, pero, como explicamos en el preámbulo de la propuesta de norma, ha habido "diferentes versiones" del análisis de la transformación sustancial del Departamento de Comercio y este ha "tenido en cuenta otros factores al realizar su análisis de la transformación sustancial cuando ha sido necesario".\75\

\75\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49480.

Además, como también explicó el Departamento de Comercio en el preámbulo de la propuesta de norma, esta disposición establece que el Departamento de Comercio "podrá" llevar a cabo su análisis de la transformación sustancial, pero no está obligado a aplicar ese análisis si determina "por alguna razón" que "el criterio de la transformación sustancial no es apropiado a los efectos de determinar el país de origen de un determinado producto".\76\ En esas circunstancias, como ha afirmado el Circuito Federal, el Departamento de Comercio sigue estando facultado para aplicar un criterio diferente que sea razonable para determinar el país de origen de un determinado producto.\77\

\76\ *Id.*

\77\ Véase Canadian Solar, 918 F.3d, páginas 918-920. En Canadian Solar se examinó una situación en la que el Departamento de Comercio aplicó su criterio de la transformación sustancial en una investigación y los exportadores eludieron el pago de los derechos trasladando la producción de células solares a un tercer país. Por tanto, en el contexto de la segunda investigación, que respondía a alegaciones de que los paneles solares seguían causando daño a los solicitantes, el Departamento de Comercio determinó que sería desacertado volver a utilizar el criterio de la transformación sustancial, ya que no brindaría una solución útil a los solicitantes perjudicados. En consecuencia, el Departamento de Comercio aplicó un segundo criterio, que el Circuito Federal consideró conforme a la ley, centrado en el país en el que se finalizaban los paneles solares, lo que permitió a los solicitantes obtener reparación por el daño causado por los paneles solares objeto de dumping y subvencionados de China. *Id.*, 918 F.3d, páginas 915-920.

Con respecto al argumento de que el Departamento de Comercio debe justificar sus determinaciones del país de origen cuando difieren de las del análisis del país de origen realizado por el CBP, de conformidad con el artículo 19 CFR 134.1(b), es bien sabido que distintos organismos federales aplican criterios diferentes para determinar el país de origen, en función del contexto y la finalidad del análisis. El análisis del país de origen realizado por el Departamento de Comercio en el contexto de un procedimiento antidumping o en materia de derechos compensatorios difiere del que realiza el CBP en el marco de sus propios procedimientos.

Como explicó el CIT en Venus Wire Industries\78\, el Departamento de Comercio lleva más de 40 años aplicando su propio análisis del país de origen. Este análisis ha sido objeto de litigio y defendido por el Circuito Federal.\79\ Que el Departamento de Comercio tenga un análisis del país de origen distinto al del CBP no es una sorpresa, dado que el análisis del Departamento de Comercio tiene fines distintos al del CBP y se aplica específicamente para determinar el punto pertinente de la cadena de producción y elaboración en que se establece el país de origen de los productos descritos en las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios.\80\ Si hay conflicto entre ambos análisis, a los efectos de los procedimientos del Departamento de Comercio, prevalece el de este último. Como sostuvo el Circuito Federal en Mitsubishi (1994)\81\, la función del CBP en la liquidación de derechos antidumping es "ministerial" y el CBP "no puede modificar las determinaciones del Departamento de Comercio, sus hechos subyacentes o su aplicación". Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la parte que alegó que si el Departamento de Comercio determina el país de origen de un producto a los efectos de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en una resolución sobre el alcance y el país de origen de esa determinación difiere del establecido por el CBP para sus propios fines, el Departamento de Comercio debe dar un paso adicional para justificar la diferencia. Ese análisis adicional durante la determinación del país de origen suele ser innecesario e injustificado.

\78\ Venus Wire Industries Pvt. Ltd. v. United States, 471 F. Supp. 3d 1289, 1299 (CIT 2020) (Venus Wire Industries).

\79\ Véase, por ejemplo, Bell Supply, 888 F.3d, página 1227.

\80\ Conviene aclarar que los productos que se corresponden con la descripción física que se hace en el alcance y se han producido o elaborado en el país de origen, independientemente de si se produjeron o elaboraron antes o después del momento en que se estableció el país de origen, están sujetos al alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

\81\ Mitsubishi Electronics America, Inc., 44 F.3d 973, 977 (Fed. Cir. 1994) (Mitsubishi (1994)). Véase también Wirth, 5 F. Supp., página 973 ("El Departamento de Comercio, y no el Servicio de Aduanas, tiene la facultad de aclarar el alcance de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios y de las constataciones conexas. Si bien el Departamento puede tomar en consideración las decisiones del Servicio de Aduanas, no está obligado ni se ha comprometido a seguir las determinaciones de clasificación de dicho Servicio ... ").

Además, no sería lógico que el Departamento de Comercio eliminara su análisis del país de origen de estas disposiciones relativas al alcance. Como han señalado otras partes, el Departamento de Comercio realiza a menudo un análisis del país de origen en el marco de sus resoluciones sobre el alcance, y no hay razón para modificar esa práctica. Como hemos explicado, la parte que abogó por este cambio alude a los procedimientos del Departamento de Comercio relativos a la elusión mediante la elaboración en un tercer país en relación con el artículo 351.226(i), por lo que hemos abordado sus argumentos a este respecto en nuestra respuesta a otras observaciones sobre esa disposición, que figura más abajo.

Por último, entendemos los argumentos de las diversas partes que alegan que, en determinados casos, el Departamento de Comercio podrá necesitar tener en cuenta las circunstancias de los elaboradores comisionistas, el papel de los comisionistas en la cadena de producción y suministro y sus afiliaciones y relaciones con otros elaboradores al analizar el país de origen de un determinado producto. Sin embargo, no creemos que sea necesario codificar esa prescripción en esta norma definitiva. Por experiencia, la mayoría de las resoluciones sobre el alcance y análisis de la transformación sustancial anteriores no implican a comisionistas o elaboradores comisionistas. Además, lo más importante para el Departamento de Comercio en un análisis del país de origen es el lugar de producción y/o elaboración del producto a fin de determinar el punto específico de la cadena de producción en que se establece el origen del producto, independientemente de si la producción y/o elaboración están a cargo de un comisionista y de si el comisionista está afiliado con el productor o el elaborador. No queremos sobrecargar el análisis del país de origen que se aplica en la mayoría de los casos con un análisis de la afiliación de los elaboradores y los comisionistas si ese análisis no es útil para determinar el país de origen de un determinado producto. Además, nada de lo dispuesto en el reglamento definitivo impide que el Departamento de Comercio lleve a cabo ese análisis si está justificado.

11. Artículo 351.225(k) - Resoluciones sobre el alcance

El artículo 351.225(k) presenta el análisis al que recurre el Departamento de Comercio en el marco de una investigación sobre el alcance para determinar si un producto objeto de examen está abarcado por el alcance de una orden. Hemos recibido muchas observaciones y observaciones de réplica sobre esta disposición, a las que nos referimos en estas líneas. Además, hemos decidido introducir algunas modificaciones en el reglamento propuesto para presentar de forma más clara esta disposición.

Las observaciones recibidas por el Departamento de Comercio sobre el artículo 351.225(k) se centraban en temas relacionados con los párrafos (k)(1) a (3).

a) Artículo 351.225(k)(1)

En la propuesta de revisión del artículo 351.225(k), el Departamento de Comercio modificó sustancialmente el texto introductorio del artículo y el párrafo (k)(1). Al principio de la disposición añadió una introducción en la que se indicaba que, antes de nada, el Departamento de Comercio examinaría el texto que figuraba en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios cuando se propusiera determinar si un producto está abarcado o no por esa orden. El Departamento de Comercio explicó que el motivo para añadir ese texto en el artículo 351.225(k) era dejar constancia de otro análisis al que había recurrido en múltiples ocasiones y que había sido confirmado por el Circuito Federal, a saber, que "'uno de los fundamentos del proceso de interpretación es el texto de la orden objeto de interpretación'. El proceso de interpretación puede aclarar el alcance de la orden, pero no puede modificarlo" y que el alcance de las "órdenes se interpreta en virtud del [artículo 351.225(k)] con la ayuda de la solicitud antidumping, la investigación y la orden preliminar".\82\

\82\ Véase Tak Fat Trade Co. v. United States, 396 F.3d 1378, 1382-1383 (Fed. Cir. 2005) (donde se cita Duferco, 296 F.3d, página 1097).

En el preámbulo de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio explicó que también podrían utilizarse otros instrumentos de interpretación tradicionales (como el uso en la rama de producción de una palabra o frase determinada, los diccionarios u otras pruebas obrantes en el expediente) para interpretar el alcance, pero "en caso de conflicto entre esos instrumentos de interpretación u otras pruebas obrantes en el expediente y las fuentes indicadas en el párrafo (k)(1), el Departamento de Comercio adoptaría la interpretación que se base en las fuentes del párrafo (k)(1)".\83\

\83\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49481.

Cabe destacar que parece haber diversidad de opiniones en el Circuito Federal sobre si las fuentes indicadas en el actual artículo 351.225(k)(1) se utilizan para interpretar el "sentido evidente" del texto del alcance\84\ o sobre si lo primero que se analiza es el sentido evidente y solo después de determinar eso se consideran las fuentes del actual artículo 351.225(k)(1).\85\ Esas opiniones divergentes parecen reflejarse también en las observaciones que hemos recibido sobre este párrafo. Por consiguiente, hemos modificado esta disposición para dejar más claro este punto en la presente norma definitiva.

\84\ Véase Fedmet Res. Corp. v. United States, 755 F.3d 912, 918 (Fed. Cir. 2014) (Fedmet). Según la decisión del Circuito Federal en el asunto Fedmet, dado que el sentido evidente es "primordial", al "examinar el sentido evidente del texto de una orden de imposición de derechos", "el Departamento de Comercio debe tener en cuenta las descripciones de la mercancía que figuran en la solicitud, la investigación inicial y las determinaciones del Secretario (incluidas las anteriores determinaciones) y la Comisión". Véase *Id.*

\85\ Véase OMG, Inc. v. United States, 972 F.3d 1358, 1363-1366 (Fed. Cir. 2020) (OMG).

Varias partes han indicado en sus observaciones y observaciones de réplica que están a favor de que el Departamento de Comercio incluya en el artículo 351.225(k) propuesto que el texto del alcance es primordial en su análisis del alcance. También coinciden con el Departamento de Comercio en que, en la mayoría de los casos claros, el organismo no está obligado a considerar las cuatro fuentes de interpretación enumeradas en el párrafo (k)(1) si ese análisis le haría perder tiempo y recursos.

Una de las partes alega que el Departamento de Comercio debería utilizar las cuatro fuentes enumeradas en el párrafo (k)(1) en todos los casos, independientemente del grado de claridad del texto del alcance, porque ello aportaría previsibilidad a las resoluciones sobre el alcance del Departamento de Comercio. Dicha parte se opone a que el Departamento de Comercio elimine las palabras "tendrá en cuenta" del actual párrafo (k)(1). En sus observaciones de réplica, varias partes discrepan de este argumento y aducen que tener en cuenta esas fuentes en los casos sencillos sería una pérdida de tiempo y recursos para todos.

Con respecto a los argumentos sobre fuentes de interpretación secundarias, como las resoluciones del Servicio de Aduanas y el uso en la rama de producción, una parte señala que después de que el Departamento de Comercio publicara el reglamento propuesto, el Circuito Federal emitió su decisión sobre el asunto OMG, en el que interpretó la reglamentación actual en sentido inverso: constató que, según la jerarquía normativa actual, al interpretar el alcance de una orden se debe recurrir a los diccionarios y a otros instrumentos de interpretación tradicionales antes que a las fuentes del actual párrafo (k)(1).\86\ La parte subraya que esa interpretación deja de lado las intenciones de los que redactaron inicialmente el texto del alcance y la solicitud (los productores nacionales que han sufrido daño), así como las interpretaciones expresadas por el Departamento de Comercio, el ITC y los productores nacionales durante la investigación subyacente. En consecuencia, aboga por que, en lugar de mencionar la jerarquía de las fuentes de interpretación solamente en el preámbulo, el Departamento de Comercio codifique esa jerarquía en el propio reglamento. La parte

aduce que la "primacía de los factores que figuran en el párrafo (k)(1) sobre otros instrumentos de interpretación debería plasmarse claramente en la revisión" del artículo 351.225(k)(1) "para evitar cualquier confusión entre las partes acerca de la importancia de otros instrumentos de interpretación al definir el alcance y para que los tribunales de revisión tengan más clara la política que persigue el Departamento de Comercio en las investigaciones sobre el alcance". La parte señala que si el Departamento de Comercio no codifica esa jerarquía, un tribunal podría no ser consciente de que la definición que se obtiene de un diccionario u otros instrumentos de interpretación tal vez no coincida con la interpretación que puede hacerse de esos términos sobre la base del uso en la rama de producción en cuestión.

\86\ Véase OMG, 972 F.3d, páginas 1363-1366.

En sus comunicaciones de réplica, otras partes coinciden en que el Departamento de Comercio debería codificar su jerarquía de instrumentos de interpretación en el reglamento para que, en el futuro, los alcances no se vean "refutados por las definiciones de los diccionarios y el uso comercial, frente al sentido evidente del texto del alcance y las fuentes del párrafo (k)(1)". Aducen que esa interpretación sería compatible con la decisión del Circuito Federal de negar la primacía de los "instrumentos de interpretación externos" (como un diccionario) sobre las fuentes del párrafo (k)(1) en el asunto Meridian Products, en el que el Circuito Federal sostuvo que el tribunal inferior restringió indebidamente el alcance de la orden antidumping basándose en sus propias constataciones sobre el "sentido común y comercial" del término "elementos de fijación" a partir de un diccionario.\87\

\87\ Véase Meridian Prods., LLC v. United States, 890 F.3d 1272, 1280-1281 (Fed. Cir. 2018) (Meridian Products).

Por último, otra parte, en sus observaciones de réplica, discrepa con la mayoría de las partes que recomiendan codificar la jerarquía de las fuentes de interpretación en el reglamento y aduce que debería darse más peso, no menos, a "las definiciones de los diccionarios y el uso en la rama de producción" que a las fuentes de interpretación del párrafo (k)(1), ya que "garantizan" una "evaluación objetiva del modo en que la comunidad comercial concibe el producto sujeto a la orden". Señala que la propuesta de texto del alcance que se incluye en una solicitud a veces no se corresponde con el texto que termina plasmándose en una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y que si el Departamento de Comercio da más peso a ese texto en una investigación sobre el alcance que al verdadero texto del alcance, interpretado con arreglo a un diccionario, ese análisis permitiría a los productores nacionales crear una "realidad alternativa" basándose en interpretaciones del texto del alcance que el Departamento de Comercio no adoptó en el marco de la orden.

Respuesta:

Estamos de acuerdo con las partes en que el Departamento de Comercio debería tener la facultad discrecional de no tener en cuenta las fuentes del actual artículo 351.225(k)(1) cuando determine que el texto del alcance es claro y concluyente. Sin embargo, también estamos de acuerdo con las partes que alegan que, en la mayoría de las investigaciones sobre el alcance, el texto del alcance está redactado en términos más generales o amplios, por lo que es probable que en la mayoría de los casos el Departamento de Comercio tome en consideración las fuentes del párrafo (k)(1) al determinar si un producto está abarcado por el alcance de una orden en una resolución sobre el alcance. El Departamento de Comercio entiende que las fuentes enumeradas en el actual artículo 351.225(k)(1) siempre pretendieron ser instrumentos de interpretación para entender el sentido evidente del alcance, y que se reconocía que los términos que pudieron haber sido evidentes en el momento de su redacción y adopción y de la publicación de la orden podrían interpretarse de manera diferente en algún momento posterior.

Con respecto a la necesidad de codificar la jerarquía de las fuentes de interpretación, estamos de acuerdo con las partes que advierten que, de no codificarse, un tribunal podría basarse en una fuente secundaria, como la definición de un diccionario, para interpretar una palabra o frase de forma distinta al sentido con que la utilizó la rama de producción nacional dañada al redactar la propuesta de alcance y la solicitud y a la interpretación colectiva del término por el Departamento de Comercio, la rama de producción y el ITC en la investigación subyacente. Coincidimos con las partes en que, si no incorporamos la jerarquía al reglamento, la utilización por los tribunales de "instrumentos de interpretación externos" en lugar de las fuentes del actual párrafo (k)(1) al analizar las resoluciones sobre el alcance del Departamento de Comercio podría debilitar o incluso desacreditar la eficacia de las órdenes del Departamento de Comercio. La finalidad de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios es proporcionar un recurso para contrarrestar el daño causado por las mercancías objeto de comercio desleal. Por lo tanto, es prioritario tener en cuenta las intenciones e interpretaciones del Departamento de Comercio, el ITC y las propias partes nacionales objeto de daño en el momento de la investigación subyacente al definir e interpretar el alcance de la orden.

Por otro lado, estamos de acuerdo con la parte que aduce que la propuesta de alcance o la solicitud pueden diferir del texto que adopte finalmente el Departamento de Comercio para definir el alcance definitivo de la orden y, en una situación como esa, el Departamento de Comercio podrá determinar que no debe tener en cuenta únicamente las fuentes del actual párrafo (k)(1) sino también otras fuentes secundarias.

Por lo tanto, a la luz de todas estas observaciones, hemos introducido varias modificaciones en la propuesta de disposición del artículo 351.225(k)(1). En primer lugar, hemos trasladado el texto introductorio propuesto, en el que se indica que el texto del alcance es concluyente, al párrafo (k)(1). El motivo es que estamos convencidos de que el Departamento de Comercio nunca pretendió separar las fuentes tradicionales del párrafo (k)(1) del análisis inicial del texto del alcance, sino que la intención era disponer de instrumentos de interpretación que pudiera utilizar, a su discreción y teniendo en cuenta los argumentos obrantes en el expediente administrativo, para determinar el sentido del alcance de la orden.

En segundo lugar, hemos cambiado la numeración del párrafo e incorporado la jerarquía de las fuentes de interpretación en el propio reglamento. En concreto, hemos utilizado texto del reglamento actual y ahora el párrafo (k)(1) dispone que, si el Departamento de Comercio determina que el texto del alcance no es concluyente en sí mismo (es decir, no es concluyente si no se utiliza ningún instrumento de interpretación), podrá tener en cuenta las fuentes de interpretación primarias indicadas, que son las fuentes tradicionales del párrafo (k)(1), para determinar si el texto es concluyente y el alcance abarca el producto en cuestión. A esas fuentes (del párrafo (k)(1)(i)) les sigue un párrafo ((k)(1)(ii)) que dispone que el Departamento de Comercio podrá tener en cuenta fuentes de interpretación secundarias, como otras determinaciones del Departamento de Comercio o del ITC que no figuren en las fuentes de interpretación primarias, resoluciones o determinaciones del Servicio de Aduanas, el uso en la rama de producción, diccionarios y cualquier otra prueba pertinente que obre en el expediente. Este texto aporta claridad porque distingue las fuentes de interpretación primarias de las fuentes de interpretación secundarias y reconoce expresamente que el Departamento de Comercio podrá tener en cuenta fuentes secundarias en sus investigaciones sobre el alcance en determinadas situaciones. En el texto revisado se utilizan los términos "podrá" y "discreción" para dejar claro que el Departamento de Comercio no está obligado a utilizar las fuentes de esa manera si considera que el expediente no justifica esa jerarquización. Somos conscientes de que, en virtud de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios, el Departamento de Comercio siempre ha tenido la facultad de utilizar fuentes secundarias para interpretar el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, pero, por nuestra experiencia de los últimos 20 años, consideramos que es mejor hacer referencia a esas fuentes en el reglamento para evitar toda posible confusión en el futuro y describir claramente la jerarquía de las fuentes de interpretación.

En tercer lugar, la norma definitiva también incluye ahora un texto relativo al conflicto entre las fuentes de interpretación primarias y secundarias que establece que normalmente prevalecerán las fuentes de interpretación primarias al determinar si un producto está abarcado por el alcance de la orden en cuestión. Hemos utilizado la palabra "normalmente" en esta disposición porque, como señala una de las partes que presentaron observaciones, puede haber un limitado número de situaciones en las que, ante un cierto conjunto de hechos, el Departamento de Comercio decida optar por dar más peso a determinadas fuentes secundarias. Por ejemplo, una parte ha aludido a

una situación hipotética en la que el texto incluido en la propuesta de alcance y la solicitud difiera del de la orden definitiva y las otras fuentes del actual párrafo (k)(1) no den ninguna otra orientación. Ante esos hechos hipotéticos, el Departamento de Comercio podría determinar que es aceptable dar más peso a una fuente secundaria, suponiendo que la fuente secundaria aporte información.

Por último, al introducir estas modificaciones, el Departamento de Comercio también determinó que sería conveniente clarificar en cierta medida las descripciones de las fuentes del párrafo (k)(1). En los párrafos (k)(1)(i)(A), (B) y (D), hemos añadido información para aclarar que el texto de la solicitud, el texto de la investigación y las determinaciones del ITC examinados en el marco del párrafo (k)(1) se refieren todos a la orden en cuestión. Aunque puede parecer evidente, hemos llegado a la conclusión de que conviene añadir esa información para distinguir esas fuentes de las del párrafo (k)(1)(i)(C), que incluye determinaciones que no siempre son aplicables a la orden en cuestión. En concreto, hemos modificado el párrafo (k)(1)(i)(C) para aclarar que, en su análisis, el Departamento de Comercio podrá tener en cuenta determinaciones sobre el alcance anteriores o concurrentes, lo que incluye resoluciones, memorandos o aclaraciones anteriores acerca del alcance de la orden en cuestión y de otras órdenes que contengan texto idéntico o similar al de la orden en cuestión. Este cambio refleja la práctica del Departamento de Comercio y la manera en que ha interpretado esta disposición a lo largo de los años. Además, muestra que, a diferencia de las otras tres fuentes primarias, esta fuente primaria incluye las determinaciones sobre el alcance (como resoluciones y aclaraciones sobre el alcance) de otros procedimientos en los que se examine la utilización de un texto similar en los alcances de distintas órdenes que a veces abarcan la misma mercancía o mercancías con características físicas similares de otros países. A lo largo de los años hemos comprobado que es útil tener en cuenta esas determinaciones en el marco del análisis de una investigación sobre el alcance.

b) Artículo 351.225(k)(2)

En el artículo 351.225(k)(2) se describen los factores que tiene en cuenta el Departamento de Comercio si constata que las fuentes enumeradas en el artículo 351.225(k)(1) siguen sin ser concluyentes acerca de si un determinado producto está abarcado por el alcance de una orden. En el preámbulo de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio explicó que, en el marco del artículo 351.225(k)(2), su "intención era que se pudiera dar más peso al primer factor —las características físicas del producto, incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas— que a los demás factores. No obstante, el Departamento de Comercio debería tener en cuenta cada uno de los factores al formular su determinación en virtud del párrafo (k)(2)". \88\ Una de las partes que presentó observaciones se opone a este "cambio" y sostiene que el Departamento de Comercio debería tener en cuenta todos los factores por igual y que "atribuir más importancia a uno de los factores sesga" el análisis del alcance del Departamento de Comercio.

\88\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49481.

Respuesta:

Hemos introducido algunos cambios en el texto del artículo 351.225(k)(2) para aclarar que el Departamento de Comercio realizará el análisis previsto en este párrafo únicamente si los factores del párrafo (k)(1) no son concluyentes. También hemos modificado el factor que figura en el párrafo (k)(2)(i) para adaptar la expresión "características físicas" al modo en que se utiliza en otras partes del reglamento (las características físicas del producto (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas)).

Además, hemos adoptado pequeños cambios de numeración. Asimismo, hemos revisado el artículo 351.225(k)(2)(i)(B) para aclarar que el Departamento de Comercio tiene en cuenta las expectativas de los usuarios finales, no las de los compradores finales. Esto se debe a que con la práctica hemos constatado que a veces hay casos en que son las expectativas de los usuarios finales de un producto, y no las de los compradores, las que permiten determinar si se suponía que un producto debía estar incluido en el alcance de una orden. Una entidad puede comprar un producto por varias razones, incluso (por ejemplo) como inversión o como regalo, pero en cualquiera de esas

situaciones nada garantizaría que las actividades del comprador permitieran determinar si el producto está o no sujeto a una orden. Por otra parte, como se indica en el artículo 351.225(k)(2)(i)(C) (el uso final del producto), las expectativas del usuario final son las que mejor permiten determinar si se suponía que un producto debía estar incluido en el alcance de una orden. También observamos que los artículos 351.225(k)(2)(i)(B) y (C) son distinguibles porque, desde el punto de vista fáctico, las expectativas de un usuario no siempre coinciden con el uso real final del producto.

En respuesta a la observación sobre nuestra priorización del primer factor del párrafo (k)(2), no estamos de acuerdo en que esa interpretación sea incompatible con nuestra práctica actual. De hecho, cuando hay un conflicto entre los cinco factores enumerados en el párrafo (k)(2), la práctica sistemática del Departamento de Comercio ha sido dar más peso en el análisis a las características físicas del producto en cuestión. El motivo es que el alcance de las órdenes suele redactarse de modo que abarque productos con determinadas características físicas, y el hecho de dar más peso a las características objetivas de las mercancías, incluidas sus descripciones físicas, en caso de conflicto entre los factores considerados es un principio establecido en nuestra práctica relativa al alcance. Este aspecto es distinguible de otros factores, como las expectativas de los usuarios finales (párrafo (k)(2)(i)(B)) o la forma en que se publicita o presenta un producto (párrafo (k)(2)(i)(E)), que podrían llevar a integrar elementos como el "uso final previsto" o el "diseño" en el análisis del Departamento de Comercio, pero también por su naturaleza se prestan a un resultado más subjetivo. No obstante, aunque esta sea la práctica general del Departamento de Comercio, también reconocemos que podría haber situaciones en las que el Departamento de Comercio considere y determine que el factor de las características físicas no debería tener más peso en el análisis. Así pues, nuestra política consiste "normalmente", pero no siempre, en atribuir más peso al factor de las características físicas en el análisis previsto en el párrafo (k)(2) si hay un conflicto entre los cinco factores enumerados.

Como esta observación da a entender que la práctica del Departamento de Comercio en esta esfera tal vez sea poco conocida o no se entienda bien, hemos añadido una frase en el párrafo (k)(2)(ii) que aclara que en caso de conflicto entre los cinco factores enumerados en el párrafo (k)(2)(i), normalmente se atribuirá más peso al del párrafo (k)(2)(i)(A) que a los otros factores.

c) Artículo 351.225(k)(3)

El Departamento de Comercio propuso codificar su análisis de los componentes de productos de mayor tamaño, denominado coloquialmente "mixed-media analysis" o "análisis de productos mixtos" (es decir, mercancías objeto de investigación ensambladas o empaquetadas con mercancías no sujetas a investigación) en un nuevo artículo 351.225(k)(3) de la propuesta de norma.

Una de las partes que presentó observaciones aduce que el criterio relativo a los productos mixtos del Departamento de Comercio "carece de suficiente claridad" para que los importadores puedan "discernir de manera fiable si se considerará que una determinada mercancía está comprendida en el alcance de una orden basándose en esta disposición". En consecuencia, la parte aduce que el Departamento de Comercio debería enunciar factores más definitivos en el artículo 351.225(k)(3) en los que se basará para determinar si debería aplicarse un análisis de productos mixtos, y que debería eliminar la expresión "según proceda" de ese párrafo para dar más certidumbre a los exportadores e importadores.

Otra de las partes pide al Departamento de Comercio que explique cómo debería una parte establecer el valor de los componentes objeto de investigación en el marco del artículo 351.225(k)(3)(ii) y aduce que es posible que los importadores solo dispongan del precio del producto en su conjunto, por lo que no podrían comunicar el valor del componente al CBP a los efectos de suspender y/o percibir derechos antidumping o compensatorios.

En una réplica, otra parte discrepa de que el Departamento de Comercio deba indicar factores definitivos en el marco de esta disposición y alega que es importante que siga teniendo flexibilidad para aplicar los factores relativos a los productos mixtos porque todos los productos son diferentes y, por tanto, el criterio debería poder adaptarse a los productos que se estén examinando.

Respuesta:

Estamos de acuerdo con uno de los autores de observaciones en que el párrafo (k)(3) propuesto requería cierta revisión para mostrar más claramente el análisis de productos mixtos del Departamento de Comercio. En consecuencia, hemos retomado las tres frases propuestas y cambiado el formato del párrafo para reflejar las diferentes etapas del análisis. También hemos revisado algunos de los términos utilizados para describir el análisis. Para empezar, con arreglo al párrafo (k)(3)(i), el Departamento de Comercio analiza el componente de la mercancía en su conjunto de conformidad con el párrafo (k)(1) y, en caso necesario, de conformidad con el párrafo (k)(2). Si después de examinarlo en virtud de esas disposiciones el Departamento de Comercio determina que el componente, considerado aisladamente, no estaría abarcado por el alcance de la orden, se da por concluida la investigación. Ahora bien, si el componente, considerado aisladamente, estaría abarcado por el alcance de la orden en virtud de esas disposiciones, entonces, de conformidad con el párrafo (k)(3)(ii), el Departamento de Comercio analizará el alcance a la luz del párrafo (k)(1) para determinar si la inclusión del componente en la mercancía en su conjunto haría que el componente quedara fuera del alcance de la orden. Por último, si el Departamento de Comercio determina que el análisis previsto en el párrafo (k)(3)(ii) no permite determinar si la inclusión del componente en la mercancía en su conjunto haría que el componente quedara fuera del alcance de la orden, entonces, de conformidad con el párrafo (k)(3)(iii), el Departamento de Comercio tendrá en cuenta otros factores pertinentes en función del producto de que se trate, incluidos los expresamente enumerados.

Además, coincidimos también con el autor de la observación en que el primer factor propuesto acerca del análisis de productos mixtos del Departamento de Comercio también debería clarificarse. El término "factibilidad" en el factor (i) es un término general e impreciso. Por consiguiente, hemos modificado ese factor para explicar que el Departamento de Comercio tendrá en cuenta la dificultad y los costos relativos de separar los componentes cuando analice si la separación es o no factible, aspecto que el Departamento de Comercio siempre ha tenido en cuenta en el marco de este análisis.

Por otro lado, en respuesta a las preocupaciones planteadas sobre la forma en que el Departamento de Comercio determina el valor de un componente abarcado por el alcance, hemos de subrayar que la determinación de la manera de medir el valor de ese componente depende de las circunstancias específicas del caso. Algunas mercancías en su conjunto pueden tener un valor muy alto cuando se incluye el componente, incluso si el componente, considerado aisladamente, es poco costoso desde el punto de vista comercial. En el caso de otras mercancías en su conjunto, el valor no cambia demasiado sin el componente abarcado, si bien el componente abarcado puede tener en realidad un valor bastante alto. Dado que ese análisis se realiza caso por caso, no vamos a incluir más orientaciones acerca de este factor en el reglamento. Entendemos que la principal preocupación del autor de la observación tiene que ver con la información de que disponen los importadores no afiliados en lo que respecta a este factor. No podemos hablar del proceso de transmisión de información entre un importador y el productor de la mercancía importada, pero sí podemos señalar, como hemos explicado *supra*, que se espera que los importadores puedan obtener la información pertinente sobre la importación del producto en cuestión y estén familiarizados con las leyes de los Estados Unidos en materia de derechos antidumping y compensatorios aplicables, o potencialmente aplicables, a esa mercancía. Con o sin esa información o conocimientos, los importadores entienden que asumen ciertos riesgos al importar el producto en cuestión. Estas disposiciones tienen por objeto guiar y orientar a las partes respecto del análisis de productos mixtos del Departamento de Comercio, a fin de que puedan tomar decisiones fundamentadas sobre si importar mercancías que puedan estar sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. La presente norma definitiva sirve como aviso a las partes de la intención del Departamento de Comercio de aplicar este análisis, cuando se justifique, al examinar esos productos mixtos.

Por último, no estamos de acuerdo con la parte que aduce que deberíamos eliminar la expresión "según proceda" de esta disposición. Aunque creemos que los tres factores enumerados en el párrafo (k)(3)(iii) deberían ser suficientes en la mayoría de situaciones, también nos parece posible que, en algunos casos, pueda haber otros factores pertinentes para nuestro análisis. Estamos de acuerdo con la parte que afirma que es importante que el Departamento de Comercio siga teniendo flexibilidad a la hora de aplicar el análisis de productos mixtos. Por tanto, determinamos que es mejor mantener la posibilidad de tener en cuenta otros factores "según proceda" en el reglamento.

12. Artículo 351.225(l)--Suspensión de la liquidación

Como se indica en la propuesta de norma, en el contexto de una investigación formal sobre el alcance, el actual párrafo (l) permite al Departamento de Comercio encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan realizado en la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance o después de esa fecha, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance, según corresponda, en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden. El reglamento vigente no se refiere a las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que sean anteriores a la fecha de iniciación de la investigación formal sobre el alcance.\89\ Además, en la Ley no se dan instrucciones al Departamento de Comercio acerca de la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de una investigación sobre el alcance.

\89\ *Id.*, páginas 49481-49484.

En el párrafo (l) de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso, entre otras modificaciones, que se suprimiera la distinción entre investigaciones formales e informales sobre el alcance, de manera que todas las investigaciones sobre el alcance tuvieran que iniciarse formalmente. Además, el Departamento de Comercio propuso que, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determinara que el producto estaba abarcado por el alcance de una orden, encomendaría al CBP que comenzara la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hubieran sido suspendidas todavía y que percibiera los depósitos en efectivo aplicables.\90\ Tras haber examinado las observaciones formuladas en relación con la propuesta de norma, el Departamento de Comercio está aprobando algunas modificaciones al párrafo (l) en la presente norma definitiva. El Departamento de Comercio también está realizando una serie de revisiones al párrafo (l) por su cuenta. En aras de la claridad, describimos todas las revisiones hechas al párrafo (l) en estos párrafos introductorios, antes de resumir y abordar las observaciones formuladas, que se recogen más adelante. También se examinan las fechas de aplicación concretas del párrafo (l), a las que se hace referencia en la sección titulada "Fechas de aplicación" del presente preámbulo.

\90\ *Id.*

El párrafo (l)(1), en el que se describen las actuaciones del Departamento de Comercio en el momento de la iniciación de una investigación sobre el alcance, se ha revisado ligeramente con respecto a la propuesta de norma, tal como se indica *infra*. Además, como se explica más abajo, el Departamento de Comercio está modificando los párrafos (l)(2) y (3), en los que se describen sus actuaciones en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden. El párrafo (l)(4), en el que se describen las actuaciones del Departamento de Comercio en caso de que se dicte una resolución definitiva negativa sobre el alcance, no se ha modificado con respecto a la propuesta de norma. Por último, el Departamento de Comercio añade una nueva disposición, el párrafo (l)(5), a fin de incluir una referencia específica a las facultades del CBP.

Los párrafos (l)(1), (l)(2)(i) y (l)(3)(i) se han revisado ligeramente con respecto a la propuesta de norma. Concretamente, el párrafo (l)(2)(i) dispone que, en el momento de dictarse una resolución preliminar sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que continúe la suspensión de la liquidación de las importaciones anteriormente suspendidas, pero en él se suprime la referencia expresa a las importaciones anteriormente suspendidas de conformidad con el párrafo (l)(1). En el párrafo (l)(1), el Departamento de Comercio no encomienda al CBP que suspenda la liquidación en el momento de la iniciación de la investigación sobre el alcance, sino que le encomienda que continúe

la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de la investigación sobre el alcance que ya estaban sujetas a la suspensión de la liquidación y que perciba los depósitos en efectivo aplicables.\91\ Para empezar, el CBP está facultado para suspender la liquidación.\92\ Por consiguiente, antes de que se inicie una investigación sobre el alcance, las importaciones pueden haberse suspendido previamente por diversas razones, por ejemplo, porque el importador declaró la mercancía como sujeta a la orden (importaciones de tipo 03 o tipo 07, por ejemplo), o porque el CBP instó al importador a volver a presentar una importación anteriormente declarada como no sujeta a la orden (importaciones de tipo 01, por ejemplo) como una importación abarcada por una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.\93\ Por consiguiente, para evitar toda confusión involuntaria con respecto al fundamento de la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas, se suprime del párrafo (l)(2)(i) la referencia al párrafo (l)(1).

\91\ La frase "hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación" de la propuesta de norma se suprime en el párrafo (l)(1) (que hace referencia al mantenimiento de la suspensión de la liquidación), ya que ese texto es innecesario y redundante. El texto pertinente se mantiene en el párrafo (l)(3), como se indica *infra*.

\92\ Como parte de la responsabilidad que le atribuye la legislación "de fijar la cuantía de los derechos pagaderos por las mercancías importadas[,]" el CBP "está facultado para, y obligado a, determinar en primer lugar si las mercancías están sujetas a [órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios] vigentes". De conformidad con 19 U.S.C. 1514(b) (artículo 514 de la Ley), esta "determinación pasa a ser 'firme y definitiva', a no ser que una parte interesada solicite una resolución sobre el alcance al Departamento de Comercio (resolución que podrá ser objeto de revisión de conformidad con [19 U.S.C. 1516a])". Véase TR International, 433 F. Supp., página 1341 (donde se cita Sunpreme, 946 F.3d, página 1318) (donde se hace referencia al artículo 516 de la Ley). El Circuito Federal ha confirmado que el CBP está facultado para ordenar la suspensión de la liquidación en caso de que determine que una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios se aplica a las mercancías importadas. Véase Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1317-1318.

\93\ En el examen del nuevo párrafo (l)(5) *infra* se da más información a este respecto. Véase la lista de los tipos de importación, incluidas las importaciones sujetas a derechos antidumping o compensatorios, en el "Formulario 7501 del CBP: Resumen", disponible en: https://www.cbp.gov/trade/programs-administration/entry-summary/cbp-form-7501 (consultado por última vez el 9 de junio de 2021).

Se han realizado modificaciones similares en el párrafo (l)(3)(i), en el que se ha suprimido una referencia a las importaciones anteriormente suspendidas "de conformidad con" los párrafos (l)(1) y/o (l)(2). Con arreglo al párrafo (l)(2)(ii) (como se explica *infra*), si el Departamento de Comercio dicta una resolución preliminar sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, este encomendará al CBP que comience la suspensión de la liquidación de determinadas importaciones. Por consiguiente, en el momento de dictarse una resolución definitiva sobre el alcance, las importaciones pueden haberse suspendido previamente por las razones descritas *supra*, o porque el Departamento de Comercio encomendó al CBP que comenzara la suspensión de la liquidación de determinadas importaciones en el momento de dictar la resolución preliminar sobre el alcance. Para evitar toda confusión con respecto al fundamento de la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas, se suprime del párrafo (l)(3)(i) la referencia a los párrafos (l)(1) y/o (l)(2).

El párrafo (l)(3)(i) revisado suprime así un texto que podría dar lugar a confusión en el caso de las importaciones sujetas a la suspensión de la liquidación a raíz de otra etapa de un procedimiento, y en los párrafos revisados (l)(3)(i) y (ii) se suprimen las referencias a las instrucciones dadas para la liquidación con arreglo a los artículos 351.212 y 351.213. En cualquier investigación sobre el alcance en que el Departamento de Comercio dicte una resolución definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, las importaciones pueden estar ya sujetas a la suspensión de la liquidación por diversas razones, y el Departamento de Comercio no puede encomendar inmediatamente al CBP que levante la suspensión de la liquidación y fije los derechos definitivos. Ello incluye, por ejemplo, un examen administrativo en curso, o una investigación pendiente en materia de elusión o sobre las mercancías abarcadas. Por consiguiente, consideramos que una simple referencia en el párrafo (l)(3) al

mantenimiento de la suspensión hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación permitirá contemplar diferentes situaciones. Además, el texto del nuevo párrafo (l)(5) proporcionará aclaraciones adicionales con respecto a las facultades del CBP en relación con el marco establecido por el Departamento de Comercio en el párrafo (l). El Departamento de Comercio tiene la intención de facilitar información más detallada, según sea necesario, en las instrucciones individuales que dé al CBP en relación con un asunto determinado.

Por otro lado, cabe señalar que hemos mantenido una redacción similar en el párrafo (l)(4) a fin de disponer que, cuando el Departamento de Comercio dicte una resolución definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto no está abarcado por el alcance de una orden, las importaciones sujetas a la suspensión de la liquidación a raíz de otra etapa de un procedimiento permanecerán suspendidas hasta que haya concluido la otra etapa del procedimiento. La razón de ello es que, como se ha explicado en otras partes de los artículos 351.225, 351.226 y 351.227, podría haber una investigación pendiente en materia de elusión o sobre las mercancías abarcadas referente al mismo producto en el momento en que el Departamento de Comercio dicte su resolución definitiva sobre el alcance. Por consiguiente, para evitar toda confusión en este caso en particular, se mantiene esta redacción en el párrafo (l)(4).

Los párrafos (l)(2)(ii) y (l)(3)(ii) aclaran y mantienen el *statu quo* del reglamento vigente a fin de establecer que, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan realizado en la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance o después de esa fecha, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables. Los párrafos (l)(2)(ii) y (l)(3)(ii) también reproducen el texto del reglamento vigente en lo que se refiere a las importaciones declaradas o retiradas de depósito para consumo, a fin de mantener la coherencia con esta redacción de larga data y evitar toda confusión.

Los nuevos párrafos (l)(2)(iii)(A) y (l)(3)(iii)(A) disponen que, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, el Departamento de Comercio encomendará en principio al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan realizado antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables. Ello incluye las importaciones no liquidadas que se remonten a la primera fecha de la suspensión con arreglo a la orden y que permanezcan sin liquidar en el momento de dictarse la resolución preliminar o definitiva sobre el alcance. Ahora bien, los nuevos párrafos (l)(2)(iii)(B) y (l)(3)(iii)(B) contemplan la excepción de que, si el Departamento de Comercio determina que es conveniente hacerlo, este puede encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación y la aplicación de los depósitos en efectivo a las mercancías que hayan sido importadas en otra fecha. Con arreglo a este marco, el Departamento de Comercio puede considerar, si una parte interesada lo solicita oportunamente o, a su discreción, si esa suspensión de la liquidación y aplicación de los depósitos en efectivo, también denominada suspensión retroactiva, no se debería aplicar a determinadas importaciones anteriores a la fecha de iniciación. En respuesta a una solicitud de una parte interesada presentada en tiempo oportuno, el Departamento de Comercio solo considerará la posibilidad de encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación y la aplicación de los depósitos en efectivo a las mercancías que hayan sido importadas en otra fecha si esa solicitud se basa en un argumento específico de la parte interesada respaldado por pruebas que demuestren la pertinencia de esa otra fecha. Estas disposiciones se explican de manera más detallada *infra*, en respuesta a las observaciones formuladas. Los nuevos párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) también reproducen el texto del reglamento vigente en lo que se refiere a las mercancías importadas o retiradas de depósito para consumo, a fin de mantener la coherencia con esta redacción de larga data y evitar toda confusión.

Por último, el texto del nuevo párrafo (l)(5) trata de aclarar las facultades del CBP para adoptar medidas conexas. Concretamente, este texto aclara que el marco revisado establecido por el Departamento de Comercio en el artículo 351.225 no afecta a las facultades del CBP para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas. Como se ha indicado *supra*, el CBP está facultado para suspender la liquidación de importaciones con respecto a las cuales este haya determinado que están comprendidas en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y esas determinaciones son "firmes y definitivas", a no ser que se recurran ante el Departamento de Comercio mediante una solicitud de resolución sobre el alcance.\94\ Además, puede haber importaciones de productos que sean objeto

de una investigación sobre el alcance y que el CBP haya liquidado pero cuya liquidación aún no sea definitiva (por ejemplo, las importaciones bajo protesta con arreglo a 19 U.S.C. 1514) o cuyo plazo de liquidación haya sido prorrogado por el CBP (por ejemplo, de conformidad con 19 U.S.C. 1504(b)). Con arreglo a la práctica actual y de conformidad con las facultades legales y reglamentarias del CBP, el Departamento de Comercio espera que el CBP pueda suspender sus medidas con respecto a estas importaciones mientras esté en curso la investigación sobre el alcance. \95\ Este texto también aclara que toda instrucción dada por el Departamento de Comercio en la que se encomiende al CBP que "levante la suspensión de la liquidación" y fije los derechos al tipo de derecho antidumping o compensatorio aplicable no limitaría la capacidad del CBP para: 1) suspender la liquidación/fijar los derechos/adoptar otras medidas con arreglo a su facultad para realizar investigaciones en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección, concretamente en virtud del artículo 517 de la Ley; o 2) suspender la liquidación/fijar los derechos/adoptar otras medidas con arreglo a las facultades del CBP o del HSI con respecto a las importaciones sujetas a derechos antidumping o compensatorios.

\94\ Véanse Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1317-1318 (donde se citan 19 U.S.C. 1500(c) y 1514(b), y los artículos 500(c) y 514(b) de la Ley); TR International, 433 F. Supp. 3d, página 1341; y Fujitsu, 957 F. Supp., página 248. En el artículo 517 de la Ley (relativo a las investigaciones administrativas civiles que lleva a cabo el CBP sobre la evasión de derechos previstos en las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios) también se autoriza al CBP a suspender la liquidación de aquellas importaciones con respecto a las cuales tenga sospechas razonables o, en el caso de una determinación definitiva, pruebas sustanciales, de que las mercancías abarcadas se importan en los Estados Unidos mediante evasión con arreglo a los artículos 517(e) y (d) de la Ley.

\95\ Esto está en consonancia con la decisión del Circuito Federal en el asunto Thyssenkrupp Steel North America, Inc. v. United States, 886 F.3d 1215 (Fed. Cir. 2018). En ese asunto, el Circuito Federal reconoció que las instrucciones por las que se revocaba una orden de imposición de derechos antidumping prevalecían sobre las instrucciones que se habían dado anteriormente en materia de liquidación, a partir de la fecha de entrada en vigor de la revocación, y se aplicaban a las importaciones bajo protesta realizadas en los Estados Unidos después de la fecha de entrada en vigor de la revocación. *Id.*, páginas 1223-1227. El Circuito Federal explicó que ello "responde al objetivo del mecanismo de protesta, es decir, permitir que los organismos consideren las cuestiones de que se trate después de que se haya formulado una determinación inicial sobre la liquidación, y respeta el principio arraigado ... de que si la nueva ley aplicable tiene carácter retroactivo con respecto a determinados acontecimientos, deberá aplicarse a esos acontecimientos en los procedimientos de examen directo ordinarios e iniciados a tiempo". *Id.*, página 1224. Se reconoció una observación similar en TR International, 433 F. Supp. 3d, páginas 1344-1346, actualmente en curso de apelación, relativa a la posible aplicación por el CBP de una resolución sobre el alcance dictada por el Departamento de Comercio a las importaciones bajo protesta.

\96\ El Servicio de Investigaciones para la Seguridad Interior (HSI) está facultado para investigar infracciones penales relacionadas con la evasión ilegal del pago de los derechos exigidos, incluido el pago de los derechos antidumping o compensatorios. Véase, por ejemplo, 18 U.S.C. 542.

Se ha aportado una aclaración a este marco de reglamentación revisado, como se ha mencionado *supra*, en la sección titulada "FECHAS", con respecto a la fecha de entrada en vigor, y en la sección titulada "Fechas de aplicación" del presente preámbulo. Como se ha indicado *supra*, las modificaciones al artículo 351.225 se aplican a las investigaciones sobre el alcance para las que se haya presentado una solicitud de resolución sobre el alcance, así como a cualquier investigación sobre el alcance que haya iniciado de oficio el Departamento de Comercio, en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones al artículo 351.225 indicada en la sección titulada "FECHAS" o después de esa fecha. Sin embargo, el Departamento de Comercio no aplicará los párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) de un modo que encomiende al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones no liquidadas que todavía no hayan sido suspendidas y que hayan sido declaradas o retiradas de depósito para consumo antes de esta fecha de entrada en vigor. Así, por ejemplo, en caso de que el Departamento de Comercio inicie una investigación sobre el alcance y dicte una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en el sentido de que el producto está abarcado por el alcance de una orden:

el Departamento de Comercio encomendará al CBP que comience la suspensión de la liquidación y la aplicación de los depósitos en efectivo respecto de las importaciones no liquidadas que no hayan sido suspendidas todavía y que hayan sido declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance o después de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (l)(2)(ii) y (l)(3)(ii); y

el Departamento de Comercio encomendará en principio al CBP que comience la suspensión de la liquidación y la aplicación de los depósitos en efectivo respecto de las importaciones no liquidadas que no hayan sido suspendidas todavía y que hayan sido declaradas o retiradas de depósito para consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance, pero no respecto de aquellas importaciones anteriores a la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada "FECHAS", de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii).

Dicho de otro modo, la suspensión retroactiva más lejana encomendada por el Departamento de Comercio que podría aplicarse con arreglo a este marco es la de las importaciones no liquidadas que no hayan sido suspendidas todavía y que hayan sido declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada "FECHAS" o después de esa fecha. Ello es coherente con el texto de los párrafos (l)(2)(iii)(B) y (l)(3)(iii)(B), que permite al Departamento de Comercio modificar a su discreción la fecha en que debería comenzar la suspensión de la liquidación con arreglo a esta disposición. Por consiguiente, al aplicar los párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) en una determinada investigación sobre el alcance, el Departamento de Comercio incluirá el texto aclaratorio pertinente con respecto a la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada "FECHAS" en las resoluciones preliminares y definitivas sobre el alcance, así como las correspondientes instrucciones para el CBP. Dicho esto y, como se indica expresamente en el párrafo (l)(5), el presente marco no afecta a las facultades del CBP para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas. El presente marco tampoco se aplica a las solicitudes de resolución sobre el alcance presentadas ni a las investigaciones sobre el alcance que haya iniciado de oficio el Departamento de Comercio antes de la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada "FECHAS".

Esta aplicación estará limitada en la práctica; como se explica en la propuesta de norma, por lo general el CBP liquidará las importaciones declaradas como no sujetas a derechos antidumping o compensatorios en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada. Por consiguiente, prevemos que únicamente durante el primer año posterior a la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada "FECHAS" habrá importaciones aún sin liquidar y que no hayan sido suspendidas todavía, y que hayan sido declaradas o retiradas de depósito para consumo antes de la fecha de entrada en vigor.

Para expresarlo claramente, las importaciones ya suspendidas a partir de la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada "FECHAS" estarán sujetas al mantenimiento de la suspensión de la liquidación con arreglo al párrafo (l)(1), el cual dispone que, al iniciar una investigación sobre el alcance, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que mantenga la suspensión de las importaciones previamente suspendidas y que aplique al depósito en efectivo el tipo aplicable. Del mismo modo, las importaciones que ya hayan sido suspendidas a partir de la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada "FECHAS" estarán sujetas al mantenimiento de la suspensión de la liquidación con arreglo a los párrafos (l)(2)(i) y (l)(3)(i), los cuales disponen que, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que mantenga la suspensión de las importaciones previamente suspendidas y que aplique al depósito en efectivo el tipo aplicable. Estas importaciones mantendrán su *statu quo* desde antes de la fecha de entrada en vigor hasta después de esa fecha. Concretamente, el actual párrafo (l)(1), y los actuales párrafos (l)(2) y (3), exigen el mantenimiento de la suspensión de las importaciones previamente suspendidas tanto en el momento de la iniciación de una investigación sobre el alcance como en el caso de una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden.

Como se ha indicado *supra*, el Departamento de Comercio recibió numerosas observaciones sobre el párrafo (l). Esas observaciones, así como las respuestas conexas, se resumen a continuación.

a) Suspensión retroactiva de la liquidación

Como se ha explicado *supra*, el Departamento de Comercio propuso, entre otras modificaciones, que se eliminara la distinción entre investigaciones formales e informales sobre el alcance en la propuesta de norma, de manera que todas las investigaciones sobre el alcance tuvieran que iniciarse formalmente. Además, el Departamento de Comercio propuso que, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determinara que el producto estaba abarcado por el alcance de una orden, encomendaría al CBP que comenzara la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no se hubieran suspendido todavía con efecto retroactivo hasta la primera fecha de la suspensión con arreglo a la orden pertinente, y que percibiera los depósitos en efectivo aplicables. Por consiguiente, la principal diferencia entre el reglamento vigente y lo que se propuso es que el reglamento vigente impone un límite constituido por la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance--el reglamento propuesto habría eliminado esta limitación de manera que todas las importaciones sin liquidar que estuvieran comprendidas en el alcance de la orden estarían sujetas a derechos, y no únicamente las que se hubieran realizado en la fecha de iniciación o después de esa fecha.

Varias partes que formularon observaciones apoyan la propuesta de aplicar resoluciones positivas sobre el alcance a todas las importaciones no liquidadas que se remonten a la primera fecha de la suspensión con arreglo a la orden. Algunas de estas partes están de acuerdo en que, si se elimina la distinción entre investigaciones formales e informales sobre el alcance, el Departamento de Comercio deja claro que una resolución positiva sobre el alcance significa que el producto siempre ha estado sujeto a la orden. Una parte que presentó observaciones sostiene que la propuesta abordará problemas graves en relación con la evasión de derechos y fomentará la uniformidad en la aplicación de la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios con independencia del tipo de investigación sobre el alcance que se lleve a cabo. Esta misma parte también está de acuerdo con la afirmación hecha por el Departamento de Comercio en la propuesta de norma según la cual, en el momento en que el Departamento de Comercio dicte una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance, es poco probable que haya alguna importación sin liquidar que date de más de un año distinta de las importaciones ya suspendidas. Otra parte que presentó observaciones argumenta que las modificaciones propuestas son necesarias porque, si bien las resoluciones sobre el alcance no amplían el alcance de una orden, el Circuito Federal ha impedido al Departamento de Comercio que aplique resoluciones sobre el alcance a todas las importaciones no liquidadas en aquellos casos en que este Departamento dicte una resolución sobre el alcance basada en la solicitud en virtud de la reglamentación vigente.\97\ Según esta parte, la propuesta plasma la idea, avalada por el sentido común, de que deberían recaudarse los derechos antidumping o compensatorios de todas las mercancías comprendidas en el alcance, con independencia del momento en que se inició la investigación sobre el alcance.

\97\ Véase Fasteners, 947 F.3d, páginas 800-803.

Aproximadamente el mismo número (12) de autores de observaciones que los mencionados *supra* se oponen a la propuesta de norma en lo que concierne a la suspensión retroactiva en las investigaciones sobre el alcance. Estos autores plantean la cuestión de la equidad; en particular, aducen que existe un riesgo importante en lo que respecta a la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos para los importadores que no son verdaderamente conscientes de que sus productos pueden estar comprendidos en el alcance de una orden.

Además de las preocupaciones en materia de equidad, algunos de estos autores de observaciones plantean preocupaciones con respecto al aviso y las debidas garantías de procedimiento y sostienen que la fijación retroactiva de los derechos cuando el texto de una orden no está claro es una vulneración del derecho a un procedimiento con las debidas garantías y genera incertidumbre para los importadores. Algunos de estos autores argumentan que el texto sobre el alcance del producto debería ser lo más claro y preciso posible desde el principio, y que deberían poder aclararse los términos ambiguos sobre el alcance en el momento de la iniciación de la investigación sobre el alcance porque, de lo contrario, la obligación de pago de derechos con efecto retroactivo representa un riesgo incalculable y genera una incertidumbre considerable para las

partes. Algunos autores de observaciones también aducen que las resoluciones sobre el alcance se deberían publicar en el *Federal Register* para que todas las partes interesadas afectadas tengan acceso al mismo nivel de información y puedan defender sus intereses, o estar disponibles en el sitio web del Departamento de Comercio. Otro de estos autores aduce que, como sostuvo el Circuito Federal, una resolución sobre el alcance no confirma el alcance de una orden, sino que aclara un alcance impreciso.\98\ Este autor sostiene que no se debería penalizar a las partes por basarse en un texto sobre el alcance que no abarque claramente las mercancías, y es partidario de que se dé aviso de la iniciación de una investigación sobre el alcance por medio del *Federal Register*. Otro autor aduce que la propuesta de norma fomentaría la ambigüedad en el texto sobre el alcance e impediría a los importadores formular planes comerciales adecuados.

\98\ *Id.*, 947 F.3d, página 803.

Unos pocos autores de observaciones aducen también que el Departamento de Comercio alega, sin citar ningún ejemplo anterior concreto de esa actividad por parte de los importadores, que el enfoque aplicado en la reglamentación vigente fomenta las estratagemas, la demora y la evasión de derechos, basándose en la opinión de que los importadores no actúan con la debida diligencia, son conscientes de la posible obligación de pago y no solicitan una resolución sobre el alcance para eludir el pago de los derechos antidumping o compensatorios. Estos autores alegan que la propuesta tendría como consecuencia la negligencia de los importadores, que no solicitarían una resolución sobre el alcance si ello implicara que todas las importaciones no liquidadas pudieran estar sujetas a derechos antidumping o compensatorios.

Otro autor aduce que la premisa en que se basa el Departamento de Comercio en la propuesta de norma, según la cual la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios constituye un aviso de que productos no especificados pueden estar comprendidos en el alcance, es errónea, ya que el texto sobre el alcance puede no estar claro, y el hecho de permitir una suspensión retroactiva solo serviría para corregir los propios errores o la negligencia del solicitante al ultimar el texto sobre el alcance en la investigación.

Por último, dos autores se oponen a la propuesta de aplicar resoluciones positivas sobre el alcance a todas las importaciones sin liquidar que se remonten a la primera fecha de la suspensión con arreglo a la orden, ya que ello privaría a las partes de la posibilidad de solicitar un examen administrativo de las importaciones respecto de las cuales se hubiera constatado posteriormente que estaban sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Uno de estos autores señala que, en determinados casos, los importadores no tendrán la posibilidad de solicitar un examen administrativo para reducir la cantidad que deben satisfacer en concepto de derechos por las importaciones respecto de las cuales se haya determinado posteriormente que estaban sujetas a una orden. Otro autor propone que se realice un examen al margen del proceso de examen administrativo habitual, ya que muchas veces el plazo para solicitar esos exámenes ya habrá vencido en el momento en que el Departamento de Comercio dicte una resolución definitiva sobre el alcance. Según este autor, de no existir ese proceso, la propuesta infringiría probablemente la cláusula de la Octava Enmienda que prohíbe imponer multas excesivas.

Respuesta:

Como se ha indicado *supra*, tras haber examinado estas observaciones, el Departamento de Comercio está aprobando una serie de modificaciones fundamentales al párrafo (l).

En primer lugar, el Departamento de Comercio está aprobando algunas modificaciones a los párrafos (l)(2) y (3) a fin de aclarar y mantener el *statu quo* del reglamento vigente con respecto a las importaciones no liquidadas que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan realizado en la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance o después de esa fecha. Concretamente, los párrafos (l)(2)(ii) y (l)(3)(ii) disponen que, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan

realizado antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance o después de esa fecha, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables.

En segundo lugar, el Departamento de Comercio está aprobando algunas modificaciones a los párrafos (l)(2) y (3) con respecto a las importaciones no liquidadas que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan realizado antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance. Concretamente, los párrafos (l)(2)(iii)(A) y (l)(3)(iii)(A) disponen que, en el momento de dictarse una resolución preliminar o definitiva sobre el alcance en la que se determine que el producto está abarcado por el alcance de una orden, el Departamento de Comercio encomendará en principio al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan realizado antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables. Ello incluye las importaciones no liquidadas que se remonten a la primera fecha de la suspensión con arreglo a la orden y que permanezcan sin liquidar en el momento de dictarse la resolución preliminar o definitiva sobre el alcance.\99\ Ahora bien, los nuevos párrafos (l)(2)(iii)(B) y (l)(3)(iii)(B) contemplan la excepción de que, si el Departamento de Comercio determina que es conveniente hacerlo, este puede encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación y la aplicación de los depósitos en efectivo a las mercancías que hayan sido importadas en otra fecha. Con arreglo a este marco, el Departamento de Comercio puede considerar, si una parte interesada lo solicita oportunamente o, a su discreción, si esa suspensión de la liquidación y aplicación de los depósitos en efectivo, también denominada suspensión retroactiva, no se debería aplicar a determinadas importaciones anteriores a la fecha de iniciación. En respuesta a una solicitud de una parte interesada presentada en tiempo oportuno, el Departamento de Comercio aplicará un criterio más estricto y solo considerará la posibilidad de encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación y la aplicación de los depósitos en efectivo a las mercancías que hayan sido importadas en otra fecha si esa solicitud se basa en un argumento específico de la parte interesada respaldado por pruebas que demuestren la pertinencia de esa otra fecha. Ello requeriría, entre otras cosas, la identificación específica de las partes interesadas y de las importaciones en cuestión, así como de las circunstancias que llevaron a declarar las importaciones como importaciones no sujetas a derechos antidumping o compensatorios. Los argumentos amplios y no específicos en relación con la falta de equidad en general o la ausencia de un aviso que no se refieran concretamente a la parte interesada o a las importaciones en cuestión no bastarían. Además, el Departamento de Comercio puede consultar al CBP, cuando sea necesario, con arreglo a esta disposición.

\99\ Como se ha indicado *supra* en el marco del examen del nuevo párrafo (l)(5), con arreglo a la práctica actual y de conformidad con las facultades legales y reglamentarias del CBP, este puede suspender sus medidas con respecto a las importaciones de productos que hayan sido liquidadas por el CBP pero cuya liquidación no sea aún definitiva a la espera del resultado de una investigación sobre el alcance. Además, toda instrucción dada por el Departamento de Comercio en la que se encomiende al CBP que "levante la suspensión de la liquidación" y fije los derechos al tipo de derecho antidumping o compensatorio aplicable no limitaría la capacidad del CBP para: 1) suspender la liquidación/fijar los derechos/adoptar otras medidas con arreglo a su facultad para realizar investigaciones en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección, concretamente en virtud del artículo 517 de la Ley, o 2) suspender la liquidación/fijar los derechos/adoptar otras medidas con arreglo a las facultades del CBP o del HSI con respecto a las importaciones sujetas a derechos antidumping o compensatorios.

Como ha indicado el Departamento de Comercio en la propuesta de norma y, como se enuncia en el artículo 351.225(a), una resolución sobre el alcance en la que se establezca que un producto está abarcado por el alcance de la orden es una determinación de que el alcance de esa orden siempre ha abarcado el producto en cuestión. Por consiguiente, uno de los objetivos del Departamento de Comercio al elaborar las normas relativas a la suspensión de la liquidación para las investigaciones sobre el alcance es asegurarse de que los derechos antidumping o compensatorios se apliquen a todas las importaciones no liquidadas de productos con respecto a los cuales se haya constatado que estaban comprendidos en el alcance de la orden, incluidas las importaciones que puedan ser anteriores a la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance.

Por regla general, ya se notifica a los productores, los exportadores y los importadores que sus productos pueden estar abarcados por el alcance de una orden mediante la publicación en el *Federal Register* de las determinaciones y/o de la orden del Departamento de Comercio, donde se ofrece una descripción de la mercancía en cuestión y de las categorías conexas del Arancel Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS).\100\ Como se explica con más detalle *infra*, en el marco del examen del artículo 351.226(l), en general se espera que los importadores actúen con la debida diligencia y el debido cuidado, lo que incluiría conocer el producto importado y consultar los avisos anteriores del *Federal Register* que sean pertinentes para el producto. Además, el importador de un producto comprendido en una categoría del HTSUS que esté vinculada a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios tendría que hacer frente a la responsabilidad particular de asegurarse de si el producto está sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Por otro lado, los exportadores, los productores y los importadores pueden solicitar en todo momento al Departamento de Comercio que dicte una resolución sobre el alcance respecto de cualquier producto que esté en proceso de producción real (con independencia de si este aún no se ha vendido o exportado a los Estados Unidos). En la medida en que una parte tenga dudas acerca de si un producto está comprendido en el alcance de la orden, corresponderá a esa parte solicitar una resolución sobre el alcance, y solicitar esa resolución de manera rápida.\101\

\100\ El Circuito Federal ha reconocido que los avisos del *Federal Register* se consideran avisos con efecto jurídico en una amplia gama de circunstancias. Véase Suntec Indus. Co. v. United States, 857 F.3d 1363, 1370 (Fed. Cir. 2017) (Suntec). En algunos asuntos, los tribunales han determinado que una parte a la que no se notificó directamente un suceso tuvo sin embargo conocimiento indirecto del mismo por medio de la publicación de un aviso del *Federal Register*. Del mismo modo, en el asunto Suntec, el Circuito Federal constató que la publicación de un aviso de iniciación de un examen administrativo en el *Federal Register* constituía un aviso a Suntec desde el punto de vista jurídico, y ello a pesar de que la rama de producción nacional no atendió directamente la solicitud formulada por Suntec de que el Departamento de Comercio llevara a cabo un examen administrativo de Suntec. *Id*.

\101\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49481.

Así ocurre, en particular, cuando una parte ha sido avisada por el CBP de que las importaciones pueden estar sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y se le ha aconsejado que solicite una resolución sobre el alcance al Departamento de Comercio.\102\ Además, como se ha explicado *supra*, "El Departamento de Comercio, y no el Servicio de Aduanas, tiene la facultad de aclarar el alcance de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios[.]"\103\ En consecuencia, los productores, los exportadores y los importadores de productos respecto de los cuales se haya constatado que están comprendidos en el alcance de una orden, no pueden por lo general alegar que lo ignoraban o que se basaron en las determinaciones o medidas de otros organismos para evitar que la resolución sobre el alcance del Departamento de Comercio se aplicara a sus mercancías. Por consiguiente, el establecimiento de una norma que aplique habitualmente la suspensión retroactiva en las investigaciones sobre el alcance alentará a las partes a mantenerse razonablemente informadas de si el producto que están produciendo, exportando o importando está sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

\102\ En tales casos, el CBP puede convenir en no convertir la importación en una importación sujeta a derechos antidumping o compensatorios en ese momento y, en su lugar, prorrogar el plazo de liquidación de la importación mientras la parte solicita una resolución sobre el alcance al Departamento de Comercio.

\103\ Véase Wirth, 5 F. Supp. 2d, página 973.

Además, como se indica en la propuesta de norma, y en lo que coinciden numerosos autores de observaciones, al elaborar sus normas relativas a la suspensión de la liquidación en las

investigaciones sobre el alcance, al Departamento de Comercio le preocupa especialmente la cuestión de las estratagemas, la demora y la evasión de derechos en caso de que los productores y exportadores extranjeros, así como los importadores estadounidenses, crean que todas las importaciones que aún no hayan sido suspendidas antes de la fecha en la que el Departamento de Comercio inicie una investigación sobre el alcance están fundamentalmente exentas de los derechos antidumping o compensatorios, aun cuando el Departamento de Comercio constate, por medio de la investigación sobre el alcance, que el producto siempre ha estado comprendido en el alcance de la orden. Ese sistema incentivaría a los importadores a importar la mayor cantidad posible de mercancías antes de solicitar una resolución sobre el alcance a fin de evitar la posible obligación de pago de los derechos antidumping o compensatorios. Si el Departamento de Comercio constatara que el producto en cuestión no está abarcado por la orden, el importador podría seguir importándolo sin preocuparse por los derechos antidumping o compensatorios. Por otro lado, si el Departamento de Comercio determina que el producto está, en efecto, abarcado por la orden, el importador habrá eludido su obligación de pago de derechos antidumping o compensatorios por los productos importados antes de que se solicitara la resolución sobre el alcance. Básicamente, estos evitarían la aplicación de la resolución sobre el alcance debido a los plazos y mediante la utilización de estratagemas. Consideramos que esa manipulación de la obligación de pago de los derechos antidumping o compensatorios menoscaba la eficacia y la finalidad correctiva de la legislación en materia de derechos antidumping o compensatorios.\104\

\104\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, páginas 49481-49484.

Dicho esto, el Departamento de Comercio también está de acuerdo en parte con algunos autores de observaciones en que, en un número reducido de casos, puede ser conveniente que ejerza su facultad de encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación y la percepción de los depósitos en efectivo respecto de las importaciones a partir de otro punto de partida. Así, por ejemplo, pueden darse situaciones en las que el Departamento de Comercio dicte una resolución sobre el alcance en el sentido de que un producto está abarcado por el alcance de una orden, y los importadores afectados no tengan la oportunidad, sin otra razón que la del momento en que se dicta la resolución sobre el alcance, de solicitar un examen administrativo que podría permitirles reducir la cantidad que deben satisfacer en concepto de derechos por las importaciones anteriores a la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance. En tales casos, el Departamento de Comercio puede tener en cuenta los argumentos específicos de las partes en el sentido de que la aplicación retroactiva de la resolución sobre el alcance a determinadas importaciones podría ser inadecuada. Sin embargo, como se ha explicado *supra*, esa demostración requeriría, entre otras cosas, la identificación específica de las partes interesadas y de las importaciones en cuestión, así como de las circunstancias que llevaron a declarar las importaciones como importaciones no sujetas a derechos antidumping o compensatorios. Los argumentos amplios y no específicos en relación con la falta de equidad en general o la ausencia de un aviso que no se refieran concretamente a la parte interesada o a las importaciones en cuestión no bastarían.

Este ejercicio de las facultades discrecionales del Departamento de Comercio (en ausencia de una disposición legislativa expresa, como se ha indicado *supra*) es razonable y equilibrado en la medida en que tiene en cuenta los objetivos en materia de aplicación y las preocupaciones con respecto a las situaciones en que se limita la eficacia de una orden examinadas en la propuesta de norma, así como las observaciones formuladas en respuesta a la propuesta de norma, según las cuales el Departamento de Comercio debería dar a una parte la oportunidad de tratar de demostrar por qué podría ser conveniente realizar una excepción a la luz de los hechos concretos. Además, en determinados casos, no sería un ejercicio no razonable de las facultades discrecionales que tiene el Departamento de Comercio para encomendar al CBP que liquide las importaciones no sujetas a derechos antidumping o compensatorios que hayan sido convertidas en importaciones sujetas a derechos antidumping o compensatorios al tipo de depósito en efectivo aplicable, aun cuando la parte haya perdido la oportunidad de solicitar un examen individual de sus importaciones. Así, por ejemplo, si las partes que recurrieron a tácticas basadas en estratagemas y en la demora descubrieron posteriormente que habían perdido una oportunidad de solicitar un examen administrativo para reducir la cantidad que posiblemente debían satisfacer en concepto de derechos, por medio de un programa para la importación masiva de mercancías, y estas solicitan a continuación una resolución sobre el alcance, el Departamento de Comercio considera que la parte

que trata de eludir el pago de los derechos antidumping o compensatorios sería la principal culpable y responsable de haber perdido esa oportunidad.

Por otro lado, estamos de acuerdo con los autores de las observaciones en que, por ejemplo, deberíamos dejar abierta la posibilidad de prever excepciones limitadas cuando los hechos y las circunstancias lo justifiquen--por ejemplo, cuando una parte solicite una resolución sobre el alcance lo antes posible, pero ya haya vencido el plazo para solicitar un examen administrativo con respecto a determinadas importaciones anteriores a la fecha de iniciación. En tales casos, el Departamento de Comercio puede encomendar al CBP que suspenda la liquidación y perciba los depósitos en efectivo únicamente respecto de aquellas importaciones sin liquidar que no estén ya sujetas a la suspensión y realizadas antes de la iniciación de la investigación sobre el alcance, para las que todavía puede solicitarse un examen administrativo. Habida cuenta de estas modificaciones, no estamos de acuerdo en que sea necesario un proceso revisado para solicitar un examen administrativo de esas importaciones.

Por consiguiente, con respecto a las observaciones según las cuales la propuesta de norma fomentaría la ambigüedad en el texto sobre el alcance, impediría a los importadores formular planes comerciales adecuados y aumentaría la incertidumbre, consideramos que el marco adoptado en esta norma definitiva y descrito *supra* aborda adecuadamente esas preocupaciones. En la práctica, en los procedimientos individuales sobre el alcance, el Departamento de Comercio tendrá que encontrar un equilibrio entre su interés por garantizar la eficacia de todas las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios y las cuestiones específicas del asunto que puedan justificar la modificación de la fecha en la que debería comenzar la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que todavía no hayan sido suspendidas. La manera exacta de lograr este equilibrio debería encontrarse con el tiempo, a través de la práctica del Departamento de Comercio y del examen de las cuestiones específicas del asunto.

Con respecto a las observaciones según las cuales la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios puede no constituir un aviso suficiente de una investigación pendiente sobre el alcance a las partes, y a la posible suspensión retroactiva de las importaciones no suspendidas previamente, el Departamento de Comercio está adoptando nuevos procedimientos para publicar un aviso mensual en el *Federal Register*, en el que se enumeren las solicitudes en relación con el alcance recibidas durante el último mes, en el marco del artículo 351.225(d)(2) (véase el análisis realizado *supra*). Ese aviso mensual daría a todas las partes interesadas la oportunidad de considerar si la solicitud de una investigación sobre el alcance es pertinente para ellas y sus intereses y les brindaría la ocasión de participar.

Otro autor de observaciones también señala que las resoluciones sobre el alcance no se publican y son difíciles de encontrar, y propone que el Departamento de Comercio publique las versiones públicas de las resoluciones sobre el alcance en su sitio web. Como se explica más adelante en el marco del artículo 351.225(o), el Departamento de Comercio publica un aviso de sus resoluciones definitivas sobre el alcance en el *Federal Register* con carácter trimestral. Además, todas las resoluciones definitivas sobre el alcance dictadas desde 2012 están disponibles en ACCESS, y el Departamento de Comercio publica sistemáticamente las resoluciones anteriores sobre el alcance en su sitio web, cuya dirección es: https://www.trade.gov/us-antidumping-and-countervailing-duties.

Tampoco estamos de acuerdo con algunas observaciones según las cuales el Departamento de Comercio no ha fundamentado adecuadamente su preocupación por el hecho de que el criterio aplicado en la reglamentación vigente pueda fomentar las estratagemas, la demora y la evasión de derechos. Como han subrayado no solo el Departamento de Comercio, en su examen de la propuesta de norma\105\, sino también los autores de observaciones que están a favor de la propuesta de norma, y como se ha puesto de relieve en numerosas decisiones de los tribunales federales\106\, este organismo, como administrador de la legislación en materia de derechos antidumping o compensatorios, ha planteado su preocupación importante y fundada por el hecho de que sus determinaciones no se apliquen adecuadamente debido a las estratagemas, la demora y la evasión de derechos. Si el Departamento de Comercio puede modificar su reglamentación para reducir la posible elusión del pago de derechos, al tiempo que mantiene procedimientos que garanticen que sus determinaciones se basan en pruebas obrantes en el expediente, resulta apropiado que este introduzca esas modificaciones en la presente norma definitiva.

\105\ Véase *Id.*, páginas 49483; 49473 (donde se examina, en el marco de las revisiones del reglamento sobre el examen de nuevos exportadores, artículo 351.214, la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección de 2015, en la que se ponían de relieve las preocupaciones en materia de evasión de derechos).

\106\ Véase Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1317 y 1321. En Fasteners, 947 F.3d, página 794, el Circuito Federal no estaba en desacuerdo con las preocupaciones planteadas por el Departamento de Comercio en relación con las posibles "estratagemas y demoras" si los importadores no notificaban sus mercancías al CBP como mercancías objeto de investigación. Véase Fasteners, 947 F.3d, página 803 (donde se constató que "no consideramos que se produjeran esas estratagemas en el presente asunto.").

También estamos en desacuerdo con las observaciones según las cuales la propuesta tendría como consecuencia la negligencia de los importadores, que no solicitarían una resolución sobre el alcance si ello implicara que todas las importaciones no liquidadas estuvieran sujetas a derechos antidumping o compensatorios. Consideramos que el marco que hemos establecido disuadirá de hecho a las partes de emplear esas estratagemas y las alentará a mantenerse razonablemente informadas de si el producto que están produciendo, exportando o importando está sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

b) Suspensión de la liquidación y depósitos en efectivo en el momento de la iniciación

Varias observaciones coinciden en general con la propuesta del Departamento de Comercio en el marco del artículo 351.225(l)(1) de encomendar al CBP que, al iniciar una investigación sobre el alcance, siga suspendiendo la liquidación de los productos que ya están sujetos a suspensión. En varias de esas observaciones se aduce que el Departamento de Comercio debería encomendar al CBP que comience a suspender la liquidación de las importaciones que no haya suspendido ya en una etapa anterior de una investigación sobre el alcance. Concretamente, en esas observaciones se solicita que el Departamento de Comercio encomiende al CBP que, al iniciar una investigación sobre el alcance, suspenda la liquidación de las importaciones que no estén ya sujetas a la suspensión de la liquidación. Varios de los autores de esas observaciones proponen que se aplique a los depósitos en efectivo correspondientes a esas importaciones un tipo nulo, lo que según argumentan significa que no habría ningún perjuicio económico para los importadores, mientras que otro autor propone que se aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable en virtud de la orden si se constata que el producto en cuestión está abarcado por la orden. Esos autores argumentan que suspender la liquidación en el momento de la iniciación de una investigación sobre el alcance mantendrá las importaciones para la fijación de los derechos si finalmente se constata que el producto en cuestión está comprendido en el alcance de una orden. Según esos autores, esperar a una resolución preliminar positiva sobre el alcance para suspender la liquidación supone que las importaciones efectuadas más de un año antes de la resolución preliminar sobre el alcance ya habrían sido liquidadas, lo que socavaría significativamente la finalidad de las modificaciones de las normas del Departamento de Comercio propuestas en la presente reglamentación. Esos autores aducen que suspender la liquidación y percibir los depósitos en efectivo al iniciar una investigación sobre el alcance ayuda a contrarrestar la situación en que un importador podría eludir su responsabilidad importando todo lo posible antes de solicitar una resolución sobre el alcance. Dichos autores consideran que, con arreglo a la propuesta del Departamento de Comercio, un importador podría eludir su responsabilidad en lo relativo a los derechos presentando una solicitud de resolución sobre el alcance, pues en ese momento la resolución preliminar positiva o la resolución definitiva sobre el alcance se dictaría más de un año después de la fecha de entrada de la mercancía del importador en los Estados Unidos.

Argumentan también que las preocupaciones expuestas por el Departamento de Comercio en la norma definitiva de 1997 en relación con el comienzo de la suspensión de la liquidación de importaciones en el momento de la iniciación de una investigación sobre el alcance sobre la única base de una mera alegación de las ramas de producción nacionales quedan resueltas por el reglamento propuesto, porque este reglamento exige ahora información adicional al presentar una solicitud de resolución sobre el alcance. Esos autores aducen, como cuestión práctica, que la inmensa mayoría de las solicitudes de resolución sobre el alcance las presentan importadores estadounidenses y productores extranjeros, de modo que cualquier supuesto inconveniente que plantee para esas partes la presentación de solicitudes de resoluciones sobre el alcance por las

ramas de producción nacionales afecta únicamente a una pequeña parte de la comunidad importadora.

Una parte que formuló observaciones se opone a la prescripción propuesta en el marco del artículo 351.225(l)(1) para que los depósitos en efectivo se constituyan a partir de la fecha en que el Departamento de Comercio inicie una investigación sobre el alcance correspondiente a las importaciones que estén sin liquidar en el momento de la iniciación, argumentando que se trata de una revisión excesivamente gravosa de la reglamentación y que da por supuesto prematuramente que un producto está comprendido en el alcance de una orden antes de que se lleve a cabo cualquier análisis. Esta parte aduce que en muchas ocasiones las partes solicitan resoluciones sobre el alcance porque no está necesariamente claro que un producto esté comprendido en el alcance de una orden. En esa observación se aduce que exigir la constitución de depósitos en efectivo a partir de la iniciación de una investigación sobre el alcance es incompatible con la práctica del Departamento de Comercio de exigir depósitos en efectivo en situaciones similares, como ocurre cuando el Departamento de Comercio inicia una investigación.

En sus observaciones de réplica, varios autores manifestaron su apoyo al argumento de que, al iniciar una investigación sobre el alcance, el Departamento de Comercio debería encomendar al CBP que suspenda la liquidación y exija depósitos en efectivo para todas las importaciones sin liquidar, estén o no ya sujetas a las prescripciones de liquidación de importaciones y depósito en efectivo. Esos autores argumentan que esto mantendría la mayor cantidad de importaciones para la fijación de los derechos y ayudaría a impedir que los productores y exportadores extranjeros, así como los importadores estadounidenses, importaran todas las mercancías posibles antes de que se presente una solicitud de resolución sobre el alcance.

En sus observaciones de réplica, varios autores se opusieron a la propuesta de comenzar a suspender la liquidación y exigir depósitos en efectivo sobre todas las importaciones sin liquidar en el momento en que se inicie una investigación sobre el alcance. Un autor argumenta que esto sería contrario al concepto de equidad, que el Departamento de Comercio reconoció al rechazar propuestas similares en la norma definitiva de 1997 y al no proponer esta modificación en el reglamento propuesto. Otro autor añade que con ello se promovería la presentación de solicitudes sobre el alcance sin fundamento, se hostigaría a los importadores estadounidenses y se malgastarían los recursos del Departamento de Comercio.

En su observación de réplica, otro autor argumenta que, con independencia del requisito de depósito en efectivo y del tipo aplicable al depósito en efectivo, los importadores sufrirían importantes repercusiones económicas si se suspendiera la liquidación al iniciar una investigación sobre el alcance, porque las importaciones seguirían pendientes hasta que el Departamento de Comercio diera instrucciones sobre la liquidación al CBP, y la fianza de un importador no puede anularse mientras las importaciones siguen pendientes. Este autor aduce que la suspensión de la liquidación también tiene una importante repercusión económica en otras actividades no relacionadas del importador, porque las garantías que normalmente exigen las entidades garantes para la fianza, que pueden llegar al valor nominal de la fianza, no se liberan hasta por lo menos seis meses después de que se hayan liquidado todas las importaciones.

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.225(l)(1), que establece que, al iniciar una investigación sobre el alcance, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas y que aplique al depósito en efectivo el tipo aplicable. Además, hemos examinado la propuesta de algunas de las partes que formularon observaciones de que el Departamento de Comercio debería encomendar al CBP que, al iniciar una investigación sobre el alcance, comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas anteriormente y exija depósitos en efectivo sobre esas importaciones (ya sea a un tipo nulo o al tipo vigente en el momento de la entrada). También hemos examinado los argumentos contrarios a esta propuesta. Como se ha indicado antes, la legislación no da instrucciones para el Departamento de Comercio acerca de la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de una investigación sobre el alcance. Por consiguiente, tras examinar los argumentos de las partes y sobre la base de preocupaciones de índole práctica y administrativa, hemos decidido seguir ordenando la suspensión de la liquidación y la percepción de depósitos en efectivo con respecto a esas importaciones únicamente después de que el Departamento de Comercio dicte la primera resolución sobre el alcance (preliminar o definitiva) en el sentido de que

un producto está comprendido en el alcance de una orden. En consecuencia, no hemos aceptado la propuesta de que el Departamento de Comercio encomiende al CBP que comience la suspensión de la liquidación al iniciarse la investigación.

Una de las razones por las que no consideramos adecuado encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas anteriormente al iniciarse una investigación sobre el alcance es consecuencia de las revisiones del artículo 351.225(d)(2). Con arreglo a esas revisiones, las solicitudes de resolución sobre el alcance que no sean rechazadas se considerarán aceptadas 31 días después de su presentación y la investigación sobre el alcance se considerará iniciada. En tales situaciones, las investigaciones sobre el alcance podrán considerarse iniciadas sin que el Departamento de Comercio haya analizado plenamente la solicitud (incluida la descripción del producto respecto del cual se solicita una resolución sobre el alcance) antes de la iniciación. El párrafo (l)(1) establece que, una vez iniciada la investigación, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones anteriormente suspendidas y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable. Desde un punto de vista práctico, con arreglo a este nuevo marco, el Departamento de Comercio trata de mantener el *statu quo* con respecto a este grupo de importaciones anteriormente suspendidas. Por consiguiente, consideramos aceptable que el Departamento de Comercio incorpore la descripción del producto "tal como está" en la solicitud a sus instrucciones al CBP, aunque el Departamento no haya tenido mucho tiempo para analizar plenamente la descripción del producto.

Sin embargo, consideramos que ordenar por primera vez la suspensión de las mercancías que no estaban anteriormente suspendidas sobre la única base de la descripción que figura en la solicitud de resolución sobre el alcance plantea problemas de orden práctico y administrativo. Concretamente, antes de la iniciación, tal vez el Departamento de Comercio no haya dispuesto de tiempo suficiente para analizar la descripción a fin de asegurarse de que, cuando se facilite esa descripción en las instrucciones al CBP, el CBP pueda administrar y aplicar esas instrucciones sin dificultad. El Departamento de Comercio no tiene las mismas preocupaciones respecto de las importaciones ya suspendidas porque, como se ha indicado antes, simplemente trata de mantener el *statu quo* para esas importaciones. Por otra parte, después de la iniciación, el Departamento de Comercio dispondrá de tiempo para recibir observaciones de las partes interesadas y pedir aclaraciones al solicitante de la resolución sobre el alcance, según proceda, antes de pronunciarse sobre la descripción precisa del producto que se incluirá en sus instrucciones al CBP.

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con los autores de observaciones que aducen que las prescripciones revisadas del Departamento de Comercio relativas a las solicitudes de resolución sobre el alcance en el marco del artículo 351.225(c) revisado siempre proporcionarán al Departamento de Comercio información suficiente a los efectos de ordenar la suspensión de la liquidación y la percepción de depósitos en efectivo al iniciar un investigación con respecto a todas las importaciones. Aunque el Departamento de Comercio puede disponer de más información a partir de una solicitud de resolución sobre el alcance con arreglo al artículo 351.225(c) revisado que con arreglo a la práctica actual, en el momento de la iniciación, en la mayoría de los casos, es poco probable que haya tenido tiempo suficiente para analizar la descripción a fin de encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación con respecto a determinadas importaciones, como se indica *supra*. En particular, puede haber casos en que el Departamento de Comercio constate que el expediente y las descripciones de los productos son suficientes y suficientemente claros como para justificar que se compagine la iniciación con una resolución preliminar positiva sobre el alcance. Sin embargo, en los casos en que el Departamento de Comercio acabe de iniciar una investigación sobre el alcance, no habrá llegado a ningún tipo de determinación sobre el fondo, en el sentido de que el producto en cuestión está comprendido en el alcance de la orden o excluido de él.

Por otra parte, nos preocupa también la importante carga administrativa resultante si encomendáramos al CBP que comenzase la suspensión de la liquidación y la percepción de depósitos en efectivo correspondientes a todas las entradas en el momento de la iniciación, con independencia de que se determine posteriormente que son mercancías abarcadas o no abarcadas por una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Por ejemplo, en una situación posible, la suspensión podría dar lugar a un procedimiento del Departamento de Comercio en varias etapas: 1) encomendar al CBP que convierta todas las importaciones del tipo no sujeto a derechos antidumping o compensatorios que satisfagan la descripción del producto en cuestión que figure en la solicitud de resolución sobre el alcance en importaciones del tipo sujeto a derechos antidumping o compensatorios y encomendar al CBP que suspenda la liquidación sin ningún depósito en efectivo

en el momento de la iniciación; 2) encomendar posteriormente al CBP, en el caso de que se dicte una resolución preliminar positiva sobre el alcance, que perciba los depósitos en efectivo y les aplique el tipo que se determine con carácter retroactivo; y 3) encomendar al CBP, en el caso de que se dicte una resolución definitiva negativa sobre el alcance, que levante la suspensión y liquide las importaciones sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios. Se trata únicamente de una secuencia de los procedimientos y las determinaciones en una investigación sobre el alcance, entre varias, que refleja la carga administrativa adicional que la suspensión de la liquidación de todas las importaciones del producto descrito en una solicitud de resolución sobre el alcance al iniciarse la investigación impondría al Departamento de Comercio y al CBP.

Somos conscientes de las preocupaciones expresadas en algunas observaciones en el sentido de que determinadas importaciones que entraron antes de una resolución preliminar sobre el alcance pueden ser liquidadas sin que se hayan evaluado los derechos antidumping o compensatorios, y de que algunas partes pueden utilizar el momento de presentar una solicitud de resolución sobre el alcance con el fin de evitar el pago de los derechos antidumping o compensatorios. También hemos examinado la propuesta de algunos autores de las observaciones de comenzar la suspensión de la liquidación de las importaciones que todavía no se hayan liquidado en el momento de la iniciación, con un tipo nulo del depósito en efectivo, lo cual, según aducen, significa que no habría ningún perjuicio económico para los importadores. Sin embargo, el Departamento de Comercio considera que, en este equilibrio entre las preocupaciones relacionadas con la observancia y las consideraciones de orden práctico y administrativo que se describen *supra*, la balanza se inclina a favor de mantener la práctica actual de no imponer prescripciones relativas a la suspensión de la liquidación y/o a los depósitos en efectivo hasta que se evalúe la solicitud de resolución sobre el alcance y se dicte una resolución positiva sobre el alcance, preliminar o definitiva, lo que ocurra antes.

Dicho esto, aunque no adoptamos las propuestas que planteaban que suspendiéramos la liquidación de todas las importaciones descritas en las solicitudes sobre el alcance en el momento de la iniciación, observamos que hemos introducido muchos otros cambios en la presente reglamentación, como las disposiciones sobre medidas correctivas que figuran en el artículo 351.225(m) y el proceso de certificación previsto en el artículo 351.228, además de los cambios analizados *supra* en relación con el párrafo (l), que, a nuestro juicio, fortalecen considerablemente la administración y observancia de la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios y, en general, reducen al mínimo las oportunidades de recurrir a estratagemas y de que se eludan las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios, al tiempo que mitigan el daño a los importadores que puedan estar actuando de buena fe.

Con respecto a la observación de que el Departamento de Comercio no debería exigir depósitos en efectivo en el momento de la iniciación de una investigación sobre el alcance, no está claro si el autor de esta observación considera que, en virtud del artículo 351.225(l)(1) revisado, el Departamento de Comercio estaría encomendado al CBP que comenzase la suspensión de la liquidación y exigiese depósitos en efectivo para todas las importaciones sin liquidar (incluidas aquellas que no estuvieran anteriormente suspendidas), o si el autor de la observación no está de acuerdo con que el Departamento de Comercio deba informar al CBP de que ha iniciado una investigación sobre el alcance y encomendarle que continúe toda suspensión de las liquidaciones y percepción de depósitos en efectivo que ya esté en curso. Como se indica más arriba, antes de una investigación sobre el alcance, las importaciones pueden haber sido suspendidas previamente por varias razones, por ejemplo, porque el importador haya declarado que la mercancía está sujeta a la orden, o porque el CBP haya ordenado al importador que vuelva a presentar la declaración relativa a una importación anteriormente declarada como no sujeta a la orden indicando que está abarcada por una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios. Por lo tanto, en el momento en que el Departamento de Comercio inicia una investigación sobre el alcance, ya pueden suspenderse las importaciones de productos objeto de la investigación sobre el alcance. Aclaramos que, con arreglo al artículo 351.225(l)(1) revisado, cuando el Departamento de Comercio inicia una investigación sobre el alcance, su intención no es encomendar al CBP que suspenda la liquidación y perciba los depósitos en efectivo en primer lugar. Antes bien, el Departamento de Comercio informará al CBP de que ha iniciado una investigación sobre el alcance y le encomendará que mantenga la suspensión de la liquidación de toda importación no liquidada de los productos objeto de la investigación que ya haya sido suspendida. Dicho de otro modo, con arreglo al artículo 351.225(l)(1) revisado, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que mantenga la suspensión de todas las importaciones que ya hayan sido suspendidas y siga percibiendo depósitos en efectivo al tipo aplicable a esas importaciones. Esto es compatible con el artículo 351.225(l)(1)

vigente, en el sentido de que tanto en la reglamentación actual como en la revisada se exige que continúe la suspensión de la liquidación al tipo aplicable al depósito en efectivo para las importaciones previamente suspendidas tras la iniciación de una investigación sobre el alcance. Aunque en el marco de la reglamentación vigente la práctica del Departamento de Comercio no ha consistido en encomendar al CBP que, al iniciarse una investigación sobre el alcance, mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones ya suspendidas y perciba depósitos en efectivo, el artículo 351.225(l)(1) vigente establece que cualquier suspensión de ese tipo se mantendrá cuando el Departamento de Comercio inicie una investigación sobre el alcance. Este marco revisado se basa en la finalidad correctiva de la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios y en la protección de los ingresos.\107\ De conformidad con esa política, el Departamento de Comercio ha revisado el artículo 351.225(l)(1) para que exija que se impartan instrucciones a fin de asegurar que las importaciones anteriormente suspendidas por el CBP sigan suspendidas mientras dure la investigación sobre el alcance.

\107\ Véanse Guangdong Wireking, 745 F.3d, página 1203 (donde se indica que el régimen reglamentario tiene una "finalidad correctiva"); y Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1321-1322 (donde se señala "la política declarada en la Ley Arancelaria, que encomienda al Gobierno que 'prevea, en la mayor medida posible, la protección de los ingresos'"). (donde se cita 19 U.S.C. 1484(a)(2)(C)).

---

c) Adopción de medidas en virtud de una resolución preliminar negativa sobre el alcance

Algunas partes que presentaron observaciones se oponen a eliminar la prescripción de que el Departamento de Comercio notifique al CBP las resoluciones preliminares negativas sobre el alcance en que se determine que el producto en cuestión comprendido en el alcance de la orden pertinente, junto con instrucciones para que ponga fin a la suspensión de la liquidación de cualquier importación que haya sido suspendida anteriormente por el CBP y reembolse los depósitos en efectivo de los derechos estimados. Una de estas partes aduce que, con la eliminación de esa prescripción, se obliga efectivamente a las empresas a reservar los derechos adicionales impuestos en virtud de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en espera de una resolución definitiva sobre el alcance y a recibir un reembolso sin intereses varios meses después. Otros autores de observaciones sostienen que la propuesta sería injusta para los importadores, sobre todo cuando el CBP suspende la liquidación y exige depósitos en efectivo para productos que aparentemente no están comprendidos en el alcance, porque los importadores se verán obligados a esperar todo un año o más de 500 días en función del tiempo que suele transcurrir hasta que se produce la liquidación y se reembolsan los depósitos en efectivo. Esos mismos autores argumentan que, en el contexto de las investigaciones, no se imponen medidas provisionales a raíz de una determinación preliminar negativa.

En sus observaciones de réplica, varios autores esgrimieron argumentos a favor de la propuesta de eliminar la prescripción de notificar a la CBP una resolución preliminar negativa sobre el alcance. Muchos de esos autores sostienen que la percepción de derechos es un principio rector de la presente reglamentación y que la notificación al CBP en el momento en que se dicta una resolución definitiva sobre el alcance garantiza que cualquier derecho percibido se conserve en el caso de que el Departamento de Comercio cambie su posición a raíz de una resolución preliminar negativa sobre el alcance. Estos mismos autores consideran que este aspecto concreto de las normas relativas a la suspensión de la liquidación alentará a los importadores a solicitar que se dicte una resolución sobre el alcance en una etapa anterior del procedimiento, para no exponerse a que el CBP suspenda sus importaciones. Otro grupo de autores coincidió en que la propuesta asegura la aplicación adecuada de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios en el caso de que se dicte una resolución definitiva sobre el alcance que determine que el producto en cuestión está comprendido en el alcance de una orden y garantiza que las resoluciones positivas se aplican a todas las importaciones de la mercancía en cuestión. Esos autores consideran que la propuesta es compatible con el objetivo general de dar respuesta a importantes preocupaciones en materia de observancia y afrontar el riesgo real de evasión de derechos.

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.225(l)(2) propuesto en relación con esta cuestión. De conformidad con la reglamentación vigente, si el Departamento de Comercio dicta una resolución preliminar sobre el alcance que determina que el producto en cuestión no está comprendido en el alcance de una orden, debe notificarla al CBP y encomendarle que ponga fin a la suspensión de la liquidación de cualquier importación que el CBP hubiera suspendido anteriormente y reembolse cualquier depósito en efectivo efectuado en concepto de derechos estimados. En la propuesta de norma se propone eliminar esta prescripción, de manera que el Departamento de Comercio ya no dará instrucciones al emitir una resolución preliminar sobre el alcance que determine que el producto no está comprendido en el alcance de una orden. En cambio, con la eliminación de esta prescripción, cualquier importación que haya sido previamente suspendida seguirá estando suspendida en espera de que concluya la investigación sobre el alcance y de que se dicte una resolución definitiva sobre el asunto. Consideramos que es necesario adoptar la propuesta para mantener el *statu quo* durante el transcurso de la investigación sobre el alcance y asegurar que se aplican adecuadamente los derechos antidumping o compensatorios a las mercancías en cuestión en el caso de que se formule una resolución definitiva sobre el alcance que determine que el producto está comprendido en el alcance de una orden. Como hemos explicado, con independencia de la resolución preliminar sobre el alcance, si el Departamento de Comercio concluye en la resolución definitiva sobre el alcance que el producto en cuestión está comprendido en el alcance de una orden, se trata de una determinación de que el producto en cuestión siempre ha estado comprendido en el alcance de una orden. Por lo tanto, mantener el *statu quo* contribuye a proteger la integridad de esa determinación y promueve la eficacia y la finalidad correctiva de la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios.

Además, no estamos de acuerdo con las observaciones de que no encomendar al CBP que ponga fin a la suspensión de la liquidación de conformidad con una determinación preliminar de que el producto en cuestión no está comprendido en el alcance de una orden sería injusto para los importadores, porque eso puede significar que los importadores se verían obligados a esperar todo un año completo o más sobre la base del tiempo habitualmente transcurrido hasta que tienen lugar la liquidación y el reembolso de los depósitos en efectivo. El reglamento revisado contempla otros cambios que prevemos racionalizarán y acelerarán el proceso de investigación sobre el alcance y, en cierta medida, abordarán la cuestión de los plazos. En consecuencia, el Departamento de Comercio ha revisado el artículo 351.225(l)(2) para que ya no se exija la notificación al CBP de las resoluciones preliminares negativas sobre el alcance con instrucciones para que se ponga fin a la suspensión de la liquidación de todas las importaciones previamente suspendidas por el CBP y se reembolsen todos los depósitos en efectivo por concepto de derechos estimados.

Con respecto al argumento de que no se imponen medidas provisionales a raíz de una determinación preliminar negativa en una investigación, el Departamento de Comercio no encomendará al CBP que suspenda la liquidación de importaciones que este no haya suspendido ya tras una resolución preliminar negativa sobre el alcance. Sin embargo, no se modificará ninguna suspensión de la liquidación (por ejemplo, la suspensión de la liquidación que el CBP haya ordenado de oficio) con el fin de mantener el *statu quo* hasta que concluya la investigación sobre el alcance. Además, en respuesta a una observación, aclaramos que el Departamento de Comercio encomienda al CBP que pague intereses sobre los pagos excesivos de depósitos en efectivo por concepto de derechos estimados a raíz de una resolución definitiva sobre el alcance que determine que el producto en cuestión no está comprendido en el alcance de una orden, de conformidad con el artículo 778 de la Ley y el artículo 351.212(e) del reglamento del Departamento de Comercio.

d) Aclaración del producto en cuestión

Una parte que presentó observaciones se opone a la propuesta de suspender la liquidación de las importaciones no liquidadas del "producto en cuestión" sin ninguna limitación en cuanto al momento en que se produjeron las importaciones. Esta parte afirma que el reglamento propuesto es vago porque el texto no limita la aplicación de cualquier nueva instrucción para la suspensión de la liquidación únicamente a las importaciones sin liquidar efectuadas en la primera fecha de suspensión de la liquidación de la orden dictada en el asunto correspondiente o en una fecha posterior. Esta parte afirma también que hay que añadir un texto a los párrafos (l)(2) y (3) que restrinja la imposición de las prescripciones relativas a la suspensión de la liquidación y los depósitos en efectivo a las importaciones del fabricante o exportador que corresponda. La parte que presentó

observaciones alega que los Estados Unidos no tienen derecho a imponer derechos antidumping o compensatorios a las importaciones que no estén abarcadas por la orden o sujetas a ella.

Respuesta:

No hemos introducido cambios en la formulación propuesta de los párrafos (l)(2) y (3) en relación con esta cuestión. En primer lugar, coincidimos con el autor de las observaciones en que el Departamento de Comercio no está facultado para encomendar al CBP la imposición de derechos antidumping o compensatorios a las importaciones que no estén sujetas a una orden, por ser anteriores a la primera fecha de suspensión asociada a esa orden. Por consiguiente, no se impondría ninguna suspensión de la liquidación y percepción de depósitos en efectivo con carácter retroactivo a las importaciones anteriores a la primera fecha de suspensión en el marco de los procedimientos en materia de derechos antidumping y/o compensatorios pertinentes. En segundo lugar, el "producto en cuestión" mencionado en los párrafos (l)(2) y (3) se refiere al producto objeto de la investigación y, a los efectos del párrafo (l), la cobertura de productos adecuada que se ve afectada, a nivel de todo el país o con respecto a una empresa específica, se trata en el artículo 351.225(m) revisado, que se analiza más adelante. En tercer lugar, no estamos en desacuerdo con que no se puedan aplicar derechos antidumping o compensatorios y exigir depósitos en efectivo respecto de las importaciones no abarcadas por una orden o sujetas a ella; ahora bien, la afirmación del autor de las observaciones de que el Departamento de Comercio debe limitar la imposición de prescripciones relativas a la suspensión de la liquidación y los depósitos en efectivo a las importaciones del fabricante o exportador que corresponda es incorrecta. Si el Departamento de Comercio determina que el producto está sujeto a la orden tras una resolución positiva sobre el alcance, entonces está facultado para imponer derechos antidumping o compensatorios a las importaciones de ese producto. Además, como explica a continuación el Departamento de Comercio en respuesta a las observaciones formuladas acerca del artículo 351.225(m), el Departamento de Comercio puede aplicar una resolución sobre el alcance a un grupo de productos a nivel de todo el país, con independencia del productor, exportador o importador, o aplicar su resolución sobre el alcance con respecto a un productor, exportador o importador específicos, o aplicar una combinación de cualquiera de esas medidas correctivas. Por lo tanto, no consideramos necesarias más aclaraciones a los efectos de describir el producto en cuestión en el marco de los párrafos (l)(2) y (3).

e) Intereses de los reembolsos de depósitos en efectivo

Un autor de observaciones solicita que el Departamento de Comercio modifique el párrafo (l)(4) para asegurar que, en el caso de que el Departamento dicte una resolución definitiva sobre el alcance en el sentido de que el producto no está comprendido en el alcance de una orden, encomendará al CBP que incluya intereses sobre los depósitos en efectivo reembolsados a los importadores. El autor afirma que esta modificación sería compatible con el artículo 351.212(e) del reglamento del Departamento de Comercio, que se ocupa de los intereses sobre los pagos excesivos y los pagos insuficientes por concepto de derechos estimados. Ese autor solicita, como alternativa, que el Departamento de Comercio haga referencia al artículo 351.212(e) en el párrafo (l)(4). No hemos recibido observaciones de réplica en respuesta.

Respuesta:

No hemos introducido cambios en el párrafo (l)(4) con respecto a esta cuestión. El artículo 778 de la Ley exige que el CBP pague intereses por los pagos excesivos o fije los intereses por los pagos insuficientes de depósitos en efectivo en concepto de derechos estimados sobre las mercancías importadas o retiradas del depósito para el consumo, en la fecha de publicación de la orden y después de esa fecha. El reglamento de aplicación, artículo 351.212(e), establece que el Departamento de Comercio encomendará al CBP que calcule los intereses correspondientes a cada entrada en la fecha de publicación de la orden o después de esa fecha, a partir de la fecha en que deba realizarse el depósito en efectivo y hasta la fecha de la liquidación. De conformidad con el artículo 778 de la Ley y el artículo 351.212(e), tras una resolución definitiva sobre el alcance en que se determine que el producto en cuestión no está comprendido en alcance de una orden, el Departamento de Comercio encomienda al CBP que pague intereses sobre los pagos excesivos por concepto de derechos estimados. Habida cuenta de este marco firmemente establecido, no modificamos el párrafo (l)(4) en relación con el pago de intereses sobre los depósitos en efectivo pagados por concepto de derechos estimados.

f) Notificación a las entidades garantes

Un autor de observaciones pide que el Departamento de Comercio o el CBP presenten una notificación a las entidades garantes cuando se encomiende al CBP comenzar o mantener la suspensión de la liquidación de las importaciones a efectos de imposición de derechos antidumping o compensatorios en el contexto de una investigación sobre el alcance. Este autor sostiene que los derechos exigidos a las entidades garantes pueden ser de una cuantía superior a la fianza y ser requeridos a la entidad garante sin aviso previo para que esta entidad pueda participar en procedimientos administrativos y comunicarse con el titular de la fianza, es decir, el importador, a fin de cumplir o satisfacer las prescripciones en materia de derechos antidumping o compensatorios. En referencia a una decisión anterior del CIT\108\, este autor aduce que las entidades garantes pueden personarse legítimamente en procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios, habida cuenta de que las entidades garantes se ponen en el lugar del importador y son conjunta y solidariamente responsables de los derechos que el importador debe pagar. Por consiguiente, este autor aduce que la presente reglamentación ofrece al Departamento de Comercio la oportunidad de reconocer a una entidad garante como "parte interesada" en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios. El autor también afirma que proporcionar oportunamente a las entidades garantes información sobre las importaciones sujetas a derechos antidumping o compensatorios mejorará el papel y la capacidad de dichas entidades para hacer frente a las deficiencias en la percepción de derechos antidumping y compensatorios.

\108\ Véase Lincoln Gen. v. United States, 341 F. Supp. 2d 1265 (CIT 2004).

Ningún autor de observaciones se opone a que se notifique a las entidades garantes cualquier instrucción al CBP para suspender o mantener la suspensión de la liquidación de las importaciones a los efectos de la imposición de derechos antidumping o compensatorios en el contexto de las investigaciones sobre el alcance. Sin embargo, en su réplica, varios autores se oponen a la inclusión de una entidad garante en la definición reglamentaria de "parte interesada". Dichos autores sostienen que sería incompatible con la legislación otorgar a las entidades garantes la condición de parte interesada a través de la reglamentación, porque una entidad garante no figura en la definición legal de "parte interesada". Estos autores sostienen además que la relación entre la entidad garante y el importador no guarda relación con la medida en que existe dumping o subvención ni con las importaciones efectivas objeto de comercio desleal.

Respuesta:

No hemos modificado el párrafo (l) para incluir la prescripción de que se notifique a la entidad o entidades garantes interesadas que el Departamento de Comercio ha encomendado al CBP que suspenda o mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones a los efectos de la imposición de derechos antidumping o compensatorios. Sin embargo, reconocemos y apreciamos el papel singular de las entidades garantes en el pago y la percepción de derechos antidumping y compensatorios, y que las entidades garantes necesitan acceso oportuno a la información para evaluar el riesgo que asumen al suscribir fianzas para las importaciones de mercancías sujetas a órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Por lo tanto, en respuesta a esas observaciones, el Departamento de Comercio tiene la intención de consultar con el CBP y estudiar si se pueden notificar a las entidades garantes, y en qué forma, las importaciones que están sujetas a la suspensión de la liquidación a los efectos de la imposición de derechos antidumping o compensatorios en relación con las investigaciones sobre el alcance realizadas por el Departamento de Comercio. Mientras tanto, observamos que, con arreglo al artículo 351.225(d)(2) revisado, el Departamento de Comercio publicará en el *Federal Register* un aviso de las investigaciones sobre el alcance iniciadas de oficio y un aviso mensual en que se enumeren las solicitudes de investigación sobre el alcance presentadas recientemente para informar a quienes no figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación, como se indica más arriba. Por otra parte, nos abstenemos de modificar la definición reglamentaria de "parte interesada" que figura en el artículo 351.102(b)(29) para incluir a una entidad garante porque esa modificación iría más allá del alcance de la presente reglamentación Además, el artículo 771(9) de la Ley establece la lista de entidades que reúnen las condiciones para ser consideradas "partes interesadas" en los procedimientos en materia de

derechos antidumping y compensatorios, y las entidades garantes no están expresamente incluidas en esa lista. El reglamento del Departamento de Comercio incluye una definición de la expresión "parte interesada", pero esa definición no difiere de la definición legal y se promulgó únicamente a los efectos de abordar un problema que el Departamento de Comercio había experimentado anteriormente al identificar y verificar la condición de parte interesada de un solicitante que pedía acceso a información comercial de dominio privado en virtud de una APO. Como se explica en la norma definitiva de 2008 por la que se promulgó la definición reglamentaria de "parte interesada", el formulario ITA-367 (solicitud de una providencia precautoria administrativa en un procedimiento en materia de derechos antidumping o compensatorios) exige que los solicitantes que no sean peticionarios o declarantes identifiquen el artículo del reglamento del Departamento de Comercio en que se define la condición de parte interesada del solicitante, y esto no era posible con arreglo al reglamento tal como existía en aquel momento porque no incluía una definición de la expresión "parte interesada".\109\

\109\ Véase Antidumping and Countervailing Duty Proceedings: Documents Submission Procedures; APO Procedures, 73 FR 3634, 3635-3636 (22 de enero de 2008).

---

13. Artículo 351.225(m) - Aplicabilidad de las resoluciones sobre el alcance; órdenes conexas

El artículo 351.225(m) se ocupa del universo de productos en cuestión a los que el Departamento de Comercio puede aplicar sus resoluciones sobre el alcance. En el artículo 351.225(m)(1) propuesto, el Departamento de Comercio incluyó una frase que indica que, si anteriormente ha dictado una resolución sobre el alcance correspondiente a una orden con respecto a un determinado producto, podrá aplicar esa resolución sobre el alcance a todos los productos con una descripción física idéntica originarios del mismo país que el producto en cuestión, con independencia del productor, exportador o importador, sin iniciar o llevar a cabo una nueva investigación sobre el alcance de conformidad con dicho artículo. Una parte que formuló observaciones pide que el Departamento de Comercio suprima gran parte o la totalidad de esa frase. La solicitud de esa parte se deriva de la prescripción del artículo 351.225(c)(2)(ii) propuesto para que los solicitantes de resoluciones sobre el alcance presenten una descripción concisa y pública del producto. La parte aduce que, mediante esta descripción, el solicitante podría calificar involuntariamente el producto, públicamente, de tal manera que las partes interesadas tal vez no sean conscientes de que tienen un interés en el procedimiento y de que tendrían que formular observaciones acerca de la investigación sobre el alcance. La parte argumenta que el resultado sería que el Departamento de Comercio podría aplicar automáticamente su resolución sobre el alcance a demasiados o demasiado pocos productos, con arreglo a esta disposición, sin dar a otras partes una oportunidad adecuada de participar.

En términos más generales, varias partes plantean preocupaciones relativas al debido proceso con respecto a las determinaciones formuladas en el marco de esta disposición sin la oportunidad de hacer aportaciones significativas.

Por último, de conformidad con el párrafo (m)(2), que se aplica únicamente a las órdenes conexas de imposición de derechos antidumping y compensatorios que abarcan la misma mercancía procedente del mismo país, una de las partes que formuló observaciones solicita que el Departamento de Comercio añada una disposición por la que se apliquen sus resoluciones sobre el alcance no solo a las órdenes conexas, sino también a las órdenes correspondientes a diversos países y procedimientos que tengan un texto sobre el alcance idéntico.

Respuesta:

Tras examinar las observaciones y seguir reflexionando, hemos decidido eliminar las dos últimas frases del párrafo propuesto (m)(1). El Departamento de Comercio está de acuerdo con las preocupaciones expresadas en el sentido de que si no inicia o lleva a cabo una nueva investigación sobre el alcance basada en la presentación de una solicitud relativa al alcance, sino que dicta automáticamente una resolución sobre el alcance que sea aplicable a todos los

productores, exportadores o importadores de esa mercancía, tal procedimiento no ofrecería a las posibles partes interesadas cauces adecuados para proteger sus intereses.

No obstante, consideramos que todavía existe una medida correctiva que aborda en gran medida las resoluciones sobre el alcance dictadas previamente que abarcan productos "físicamente idénticos" procedentes del "mismo país de origen", según se describe en esas frases. Concretamente, como explicó en el preámbulo de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio puede formular una aclaración sobre el alcance, posterior a la orden, que aborde las solicitudes de investigación sobre el alcance presentadas por varias partes "en repetidas ocasiones con un texto sobre el alcance idéntico o similar".\110\ Por esta razón, hemos decidido codificar la facultad del Departamento de Comercio de formular aclaraciones sobre el alcance en un nuevo párrafo, artículo 351.225(q), que describimos con mayor detalle más adelante.

\110\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49480, n. 51.

Con respecto a la solicitud de un autor de observaciones de que el Departamento de Comercio añada a su reglamentación una disposición que aplique automáticamente sus resoluciones sobre el alcance a las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios para diferentes países, hemos decidido no incluir esa disposición en nuestra reglamentación. A diferencia de las órdenes conexas para el mismo país, descritas en el artículo 351.225(m)(2), las órdenes paralelas para diferentes países tienen distintos expedientes, distintas partes interesadas y, en ocasiones, distintos antecedentes procesales. Por consiguiente, esa disposición no podría ser administrada ni sería equitativa para las partes interesadas sujetas a órdenes diferentes para distintos países que nunca hayan tenido la oportunidad de formular observaciones acerca de la resolución inicial sobre el alcance.

Observamos, sin embargo, que esto no significa que el Departamento de Comercio no pueda adoptar medidas basadas en una resolución sobre el alcance aplicable a una orden que abarque un país con un texto sobre el alcance idéntico o similar al del expediente de otra orden. El artículo 351.225(b) permite al Departamento de Comercio iniciar de oficio una investigación sobre el alcance sobre la base del expediente de otro procedimiento cuando los productos sean similares o idénticos a un determinado producto sujeto a una resolución sobre el alcance. Además, las partes interesadas en ambos procedimientos pueden hacer lo mismo presentando una solicitud de resolución sobre el alcance, de conformidad con el párrafo (c), y adjuntando la resolución sobre el alcance en cuestión. Con arreglo al párrafo (k)(1), si el producto en cuestión en la primera resolución sobre el alcance es físicamente idéntico al producto respecto del cual se solicita una nueva resolución sobre el alcance, los resultados de esa primera resolución tendrían ciertamente mucho peso para el Departamento de Comercio al dictar una determinación.

Por último, hemos decidido revisar y simplificar considerablemente la primera frase del párrafo (m)(1) para aclarar que el Departamento de Comercio puede aplicar una resolución sobre el alcance a nivel de todo el país a todos los productos procedentes del mismo país con las mismas características físicas pertinentes\111\ (incluidas las características químicas y técnicas y las dimensiones) que el producto en cuestión, con independencia de la identidad de los productores, exportadores o importadores, o aplicar su resolución sobre el alcance a un determinado productor, exportador o importador. Además, el nuevo texto establece que el Departamento de Comercio podrá decidir aplicar su resolución sobre el alcance a una combinación de productores, exportadores e importadores, en función de la medida correctiva que el Departamento de Comercio considere adecuada habida cuenta de los hechos de un caso particular. Creemos que este texto modificado ofrece una descripción mucho más clara de las opciones que el Departamento de Comercio tiene a su disposición para aplicar los resultados de una resolución sobre el alcance.

\111\ El Departamento de Comercio ha añadido la palabra "pertinentes" a esa descripción porque cabe la posibilidad de que dos productos no sean completamente idénticos físicamente, pero compartan las características físicas que el Departamento de Comercio tuvo en cuenta al formular

su resolución sobre el alcance. Por ejemplo, los productos pueden tener diferentes colores o presentarse en distintos diseños o tamaños, pero ninguno de esos factores era pertinente para la determinación del Departamento de Comercio en la resolución sobre el alcance de que el producto en cuestión estaba comprendido en el alcance de una orden. En ese caso, incluso si los productos similares no comparten exactamente las mismas características físicas, el Departamento de Comercio todavía podría aplicar su resolución sobre el alcance a las importaciones de esos productos.

Análogamente, hemos cambiado la expresión "mercancía en cuestión" por "producto en cuestión" en el párrafo (m)(2) para emplear la misma terminología utilizada en el párrafo (m)(1) y en otras disposiciones de la presente reglamentación.

14. Artículo 351.225(n) - Distribución de solicitudes de resolución sobre el alcance; lista anual de distribución sobre la investigación; aviso de comparecencia

El artículo 351.225(n) se refiere a la elaboración por el Departamento de Comercio de la lista anual de distribución sobre la investigación y de las listas de distribución para etapas específicas del procedimiento (públicas y en el marco de una APO). Como hemos explicado anteriormente, el Departamento de Comercio ha decidido modificar sus prescripciones en materia de avisos para publicar la iniciación de oficio de investigaciones sobre el alcance y una lista mensual de solicitudes de resolución sobre alcance que se le hayan presentado en un aviso en el *Federal Register*, como se describe en el artículo 351.225(b) y (d). Por otra parte, tras la publicación de la norma definitiva, el Departamento de Comercio tiene la intención de impartir instrucciones adicionales a las partes interesadas sobre los procedimientos relativos a la lista anual de distribución sobre la investigación, en su caso. Hemos recibido numerosas observaciones sobre esta disposición.

a) Observaciones complementarias

Hemos recibido numerosas observaciones en apoyo de la propuesta de norma. Las partes que presentaron observaciones expresaron su convicción de que la práctica actual del Departamento de Comercio de utilizar una lista de distribución exhaustiva para su notificación a las partes ha sido una "tarea onerosa". Además, aducen que la nueva prescripción según la cual las partes deben solicitar expresamente la inclusión en la lista anual de distribución sobre la investigación puede alentar a los importadores a estar más atentos a las cuestiones relacionadas con los derechos antidumping y compensatorios y presentar solicitudes de resolución sobre el alcance cuando no estén seguras de si el producto que importan está comprendido en el alcance de una orden, dado que los importadores recibirán efectivamente notificaciones de las nuevas investigaciones sobre el alcance a lo largo del año. Por último, se muestran partidarias de que el Departamento de Comercio incluya automáticamente a los solicitantes en la lista anual de distribución sobre la investigación en virtud de esta disposición porque, en cualquier caso, los solicitantes seguirán teniendo interés en la orden hasta que se revoque.

Respuesta:

Agradecemos el apoyo de los autores de observaciones a este respecto y estamos de acuerdo con cada uno de los puntos que han planteado. Coincidimos en que la utilización de la lista de distribución exhaustiva ha sido, en efecto, una tarea onerosa. Además, consideramos que este nuevo sistema de listas anuales de distribución sobre la investigación y listas de distribución para etapas específicas del procedimiento hará que las partes interesadas estén más atentas a posibles cuestiones y procedimientos relacionados con el alcance. También estamos de acuerdo en que los solicitantes se encuentran en una posición única por cuanto han presentado la solicitud de medidas comerciales correctivas y, por lo tanto, siguen teniendo un interés excepcional en las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios durante toda la vigencia de las órdenes.

Dicho esto, una vez examinadas las observaciones que hemos recibido sobre esta disposición, hemos llegado a la conclusión de que los Gobiernos extranjeros también se encuentran en una posición única en el sentido de que su interés en los productos comprendidos en el alcance de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios no disminuye a medida que cambian los productores y exportadores extranjeros durante la vigencia de una orden. Por lo tanto, hemos modificado en consecuencia el artículo 351.225(n) para indicar que, tras una solicitud inicial

y su inclusión en la lista anual de distribución sobre la investigación, los solicitantes y los Gobiernos extranjeros se incorporarán automáticamente a la lista anual de distribución sobre la investigación en los años siguientes.

Como se ha señalado anteriormente, el Departamento de Comercio tiene previsto impartir instrucciones adicionales a las partes interesadas sobre los procedimientos relativos a la lista anual de distribución sobre la investigación, en su caso, con instrucciones especiales para los solicitantes y los Gobiernos extranjeros. Concretamente, una vez que los solicitantes y los Gobiernos extranjeros hayan presentado sus peticiones iniciales para ser añadidos a la primera lista anual de distribución sobre la investigación correspondiente a un determinado procedimiento, es razonable añadirlos automáticamente a la lista en cada uno de los años siguientes cuando se actualice la lista del procedimiento. Para ser claros, la primera vez que un solicitante o un Gobierno extranjero desee ser incluido en una lista anual de distribución sobre la investigación, corresponderá al solicitante o al Gobierno extranjero solicitar al Departamento de Comercio que los incluya en la lista. Sin embargo, después de esa primera vez, su inclusión será automática. Además, tras su inclusión inicial en la lista anual de distribución sobre la investigación, incumbe también al solicitante o al Gobierno extranjero notificar al Departamento de Comercio cualquier modificación de su información.

b) Observaciones que proponen modificaciones

También hemos recibido varias observaciones que proponen modificaciones o critican el artículo 351.225(n) propuesto por el Departamento de Comercio.

En primer lugar, el autor de una observación sugiere que el Departamento de Comercio exija a los solicitantes de una resolución sobre el alcance que presenten un aviso de sus solicitudes a los Gobiernos extranjeros de los países desde los cuales se exporta el producto en cuestión.

En segundo lugar, algunos autores de observaciones solicitan que todas las iniciaciones, las resoluciones preliminares sobre el alcance y las resoluciones definitivas sobre el alcance se publiquen en el *Federal Register*.

En tercer lugar, determinadas empresas garantes solicitan que el Departamento de Comercio les conceda la condición de "parte interesada" para poder recibir la notificación de todas las solicitudes de una resolución sobre el alcance y todas las resoluciones sobre el alcance.

Por último, un autor señala que actualmente el Departamento de Comercio incluye automáticamente a los Gobiernos extranjeros en la etapa de un procedimiento que comienza en virtud de una orden de imposición de derechos compensatorios, pero con arreglo al párrafo propuesto (m)(2), todas las investigaciones sobre el alcance aplicables a las órdenes conexas se llevarán a cabo en el expediente de la orden de imposición de derechos antidumping. Por lo tanto, ese autor solicita que el Departamento de Comercio modifique el párrafo (n) para que se incluya automáticamente a los Gobiernos extranjeros en la etapa del procedimiento antidumping en la que se lleva a cabo la investigación sobre el alcance en el caso de ambas órdenes conexas.

Respuesta:

En primer lugar, como ya se ha señalado, hemos decidido que, una vez que un Gobierno extranjero solicite su inclusión en la lista anual de distribución sobre la investigación con respecto a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en particular, sea automáticamente incluido en las listas anuales posteriores de distribución sobre la investigación. Cuando eso ocurra, dado que se exigirá a los solicitantes de investigaciones sobre el alcance que presenten un aviso de sus solicitudes a todas las partes interesadas que figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación, se enviarán copias de las solicitudes de investigación sobre el alcance al Gobierno extranjero del país al que corresponda la orden en cuestión en la investigación. En el caso de los Gobiernos extranjeros que opten por no solicitar la inclusión en la lista anual de distribución sobre la investigación en primera instancia, consideramos no obstante que la lista mensual de solicitudes de investigación sobre el alcance que figura en el *Federal Register* en virtud del párrafo (d) proporciona un aviso suficiente a ese respecto.

En segundo lugar, no exigiremos en el presente reglamento que todas las iniciaciones, resoluciones preliminares sobre el alcance y resoluciones definitivas sobre el alcance se publiquen

en el *Federal Register*, dado que la legislación no prescribe que el Departamento de Comercio adopte esas medidas adicionales, y consideramos que nuestros procedimientos enunciados en dicho reglamento brindan oportunidades adecuadas para la notificación a las partes interesadas.

En tercer lugar, no hemos concedido a las entidades garantes la condición de "parte interesada" porque, como se indica más arriba en relación con el artículo 351.225(l), el artículo 771(9) de la Ley enumera las partes que son "partes interesadas" de conformidad con la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios, y las empresas garantes no están incluidas en esa lista. No obstante, como hemos explicado antes, creemos que la publicación de las iniciaciones de oficio de investigaciones sobre el alcance del Departamento de Comercio y la lista mensual de solicitudes de investigación sobre el alcance en el *Federal Register* darán al público, incluidas las entidades garantes, aviso de que se ha iniciado o está en curso una investigación sobre el alcance, lo que brindará a esas empresas la oportunidad de decidir si desean continuar y participar en la investigación sobre el alcance.

Por último, no estamos de acuerdo con la observación en que se pedía que el Departamento de Comercio modificara el párrafo 225(n) para incluir automáticamente a los Gobiernos extranjeros en la lista de distribución específica para una etapa del procedimiento antidumping en el cual se lleva a cabo la investigación sobre el alcance de las dos órdenes conexas. Puesto que hemos decidido incluir automáticamente a los Gobiernos extranjeros en la lista anual de distribución sobre la investigación tras de su solicitud inicial de inclusión, no hay necesidad adicional de incluir automáticamente a los Gobiernos extranjeros en las listas de distribución específicas para una etapa. Como hemos explicado, los Gobiernos extranjeros que figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación recibirán la notificación de todas las solicitudes de investigación sobre el alcance. Al igual que los solicitantes y todas las demás partes interesadas, si el Gobierno extranjero desea participar en una determinada etapa del procedimiento relativa a la investigación sobre el alcance, tendrá la oportunidad de solicitar de manera oportuna su inclusión en la lista de distribución específica de una etapa.

Además, al abordar las observaciones sobre el párrafo (n)(4), nos hemos percatado de que no habíamos incluido la iniciación de oficio de investigaciones sobre el alcance en la descripción de las determinaciones que dan lugar al establecimiento de una lista de distribución específica de una etapa. Esa exclusión fue un descuido. En consecuencia, hemos añadido un texto a tal efecto en la presente norma definitiva.

15. Artículo 351.225(o) - Publicación de la lista de resoluciones definitivas sobre el alcance

En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio modificó el actual artículo 351.225(o) para indicar que, además de la lista trimestral de resoluciones definitivas sobre el alcance publicada en el *Federal Register*, el Departamento de Comercio también puede incluir versiones públicas completas de sus resoluciones sobre el alcance en su sitio web si determina que la inclusión está justificada. Numerosos autores de observaciones alientan al Departamento de Comercio a crear un único registro público en su sitio web para todas las resoluciones sobre el alcance, a fin de asegurar que todas las partes tengan conocimiento de todas las resoluciones públicas sobre el alcance.

Respuesta:

Estamos de acuerdo con esos autores y el Departamento de Comercio ha procurado crear ese registro en un esfuerzo por ayudar a las partes interesadas a obtener de manera eficiente información acerca de las resoluciones sobre el alcance. Sin embargo, la aplicación y el mantenimiento de ese registro requieren recursos y un tiempo considerable. El Departamento de Comercio sigue actualizando su sitio web con copias de las resoluciones sobre el alcance anteriores a 2012, año en que se puso en marcha el sistema de archivado electrónico del Departamento de Comercio, ACCESS.\112\ Además, el Departamento de Comercio actualiza periódicamente el sitio web con el alcance de las nuevas órdenes y los códigos de barras de ACCESS de las resoluciones sobre el alcance dictadas recientemente que pueden obtenerse mediante ACCESS. En consecuencia, dado que estamos de acuerdo en que merece la pena desarrollar ese recurso, seguiremos manteniendo el texto de la propuesta de norma que figura en el párrafo (o) a ese respecto, y trabajaremos para seguir manteniendo este registro en línea en el futuro.

\112\ Disponible actualmente en: https://www.trade.gov/us-antidumping-and-countervailing-duties.

---

16. Artículo 351.225(p) - Investigaciones suspendidas; acuerdos de suspensión

No se han presentado observaciones con respecto a este párrafo. Sin embargo, hemos modificado la disposición para aclarar que los procedimientos de este reglamento pueden aplicarse para determinar si un producto en cuestión está comprendido en el alcance de una investigación o un acuerdo suspendidos.

17. Artículo 351.225(q) - Aclaraciones sobre el alcance

Como ya se ha señalado, hemos eliminado algunos términos del párrafo propuesto (m)(1), que abordaban las determinaciones formuladas sobre la base de las resoluciones sobre el alcance "dictadas anteriormente" "sin iniciar ni llevar a cabo una nueva investigación sobre el alcance", debido a las preocupaciones relativas al debido proceso planteadas por algunos autores de observaciones. Sin embargo, consideramos que algunas de las situaciones que queríamos abordar en el párrafo propuesto (m)(1) pueden abordarse mediante un procedimiento diferente, sin esas mismas preocupaciones relativas al debido proceso: las aclaraciones sobre el alcance. Hemos examinado las aclaraciones sobre el alcance que figuran en el preámbulo de la propuesta de norma\113\, y hemos llegado a la conclusión de que, a la luz de la eliminación del texto antes mencionado del párrafo (m)(1), convendría codificar las aclaraciones sobre el alcance en la reglamentación definitiva. Por ejemplo, hay situaciones en que el Departamento de Comercio dicta una resolución sobre el alcance con respecto a un producto comprendido en el alcance de una orden, y después debe dictar de nuevo una resolución sobre el alcance con respecto a un producto casi idéntico, y posteriormente se presenta al organismo por tercera vez una solicitud de resolución sobre el alcance con respecto a un producto que es igual o muy similar a los dos productos anteriores. Como explicamos en el preámbulo de la propuesta de norma, habitualmente el Departamento de Comercio ha podido abordar esta situación utilizando aclaraciones sobre el alcance en lugar de resoluciones sobre el alcance. En consecuencia, añadimos a la reglamentación definitiva el párrafo (q) para codificar la utilización de las aclaraciones sobre el alcance en determinadas situaciones.

\113\ Propuesta de norma, 85 FR 49472, páginas 49480-49481, n. 51.

A diferencia de las resoluciones sobre el alcance, que requieren un análisis exhaustivo en el marco de la presente reglamentación, las aclaraciones sobre el alcance proporcionan una interpretación de un texto específico relativo al alcance de una orden o abordan una cuestión particular relativa al alcance que ya se ha señalado a la atención del Departamento de Comercio en una ocasión anterior. Las aclaraciones sobre el alcance pueden formularse en las investigaciones subyacentes o después de que se haya dictado una orden. Concretamente, con respecto a las aclaraciones posteriores a la orden, el Departamento de Comercio explicó en el preámbulo de la propuesta de norma que "un tiempo después de que se haya dictado una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios y el Departamento de Comercio haya constatado que varias partes han solicitado resoluciones sobre el alcance en repetidas ocasiones con un texto sobre el alcance idéntico o similar", el Departamento de Comercio ha formulado en ocasiones "una aclaración sobre el alcance que aborda ese texto particular sobre el alcance" y luego ha hecho constar "esa aclaración en forma de una nota interpretativa sobre el alcance de la orden".\114\

\114\ Véase *Id*.

No es necesario formular aclaraciones sobre el alcance posteriores a la orden en el contexto de una resolución sobre el alcance, pero pueden ser formuladas y aplicadas en el curso de distintas etapas de un procedimiento. Cuando el Departamento de Comercio realiza aclaraciones sobre el alcance en una etapa del procedimiento, las partes en esa etapa tienen la oportunidad de formular observaciones sobre la aclaración, a diferencia de los procedimientos establecidos en el texto propuesto (y ahora suprimido) del párrafo (m)(1) de este artículo. Así pues, las preocupaciones relativas al debido proceso que teníamos con el texto suprimido del párrafo (m)(1) no se plantean en el caso de las aclaraciones sobre el alcance. Después de que se haya formulado una aclaración sobre el alcance, la nota interpretativa resultante acompañará normalmente al propio texto sobre el alcance cuando se publique en las determinaciones administrativas del Departamento de Comercio, como los resultados preliminares y definitivos de las etapas posteriores y las instrucciones al CBP.

Habida cuenta de la importancia de las aclaraciones sobre el alcance posteriores a la orden, y del hecho de que hemos eliminado algunas medidas correctivas disponibles en el marco del párrafo propuesto (m)(1), hemos concluido que es razonable añadir una nueva disposición reglamentaria, el artículo 351.225(q), que codifica la facultad del Departamento de Comercio para formular dichas aclaraciones sobre el alcance. Concretamente, la nueva disposición establece que el Departamento de Comercio podrá formular, en cualquier etapa de un procedimiento, una aclaración sobre el alcance que ofrezca una interpretación del texto específico sobre el alcance de una orden o aborde la cuestión de si un producto está comprendido en el alcance de la orden en cuestión o excluido de él sobre la base de determinaciones anteriores sobre el alcance que abarquen los mismos productos o productos similares. Además, explica que la aclaración sobre el alcance puede adoptar la forma de una nota interpretativa relativa al alcance cuando el alcance se publique o se formule en instrucciones para el CBP. Consideramos que la codificación de las aclaraciones sobre el alcance posteriores a la orden en la reglamentación sobre el alcance del Departamento de Comercio aportará claridad a los procedimientos del Departamento en materia de alcance en las situaciones de hecho previstas en el reglamento.\115\

\115\ El artículo 351.225(q) se refiere a las aclaraciones sobre el alcance formuladas por el Departamento de Comercio tras la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Como explicó el Departamento de Comercio en la propuesta de norma, seguimos también facultados para formular aclaraciones sobre el alcance durante una investigación. Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49480, n. 51. A diferencia de las aclaraciones sobre el alcance posteriores a la orden, las aclaraciones sobre el alcance de una investigación normalmente no adoptarán la forma de una nota interpretativa, sino que se formularán únicamente como respuesta a una observación que figure en el expediente o como parte de la determinación por el Departamento de Comercio del texto sobre el alcance de la propia orden.

Elusión - Artículo 351.226

El artículo 351.226 abarca los procedimientos en los que el Departamento de Comercio aborda la posible elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios. El artículo 781 de la Ley establece los cuatro supuestos en los que el Departamento de Comercio puede investigar la supuesta elusión y, si constata la existencia de elusión, puede determinar que se debe considerar que un producto concreto está sujeto a una orden, aunque en virtud del artículo 351.225 no esté comprendido en el alcance de esa orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Hemos recibido muchas observaciones y comunicaciones de réplica sobre las disposiciones propuestas en el marco de este reglamento. A continuación se examina brevemente cada disposición, se abordan las observaciones recibidas y, en su caso, se explican las modificaciones de la propuesta de norma en respuesta a las observaciones. Además, explicaremos otras modificaciones de la propuesta de norma en los casos en los que hayamos llegado a la conclusión de que esas modificaciones armonizan en mayor medida el artículo 351.226 con las disposiciones que regulan el alcance y la mercancía abarcada (artículos 351.225 y 351.227), o aportan más claridad a esas disposiciones.

1. Artículo 351.226(a) - Introducción

En el artículo 351.226(a) se resumen los principios generales de las investigaciones sobre la elusión previstas en el artículo 781 de la Ley. En muchas observaciones se apoya esta disposición y se pide que el Departamento de Comercio aclare que, aunque se determine que un producto concreto no está comprendido en el alcance de una orden en virtud del artículo 351.225 del reglamento, el Departamento de Comercio pueda llevar a cabo una investigación sobre la elusión en relación con el producto. Además, en esas observaciones se solicita que el Departamento de Comercio explique que, si llega a la conclusión de que el producto en cuestión ha eludido una orden, aunque haya una resolución negativa sobre el alcance, el Departamento podrá constatar que se debe considerar que el producto está sujeto a la orden.

En otra observación se apoyó la división establecida por el Departamento de Comercio entre la disposición relativa al alcance y la relativa a la elusión, y se citaron posiciones del Circuito Federal en las que el Tribunal reconoció las diferencias entre los dos tipos de procedimiento.\116\

\116\ Véase Deacero S.A. de C.V v United States, 817 F.3d 1332, 1337-1339 (Fed Cir. 2016) (Deacero); Nippon Steel Corp. v. United States, 219 F.3d 1348, 1350 (Fed. Cir. 2000); véase también Bell Supply, 888 F.3d, página 1230.

Otras partes que presentaron observaciones se muestran críticas con la disposición sobre la elusión propuesta por el Departamento de Comercio en general, aduciendo que la propuesta de disposición trata a las partes que operan de buena fe de la misma manera que las que operan de mala fe, que la disposición no hará nada para hacer frente al mal comportamiento de determinados exportadores, y que impone una obligación excesiva a los importadores.

En su réplica a esas alegaciones, otras partes que formularon observaciones discrepan de que se considere que los importadores estadounidenses desconocen o no sospechan casos de elusión o posible elusión, sobre todo cuando el importador es una filial de un productor extranjero. Aducen que los importadores estadounidenses son quienes están en mejores condiciones para impedir la elusión, ya que pueden comunicarse con el productor extranjero y, respetando los procedimientos aplicables de debida diligencia, pueden solicitar información directamente al productor o exportador extranjero antes de importar determinados productos, a fin de determinar si cabe la posibilidad de que el producto esté eludiendo una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Los autores de esas observaciones indican que la naturaleza de la elusión requiere normalmente que un productor extranjero realice un acto positivo para cambiar el lugar de producción/montaje, modifique la mercancía en aspectos de poca importancia, o desarrolle un nuevo producto para eludir la orden, y los importadores estadounidenses suelen estar bien situados para darse cuenta de esos cambios y de los riesgos que entrañan.

Respuesta:

No estamos de acuerdo en que la nueva disposición sobre la elusión imponga una carga excesiva a los importadores y trate a los importadores de buena fe de la misma manera a los importadores de mala fe.

Como se indica *supra*, aunque en el artículo 781 de la Ley se describen determinados procedimientos y normas aplicables a las determinaciones de existencia de elusión, en la Ley no se dan instrucciones al Departamento de Comercio acerca de la suspensión de la liquidación de los derechos de aduana correspondientes a las importaciones objeto de una investigación sobre la elusión. Como la legislación no proporciona orientación alguna en ese sentido, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.226(l) con objeto de establecer que las determinaciones positivas de existencia de elusión se aplicarán normalmente a los productos importados a partir de la fecha de iniciación de la investigación sobre la elusión, con algunas excepciones. Las cuestiones relativas a la notificación a los exportadores e importadores se abordan *infra*, en la respuesta a las observaciones formuladas en el marco del artículo 351.225(l). Como se indica *infra*, la finalidad de las modificaciones propuestas no es penalizar a las empresas que actúan de buena fe, sino

asegurarse de que las determinaciones de existencia elusión se aplican debidamente a las mercancías que se constate que están eludiendo una orden. Además, como se explica *infra* en el marco del artículo 351.226(l), cuando un importador decide importar mercancías procedentes de un país extranjero, asume el riesgo y la responsabilidad de que la mercancía que importa esté sujeta a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Si un importador es transparente y colabora con sus exportadores y productores para cumplir las leyes sobre medidas comerciales correctivas, no creemos que este reglamento sea excesivamente gravoso.

Además, no estamos de acuerdo en que esta disposición no vaya a tener ningún efecto en el comportamiento de los exportadores extranjeros. Un exportador del que se haya constatado que elude una orden verá cómo sus clientes tendrán que pagar depósitos en efectivo y derechos adicionales sobre esas exportaciones a la hora de importarlas. En consecuencia, el exportador podrá observar cómo disminuye la demanda de sus productos en los Estados Unidos al aumentar el costo de la importación de sus mercancías, lo que, a su vez, podría llevar al exportador a modificar su comportamiento en lo que respecta a la elusión.

Por último, estamos de acuerdo en que, por el mero hecho de que el Departamento de Comercio determine que determinado producto no está comprendido en el alcance de una orden en virtud del artículo 351.225 del reglamento, esa determinación no impide que el Departamento de Comercio constate también que el producto debe pese a todo estar abarcado por la orden si se constata que el producto elude la orden. De hecho, solo se puede determinar que un producto elude una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios de conformidad con el artículo 781 de la Ley si, para empezar, el producto no está comprendido en la descripción de la mercancía en cuestión que figura en el alcance de la orden. A veces, como parte de su análisis de la elusión, el Departamento de Comercio debe determinar en primer lugar si la descripción de la mercancía objeto de investigación hace que el alcance de la orden abarque el producto en cuestión, y solo una vez ha determinado que el producto en cuestión no coincide con la descripción de las mercancías comprendidas en el alcance puede el Departamento de Comercio continuar su análisis de la elusión y llegar a una determinación. Si el Departamento de Comercio constata finalmente que la mercancía elude la orden, se determinará que esa mercancía está comprendida en el alcance de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios pese a no estar comprendida en la descripción física de la mercancía en cuestión que figura en el alcance de la orden.

2. Artículo 351.226(b) - Iniciación de oficio de una investigación sobre la elusión

En el artículo 351.226(b) se describe la facultad del Departamento de Comercio de iniciar de oficio una investigación sobre la elusión. Una de las partes que formuló observaciones solicita que el Departamento de Comercio aclare que, cuando determine, en virtud del artículo 351.225 del reglamento, que un producto determinado no está abarcado por el alcance de una orden, el organismo puede iniciar de oficio una investigación sobre la elusión relativa a ese producto cuando la información derivada de la investigación sobre el alcance indique la posibilidad de que el producto esté eludiendo una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

Respuesta:

Convenimos en que la determinación de que un producto no está abarcado por el alcance de una orden no impide que el USDOC lleve a cabo una investigación sobre la elusión. Estamos además de acuerdo en que el Departamento de Comercio puede iniciar de oficio una investigación sobre la elusión cuando determine, a partir de la información disponible, que está justificado llevar a cabo una investigación para determinar si concurren los elementos necesarios para una determinación de la existencia de elusión de conformidad con el artículo 781 de la Ley. Así sucede cuando el Departamento de Comercio ha examinado información en el curso de una investigación sobre el alcance que indica que, aunque el producto no está abarcado por el alcance de la orden, es posible que esté eludiendo la orden. De hecho, el Circuito Federal explicó esa misma hipótesis en el caso Bell Supply, en el que el tribunal sostuvo que "si el Departamento de Comercio aplica el criterio de la transformación sustancial y concluye que el producto importado tiene un país de origen distinto del país identificado en una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios" (y, por lo tanto, no está abarcado por el alcance de la orden) "entonces el Departamento de Comercio solo puede incluir esa mercancía en el alcance de la orden de imposición de derechos antidumping y compensatorios si constata la existencia de elusión con arreglo al [artículo 781(b) de la Ley]".\117\ Hemos tenido en cuenta diversas hipótesis conexas en los artículos 351.225 y 351.226, que permiten al Departamento de Comercio, por ejemplo, dictar una resolución negativa sobre un producto

mientras esté pendiente una investigación sobre la elusión (véase el artículo 351.225(l)(4)), o examinar cuestiones relativas al alcance en el contexto de una investigación sobre la elusión (véase el artículo 351.225(i)(1)).

\117\ Bell Supply, 888 F.3d, página 1230.

Observamos, sin embargo, que, si bien el Departamento de Comercio puede realizar una investigación sobre la elusión tras concluir una investigación sobre el alcance, ni la legislación ni la práctica del Departamento de Comercio obligan a realizar ese análisis. Además, en determinadas situaciones, es posible que no esté justificado iniciar de oficio una investigación sobre la elusión al concluir una investigación sobre el alcance, porque, por ejemplo, el Departamento de Comercio no disponga de información sobre los elementos necesarios para formular una determinación de existencia de elusión de conformidad con el artículo 781 de la Ley. Por estas razones, no estamos codificando un proceso de iniciación automática de oficio de una investigación sobre la elusión tras una determinación negativa sobre el alcance. La determinación de iniciar de oficio una resolución sobre la elusión se basa en hechos y, por lo tanto, debe ser decidida por el Departamento de Comercio caso por caso.

3. Artículo 351.226(c) - Solicitud de investigación sobre la elusión

El artículo 351.226(c) establece los requisitos para que una parte interesada \118\ solicite una investigación sobre la elusión. En muchos aspectos, esos requisitos reflejan gran parte de la información que deben facilitar las partes que presenten una solicitud de resolución sobre el alcance en virtud del artículo 351.225(c). Por consiguiente, en los casos en los que hemos modificado el texto paralelo del artículo 351.225(c), hemos incorporado esas mismas modificaciones en el artículo 351.226(c). De este modo, hemos introducido las siguientes modificaciones por las mismas razones por las que las hicimos en las disposiciones sobre el alcance: 1) nos centramos en las características físicas del producto, incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas del producto en cuestión en el artículo 351.226(c)(2)(i)(A); 2) hemos añadido la exigencia de que el solicitante identifique el país o países donde se produce el producto, el país desde el que se exporta el producto y el país de origen declarado en el artículo 351.226(c)(2)(i)(B); 3) hemos añadido el requisito de que las resoluciones aduaneras pertinentes para las clasificaciones arancelarias del producto se incluyan en el artículo 351.226(c)(2)(i)(C); 4) hemos identificado la información que un solicitante debe incluir en su resumen público conciso de la descripción del producto en el artículo 351.226(c)(2)(ii); 5) hemos eliminado del resumen público el nombre y la dirección de los productores, exportadores e importadores del producto, y en cambio se solicitan esos datos en la solicitud general de investigación sobre la elusión en el artículo 351.226(c)(2)(iii); y 6) eliminamos el texto en el que se declaraba que la descripción pública concisa no tenía por objeto restringir la inclusión de información comercial de dominio privado, ya que esa disposición no tenía se refería a la disposición relativa al alcance, y es innecesaria una vez que el Departamento de Comercio ha enumerado los factores que debe incluir el resumen público.

\118\ Como se ha indicado *supra* en relación con el artículo 351.225(c), la expresión "parte interesada" se define en el artículo 771(9) de la Ley, y se refiere, por ejemplo, a los "fabricantes extranjeros", "productores", "exportadores" o "importadores estadounidenses" "de la mercancía objeto de investigación". Sin embargo, la naturaleza de un procedimiento sobre la elusión consiste en determinar si la mercancía producida, importada o exportada por una parte elude una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Así pues, en muchos casos, la cuestión de si una parte es "parte interesada" depende parcialmente de si la mercancía en cuestión es una mercancía objeto de investigación. En consecuencia, a los efectos de esta disposición relativa a la elusión, la expresión "parte interesada" designa a una parte que se ajuste a la definición de "parte interesada", en el sentido del artículo 771(9) de la Ley, si la mercancía en cuestión en la investigación sobre la elusión está de hecho incurriendo en elusión.

Varias partes que formularon observaciones expresan preocupación por las disposiciones que requieren "fotografías claras y legibles, dibujos esquemáticos, especificaciones, normas, materiales de comercialización, y cualquier otro ejemplo que ofrezca una descripción visual del producto" y "una descripción de las partes, los materiales y el proceso de producción empleados en la producción del producto", ya que sostienen que, con frecuencia, los productores nacionales no tienen acceso a esa información. Les preocupa que esas prescripciones disuadan a los reclamantes de solicitar investigaciones sobre la elusión al no tener acceso a esos datos. Otras partes presentaron observaciones de réplica en las que aducen que el Departamento de Comercio debe eliminar esas disposiciones basándose exactamente en las mismas razones.

Al replicar a esas alegaciones, otras partes que formularon observaciones discrepan de esa petición y afirman que la eliminación de las prescripciones propuestas bajaría demasiado el nivel. Esos autores de observaciones alegan que las solicitudes relativas a la elusión son un recurso fácil para las ramas de producción nacionales, que les permite evitar un costoso proceso de investigación y al mismo tiempo basar sus solicitudes en alegaciones de elusión vagas, carentes de fundamento, artificiosas e infundadas. En cambio, en esas observaciones se sostiene que el Departamento de Comercio debería exigir a las partes que presenten una solicitud relativa a la elusión en el marco del artículo 351.226(c) información incluso más sólida que la exigida en la propuesta de norma.

Otro autor de una observación pide que las partes que soliciten una investigación sobre la elusión estén obligadas a notificarlo a todos los productores, exportadores e importadores del producto, ya que a su juicio esa notificación es necesaria para dar un aviso adecuado.

Por último, el autor de una observación sugiere que el Departamento de Comercio incluya una pregunta en el marco del artículo 351.226(c) en la que se pregunte solicitante si, sobre la base de la información de que dispone el solicitante en el momento de la solicitud, la investigación sobre la elusión, en caso de iniciarse, debe englobar a todo el país.

Respuesta:

Somos conscientes de que es posible que no se disponga razonablemente de parte de la información solicitada a una parte que solicita una investigación sobre la elusión, razón por la cual hemos incluido la expresión restrictiva "en la medida en que esté razonablemente a su alcance" en el artículo 351.226(c)(2). Sin embargo, creemos que, cuando se dispone de la información (como fotografías claras y legibles, dibujos esquemáticos, así como la descripción de las partes y el proceso de producción empleados en la producción del producto de que se trate), esa información debe proporcionarse y es importante para el análisis del Departamento de Comercio. Por consiguiente, rechazamos la petición de que se elimine esta solicitud de información de nuestra lista de la información necesaria en el marco del artículo 351.226(c)(2). Sin embargo, si una parte puede explicar por qué no está razonablemente a su alcance determinada información, tomaremos esa explicación en consideración al determinar si rechazamos o no una solicitud de investigación sobre la elusión, o la iniciamos sobre la base de los datos presentados en el expediente.

Con respecto al argumento de que el Departamento de Comercio debería exigir a los solicitantes que notifiquen su solicitud de investigación sobre la elusión a todos los productores, exportadores e importadores conocidos del producto en cuestión, no estamos de acuerdo en que sea necesario. Según lo previsto en el artículo 351.226(c) y (n), el solicitante debe presentar la notificación a las partes en la lista anual de distribución sobre la investigación. Por consiguiente, las partes que deseen recibir esas solicitudes deben seguir los procedimientos del Departamento de Comercio que se detallan en los artículos 351.225(n) y 351.226(n) a fin de ser incluidas en la lista. Además, si el Departamento de Comercio decide iniciar una investigación sobre la elusión, publicará esa iniciación en el *Federal Register* y el público tendrá conocimiento de la investigación relativa a la elusión. Esa notificación permitirá a las partes presentar un aviso de comparecencia y participar en la investigación sobre la elusión si así lo desean, de conformidad con el artículo 351.226(n).

Por último, para llegar a la conclusión de que una determinación de existencia de elusión se debe abordar por medio de una solicitud específica para una empresa o para todo el país, o una combinación de ambas, de conformidad con las medidas correctivas expuestas en el artículo 351.225(m), el Departamento de Comercio formulará su determinación sobre la base de los hechos específicos del caso. Sin embargo, en general, el Departamento de Comercio tomará en consideración la descripción del producto y a todas las empresas mencionadas en la solicitud relativa

a la elusión al emitir el aviso de iniciación en el *Federal Register*. Si el expediente de la investigación no incluye pruebas que lleven al organismo a decidir otra cosa, en dicho aviso se indicará el alcance de la investigación del Departamento de Comercio, que normalmente estará vinculado a la medida correctiva que finalmente se haya determinado, en su caso, en el marco del artículo 351.226(m). Por lo tanto, aunque no obligaremos a los solicitantes a que propongan una medida correctiva en el marco del artículo 351.225(m), cabe esperar que incluyan tal propuesta en los argumentos que expongan en apoyo de su solicitud.

4. Artículo 351.226(d) - Iniciación de una investigación sobre la elusión y otras medidas basadas en una solicitud

El artículo 351.226(d) establece el plazo en el que el Departamento de Comercio debe rechazar o aceptar una solicitud de investigación sobre la elusión. El autor de una observación aduce que el plazo de 20 días establecido en la propuesta de norma era demasiado breve para que las partes pudieran corregir cualquier deficiencia de sus comunicaciones.

Otras partes que formularon observaciones aducen, tanto en las observaciones como en las observaciones de réplica, que el Departamento de Comercio debería iniciar automáticamente una investigación sobre la elusión una vez vencido el plazo para aceptar la solicitud de investigación sobre la elusión, de manera análoga a lo que sucede con la iniciación automática de la investigación sobre el alcance descrita en el artículo 351.225(d), o al menos establecer un plazo estricto en el que el Departamento de Comercio esté obligado a iniciar una investigación tras la recepción de una solicitud de investigación sobre la elusión, a fin de asegurarse de que el Departamento se ocupe de la cuestión de la elusión oportunamente. Los autores de esas observaciones manifiestan su frustración por los procedimientos del Departamento de Comercio en el marco de la reglamentación vigente, en virtud de los cuales el Departamento ha llegado en ocasiones a prorrogar más de 100 días su decisión de iniciar una investigación sobre la elusión.

Otros autores de observaciones no están de acuerdo en que el Departamento de Comercio deba iniciar automáticamente investigaciones sobre la elusión, ya que, inevitablemente, habrá casos en los que una solicitud de investigación sobre la elusión no contenga la debida información que justifique esa iniciación. Esos autores de observaciones aducen que iniciar automáticamente un procedimiento sobre la base de investigaciones sobre la elusión carentes de fundamento obligaría a los importadores, exportadores y productores a participar en procedimientos innecesarios, les obligaría a pagar innecesariamente depósitos en efectivo por sus importaciones, y haría que la información exigida en el artículo 351.226(c) dejase de ser necesaria. Esos mismos autores afirman que aprueban la propuesta del Departamento de Comercio relativa al artículo 351.226(d)(1), en el que se describe la facultad del Departamento de Comercio de rechazar una solicitud de investigación sobre la elusión que esté incompleta o sea inaceptable por otros motivos.

Por último, el autor de una observación alega que el Departamento de Comercio debería publicar la notificación de la recepción de todas las solicitudes de investigación sobre la elusión en el *Federal Register*.

Respuesta:

En lo que respecta al argumento de que 20 días es un período demasiado corto para que el Departamento de Comercio decida si acepta o rechaza una solicitud de investigación sobre la elusión, consideramos razonable aumentar el plazo de 20 días a 30. Según se establece en el texto del reglamento, el Departamento de Comercio podrá prorrogar ese plazo 15 días, lo que deja en 45 días el plazo máximo en que el Departamento de Comercio debe decidir si acepta o rechaza una investigación sobre la elusión. El plazo no prorrogado de 30 días también pone esa disposición más en consonancia con el plazo de 30 días para aceptar o rechazar una solicitud sobre el alcance que figura en el artículo 351.225(d).

A nuestro juicio, este nuevo plazo facilitará al Departamento de Comercio la determinación de si en la solicitud de investigación sobre la elusión se argumenta debidamente que concurren los elementos necesarios para una determinación de existencia de elusión de conformidad con el artículo 781 de la Ley y de si la solicitud va acompañada de la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante en apoyo de esas alegaciones. Dentro de ese plazo, el Departamento de Comercio también podrá enviar cuestionarios al solicitante y reunir información adicional, en caso

necesario. Según lo previsto en el artículo 351.226(d), el Departamento de Comercio podrá en última instancia decidir rechazar la solicitud y facilitar al solicitante las razones del rechazo, de modo que el solicitante pueda subsanar la petición y volver a presentarla más adelante. Además, el Departamento de Comercio puede determinar que la mejor forma de dar respuesta a la solicitud es realizar una investigación sobre el alcance en un primer momento o en otra etapa del procedimiento.

No estamos de acuerdo en la opinión de algunos autores de observaciones de que el Departamento de Comercio debe aceptar automáticamente las solicitudes de investigación sobre la elusión sin recabar información adicional que de otro modo sería necesaria, ni en que el Departamento tenga que iniciar una investigación sobre la elusión en un plazo estricto, aunque no disponga para ese plazo de la información necesaria para cumplir las normas por las que se rige la iniciación. Al determinar si acepta una solicitud e inicia una investigación sobre la elusión, es esencial que el Departamento de Comercio concluya que la solicitud cumple la norma de iniciación de una investigación y está respaldada por la información que razonablemente tenga a su alcance. Si el Departamento de Comercio hubiera de iniciar una investigación sobre la elusión sin haber formulado esa determinación, estamos de acuerdo con los autores de las observaciones que aducen que ese ejercicio sería una pérdida de tiempo y de recursos tanto para el Departamento como para las partes interesadas. Es imperativo que el Departamento de Comercio disponga de toda la información que necesite para iniciar una investigación sobre la elusión antes de iniciarla. Somos conscientes de que esto difiere en algunos aspectos de los procedimientos de iniciación establecidos en el artículo 351.225, pero la información necesaria para iniciar una investigación sobre el alcance es diferente de la necesaria para iniciar una investigación sobre la elusión.

Además, no estamos de acuerdo en que el Departamento de Comercio deba publicar la notificación de la recepción de solicitudes de investigación sobre la elusión en el *Federal Register*. El artículo 351.226(n) exige que quienes soliciten una investigación en materia de elusión deben presentar una copia de la solicitud de investigación sobre la elusión a todas las personas que figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación. Además, cuando el Departamento de Comercio decide iniciar una investigación sobre la elusión, el artículo 351.226(d) exige que el Departamento publique el aviso de iniciación en el *Federal Register*. Consideramos que la notificación inicial a las personas que figuran en la lista anual de distribución sobre la investigación, junto con la publicación de la iniciación en el *Federal Register*, dará aviso más que suficiente a todas las partes interesadas de que se ha iniciado una investigación sobre la elusión.

También hemos introducido algunas revisiones adicionales en el párrafo (d) del texto propuesto en la propuesta de norma. Concretamente, hemos llegado a la conclusión de que puede haber situaciones en las que, después de que se haya presentado una solicitud de que se lleve a cabo una investigación sobre la elusión, el Departamento de Comercio determine que la cuestión de la elusión debe abordarse en una etapa en curso del procedimiento, como una investigación sobre mercancías abarcadas en virtud del artículo 351.227. En ese caso, el Departamento de Comercio informará al solicitante de su intención de no iniciar la investigación sobre la elusión, sino de abordar la cuestión en esa otra etapa.

5. Artículo 351.226(e) - Plazos de las determinaciones de existencia de elusión

El artículo 351.226(e) establece un plazo de 150 días, a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación, para las determinaciones preliminares de existencia de elusión, y un plazo de 300 días, en la mayor medida posible, para las determinaciones definitivas de existencia de elusión. No obstante, si el Departamento de Comercio determina que una investigación sobre la elusión es extraordinariamente compleja, puede prorrogar el plazo de 300 días, pero no más de 65 días (lo que da un total ampliado de 365 días). El Departamento de Comercio recibió elogios de las partes que presentaron observaciones acerca de estos nuevos plazos reglamentarios; los autores de las observaciones indicaron que, gracias a esos plazos, las partes interesadas se harán una idea más exacta de la duración de una investigación sobre la elusión y podrán preverla mejor.

Sin embargo, hemos introducido algunos cambios en este artículo. Hemos revisado el encabezamiento de este artículo, que pasará a ser "Plazos para las determinaciones de existencia de elusión" en lugar de "Plazos", con el fin de reflejar mejor las disposiciones abarcadas por este artículo del reglamento, y hemos trasladado la disposición que permite la armonización de las resoluciones sobre el alcance con otras etapas de un procedimiento de la propuesta de párrafo (f)(7) a este artículo para aclarar que todos los plazos previstos en este artículo pueden no aplicarse o pueden ajustarse si la determinación sobre la existencia de elusión está armonizada con otra etapa.

6. Artículo 351.226(f) - Procedimientos de investigación sobre la elusión

El artículo 351.226(f) establece el procedimiento que debe seguir el Departamento de Comercio en las investigaciones sobre la elusión. El Departamento de Comercio recibió varias observaciones sobre el alcance y la elusión, en las que se sostenía que los plazos establecidos en ambos conjuntos de normas eran demasiado breves.

Además, el autor de una observación expresó su preocupación por el texto del artículo 351.226(f)(3), en el que se establece que el Departamento de Comercio podrá limitar el envío de cuestionarios a un número prudencial de declarantes. El autor señala que el Departamento de Comercio no establece ninguna norma acerca de cómo seleccionaría a los declarantes para este ejercicio, y expresa su preocupación por los derechos de debido proceso de los declarantes no seleccionados.

Respuesta:

Tras examinar las diversas observaciones sobre los plazos propuestos por el Departamento de Comercio, y tras analizar nuestra propia práctica en otras circunstancias, incluidas las resoluciones sobre el alcance previstas en el artículo 351.225(f), hemos decidido modificar en consonancia los plazos propuestos en el artículo 351.226(f), a fin de que las partes interesadas dispongan de más tiempo para presentar respuestas y presentar nueva información fáctica. Los cambios son los siguientes:

en virtud del artículo 351.226(f)(1), las partes dispondrán de 30 días, en lugar de 20, para presentar observaciones e información fáctica una vez que el Departamento de Comercio inicie de oficio una investigación sobre la elusión;

en virtud del artículo 351.226(f)(1), las partes dispondrán de 14 días, en lugar de 10, para presentar observaciones e información fáctica con el fin de refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por las otras partes;

en virtud del artículo 351.226(f)(2), las partes dispondrán de 30 días, en lugar de 20, para presentar observaciones e información fáctica en respuesta a la solicitud una vez que el Departamento de Comercio haya iniciado una investigación sobre la elusión;

en virtud del artículo 351.226(f)(2), el solicitante dispondrá de 14 días, en lugar de 10, para presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por las partes interesadas;

en virtud del artículo 351.226(f)(3), las partes interesadas dispondrán de 14 días, en lugar de 10, para presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica contenida en una respuesta al cuestionario;

en virtud del artículo 351.226(f)(3), el solicitante inicial dispondrá de 7 días, en lugar de 5, para presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada en la réplica, aclaración o corrección de la parte interesada;

en virtud del artículo 351.226(f)(4), las partes interesadas dispondrán de 14 días, en lugar de 10, después de la determinación preliminar de la existencia de elusión, para presentar observaciones; y

en virtud del artículo 351.226(f)(4), las partes interesadas dispondrán de 7 días, en lugar de 5, para presentar las observaciones de réplica posteriores.

Con respecto al argumento sobre la capacidad del Departamento de Comercio de limitar los cuestionarios, no estamos en desacuerdo con el autor de la observación que afirma que es preferible que el USDOC envíe los cuestionarios a todos los posibles declarantes en todas las investigaciones sobre la elusión. Sin embargo, lo cierto es que el Departamento de Comercio suele llevar a cabo sus procedimientos administrativos con recursos limitados y con sujeción a plazos concretos. Por consiguiente, teniendo en cuenta la facultad del Departamento de Comercio de limitar a los declarantes de conformidad con el artículo 777A(c)(2) de la Ley, seguimos creyendo que es

apropiado mantener el texto del reglamento en el que se explica que podemos limitar el envío de cuestionarios a un número prudencial de declarantes, si el expediente de la investigación sobre la elusión justifica tal limitación. De conformidad con esa disposición, es habitual que el Departamento seleccione a los "exportadores y productores que representen el mayor volumen de" el producto concreto objeto de la investigación sobre la elusión "del país exportador que razonablemente se puedan examinar".\119\

\119\ Véase el artículo 777A(c)(2)(B) de la Ley.

Además, para aportar claridad a esta disposición hemos introducido algunas modificaciones en el artículo 351.226(f)(6) y (7) que no responden directamente a las observaciones. En primer lugar, explicamos que si el Departamento de Comercio determina que es procedente hacerlo, el Departamento podrá revocar total o parcialmente una investigación sobre la elusión, y explicamos que la lista que figura en el proyecto de reglamento no es de carácter exhaustivo, sino que contiene simplemente ejemplos de situaciones en las que podría estar justificada la revocación.

En segundo lugar, hemos eliminado una referencia a la capacidad del Departamento de Comercio de "renunciar" a una investigación sobre la elusión, ya que esa situación se expone ahora en el párrafo (d) de este artículo.

Además, hemos añadido un cuarto ejemplo de iniciación de una investigación sobre la mercancía abarcada en virtud del artículo 351.227, y el Departamento de Comercio concluye que en esa etapa del procedimiento se puede abordar una investigación acerca de si concurren los elementos necesarios para determinar la existencia de elusión.

Además, hemos señalado que, si revocamos una investigación sobre la elusión, lo notificaremos a las partes interesadas. También hemos aclarado que el Departamento de Comercio puede modificar y prorrogar los plazos previstos en este artículo si determina que es procedente hacerlo.

Por último, hemos trasladado la propuesta de artículo 351.226(m)(2), que trata de las medidas que el Departamento de Comercio puede adoptar en el curso de una investigación sobre la elusión o cuando se emite una determinación definitiva de la existencia de elusión, al artículo 351.226(f)(9). Este cambio no solo se ajusta mejor a la estructura de las disposiciones que regulan el alcance y la remisión de mercancía abarcada, sino que, lógicamente, encaja mejor en el artículo titulado "Procedimientos de investigación sobre la elusión".

7. Artículo 351.226(g) - Determinación de la existencia de elusión

No hemos recibido observaciones sobre esta disposición.

8. Artículo 351.226(h) - Productos acabados o montados en los Estados Unidos

El artículo 351.226(h) trata de la situación en la que una entidad elude una orden mediante la transformación o el montaje de su mercancía en los Estados Unidos. El reglamento del Departamento de Comercio dispone que, al determinar el valor de las piezas o componentes o el valor de la elaboración del producto objeto de investigación, el Departamento podrá determinar el valor de la pieza o componente sobre la base del costo de producción de la pieza o componente de conformidad con el artículo 773(e) de la Ley o, en el caso de una economía que no sea de mercado, mediante la utilización de valores de sustitución y de la metodología aplicable a los países que no tienen economía de mercado, como se establece en el artículo 773(c) de la Ley. El autor de una observación expresó su apoyo a esta aclaración, señalando que estaba de acuerdo con la revisión de la propuesta de disposición por el Departamento de Comercio; asimismo, afirmó que el hecho de que el Departamento utilice un método basado en el valor reconstruido o un método aplicable a las economías que no son de mercado para valorar esas piezas o componentes en su análisis de la elusión, tal y como se propone, hará más exactos su método y su análisis de la elusión en los casos

en los que ha habido transformación o montaje. Estamos de acuerdo y no hemos hecho ningún cambio en el artículo 351.226(h).

9. Artículo 351.226(i) - Productos acabados o montados en países extranjeros

El artículo 351.226(i) aborda la situación en la que una entidad elude una orden mediante la transformación o el montaje del producto en un tercer país con arreglo al artículo 781(b) de la Ley. El autor de una observación aduce que el Departamento de Comercio debe eliminar la disposición sobre el país de origen, que figura en el artículo 351.225(j), de la disposición relativa al alcance, y realizar su análisis de la transformación sustancial en una investigación sobre la elusión en virtud de esta disposición, o, subsidiariamente, explicar en mayor detalle las similitudes y diferencias entre las dos disposiciones. Hemos abordado algunos de estos argumentos *supra*, en respuesta a las observaciones específicas acerca del artículo 351.225(j).

Sin embargo, daremos respuesta a continuación a la confusión del autor de la observación respecto de las situaciones en las que el Departamento de Comercio aplicará los factores de transformación sustancial establecidos en el artículo 351.225(j) y las situaciones en las que el Departamento de Comercio aplicará su análisis relativo a la transformación y el montaje en un tercer país utilizando los factores enunciados en el artículo 351.226(i). El autor aduce que los factores que el Departamento de Comercio considera en ambas disposiciones son similares, pero no exactamente los mismos, y esas diferencias pueden dar lugar a confusión y menoscabar la previsibilidad, de ahí que, a juicio del autor, el Departamento de Comercio deba explicar con mayor precisión qué factores se aplican en cada situación.

Respuesta:

El análisis de la transformación sustancial realizado por el Departamento de Comercio en el marco del artículo 351.225(j) y el criterio para determinar si se ha acabado o montado un producto en un país extranjero de conformidad con el artículo 351.226(i) (y el artículo 781(b) de la Ley) son dos análisis distintos, utilizados con fines diferentes, y no hay fundamento alguno para que el Departamento de Comercio modifique las disposiciones relativas al alcance o las disposiciones relativas a la elusión en respuesta a esta observación. El Departamento de Comercio ya ha explicado esta distinción en diversas determinaciones sobre la existencia de elusión, señalando que utiliza su criterio de transformación sustancial en las resoluciones sobre el alcance y en otros procedimientos para determinar el país de origen de un producto determinado, mientras que los factores que tiene en cuenta para determinar si una mercancía se está terminando o montando en un producto en un tercer país se utilizan, específicamente, en el análisis de la elusión realizado de conformidad con el artículo 781 de la Ley para determinar si el producto elude una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.\120\ Teniendo en cuenta que estos análisis son distintos y tienen finalidades diferentes, el hecho de que el Departamento de Comercio aplique un análisis de la transformación sustancial no le impide aplicar también un análisis basado en los criterios legales establecidos en el artículo 781(b) de la Ley.\121\

\120\ Véase Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from the Republic of Korea: Affirmative Final Determinations of Circumvention of the Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders, 84 FR 70934 (26 de diciembre de 2019), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo, observación 9; Certain Corrosion-Resistant Steel Products from the People's Republic of China: Affirmative Final Determination of Circumvention of the Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders, 83 FR 23895 (23 de mayo de 2018), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo, observaciones 1 y 2; Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from the People's Republic of China: Affirmative Final Determination of Circumvention of the Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders, 83 FR 23891 (23 de mayo de 2018), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo, observaciones 1 y 2.

\121\ Véase Bell Supply, 888 F.3d, página 1230 ("Aunque las investigaciones sobre la transformación sustancial y la elusión son similares, no son idénticas").

Para determinar si las mercancías están sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios, el Departamento de Comercio analiza si la mercancía: 1) es el tipo de mercancía descrita en la orden; y 2) procede del país concreto abarcado por la orden.\122\ Por consiguiente, la determinación del Departamento de Comercio sobre si la mercancía cumple esos parámetros implica dos indagaciones distintas, es decir, si el producto es del tipo descrito en la orden y si el país de origen del producto es el país en cuestión.\123\ Para determinar el país de origen de un producto, la práctica habitual del Departamento de Comercio ha sido llevar a cabo un análisis de la transformación sustancial.\124\ La pregunta fundamental de un análisis de la transformación sustancial es "si, como resultado de la fabricación o elaboración, el producto pierde su identidad y se transforma en un producto nuevo con un nombre, un carácter y un uso nuevos"\125\, y si "[p]or medio de esa transformación, el nuevo artículo se convierte en un producto del país en el que ha sido elaborado o fabricado".\126\ El Departamento de Comercio puede examinar diversos factores al hacer su análisis de la transformación sustancial, y el peso de los diversos factores puede variar de un caso a otro y depende de las circunstancias particulares únicas de los productos en cuestión.\127\

\122\ Véase Bell Supply Co., LLC v. United States, 179 F. Supp. 3d 1082, 1091 (CIT 2016); véase también Sunpower Corp. v. United States, 179 F. Supp 3d 1286, 1298 (CIT 2016) (Sunpower).

\123\ Véase Sunpower, 179 F. Supp. 3d, página 1298; véase también Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: 3.5" Microdisks and Coated Media Thereof from Japan, 54 FR 6433, 6435 (10 de febrero de 1989).

\124\ Véase, por ejemplo, Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Glycine from India, 73 FR 16640 (28 de marzo de 2008), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo, observación 5; véanse también Stainless Steel Plate in Coils from Belgium: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, 69 FR 74495 (14 de diciembre de 2004) (Plate Belgium Final), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo, observación 4; véase también Canadian Solar, 918 F.3d, páginas 918-920 (donde se afirma que el Departamento de Comercio tiene facultades discrecionales para utilizar otros criterios, más allá del criterio de la transformación sustancial, cuando sea razonable).

\125\ Véase Bell Supply, 888 F.3d, página 1230 (no se reproducen las citas).

\126\ Véase Ugine and Alz Belgium NV v United States, 571 F Supp. 2D 1333, 1337 n.5 (CIT2007) (donde se cita Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Cold-Rolled Carbon Steel Flat Products from Argentina, 58 FR 37065 (9 de julio de 1993) (Steel Argentina Final).

\127\ Véase Laminated Woven Sacks from the People's Republic of China: Final Results of First Antidumping Duty Administrative Review, 76 FR 14906 (18 de marzo de 2011) (Sacks China Final), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo, observación 1b.

En el artículo 781(b) de la Ley se dispone que el Departamento de Comercio podrá incluir mercancías terminadas o montadas en países extranjeros en el marco de una orden si la "mercancía importada en los Estados Unidos es de la misma clase o tipo que cualquier mercancía producida en un país extranjero que es objeto de" una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y tal mercancía "se acaba o monta ... a partir de una mercancía que ... se produce en el país extranjero al que es aplicable esa orden ...". Para incluir esa mercancía en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, el Departamento de Comercio debe determinar y evaluar: si el proceso de montaje o acabado en el país extranjero es pequeño o insignificante; si el valor de la mercancía producida en el país sujeto a la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios es una parte significativa de la mercancía exportada a los Estados Unidos; y si es oportuno tomar la medida para impedir la elusión de la orden o conclusión.\128\ Dentro de este análisis, el Departamento de Comercio también toma en consideración otros factores, como: la estructura del comercio, incluidas las redes de abastecimiento; si el fabricante o exportador de las piezas o componentes en el país a que hace referencia la orden está afiliado con la persona que monta o acaba la mercancía vendida en los Estados Unidos, y si las importaciones de las piezas o componentes producidos en ese país extranjero destinadas al país en el que se montan o acaban han aumentado tras la iniciación de la investigación que llevó a dictar dicha orden o conclusión.\129\ Por lo tanto, la finalidad de esta investigación sobre la elusión en el marco del artículo 781(b) de la Ley es determinar si la mercancía procedente del país sujeto a las órdenes de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios que se

transforma, es decir, se acaba o monta en un producto acabado, en un tercer país dando lugar a una mercancía del tipo sujeto a la orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios, debe considerarse comprendida en el alcance de la orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios en cuestión.

\128\ Véase el artículo 781(b)(C)-(E) de la Ley.
\129\ Véase el artículo 781(b)(3) de la Ley.

Aunque normalmente las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios no abarcan mercancías que tengan un país de origen distinto del país sujeto a la orden, la Ley prevé expresamente una excepción a la norma general en los casos de elusión porque, en general, con respecto a la transformación en un tercer país o en los Estados Unidos, "[s]olo hay elusión si los artículos proceden de un país no abarcado por las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios pertinentes".\130\

\130\ Véase Bell Supply, 888 F.3d, página 1229.

Una interpretación del artículo 781(b) de la Ley que exija que las mercancías importadas tengan el mismo país de origen que la mercancía sujeta a la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en cuestión socavaría gravemente el artículo 781(b) de la Ley, ya que la mercancía ya estaría sujeta a la orden y no habría necesidad de realizar un análisis de la elusión. En consecuencia, el Departamento de Comercio interpreta que el requisito del artículo 781(b) de la Ley de que la mercancía importada en los Estados Unidos debe ser de "la misma clase o tipo" que la mercancía objeto de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios significa que la mercancía importada debe ser el mismo tipo de producto que la mercancía objeto de la investigación. En otras palabras, la mercancía importada cumple la descripción física de la mercancía objeto de la investigación y lo único que la distingue de ella es que la designación del país de origen es distinta.

Con respecto a la disposición sobre la elusión establecida por el Congreso, el texto que figura en la DAA respalda la decisión del Departamento de Comercio de no aplicar la prueba de la transformación sustancial en los procedimientos sobre la elusión en terceros países. El Circuito Federal ha afirmado que "[l]os antecedentes legislativos indican que [el artículo 781 de la Ley] puede abarcar mercancías que sean objeto de una transformación sustancial en terceros países, lo que implica además que [el artículo 781 de la Ley] y el análisis de la transformación sustancial no tienen el mismo alcance".\131\ Cuando el Congreso aprobó la Ley General de Comercio y Competencia en 1988, explicó que el artículo 781 de la Ley "se refiere a situaciones en las que se envían piezas y componentes ... desde el país sujeto a la orden al tercer país para su montaje y acabado".\132\ El Congreso también declaró que "[l]a situación del montaje en un tercer país suele afectar a la misma clase o tipo de mercancía para la que el Departamento de Comercio ha constatado que el país de origen *de facto* de la mercancía acabada o montada en un tercer país es el país sujeto a la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios".\133\ Por consiguiente, el Congreso consideró que, cuando el Departamento de Comercio haya formulado una determinación positiva de existencia de elusión, las mercancías importadas que se haya constatado que incurren en elusión estarán comprendidas en la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios de que se trate, y se considerará que tienen como país de origen el país sujeto a la orden. Posteriormente, al aplicar la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA) en 1994, el Congreso reconoció además en la DAA el problema derivado del hecho de que haya exportadores extranjeros que traten de "eludir una orden [] comprando el mayor número posible de partes de un tercer país" y montándolas en un país diferente, como los Estados Unidos.\134\ Análogamente, la DAA demuestra que el Congreso conocía el análisis de la transformación sustancial realizado por el Departamento de Comercio y la posible interacción de ese análisis con una constatación de existencia de elusión en el marco del artículo 781 de la Ley. Además, como señaló el Congreso en

la DAA, "fuera de una situación que implique la elusión de una orden de imposición de derechos antidumping, la transformación sustancial de una mercancía en un país intermediario haría que la mercancía resultante fuera un producto del país intermediario y no del país de producción original".\135\ En resumen, de lo expuesto *supra* se deduce claramente que el Congreso previó que la elusión podía dar lugar a una situación en la que, a pesar de que la mercancía experimentase un cambio que diese lugar a un nuevo país de origen en virtud de un análisis de la transformación sustancial, se podría considerar que la mercancía está comprendida en la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en cuestión si, de conformidad con el artículo 781(b) de la Ley, el Departamento de Comercio determinase la existencia de elusión. Por tanto, el Congreso ya ha contemplado que la transformación sustancial no excluye una constatación de elusión en el marco de la Ley.

\131\ Véase *Id.*, página 1231.
\132\ S. Rep. Nº 100-71, página 101.
\133\ Véase HR Rep. Nº 100-576, página 603 (1988) (informe de la Comisión Mixta que acompaña a la Ley General de Comercio y Competencia de 1988, Pub. L 100-418, 102 Stat. 1107 (1988)) (sin resalte en el original).
\134\ Véase la DAA, página 893.
\135\ *Id.*, página 844 (sin resalte en el original).

Además, el Circuito Federal ha declarado que "[a] fin de luchar eficazmente contra la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping, el Departamento de Comercio puede determinar que determinados tipos de artículos están comprendidos en el alcance de una orden de imposición de derechos, aun cuando los artículos no estén comprendidos en el alcance literal de la orden".\136\ En la Ley "se identifican cuatro artículos que pueden estar comprendidos en el alcance de una orden de imposición de derechos sin ampliar ilegalmente el alcance de la orden"\137\, como, por ejemplo, la mercancía acabada o montada en países extranjeros utilizando mercancía producida en el país respecto al que se aplica la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.\138\ Análogamente, el Circuito Federal ha explicado que "si el Departamento de Comercio aplica el criterio de la transformación sustancial y concluye que el producto importado tiene un país de origen distinto del país identificado en una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, el Departamento puede incluir esa mercancía en el alcance una orden de imposición de derechos antidumping y compensatorios únicamente si constata la existencia de elusión con arreglo al [artículo 781(b) de la Ley]".\139\

\136\ Véase Deacero, 817 F.3d, página 1338 (sin resalte en el original).
\137\ *Id*.
\138\ Véase el artículo 781 b) de la Ley. Los otros tres artículos son: 1) mercancías acabadas o montadas en otros países extranjeros a los que les sea de aplicación la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios; 2) mercancías modificadas en forma o apariencia en aspectos menores ... estén o no incluidas en la misma clasificación arancelaria; y 3) mercancías desarrolladas ulteriormente. Véase el artículo 781(a), (c)-(d) de la Ley.
\139\ Véase Bell Supply, 888 F.3d, página 1230.

En resumen, los dos análisis obedecen a propósitos distintos. El criterio de transformación sustancial se centra en si el insumo pierde su identidad y se transforma en un producto nuevo con un nombre, un carácter y un uso nuevos, y por lo tanto con un país de origen nuevo. Por otra parte, el artículo 781(b) de la Ley se centra en el grado de elaboración aplicado a la mercancía objeto de investigación en un tercer país y en si esa elaboración es pequeña o insignificante en comparación con todo el proceso de producción de la mercancía acabada en cuestión. Con arreglo al artículo 781(b) de la Ley, también examinamos si la elaboración en un tercer país ha dado lugar a una "elusión" de la orden y, por lo tanto, si "es oportuno tomar la medida" para prevenir una mayor elusión en el futuro. Así pues, no hay ninguna contradicción en constatar que un insumo se

transforma sustancialmente en un producto acabado, por lo que respecta a sus características físicas y usos, y al mismo tiempo constatar que el proceso de realización de esa transformación tiene una importancia pequeña en relación con el proceso de fabricación por el que se produce un producto acabado. Asimismo, como ha explicado el Circuito Federal, "aun cuando un producto adquiera una nueva identidad, el proceso de 'montaje o acabado' puede ser de poca importancia o insignificante, y haberse llevado a cabo con el fin de eludir una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios".\140\ La DAA ilustra esta posibilidad al examinar las disposiciones sobre la elusión de la Ley por medio de las referencias a las "piezas" y los productos acabados.\141\ De ese examen se deduce claramente que las "piezas" y los productos acabados montados son dos productos diferentes. No obstante, el proceso de montaje de esas piezas en un producto final puede tener una importancia pequeña.\142\ Además, el artículo 781(b) de la Ley exige que examinemos otros factores, por ejemplo, la estructura del comercio, incluidas las redes de abastecimiento, y si las importaciones en el país tercero han aumentado tras la iniciación de la investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios correspondiente. Estos factores adicionales ponen más de relieve el hecho de que el criterio de transformación sustancial y el análisis realizado de conformidad con el artículo 781(b) de la Ley y el artículo 351.226(i) obedecen a propósitos diferentes.

\140\ Véase *Id*.
\141\ Véase la DAA, página 893.
\142\ *Id*. ("Otro problema grave es que la legislación vigente no aborda adecuadamente lo que se denomina el problema de las piezas de terceros países. En el caso de determinados productos, en particular los productos electrónicos que dependen de muchos de componentes estándares, es relativamente fácil para un exportador extranjero eludir una orden de imposición de derechos antidumping realizando una operación de montaje mínimo en los Estados Unidos que entrañe la compra del mayor número de piezas posible de un tercer país").

Por estas razones, el Departamento de Comercio no ha suprimido la disposición relativa al país de origen del artículo 351.225(j) ni ha modificado el requisito establecido en el artículo 351.226(i), de nueva creación.

10. Artículo 351.226(j) - Alteraciones de poca importancia de la mercancía

El artículo 351.226(j) se refiere a la situación en la que se ha alterado la forma o la apariencia de un determinado producto en aspectos de poca importancia antes de su exportación a los Estados Unidos. En las modificaciones propuestas del reglamento vigente, el Departamento de Comercio incluyó determinados criterios descritos en los antecedentes legislativos de la disposición para determinar si las alteraciones se consideran debidamente "de poca importancia".\143\ Una de las partes que formularon observaciones afirmó que le complacía que el Departamento de Comercio hubiera incluido esos factores en su reglamento revisado, al tratarse de factores de interés para el análisis de las alteraciones de poca importancia.

\143\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49487 (donde se hace referencia a S. Rep. Nº 100-71, página 100).

Respuesta:

El Departamento de Comercio agradece la observación y está de acuerdo en que la inclusión de los factores dimanantes de los antecedentes legislativos en el reglamento dará mayor claridad a su análisis de una alegación de alteraciones de poca importancia en una investigación sobre la elusión.

Tras examinar más a fondo esta disposición, hemos introducido una pequeña corrección, aclarando que las características físicas incluyen las características químicas, dimensionales y

técnicas, para poner ese término en conformidad con otras disposiciones del reglamento. Por lo demás, no hemos introducido ningún otro cambio en la disposición tal como figura en la propuesta de norma.

11. Artículo 351.226(k) - Mercancía desarrollada ulteriormente

No se formularon observaciones sobre esta disposición.

12. Artículo 351.226(l) - Suspensión de la liquidación

Como se indica en la propuesta de norma, en el contexto de una investigación sobre la elusión, el artículo 351.225(l) vigente permite al Departamento de Comercio encomendar al CBP que proceda a la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan declarado en la fecha de iniciación de la investigación o después de esa fecha, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables cuando se formule una determinación preliminar o definitiva positiva, según corresponda. El reglamento vigente no se refiere a las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que sean anteriores a la fecha de iniciación de la investigación sobre la elusión.\144\ Además, en la Ley no se dan instrucciones al Departamento de Comercio acerca de la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de una investigación sobre la elusión.

\144\ *Id*., páginas 49487-49488.

De conformidad con el artículo 351.226(l) de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso que, en el momento en que se formulara una determinación preliminar o definitiva positiva de la existencia de elusión, encomendaría al CBP que comenzara la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hubieran sido suspendidas todavía y que percibiera los depósitos en efectivo aplicables.\145\ Tras el examen de las observaciones sobre la propuesta de norma y las correspondientes modificaciones del texto similar del artículo 351.225(l), el Departamento de Comercio está aprobando algunas modificaciones del artículo 351.226(l) en la presente norma definitiva, en respuesta a las observaciones y por iniciativa propia. En aras de la claridad, describimos todas las revisiones hechas al artículo 351.226(l) en estos párrafos introductorios, antes de resumir y abordar las observaciones formuladas, según se indica *infra*. También se examinan las fechas de aplicación específicas del artículo 351.226(l), a las que se hace referencia en la sección titulada Fechas de aplicación del presente preámbulo.

\145\ *Id.*

El párrafo (l)(1), en el que se describen las actuaciones del Departamento de Comercio en el momento de la iniciación de una investigación sobre la elusión, se ha revisado ligeramente con respecto a la propuesta de norma y refleja los cambios introducidos en el artículo 351.225(l)(1), que se explican en una parte anterior de ese mismo artículo. Además, como el artículo 351.226(l)(2) y (3), en lo que respecta a las medidas adoptadas por el Departamento de Comercio en el momento de formular una determinación preliminar o definitiva de la existencia de elusión, refleja ampliamente las disposiciones similares del artículo 351.225, con algunas excepciones que se describen *infra*, adoptamos en los párrafos (l)(2) y (3) las mismas modificaciones que se introducen en el artículo 351.225(l)(2) y (3). El párrafo (l)(4), al que nos referimos brevemente *infra*, y en el que se describen las actuaciones del Departamento de Comercio en caso de que se formule una determinación definitiva negativa de la existencia de elusión, no se ha modificado con respecto a la propuesta de norma. Por último, el Departamento de Comercio añade una nueva disposición, el párrafo (l)(5), a fin de incluir una referencia específica a las facultades del CBP.

Los párrafos (l)(1), (l)(2)(i) y (l)(3)(i) se han revisado ligeramente con respecto a la propuesta de norma. Concretamente, como se ha explicado *supra* en el análisis de un texto similar del artículo 351.226(l), el párrafo (l)(2)(i) dispone que, en el momento de formularse una determinación preliminar positiva de la existencia de elusión, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que continúe la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas, pero se suprime la referencia expresa a las importaciones anteriormente suspendidas "de conformidad con" el párrafo (l)(1). En el párrafo (l)(1) el Departamento de Comercio no encomienda al CBP que suspenda la liquidación en el momento de la iniciación de la investigación sobre la elusión, sino que le encomienda que continúe la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de la investigación (en su caso) que ya estaban sujetas a la suspensión de la liquidación y que perciba los depósitos en efectivo aplicables.\146\ Como se ha indicado *supra* en el análisis del artículo 351.225(l), el CBP está facultado para suspender la liquidación y, por consiguiente, antes de que se inicie una investigación sobre la elusión, las importaciones pueden haberse suspendido con anterioridad por diversas razones. En consecuencia, para evitar toda confusión involuntaria con respecto al fundamento de la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas, se suprime del párrafo (l)(2)(i) la referencia al párrafo (l)(1).

\146\ La frase "hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación" de la propuesta de norma se suprime del párrafo (l)(1) (que hace referencia al mantenimiento de la suspensión de la liquidación), ya que ese texto es innecesario y redundante. El texto pertinente se mantiene en el párrafo (l)(3), como se indica *infra*.

Se han realizado modificaciones similares en el párrafo (l)(3)(i), en el que se ha suprimido una referencia a las importaciones previamente suspendidas "de conformidad con" los párrafos (l)(1) y/o (l)(2). Con arreglo al párrafo (l)(2)(ii) (como se explica *infra*), si el Departamento de Comercio formula una determinación preliminar positiva de la existencia de elusión, encomendará al CBP que comience la suspensión de la liquidación de determinadas importaciones. Por consiguiente, en el momento de formularse una determinación definitiva de la existencia de elusión, las importaciones pueden haberse suspendido previamente como se explica *supra*, o porque el Departamento de Comercio encomendó al CBP que comenzara la suspensión de la liquidación de determinadas importaciones en el momento de formularse una determinación preliminar positiva de la existencia de elusión. Para evitar toda confusión con respecto al fundamento de la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas, se suprime del párrafo (l)(3)(i) la referencia a los párrafos (l)(1) y/o (l)(2).

Se suprime también del párrafo (l)(3)(i) un texto que podría dar lugar a confusión en el caso de las importaciones sujetas a la suspensión de la liquidación como resultado de otra etapa de un procedimiento, y se suprime de los párrafos revisados (l)(3)(i) y (ii) la referencia a las instrucciones dadas para la liquidación con arreglo a los artículos 351.212 y 351.213. En cualquier investigación sobre la elusión en que el Departamento de Comercio formule una determinación definitiva positiva de la existencia de elusión, las importaciones pueden seguir estando sujetas a la suspensión de la liquidación por diversas razones, y el Departamento de Comercio no puede encomendar inmediatamente al CBP que levante la suspensión de la liquidación y fije los derechos definitivos. Ello incluye, por ejemplo, un examen administrativo en curso. Por consiguiente, consideramos que una simple referencia en el párrafo (l)(3) al mantenimiento de la suspensión hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación permitirá contemplar diferentes situaciones. Además, el texto del nuevo párrafo (l)(5) proporcionará aclaraciones adicionales con respecto a las facultades del CBP en relación con el marco establecido por el Departamento de Comercio en el párrafo (l). El Departamento de Comercio tiene la intención de facilitar información más detallada, según sea necesario, en las instrucciones individuales que dé al CBP en relación con un asunto determinado.

Por otro lado, cabe señalar que hemos mantenido la redacción del párrafo (l)(4) a fin de disponer que, cuando el Departamento de Comercio formule una determinación definitiva negativa de la existencia de elusión, las importaciones sujetas a la suspensión de la liquidación a raíz de otra etapa de un procedimiento, en su caso, permanecerán suspendidas hasta que haya concluido esa otra etapa del procedimiento. Aunque tal vez sea menos frecuente en el contexto de la elusión, podría darse una situación en la que no fuera apropiado ordenar inmediatamente a la CBP que

liquidara las importaciones sin tener en cuenta los derechos. Por consiguiente, para evitar toda confusión en esta situación concreta, se mantiene la redacción del párrafo (l)(4).

Los párrafos (l)(2)(ii) y (l)(3)(ii) aclaran y mantienen el *statu quo* del reglamento vigente a fin de establecer que, en el momento de formularse una determinación preliminar o definitiva positiva de la existencia de elusión, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan declarado en la fecha de iniciación de la investigación sobre la elusión o después de esa fecha, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables. Los párrafos (l)(2)(ii) y (l)(3)(ii) también reproducen el texto del reglamento vigente en lo que se refiere a las importaciones declaradas o retiradas de depósito para consumo, a fin de mantener la coherencia con esta redacción de larga data y evitar toda confusión. Además, ese texto también aclara que la fecha pertinente es la fecha de publicación del aviso de iniciación en el *Federal Register*.

Los nuevos párrafos (l)(2)(iii)(A) y (l)(3)(iii)(A) disponen que, en el momento de formularse una determinación preliminar o definitiva positiva de la existencia de elusión, el Departamento de Comercio puede encomendar al CBP que comience la suspensión de la liquidación de determinadas importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas previamente y que se hayan declarado antes de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables. Con arreglo a este marco, el Departamento de Comercio puede considerar, si una parte interesada lo solicita oportunamente o a su propia discreción, si esa suspensión de la liquidación y aplicación de los depósitos en efectivo, también denominada suspensión retroactiva, se debería aplicar a determinadas importaciones anteriores a la fecha de iniciación, es decir, si es aplicable a otra fecha específica de suspensión retroactiva. En respuesta a la solicitud de una parte interesada presentada en tiempo oportuno, el Departamento de Comercio solo tomará en consideración otra fecha si tal solicitud se basa en un argumento específico respaldado por pruebas que demuestren la pertinencia de esa otra fecha. Estas disposiciones se explican de manera más detallada *infra*, en respuesta a las observaciones formuladas. Además, los nuevos párrafos (l)(2)(iii)(B) y (l)(3)(iii)(B) contemplan la excepción de que, si el Departamento de Comercio ha determinado que procede abordar una remisión de mercancía abarcada por el artículo 351.227 en una investigación sobre la elusión, serán aplicables las normas del artículo 351.227(l)(2)(iii) y (l)(3)(iii). Esta disposición se explica *infra* en el examen del artículo 351.227(l). Los nuevos párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) también reproducen el texto del reglamento vigente en lo que se refiere a las importaciones decaradas o retiradas de depósito para consumo, a fin de mantener la coherencia con esta redacción de larga data y evitar toda confusión. Además, ese texto también aclara que la fecha pertinente es la fecha de publicación del aviso de iniciación en el *Federal Register*.

Por último, el texto del nuevo párrafo (l)(5) trata de aclarar las facultades del CBP para adoptar medidas conexas. Concretamente, este texto aclara que el marco revisado establecido por el Departamento de Comercio en el artículo 351.226 no afecta a las facultades del CBP para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas. Se trata de un texto idéntico al texto del artículo 351.225(l), que se explica *supra* y no se repite aquí.

Como se ha señalado en la sección titulada FECHAS y en la sección titulada Fechas de aplicación del presente preámbulo, y tal como se explica detalladamente *supra* a propósito del artículo 351.225(l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) en relación con las investigaciones sobre el alcance, se ha aportado una aclaración a este marco reglamentario revisado con respecto a la fecha de entrada en vigor y las fechas de aplicación. Como se ha indicado *supra*, las modificaciones al artículo 351.225 se aplican a las investigaciones sobre el alcance para las que se haya presentado una solicitud de resolución sobre el alcance, así como a cualquier investigación sobre el alcance que haya iniciado de oficio el Departamento de Comercio, en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones al artículo 351.225 indicada en la sección titulada FECHAS o después de esa fecha. Del mismo modo, las modificaciones del artículo 351.226 se aplican a las investigaciones sobre la elusión respecto de las cuales se haya presentado una solicitud, así como a cualquier investigación sobre la elusión que haya iniciado de oficio el Departamento de Comercio, en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones del artículo 351.226 indicada en la sección titulada FECHAS o después de esa fecha. Sin embargo, en el caso del artículo 351.226(l), al igual que sucede con el artículo 351.225(l), el Departamento de Comercio no aplicará los párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) de un modo que encomiende al CBP que proceda a la suspensión de la liquidación de las importaciones no liquidadas que todavía no hayan sido suspendidas y que hayan sido declaradas o retiradas de depósito para consumo antes de esta fecha de entrada en vigor. Estas cuestiones se describen detalladamente

supra respecto del artículo 351.225(l) y no se repiten aquí. Además, aclaramos que, como se indica expresamente en el párrafo (l)(5), el presente marco revisado no afecta a las facultades del CBP para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas. El presente marco tampoco se aplica a las solicitudes de determinación de la existencia de elusión presentadas ni a las investigaciones sobre la elusión que haya iniciado de oficio el Departamento de Comercio antes de la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada FECHAS.

Como se ha indicado *supra*, el Departamento de Comercio recibió numerosas observaciones sobre el párrafo (l). Esas observaciones, así como las respuestas conexas, se resumen a continuación.

a) Suspensión retroactiva de la liquidación

Como se ha explicado *supra*, en la propuesta de norma el Departamento de Comercio propuso, entre otras modificaciones, que, en el momento en que se formulara una determinación preliminar o definitiva positiva de la existencia de elusión, encomendaría al CBP que comenzara la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hubieran sido suspendidas todavía y que percibiera los depósitos en efectivo aplicables. Por consiguiente, la principal diferencia entre el reglamento vigente y lo que se propuso es que el reglamento vigente impone un límite para la fecha de iniciación de la investigación. El reglamento propuesto habría eliminado esta limitación para que la determinación positiva de la existencia de elusión se aplicara a todas las importaciones sin liquidar del producto en cuestión, y no únicamente a las que se hubieran declarado después de la fecha de iniciación.

Trece partes que formularon observaciones apoyan la propuesta de aplicar determinaciones positivas de la existencia de elusión a todas las importaciones no liquidadas que se remonten a la primera fecha de suspensión con arreglo a la orden. Algunas de esas partes apoyan en general la adopción del nuevo artículo 351.226 propuesto, sin formular observaciones específicas sobre el párrafo (l). Otro grupo de esas partes examina sus experiencias de primera mano en relación con la elusión y explica que esas prácticas menoscaban las medidas de alivio adoptadas en favor de la rama de producción nacional para paliar los efectos de las importaciones. En su opinión, las empresas que incurren en prácticas de elusión contravienen la finalidad correctiva de la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios, y la experiencia del Departamento de Comercio en los últimos 20 años ha puesto de manifiesto que la aplicación rigurosa de la legislación sobre medidas comerciales correctivas es necesaria para propiciar la igualdad de condiciones, prevenir la elusión y eliminar las oportunidades de eludir el pago de derechos antidumping y compensatorios.

Varias de esas partes que formularon observaciones no están de acuerdo en que pueda autorizarse la entrada de las importaciones que eluden una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios sin el pago de derechos hasta que, en su caso, una parte interesada nacional alerte al Departamento de Comercio de que se está produciendo una elusión. Esas partes sostienen que los importadores deberían actuar con la debida diligencia (como parte del concepto de responsabilidad compartida y del deber legal de obrar con un cuidado razonable al importar mercancías) y que les corresponde adoptar medidas proactivas para reducir cualquier exposición al riesgo asociado a los derechos. Una de esas partes señala que el Circuito Federal también ha reconocido el riesgo de evasión de derechos y la política declarada en la Ley de proteger los ingresos recaudados en forma de derechos antidumping y compensatorios en la mayor medida posible, lo que concuerda con la finalidad correctiva y rectificativa de la legislación.\147\

\147\ Véase Guangdong Wireking, 745 F.3d, página 1203; y Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1321-1322.

Once partes que formularon observaciones se oponen a la propuesta de aplicar determinaciones positivas de la existencia de elusión a todas las importaciones no liquidadas que se remonten a la primera fecha de suspensión con arreglo a la orden. Esas partes aducen que, al aplicar la suspensión de la liquidación a la fecha más temprana de suspensión, la propuesta de norma

amplía injustamente el alcance de una orden antes de que se formule una determinación de la existencia de elusión. En particular, aducen que existe un riesgo importante en lo que respecta a la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos para los importadores que no son verdaderamente conscientes de que sus productos pueden estar abarcados por el alcance de una orden. Afirman que, como reconoce el Departamento de Comercio, estos productos no están comprendidos en el tenor literal del texto sobre el alcance; por lo tanto, es imposible que los importadores predigan qué productos pueden eludir una orden cuando no están abarcados por el texto según su tenor literal. Algunas de esas partes aducen también que imponer la obligación de pago de derechos cuando el texto de las órdenes no abarca el producto es una infracción de las debidas garantías de procedimiento y de la doctrina del aviso oportuno. Señalan que cuando se presenta una solicitud de determinación de la existencia de elusión es la primera vez que se da aviso al importador de una posible investigación sobre la elusión; la aplicación retroactiva de las órdenes a importaciones no liquidadas no constituye un aviso oportuno a los importadores.

Otras partes se oponen a la propuesta de norma y plantean cuestiones relativas al aviso y a las debidas garantías de procedimiento. En concreto, aducen que la propuesta exige que se notifique a quienes figuran en la lista anual de distribución sobre la investigación, pero no establece claramente cómo se informará a los productores e importadores si la elusión se produce a través de terceros países. Uno de los autores de esas observaciones propone que las investigaciones sobre la elusión se publiquen en el *Federal Register* para que todas las partes interesadas afectadas tengan acceso al mismo nivel de información y puedan defender sus intereses. Otro autor también se muestra partidario de que se dé aviso por medio del *Federal Register*, ya sea en el momento de la alegación de elusión o en el momento de la iniciación. Esa parte señala también que la propuesta de norma plantea cuestiones relacionadas con las debidas garantías de procedimiento, y afirma que no se debería exigir a los importadores el pago de derechos sobre las importaciones que sean anteriores a la fecha del aviso de que se amplía la orden para abarcar la mercancía.

Otro grupo de partes que formulan observaciones aduce que el Departamento de Comercio ha reconocido expresamente en la norma definitiva de 1997 que el aviso y la equidad son factores clave en un caso de elusión. Esas partes sostienen que la cuestión relativa a la aparente falta de equidad asociada con la imposición retroactiva de derechos sobre las mercancías antes de la iniciación de una investigación se abordó expresamente en el asunto Fasteners, donde el Circuito Federal sostuvo que el Departamento de Comercio se excedía de sus facultades reglamentarias.\148\ En sus observaciones alegan también que el razonamiento del tribunal se basó en la norma definitiva de 1997 y que el Departamento de Comercio no ha dado una explicación adecuada de por qué ya no era sumamente injusto para los declarantes someter las importaciones a la fijación de derechos sin previo aviso y sobre la base de nada más que una alegación de una parte nacional. Además, esas partes aducen que la decisión del Circuito Federal en Sunpreme no puede justificar la fijación retroactiva porque ese asunto se refería a la facultad suspensoria del CBP, y no a la facultad del Departamento de Comercio de abarcar todas las importaciones no liquidadas anteriores a la iniciación de una investigación sobre la elusión.\149\ Por último, afirman que la injusticia de la propuesta es aún más flagrante en el contexto de la elusión cuando la producción se completa en terceros países, donde no ha habido ninguna investigación en materia de derechos antidumping y compensatorios, ninguna constatación de la existencia de daño, ninguna suspensión y ningún aviso de conclusiones en el *Federal Register*. También afirman que no es razonable suponer que los importadores pueden hacer predicciones relativas a las mercancías producidas en un país distinto.

\148\ Véase Fasteners, 947 F.3d, página 803.
\149\ Véase Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1316-1318.

Respuesta:

Como se ha indicado *supra*, después de haber examinado esas observaciones, el Departamento de Comercio adopta un marco revisado en el párrafo (l) con respecto a las importaciones anteriores a la fecha de iniciación de una investigación sobre la elusión. Primero, en el párrafo (l)(1), el Departamento de Comercio aclara que, en el momento de la iniciación de una

investigación sobre la elusión, encomendará al CBP que continúe la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de la investigación (en su caso) que ya estén sujetas a la suspensión de la liquidación y que perciba los depósitos en efectivo aplicables. Segundo, el Departamento de Comercio aclara el trato que concede a las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas todavía y que se hayan declarado antes de la fecha de iniciación de la investigación. Concretamente, los párrafos (l)(2)(iii)(A) y (l)(3)(iii)(A) disponen que, en el momento de formularse una determinación preliminar o definitiva positiva de la existencia de elusión, el Departamento de Comercio puede encomendar al CBP que proceda a la suspensión de la liquidación de determinadas importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas previamente y que se hayan declarado antes de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación, y que perciba los depósitos en efectivo aplicables. Ello incluye las importaciones no liquidadas que se remonten a la primera fecha de la suspensión con arreglo a la orden y que permanezcan sin liquidar en el momento de formularse la determinación preliminar o definitiva de existencia de elusión.\150\ Con arreglo a este marco, el Departamento de Comercio puede considerar, si una parte interesada lo solicita oportunamente o a su propia discreción, si esa suspensión de la liquidación y aplicación de los depósitos en efectivo, también denominada suspensión retroactiva, se debería aplicar a determinadas importaciones anteriores a la fecha de iniciación, es decir, si es aplicable a otra fecha específica de suspensión retroactiva. En respuesta a la solicitud de una parte interesada presentada en tiempo oportuno, el Departamento de Comercio solo tomará en consideración otra fecha si tal solicitud se basa en un argumento específico respaldado por pruebas que demuestren la pertinencia de esa otra fecha. Además, según se explica *infra*, como se trata de una determinación distinta de la determinación de si existen o no elementos para la elusión, las pruebas necesarias para apoyar la suspensión retroactiva deben ir más allá de las pruebas necesarias para establecer la existencia de elusión de la orden con arreglo a los criterios pertinentes. Además, el Departamento de Comercio puede consultar al CBP, cuando sea necesario, con arreglo a esta disposición para determinar si la suspensión de la liquidación debería aplicarse a partir de la fecha de iniciación o a las importaciones anteriores a esa fecha.

\150\ Como se ha indicado *supra* en el marco del examen del nuevo párrafo (l)(5), con arreglo a la práctica actual y de conformidad con las facultades legales y reglamentarias del CBP, este puede suspender sus medidas con respecto a las importaciones de productos que hayan sido liquidadas por el CBP pero cuya liquidación no sea aún definitiva a la espera del resultado de una investigación sobre la elusión. Además, toda instrucción dada por el Departamento de Comercio en la que se encomiende al CBP que "levante la suspensión de la liquidación" y fije los derechos al tipo de derecho antidumping o compensatorio aplicable no limitaría la capacidad del CBP para: 1) suspender la liquidación/fijar los derechos/adoptar otras medidas con arreglo a su facultad para realizar investigaciones en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección, concretamente en virtud del artículo 517 de la Ley, o 2) suspender la liquidación/fijar los derechos/adoptar otras medidas con arreglo a las facultades del CBP o del HSI con respecto a las importaciones sujetas a derechos antidumping o compensatorios.

Al establecer este marco, que difiere del marco del alcance aplicado en virtud del artículo 351.225(l), reconocemos que ni el artículo 781 ni ninguna otra disposición de la Ley contienen orientaciones específicas sobre la fecha a partir de la cual las mercancías que se constate que eluden una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios deberían estar sujetas a las prescripciones de suspensión de la liquidación y de constitución de depósitos en efectivo. Cuando el Congreso aprobó la Ley General de Comercio y Competencia de 1988, explicó que la finalidad de la legislación relativa a la elusión "es autorizar al Departamento de Comercio a que aplique las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios de manera que se evite la desviación de las leyes de los Estados Unidos y su elusión".\151\ El Congreso también reconoció que "la aplicación enérgica de [la legislación relativa a la elusión] por el Departamento de Comercio puede impedir esas prácticas".\152\

\151\ Véase S. Rep. Nº 100-71, página 101.
\152\ *Id.*

A la luz de este texto, somos conscientes de que la finalidad de la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios en general, y de las disposiciones relativas a la elusión en particular, es evitar que las partes menoscaben la eficacia de esas medidas comerciales correctivas con la aplicación de medidas de elusión. El Congreso y los tribunales reconocen desde hace tiempo que el Departamento de Comercio está facultado para administrar los instrumentos sobre medidas comerciales correctivas de conformidad con su propósito legislativo, y tiene la facultad discrecional de adoptar las medidas de aplicación apropiadas para asegurar la eficacia de sus órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios impidiendo la evasión de derechos y la elusión.\153\ Inclinan la balanza a favor de la suspensión retroactiva los objetivos del Departamento de Comercio de promover la eficacia y la finalidad correctiva de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; adoptar las medidas de alivio necesarias en favor de las ramas de producción nacionales que sufren los intentos de otros de menoscabar esas medidas; disuadir a las partes de incurrir en prácticas de elusión desde un principio; y alentar a las partes a mantenerse razonablemente al corriente de si el producto que producen, exportan o importan está sujeto a alguna orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y también a examinar a las partes con las que realizan actividades comerciales (por ejemplo, para determinar si un proveedor es declarante en algún procedimiento en materia de derechos antidumping o compensatorios de los Estados Unidos, lo que podría ser indicativo de una posible actividad de elusión según las circunstancias). Por consiguiente, sobre la base de estos objetivos, estamos de acuerdo, hasta cierto punto, con las partes que formularon observaciones en favor de la propuesta de norma.

\153\ Véase, en general, el artículo 781 de la Ley; la DAA, páginas 892-895; Tung Mung, 219 F. Supp. 2d, página 1343 ("El Departamento de Comercio tiene el deber de evitar la evasión de los derechos antidumping. [El Departamento de Comercio] 'está facultado para aplicar las leyes antidumping de conformidad con el propósito legislativo. A tal fin, el [USDOC] dispone de un determinado margen de capacidad discrecional [para actuar] ... con el propósito de evitar una elusión dolosa de las leyes sobre derechos antidumping'") (donde se cita Mitsubishi I, 700 F. Supp., página 555; véase también Torrington Co. v. United States, 745 F. Supp. 718, 721 (CIT 1990), aff'd 938 F.2d 1276 (Fed. Cir. 1991).

Por otro lado, también estamos de acuerdo hasta cierto punto con los argumentos planteados por las partes que presentaron observaciones contrarias a la propuesta de norma en el sentido de que la aplicación retroactiva de las determinaciones de elusión puede no ser apropiada en todos los casos. Según las circunstancias de un determinado asunto, antes del aviso de iniciación de la investigación sobre la elusión, algunos exportadores, productores y/o importadores de productos que supuestamente incurren en una elusión pueden no ser conscientes de que el Departamento de Comercio podría aplicar derechos antidumping o compensatorios a esos productos —que "no están comprendidos en el alcance literal de la orden"\154\ —en virtud de una determinación positiva de la existencia de elusión.

\154\ Véase Deacero, 817 F.3d, páginas 1337-1338 ("Con el fin de combatir eficazmente la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping, el Departamento de Comercio puede determinar que ciertos tipos de artículos están comprendidos en el alcance de una orden de imposición de derechos, aun cuando los artículos no estén comprendidos en el alcance literal de la orden. La Ley Arancelaria identifica cuatro artículos que pueden estar comprendidos en el alcance de una orden de imposición de derechos sin ampliarlo ilegalmente[.]" (no se reproducen las citas)).

Por lo tanto, a la luz de las preocupaciones planteadas por quienes se oponen a la propuesta de norma y de la necesidad de administrar y hacer cumplir eficazmente las leyes relativas a la elusión previstas en el artículo 781 de la Ley, hemos modificado los párrafos (l)(2)(iii)(A) y (l)(3)(iii)(A) como se ha indicado *supra*. Al determinar si se suspende la liquidación de las importaciones anteriores a la iniciación, el Departamento de Comercio tomará en consideración los objetivos enunciados *supra* (por ejemplo, promover la eficacia y la finalidad correctiva de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; adoptar las medidas de alivio necesarias en favor de las ramas de producción nacionales; disuadir a las partes de incurrir en prácticas de elusión; y alentar a las partes a mantenerse razonablemente al corriente de sus actividades comerciales) a la luz de las circunstancias expuestas en el expediente administrativo. En este marco se reconoce que, aunque las mercancías pueden no estar comprendidas en el tenor literal de la orden, esto no significa que, según las circunstancias, las partes no tengan conocimiento alguno de una orden ya en vigor o de anteriores determinaciones de la existencia de elusión relacionadas con su producto, o que ni siquiera tengan conocimiento de que sus productos eluden o pueden eludir la orden. Así pues, en algunos casos, no estamos de acuerdo en que sería injusto para todas las partes, o en que todas las partes no recibirían "ningún aviso" o carecerían de las debidas garantías de procedimiento en todos los casos, antes de que la posible obligación de pago de derechos se imponga a las importaciones anteriores a la fecha de iniciación de la investigación, de conformidad con una determinación positiva de la existencia de elusión. De hecho, consideramos que hay situaciones en que sin duda se dará aviso a las partes antes de que se imponga la posible obligación de pago de derechos a las importaciones anteriores a la fecha de iniciación. Por lo tanto, el Departamento de Comercio debe determinar caso por caso la conveniencia de aplicar la obligación de pago de derechos a las importaciones anteriores a la iniciación de conformidad con una determinación positiva de la existencia de elusión.

Por ejemplo, el Departamento de Comercio ha dictado centenares de órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre numerosos tipos de productos que abarcan diversos países y ha formulado numerosas determinaciones de la existencia de elusión. El Circuito Federal ha reconocido que los documentos del *Federal Register* se consideran avisos con efecto jurídico en muy diversas circunstancias.\155\ En algunos casos, los tribunales han determinado que una parte a la que no se notificó directamente un suceso tuvo, sin embargo, conocimiento indirecto del mismo por medio de la publicación de un documento del *Federal Register*.\156\ Estos documentos publicados y sus memorandos anexos pondrían a las partes sobre aviso de que hubo elusión en casos anteriores con arreglo a la misma orden por las mismas empresas o por empresas diferentes, o de que se produjo la misma pauta de elusión en casos anteriores relativos al mismo producto respecto de un país diferente. Este tipo de pruebas podría servir de prueba necesaria para considerar adecuada la suspensión retroactiva de conformidad con los párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii), porque, como se ha señalado *supra*, esas pruebas irían más allá de las pruebas necesarias para establecer la existencia de elusión de la orden con arreglo a los criterios pertinentes.

\155\ Suntec, 857 F.3d, página 1370.
\156\ *Id.*

Permitir la suspensión retroactiva en esos casos alentaría a las partes a mantenerse razonablemente al corriente de si el producto que producen, exportan o importan está sujeto a alguna orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y también a examinar a las partes con las que realizan actividades comerciales (como se indica *supra*). Por lo general, se espera que los importadores actúen con la debida diligencia y el debido cuidado en el ejercicio de sus actividades comerciales. Algunos importadores también están obligados a proporcionar o mantener información pertinente sobre su producto; y, dependiendo del tipo de producto, se puede exigir información más detallada sobre la base de las prescripciones establecidas por el CBP, el Departamento de Comercio u otros organismos federales.\157\ A la luz de esas obligaciones y prescripciones existentes, cabe esperar que un importador razonable conozca, como mínimo, la identidad de determinadas partes en la cadena de transacciones, que conozca el producto importado, en particular dónde se fabricó, cómo se fabricó, y los componentes del producto (y, en algunos casos, la fuente de esos componentes). Además, el importador de un producto comprendido en una categoría del HTSUS que esté vinculada a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios tendría que hacer frente a la responsabilidad particular de asegurarse de si el

producto está sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Y, como se ha indicado *supra*, el importador generalmente se encargará de examinar los avisos anteriores del *Federal Register* que sean pertinentes para su producto y para los productores y exportadores de sus productos.

\157\ Por ejemplo, los importadores de productos de acero están obligados a obtener una licencia de importación de acero a través del sistema de Vigilancia y Análisis de las Importaciones de Acero (SIMA) para la expedición de licencias en línea del Departamento de Comercio. Véase 19 CFR, parte 360. En su solicitud de licencia, los importadores deben indicar, entre otras informaciones obligatorias, el país de origen del producto, junto con el país en el que se funde y vierte el acero utilizado en el producto siderúrgico (que puede diferir del país de origen declarado). Los importadores de acero también deben presentar certificados de pruebas de la planta siderúrgica que proporcionen información detallada sobre el producto de acero importado. Véase Steel Import Monitoring Analysis System, 85 FR 56162 (11 de septiembre de 2020).

Además, al determinar si se aplica o no la suspensión retroactiva, cabe tener en cuenta determinadas pruebas, aparte de las exigidas para establecer la elusión de la orden con arreglo a los criterios pertinentes, a la luz del objetivo del Departamento de Comercio de disuadir a las partes de incurrir en prácticas de elusión desde un principio.\158\ Del mismo modo que no existe el derecho a importar\159\, tampoco existe el derecho a eludir la orden impunemente hasta que una parte sea sorprendida en una estratagema de elusión. En la práctica, en las investigaciones individuales sobre la elusión, el Departamento de Comercio tendrá que encontrar un equilibrio entre sus diversos objetivos de garantizar la eficacia de todas las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios y las consideraciones específicas del asunto. Por ejemplo, el Departamento de Comercio debe tener en cuenta su objetivo de disuadir a las partes de incurrir en prácticas de elusión desde un principio, a la luz de los hechos que rodeen la clasificación por el importador de una mercancía importada como no sujeta a derechos antidumping o compensatorios. La manera exacta de lograr este equilibrio debería encontrarse con el tiempo, a través de la práctica del Departamento de Comercio y del examen de las cuestiones específicas del asunto.

\158\ Observamos que la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios en su conjunto, así como que las disposiciones relativas a la elusión en particular, no contiene elementos de intencionalidad. Véase, por ejemplo, Nippon Steel Corp. v. United States, 337 F.3d 1373, 1382 (Fed. Cir. 2003) (donde se explica que, en el contexto de una determinación basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento con arreglo al artículo 776(b) de la Ley, [s]i bien la conducta intencionada, como la ocultación deliberada o la presentación de información inexacta, sin duda pone de manifiesto una falta de cooperación, la legislación no contiene ningún elemento de intencionalidad"). Sin embargo, las pruebas que demuestran una conducta intencionada pueden respaldar la suspensión retroactiva porque podrían indicar que no hubo falta de aviso sobre la orden o el hecho de que el producto en cuestión podría haber eludido la orden antes de la fecha de iniciación, lo que desvirtuaría los argumentos relativos a la equidad, el aviso y las debidas garantías de procedimiento en un asunto determinado.

\159\ Véase GPX International Tire Corporation v. United States, 893 F. Supp. 2d 1296, 1313 (CIT 2013) ("[E]l tribunal observa que los derechos de aduana son en cierta medida únicos en relación con otros sistemas gubernamentales de fijación de derechos en el sentido de que no existe un derecho a importar y que, en caso de aplicarse medidas correctivas frente al comercio desleal, aquellos que disponen de mercancías que se pueden importar rara vez pueden predecir con exactitud cuál será el derecho aplicable") (donde se cita el asunto Norwegian Nitrogen Prods. Co. v. United States, 288 U.S. 294, 318 (1933) (donde se reconoce que, al igual que en el caso de los tipos impositivos, "[n]adie tiene derecho a mantener un tipo o derecho existente")).

Por último, en tanto en cuanto las partes aducen que es injusto aplicar retroactivamente derechos antidumping y compensatorios a mercancías que pueden no estar comprendidas en el

tenor literal de la orden sin un aviso adecuado, esta norma definitiva da aviso adicional a las partes de que los derechos antidumping y compensatorios pueden aplicarse retroactivamente a causa de una posterior determinación positiva de la existencia de elusión, en función de las circunstancias descritas *supra*.

En respuesta a los argumentos relativos a las investigaciones sobre la elusión, observamos que, tal como se dispone en el artículo 351.226(b) o (d), el Departamento de Comercio publica el aviso de iniciación de una investigación sobre la elusión en el *Federal Register*. Además, el Departamento de Comercio publica también avisos de sus determinaciones preliminares y definitivas de la existencia de elusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 351.226(g)(1) y (2).

A la luz de lo que antecede, el Departamento de Comercio podrá considerar si procede aplicar la suspensión retroactiva a las importaciones anteriores a la fecha de iniciación, sobre la base de la información obrante en el expediente, en el momento de formularse la primera determinación (preliminar o definitiva) positiva de la existencia de elusión. Al ejercer sus facultades discrecionales en virtud de esta disposición, el Departamento de Comercio examinará si en el expediente obra alguna información que respalde la suspensión retroactiva, y que vaya más allá de las pruebas necesarias para establecer la elusión de la orden con arreglo a los criterios pertinentes.

b) Suspensión de la liquidación y depósitos en efectivo en el momento de la iniciación

Varias observaciones coinciden en general con la propuesta del Departamento de Comercio en el marco del artículo 351.226(l)(1) de encomendar al CBP que, al iniciarse una investigación sobre la elusión, siga suspendiendo la liquidación de los productos que estén ya sujetos a la suspensión. Algunos autores de observaciones se oponen a la propuesta del Departamento de Comercio en el marco del artículo 351.226(l)(1) de exigir depósitos en efectivo en el momento de la iniciación de una investigación sobre la elusión, pues sostienen que es contraria a la legislación, excesiva e injusta. Esos autores aducen que, con arreglo a la práctica actual, no se exigen depósitos en efectivo hasta que el Departamento de Comercio formula una determinación preliminar de la existencia de elusión.

Al igual que sucede en relación con el artículo 351.225(l)(1) propuesto, en el contexto de la elusión, varios autores de observaciones aducen que el Departamento de Comercio debería encomendar al CBP que comience a suspender la liquidación de las importaciones que no haya suspendido ya en una etapa anterior de una investigación sobre la elusión. Concretamente, en esas observaciones se solicita que el Departamento de Comercio encomiende al CBP que, al iniciarse una investigación sobre la elusión, suspenda la liquidación de las importaciones que no estén ya sujetas a la suspensión de la liquidación y que exija depósitos en efectivo. De manera análoga, hemos recibido observaciones y observaciones de réplica similares a las que se exponen *supra* en relación con el artículo 351.225(l)(1), tanto a favor como en contra de esta propuesta, que incorporamos aquí.

En el contexto de la elusión, varias partes que formularon observaciones añaden que, a menos que el CBP suspenda la liquidación en el ejercicio de sus propias facultades, en la mayoría de los casos no se suspenderá la liquidación de los productos objeto de una investigación sobre la elusión cuando el Departamento de Comercio inicie una investigación, y, por tanto, determinados productos causantes de la elusión se liquidarán sin la obligación de pagar derechos. Esas partes sostienen que esperar a una determinación preliminar de la existencia de elusión para comenzar la suspensión de la liquidación va en detrimento de las medidas de alivio destinadas a la rama de producción nacional, y que suspender la liquidación y exigir depósitos en efectivo al iniciar una investigación sobre la elusión es compatible con la intención del Congreso de aplicar de manera enérgica la legislación relativa a la elusión. Esas partes mantienen que las preocupaciones expresadas por el Departamento de Comercio en la norma definitiva de 1997 no son aplicables a la elusión porque en el reglamento propuesto se definen claramente los factores necesarios para alegar una presunción de elusión. Las partes que realizaron esas observaciones añaden que la elusión requiere normalmente un acto positivo por parte de los productores extranjeros, de modo que es poco probable que estos desconozcan que sus acciones puedan eludir una orden. Además, esas partes aducen que no hay ningún perjuicio económico cuando las importaciones se suspenden en el momento de la iniciación y se establece un tipo nulo para los depósitos en efectivo, pero que proceder así permite someter a las importaciones que podrían ser causantes de elusión a la fijación de derechos.

Como se ha señalado *supra,* en sus observaciones de réplica algunos autores se oponen a la propuesta de que el Departamento de Comercio encomiende al CBP, al inicio de una investigación sobre la elusión, que suspenda la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas anteriormente y exija depósitos en efectivo. Como complemento de las observaciones de réplica descritas en relación con el artículo 351.225(l)(1), un autor señala que las partes solicitantes han sostenido de manera incongruente que el Departamento de Comercio debería rebajar el umbral para iniciar una investigación sobre la elusión, al tiempo que aduce que esos mismos criterios establecen una presunción *prima facie* de elusión y respaldan su propuesta de que la suspensión de la liquidación de las importaciones que no hayan sido suspendidas todavía comience al iniciarse una investigación sobre la elusión.

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.226(l)(1), que establece que, al iniciar una investigación sobre la elusión, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que mantenga la suspensión de la liquidación (en su caso) de las importaciones previamente suspendidas y que aplique al depósito en efectivo el tipo aplicable. Además, hemos examinado la propuesta de algunas de las partes que formularon observaciones de que el Departamento de Comercio debería encomendar al CBP que, al iniciarse una investigación sobre la elusión, comience la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas anteriormente y exija depósitos en efectivo sobre esas importaciones (ya sea a un tipo nulo o al tipo vigente en el momento de la entrada). También hemos examinado los argumentos contrarios a esta propuesta. Como se ha indicado antes, en la legislación no se dan instrucciones al Departamento de Comercio acerca de la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de una investigación sobre la elusión. Por consiguiente, tras examinar los argumentos de las partes y sobre la base de las preocupaciones actuales de índole práctica y administrativa, hemos decidido seguir ordenando la suspensión de la liquidación y la percepción de depósitos en efectivo con respecto a esas importaciones únicamente después de que el Departamento de Comercio dicte la primera determinación (preliminar o definitiva) positiva de la existencia de elusión. En consecuencia, y por muchas de las mismas razones que se exponen en detalle *supra* en el análisis del artículo 351.225(l), no hemos aceptado la propuesta.

Concretamente, durante el período de 45 días de que dispone para decidir si iniciar o no una investigación basándose en una solicitud de determinación de la existencia de elusión, el Departamento de Comercio debe considerar si en dicha solicitud se alegan los elementos necesarios para formular una determinación de la existencia de elusión en virtud del artículo 781 de la Ley y si esta se acompaña de información razonablemente al alcance de la parte interesada en apoyo de esas alegaciones. Durante ese período, el Departamento de Comercio podrá recibir observaciones de las demás partes interesadas y enviar cuestionarios al solicitante para obtener aclaraciones o información adicional. Aunque el Departamento de Comercio puede pedir una aclaración de la descripción del producto en cuestión, probablemente resultaría difícil que analice a fondo la descripción de dicho producto, por lo que sería conveniente encomendar al CBP que comenzase la suspensión de la liquidación de las importaciones no suspendidas previamente. Reconocemos que el párrafo (l)(1) establece que, una vez iniciada la investigación, el Departamento de Comercio encomendará al CBP que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones anteriormente suspendidas y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable. No obstante, por las razones expuestas *supra* en relación con el artículo 351.225(l), consideramos aceptable que el Departamento de Comercio incorpore la descripción del producto "tal como está" en la solicitud relativa a la elusión a las instrucciones al CBP, aunque el Departamento de Comercio no haya tenido mucho tiempo para analizar plenamente la descripción del producto, pues el Departamento de Comercio trata de mantener el *statu quo* con respecto a este grupo de importaciones anteriormente suspendidas.

Por otra parte, consideramos que ordenar por primera vez la suspensión respecto de mercancías que no estaban anteriormente suspendidas únicamente sobre la base de la descripción del producto en cuestión que figura en la solicitud relativa a la elusión plantea problemas de orden práctico y administrativo. Concretamente, antes de la iniciación, el Departamento de Comercio tal vez no disponga de tiempo suficiente para analizar la descripción del producto en cuestión a fin de asegurarse de que, cuando se facilite esa descripción en las instrucciones al CBP, este último pueda administrar y aplicar esas instrucciones sin dificultad. En particular, puede haber casos en que el Departamento de Comercio constate que el expediente y las descripciones de los productos son suficientes y suficientemente claros como para justificar que se compagine la iniciación con una

resolución preliminar positiva sobre la elusión. Sin embargo, en los casos en que el Departamento de Comercio acabe de iniciar una investigación sobre el alcance, no habrá llegado a ningún tipo de determinación sobre el fondo de que el producto en cuestión está eludiendo la orden.

Por otra parte, nos preocupa también la importante carga administrativa resultante si encomendáramos al CBP que comenzase la suspensión de la liquidación y la percepción de depósitos en efectivo correspondientes a todas las entradas en el momento de la iniciación, con independencia de que se determine posteriormente que están eludiendo una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Por ejemplo, en un supuesto posible, la suspensión podría dar lugar a un procedimiento del Departamento de Comercio en varias etapas: 1) encomendar al CBP que convierta todas las entradas no sujetas a derechos antidumping o compensatorios que correspondan a la descripción del producto en cuestión en entradas sujetas a derechos antidumping o compensatorios y encomendar al CBP que suspenda la liquidación sin ningún depósito en efectivo en el momento de la iniciación; 2) encomendar posteriormente al CBP, en el caso de que se dicte una determinación preliminar positiva, que perciba los depósitos en efectivo y les aplique el tipo que se determine con carácter retroactivo; y 3) encomendar al CBP, en el caso de que se dicte una determinación definitiva negativa, que levante la suspensión y liquide las importaciones sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios. Se trata únicamente de una secuencia de los procedimientos y las determinaciones en una investigación sobre la elusión, entre varias, que refleja la carga administrativa adicional que la suspensión de la liquidación de todas las importaciones del producto descrito en una solicitud relativa a la elusión al iniciarse la investigación impondría al Departamento de Comercio y al CBP.

Somos conscientes de las preocupaciones expresadas por algunas de la partes que presentaron observaciones en el sentido de que determinadas importaciones que hayan entrado con anterioridad a una determinación preliminar positiva puedan liquidarse sin fijarse derechos antidumping o compensatorios, y de que puedan beneficiarse de este arreglo partes que, posteriormente, se constate que estaban eludiendo la orden. También hemos examinado la propuesta de algunos autores de comenzar la suspensión de la liquidación de las importaciones que todavía no se hayan liquidado en el momento de la iniciación, aplicando un tipo nulo de depósito en efectivo, lo cual, según sostienen, implica que no habría ningún perjuicio económico para los importadores. No obstante, el Departamento de Comercio considera que, en cuanto a este equilibrio entre las preocupaciones en materia observancia y las consideraciones de orden práctico y administrativo que se describen *supra*, la balanza se inclina a favor de mantener la práctica actual de no imponer prescripciones relativas a la suspensión de la liquidación y/o a depósitos en efectivo hasta que se dicte una determinación positiva, ya sea preliminar o definitiva, lo que ocurra primero.

Dicho esto, aunque no hemos adoptado las propuestas que planteaban que suspendiéramos la liquidación de todas las importaciones descritas en las solicitudes relativas a la elusión en el momento de la iniciación, queremos señalar que hemos introducido muchos otros cambios en toda la reglamentación, como las disposiciones sobre medidas correctivas que figuran en el artículo 351.226(m) y el proceso de certificación previsto en el artículo 351.228, además de los cambios analizados *supra* en relación con el párrafo (l), que, a nuestro juicio, fortalecen considerablemente la administración y observancia de la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios y, en general, reducen al máximo las posibilidades de recurrir a estratagemas y a la elusión de órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios, al tiempo que mitigan el daño a los importadores que puedan estar actuando de buena fe.

Con respecto a la observación relativa a que el Departamento de Comercio no debería exigir depósitos en efectivo en el momento de la iniciación de una investigación sobre la elusión, no está claro si los autores de la observación consideran que, en virtud del artículo 351.226(l)(1), el Departamento de Comercio estaría encomendado al CBP que comenzase la suspensión de la liquidación y exigiese depósitos en efectivo de todas las importaciones sin liquidar (incluidas aquellas que el CBP no hubiera suspendido anteriormente), o si el autor de la observación no está de acuerdo con que el Departamento de Comercio deba informar al CBP de que ha iniciado una investigación sobre la elusión y encomendarle que continúe cualquier suspensión de las liquidaciones y percepción de depósitos en efectivo ya en curso. Como se ha señalado en respuesta a una observación similar en relación con el artículo 351.225(l), el CBP está facultado para suspender la liquidación. Por tanto, en el momento en que el Departamento de Comercio inicia una investigación sobre la elusión, aunque quizás es menos habitual en el contexto de la elusión, el CBP puede haber suspendido ya la liquidación de las importaciones de los productos objeto de la investigación. Aclaramos que, en virtud del artículo 351.226(l)(1), cuando el Departamento de Comercio inicia una investigación sobre la

elusión, su intención no es encomendar al CBP que suspenda las liquidaciones y perciba depósitos en efectivo en primer lugar. Antes bien, el Departamento de Comercio informará al CBP de que ha iniciado una investigación sobre la elusión y le encomendará que mantenga la suspensión de la liquidación de toda importación no liquidada de los productos objeto de la investigación que ya hubiese sido suspendida por el CBP. Esto es compatible con el artículo 351.225(l)(1) vigente, disposición por la que se rige actualmente la suspensión de la liquidación en el marco de las investigaciones sobre la elusión, en el sentido de que tanto en la reglamentación actual como en la revisada se exige que continúe la suspensión de la liquidación aplicando al depósito en efectivo el tipo aplicable para las importaciones previamente suspendidas tras la iniciación de una investigación sobre la elusión. Aunque en el marco de la reglamentación vigente la práctica del Departamento de Comercio no ha consistido en encomendar al CBP que, al iniciarse una investigación sobre la elusión, siga suspendiendo toda liquidación ya sujeta a la suspensión y perciba depósitos en efectivo, el artículo 351.225(l)(1) vigente establece que cualquier suspensión de ese tipo por parte del CBP continuará cuando el Departamento de Comercio inicie una investigación sobre la elusión. De conformidad con los objetivos de política señalados de la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios (en particular, la protección de los ingresos)\160\, el Departamento de Comercio ha revisado el artículo 351.226(l)(1) para exigir que se impartan instrucciones a fin de asegurar que las importaciones suspendidas anteriormente por el CBP sigan suspendidas mientras dure la investigación sobre la elusión.

\160\ Véanse Guangdong Wireking, 745 F.3d, página 1203; y Sunpreme, 946 F.3d, páginas 1321-1322.

---

c) Adopción de medidas en virtud de una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión

Algunas partes que presentaron observaciones se oponen a la propuesta de no incluir una prescripción con arreglo a la cual el Departamento de Comercio debe notificar al CBP una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión en el sentido de que el producto en cuestión no está eludiendo la orden pertinente, junto con instrucciones de poner fin a la suspensión de la liquidación de cualquier importación suspendida anteriormente por el CBP y de restituir los depósitos en efectivo de los derechos estimados. Estas partes sostienen que la propuesta es contraria a la legislación y sería claramente injusta para los importadores, porque las importaciones cuya liquidación haya sido ya suspendida por el CBP pueden ser erróneas o basarse en una compresión equivocada del alcance. Según los autores de las observaciones, seguir percibiendo depósitos en efectivo tras una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión es ilícito, en especial cuando el producto se importa de un país diferente al país al que se aplica una orden y respecto del cual no se ha formulado una determinación de la existencia de daño. Esos autores añaden que, en el contexto de las investigaciones, no se imponen medidas provisionales a raíz de una determinación preliminar negativa.

En sus observaciones de réplica, varios autores esgrimieron argumentos a favor de la propuesta de no incluir una prescripción que obligue al Departamento de Comercio a notificar al CBP una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión. Muchos de esos autores sostienen que la percepción de derechos constituye un principio rector en la presente reglamentación y que la notificación al CBP en el momento de formularse una determinación definitiva de la existencia de elusión garantiza que cualquier derecho percibido se conserve en el caso de que el Departamento de Comercio modifique su posición a raíz de una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión. Estos mismos autores consideran que este aspecto concreto de las normas relativas a la suspensión de la liquidación aplicables a las investigaciones sobre la elusión alentará a los importadores a solicitar que se dicte una resolución sobre el alcance en una etapa anterior del procedimiento, para no exponerse a que el CBP suspenda sus importaciones. Otro grupo de personas que formularon observaciones concuerda en que la propuesta garantiza la debida aplicación de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios en el caso de que se dicte una determinación definitiva positiva de la existencia de elusión. Estas personas consideran que la propuesta es compatible con el objetivo general de dar respuesta a importantes preocupaciones en materia de observancia y afrontar el riesgo real de evasión de derechos.

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.226(l)(2) propuesto en relación con esta cuestión. De conformidad con la reglamentación vigente, si el Departamento de Comercio formula una determinación preliminar de que el producto en cuestión no está eludiendo la orden, este debe notificarla al CBP y encomendarle que ponga fin a la suspensión de la liquidación de cualquier importación que el CBP hubiera suspendido anteriormente y restituya cualquier depósito en efectivo efectuado en concepto de derechos estimados. En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso no incluir esta prescripción, de modo que el Departamento de Comercio ya no daría instrucciones al CBP al formular una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión. De hecho, al no incluir tal prescripción, cualquier importación que el CBP hubiese suspendido anteriormente bajo su propia autoridad seguiría estando suspendida en espera de que concluyese la investigación sobre la elusión y de que se formulase una determinación definitiva sobre el asunto. Consideramos que es necesario adoptar la propuesta para preservar el *statu quo* durante el transcurso de la investigación sobre la elusión y asegurar la debida aplicación de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios en el caso de que se formule una determinación definitiva positiva de la existencia de elusión. De conformidad con los objetivos de política fundamentales de la Ley mencionados *supra*, en particular la protección de los ingresos\161\, el Departamento de Comercio ha decidido que no es adecuado exigir que se notifiquen al CBP las determinaciones preliminares negativas de la existencia de elusión junto con instrucciones para poner fin a la suspensión de la liquidación de cualquier importación que hubiese suspendido anteriormente y restituir cualquier depósito en efectivo en concepto de derechos estimados.

\161\ *Id*.

Con respecto al argumento de que no se imponen medidas provisionales a raíz de una determinación preliminar negativa en el marco de una investigación, el Departamento de Comercio no encomendará al CBP que suspenda la liquidación de importaciones que este no haya suspendido ya tras una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión. No obstante, no se modificará ninguna suspensión de la liquidación que el CBP haya ordenado bajo su propia autoridad, con el fin de mantener el *statu quo* hasta que concluya la investigación sobre la elusión. Discrepamos de los autores de observaciones que sostienen que la propuesta es contraria a la legislación. Como se ha indicado *supra*, el Congreso promulgó el artículo 781 de la Ley para luchar contra determinadas formas de elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios; sin embargo, ni el artículo 781 ni ninguna otra disposición de la Ley contienen orientaciones específicas sobre las prescripciones relativas a la suspensión de la liquidación y los depósitos en efectivo en el marco de las investigaciones sobre la elusión. Las normas que aquí se adoptan constituyen un ejercicio razonable de la discrecionalidad del Departamento de Comercio, habida cuenta de los objetivos legislativos de impedir las prácticas de elusión y evasión. Asimismo, la determinación definitiva de la existencia de elusión que formule el Departamento de Comercio y cualesquiera instrucciones que se impartan posteriormente al CBP precisarán de forma clara cuál es la correspondiente situación de esas importaciones.

De conformidad con la intención que abrigaba el Congreso cuando promulgó la legislación en materia de elusión, la propuesta de no exigir que el Departamento de Comercio notifique al CBP una determinación preliminar negativa de la existencia de elusión contribuirá a impedir que las empresas eludan el pago de derechos si el Departamento de Comercio concluye finalmente en una determinación definitiva que la mercancía está eludiendo una orden.

d) Aclaración del producto en cuestión

Una parte que presentó observaciones se opone a la propuesta de suspender la liquidación de las importaciones no liquidadas del "producto en cuestión" sin ninguna limitación en cuanto al momento en que se produjeron las importaciones. Esta parte afirma que la reglamentación propuesta es vaga porque el texto no limita que cualesquiera nuevas instrucciones para la suspensión de la liquidación se apliquen únicamente a las importaciones sin liquidar efectuadas en la primera fecha de suspensión de la orden relativa al asunto subyacente o en una fecha posterior.

Esta parte afirma que hay que añadir texto al artículo 351.226(l)(2) y (3) que restrinja la imposición de prescripciones relativas a la suspensión de la liquidación y los depósito en efectivo a las importaciones del fabricante o exportador que corresponda. La parte que presentó observaciones alega que los Estados Unidos no tienen derecho a imponer derechos antidumping o compensatorios a las importaciones que no estén abarcadas por la orden o sujetas a ella.

Respuesta:

No hemos introducido cambios en la formulación propuesta de los párrafos (l)(2) y (3) en relación con esta cuestión. En primer lugar, coincidimos con el autor de las observaciones en que el Departamento de Comercio está facultado para encomendar al CBP la imposición de derechos antidumping o compensatorios a las importaciones que no estén sujetas a una orden, por ser anteriores a la primera fecha de suspensión asociada a esa orden. Por consiguiente, tal suspensión de la liquidación y percepción de depósitos en efectivo con carácter retroactivo no se impondría a las importaciones anteriores a la primera fecha de suspensión en el marco de los procedimientos en materia de derechos antidumping y/o compensatorios pertinentes. En segundo lugar, el "producto en cuestión" mencionado en los párrafos (l)(2) y (3) se refiere al producto objeto de la investigación y, a los efectos del párrafo (l), la consiguiente gama de productos afectada, a nivel de todo el país o con respecto a una empresa determinada, se examina en el artículo 351.226(m) revisado, el cual se analiza a continuación. En tercer lugar, no estamos en desacuerdo con que no se puedan aplicar derechos antidumping o compensatorios o exigir depósitos en efectivo respecto de las importaciones no abarcadas por una orden o sujetas a ella; ahora bien, la afirmación del autor de las observaciones de que el Departamento de Comercio deba limitar la imposición de prescripciones relativas a la suspensión de la liquidación y los depósitos en efectivo a las importaciones del fabricante o exportador que corresponda es incorrecta. Si el Departamento de Comercio determina que el producto está sujeto a la orden tras una determinación positiva de la existencia de elusión, en ese caso está facultado para imponer derechos antidumping y/o compensatorios a las importaciones de ese producto. Además, como explica a continuación el Departamento de Comercio en respuesta a las observaciones formuladas acerca del artículo 351.226(m), el Departamento de Comercio tiene capacidad para aplicar una medida correctiva referida al productor, al exportador o al importador, o una combinación de cualquiera de estas medidas; el Departamento de Comercio tiene también capacidad para aplicar su determinación de la existencia de elusión en todo el país a todos los productos del mismo país que el producto en cuestión en concreto y que posean las mismas características físicas pertinentes, e incluso para aplicar su determinación de la existencia de elusión también a los productos con características físicas similares (es decir, aquellos cuyas características físicas pertinentes no sean idénticas). Por consiguiente, el Departamento de Comercio no tiene que limitar su capacidad para suspender la liquidación de las importaciones de mercancías que se constate que están eludiendo una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios en virtud del artículo 351.226(l)(2) y (3).

e) Notificación a las entidades garantes

Un autor de observaciones pide que el Departamento de Comercio o el CBP notifique a las entidades garantes cuando se encomiende al CBP comenzar o mantener la suspensión de la liquidación de las importaciones a efectos de derechos antidumping o compensatorios en el marco de una investigación sobre la elusión. Este autor sostiene que los derechos que se exigen de las entidades garantes pueden ser de una cuantía superior a la fianza y pueden requerirse sin ningún aviso previo a la entidad garante que les permita participar en procedimientos administrativos y comunicarse con el titular de la fianza, a saber, el importador, a fin de cumplir o satisfacer prescripciones en materia de derechos antidumping o compensatorios. Este autor considera que dar aviso de cualquier suspensión de la liquidación ordenada en el marco de investigaciones sobre la elusión ayudará a las entidades garantes a gestionar el riesgo.

Respuesta:

Por las razones expuestas *supra* en relación con el artículo 351.225(l), observación 12(f), en el contexto del alcance, no hemos modificado el párrafo (l) del artículo 351.226 para incluir la prescripción de que se notifique a la entidad o entidades garantes interesadas que el Departamento de Comercio ha encomendado al CBP que suspenda o mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones a efectos de medidas antidumping o en materia de derechos compensatorios. No obstante, señalamos que, en virtud del artículo 351.226(b) y (d)(3), se notificará a las entidades

garantes la iniciación por el Departamento de Comercio de una investigación sobre la elusión, de oficio o basada en una solicitud, mediante su publicación en el *Federal Register*.

13. Artículo 351.226(m) - Aplicabilidad de las determinaciones de la existencia de elusión; órdenes conexas

El artículo 351.226(m) es la disposición en virtud de la cual el Departamento de Comercio aplica las determinaciones de la existencia de elusión. El Departamento de Comercio recibió varias observaciones acerca de esta propuesta, en las que algunos de sus autores se mostraron satisfechos por que el Departamento de Comercio indicase en el artículo 351.226(m)(1) propuesto que examinaría, basándose en las pruebas obrantes en el expediente, si la determinación de la existencia de elusión debería aplicarse a todo el país, mientras que otros autores se mostraron preocupados por este texto. Los autores que abogan por una aplicación a todo el país hacen hincapié en que tal planteamiento evita la presentación reiterada de solicitudes de investigación en materia de elusión con respecto al mismo producto contra exportadores de un mismo país, con lo que se conservan los recursos del Departamento de Comercio y se asegura que las medidas comerciales correctivas surten su efecto. Además, proponen que el Departamento de Comercio dé un paso más en el reglamento definitivo y que la aplicación a todo el país pase a ser la medida correctiva por defecto para la mayoría de las determinaciones de la existencia de elusión y que la aplicación referida a una empresa determinada se reserve únicamente para casos excepcionales.

Otros autores expresan su preocupación por la aplicación de medidas correctivas para todo el país y piden al Departamento de Comercio que aclare el fundamento o los criterios en que se basaría para determinar cuándo sería adecuado utilizar una medida correctiva para todo el país frente a una medida referida a una empresa determinada. Algunos autores incluso se oponen a esto de manera categórica y sostienen que una medida correctiva para todo el país es demasiado severa cuando la mayoría de productores de un país extranjero no han tratado de eludir las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios de los Estados Unidos. Estos aducen que una medida correctiva referida a una empresa determinada es más equilibrada, al estar dirigida solamente a aquellos que hayan incurrido en un comportamiento indebido.

Asimismo, otros autores de observaciones proponen que el Departamento de Comercio limite la aplicación de una medida correctiva contra la elusión referida a todo el país a los casos de reincidencia y que no aplique tal medida a las determinaciones de la existencia de elusión en un primer momento. Subrayan que los hechos que rodean la mayoría de alegaciones y constataciones de la existencia de elusión se refieren a exportadores concretos y que, solo en casos excepcionales, implican reincidencia.

Además, algunas partes que formularon observaciones proponen que, si el Departamento de Comercio hace que una medida correctiva para todo el país sea la medida por defecto, instaure también un mecanismo con arreglo al cual los exportadores puedan solicitar la exención de la aplicación de esa medida correctiva. En sus observaciones de réplica, otras partes que formularon observaciones concuerdan con esta propuesta y destacan que, dado que muchos exportadores de la misma mercancía no han incurrido en ningún acto de elusión, la creación de un mecanismo de exención sería una alternativa práctica para aquellos casos en que el Departamento de Comercio no pueda analizar de manera individual todas las empresas que desean participar en un procedimiento en materia de elusión o formular una determinación de la existencia de elusión con respecto a una empresa determinada.

Otras partes sostienen que el Departamento de Comercio debería, de hecho, ampliar las medidas correctivas de que dispone en virtud del artículo 351.226(m) para incluir no solo las medidas correctivas para todo un país, las medidas correctivas referidas a una empresa determinada y el uso de certificaciones, que se describe más a fondo en el artículo 351.228 de este reglamento, sino también una medida correctiva que tenga en cuenta la posibilidad de elusión en el futuro y se aplique a las importaciones de productos similares, pero no iguales, al producto concreto objeto de la investigación sobre la elusión. Concretamente, esas partes citan la medida correctiva que el Departamento de Comercio aplicó en relación con las varillas procedentes de México.\162\ En ese caso, el Departamento de Comercio determinó que, a fin de evitar que una empresa eludiera de forma reiterada la orden de imposición de derechos antidumping, todas las varillas de un diámetro inferior a 4,75 mm, incluidas las de un diámetro inferior a 4,4 mm, producidas y/o exportadas por aquella empresa eran mercancía alterada en aspectos de poca importancia y que pertenecían a la clase o tipo de la mercancía sujeta a la orden. Las partes mantienen que, dado que descubrir las

prácticas de elusión requiere normalmente unos recursos y un tiempo considerable, el Departamento de Comercio no debería tener que esperar a que una empresa vuelva a eludir una orden de la misma manera general, pues ello podría dar lugar a un socavamiento reiterado de las leyes estadounidenses sobre medidas comerciales correctivas. Sostienen que el Departamento de Comercio debería ser capaz de impedir posibles planes de elusión fáciles de predecir aplicando una medida correctiva para todo el país, no solo a los productos idénticos, sino también a los productos similares. Además, refutan las alegaciones de que el Departamento de Comercio debería establecer una medida correctiva "por defecto" en el marco del artículo 351.225(m), porque la idoneidad de una medida correctiva debería determinarse en función de cada caso.

\162\ Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from Mexico: Final Affirmative Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order, 84 FR 9089 (13 de marzo de 2019), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo (Wire Rod from Mexico); véase también Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from Mexico: Preliminary Affirmative Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order, 83 FR 53030 (19 de octubre de 2018), y el memorando sobre la decisión preliminar conexo (Wire Rod from Mexico Preliminary Memorandum).

Otro autor rechaza los argumentos esgrimidos en otras observaciones en el sentido de que las medidas correctivas para todo el país deberían aplicarse únicamente a aquellas partes que se haya constatado en repetidas ocasiones que han eludido una orden. Señala que las constataciones de la existencia de elusión que se refieren a un productor determinado no suelen ser eficaces porque las partes simplemente reorganizan y reorientan sus actividades para seguir eludiendo una orden después de que el Departamento de Comercio haya dictado una constatación de la existencia de elusión. Destaca la importancia que reviste la aplicación de medidas correctivas a todo el país para aliviar los efectos de la elusión, cuando las pruebas que obran en el expediente respaldan tales medidas.

Por último, una parte que presentó observaciones apoya la capacidad que el artículo 351.226(m)(2) confiere al Departamento de Comercio para solicitar información sobre el producto objeto de la investigación sobre la elusión a efectos de un examen administrativo en el marco del artículo 351.213.

Respuesta:

Tras examinar los diversos argumentos acerca de esta cuestión, hemos decidido revisar el artículo 351.226(m)(1). Coincidimos con las partes que presentaron observaciones en que el Departamento de Comercio tiene a su disposición varias medidas correctivas que podría aplicar ante una conclusión positiva de la existencia de elusión, las cuales se enumeran, todas ellas, en la norma definitiva y pueden combinarse con ciertas otras medidas enumeradas si los hechos los justifican. También puede haber otras opciones para la aplicación de medidas correctivas, de modo que es importante destacar que esa lista no es exhaustiva. Además, aunque la norma se aplica a los productos "del mismo país", esta expresión no pretende designar solamente el país de exportación. Podría referirse al país de exportación, pero podría referirse también al país de producción o al país de transformación, dependiendo del producto en cuestión y de los hechos de un caso determinado. No es raro que los productos producidos o transformados en un país se reexpidan y exporten a los Estados Unidos a través de otro país. En ese supuesto, independientemente del país de exportación declarado a los Estados Unidos, si se constató que un producto en cuestión estaba eludiendo una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios, esa mercancía podría considerarse "del" país de producción o transformación, y podrían ser de aplicación medidas correctivas en virtud de esta disposición a esos productos importados.

El Departamento de Comercio tiene la capacidad para aplicar una medida correctiva referida a un productor, un exportador o un importador determinado, o una combinación de cualquiera de estas medidas, aplicando, por ejemplo, una determinación de la existencia de elusión a las mercancías producidas y exportadas por una empresa determinada, o las mercancías producidas por una empresa, exportadas por otra e importadas por una tercera. Hemos incluido, por tanto, todas estas posibilidades en el reglamento.

Asimismo, el Departamento de Comercio tiene la capacidad para aplicar su determinación de la existencia de elusión en todo el país a todos los productos del mismo país que el producto en cuestión y que posean unas características físicas pertinentes iguales. Cuando el Departamento de Comercio utiliza la palabra "pertinente" en este caso, se refiere a que su determinación de la existencia de elusión se centró en ciertas características físicas, como la altura y la anchura del producto concreto, de modo que esas son las características físicas que son "iguales" y "pertinentes" a efectos de una aplicación a nivel de todo el país, independientemente del productor, el exportador o el importador.\163\

\163\ Dicho de otro modo, podría considerarse que dos productos de la misma altura o anchura son "iguales", pese a tener un color o un peso diferentes, si esas características físicas adicionales no son pertinentes para la determinación de la existencia de elusión por parte del Departamento de Comercio.

Coincidimos con los autores de observaciones que sostienen que el Departamento de Comercio cuenta con otra práctica, como se refleja en el asunto de las varillas procedentes de México, con arreglo a la cual puede determinar que, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente y a fin de evitar futuras preocupaciones en materia de elusión, la medida adecuada debería abarcar los productos que sean similares a la mercancía causante de la elusión. Hemos incorporado esta opción al reglamento en el artículo 351.226(m)(1)(iii), y con la condición de que el Departamento de Comercio pueda aplicarla a todo el país.

El Departamento de Comercio suele recurrir a las certificaciones junto con otras medidas correctivas para dar cumplimiento a las determinaciones positivas de la existencia de elusión. Por consiguiente, hemos añadido una referencia a esta medida correctiva también en el artículo 351.226(m)(1). Asimismo, hemos empleado la conjunción "y" entre esas medidas correctivas, en lugar de "o", porque el Departamento de Comercio también está facultado para aplicar una medida correctiva que sea una combinación de dos o más de esas medidas, como, por ejemplo, el recurso a certificaciones en virtud del artículo 351.228 y a la medida para todo el país en virtud del artículo 351.226(m)(1)(i).

Además, el Departamento de Comercio ha resuelto que ninguna de estas opciones sea la opción "por defecto". Estamos de acuerdo con los autores que sostienen que el Departamento de Comercio debería seguir teniendo flexibilidad para aplicar medidas correctivas en cumplimiento de sus determinaciones de la existencia de elusión caso por caso. Por ejemplo, pueden darse casos en que el Departamento de Comercio constante que la elusión de una orden causada por un determinado producto atañe exclusivamente a un exportador, productor o importador determinado, y que sea poco probable que otros productores o exportadores incurran, o puedan incurrir, en las mismas formas de elusión, o en formas similares, en el futuro. En esas circunstancias, el Departamento de Comercio podría determinar que lo más adecuado en ese caso sería aplicar una medida referida a una empresa determinada. Por otra parte, el Departamento de Comercio podría llegar a la conclusión de que otros productores, exportadores o importadores del mismo producto podrían repetir la elusión observada y, por tanto, podría determinar que es adecuado aplicar una medida correctiva para todo el país.

La medida correctiva que el Departamento de Comercio podría aplicar y que tendría una mayor repercusión es, no obstante, la medida que se aplicó en el asunto de las varillas procedentes de México. En ese caso, el Departamento de Comercio había determinado en un principio, en el marco de una determinación anterior de la existencia de elusión, que un productor y exportador había eludido la orden impuesta a las varillas procedentes de México al producir y exportar varillas de un diámetro real de entre 4,75 mm y 5,00 mm.\164\ En consecuencia, el Departamento de Comercio amplió el alcance de la orden por medio de su determinación de la existencia de elusión para abarcar esos productos. Posteriormente, la misma empresa produjo y exportó varillas de 4,4 mm de diámetro, lo que el Departamento de Comercio constató que constituía una alteración de poca importancia para eludir, una vez más, la orden impuesta a las varillas procedentes de México. A la hora de definir la medida correctiva adecuada, el Departamento de Comercio tuvo en cuenta el hecho de que ya se había determinado en dos ocasiones que el productor/exportador había eludido

la orden impuesta a las varillas procedentes de México, tratando de evadir el pago de derechos antidumping. Además, en el expediente obraban pruebas de que al menos otro productor fabricaba varillas de un diámetro inferior a 4,4 mm. El Departamento de Comercio concluyó que, según reflejaba el expediente, era necesario aplicar una medida correctiva para asegurar que el exportador/productor en cuestión en ese caso no eludiese también la orden impuesta a las varillas procedentes de México en el futuro. Por consiguiente, el Departamento de Comercio concluyó que "los antecedentes del procedimiento" indicaban que "limitar" la "constatación positiva de la existencia de elusión en esta investigación a las varillas de un diámetro igual o superior a 4,4 mm e inferior a 4,75 mm podría dejar margen para que se siguiese eludiendo la Orden" si al exportador/productor se le permitía "nuevamente realizar otra modificación de poca importancia en el diámetro de sus varillas".\165\

\164\ Véase Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from Mexico: Affirmative Final Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order, 77 FR 59892 (1 de octubre de 2012), y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo.

\165\ Véase Wire Rod from Mexico Preliminary Memorandum (con resalte en el original).

Al adoptar esa decisión, el Departamento de Comercio explicó el fundamento jurídico de su determinación de que debía aplicar esa medida correctiva en particular teniendo en cuenta esos hechos concretos. El Departamento de Comercio citó los antecedentes legislativos que acompañan a la Ley General de Comercio y Competencia de 1988 y explicó que al Congreso le preocupaba evitar la "elusión y la desviación" de las leyes comerciales de los Estados Unidos, y la merma de la eficacia de las medidas comerciales correctivas mediante "lagunas", es decir, empresas extranjeras que eluden las órdenes realizando ligeros cambios en su método de producción, porque esas situaciones "menoscaban gravemente la eficacia de las medidas correctivas previstas en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios".\166\ En consonancia con lo anterior, el Departamento de Comercio explicó que era el organismo "facultado para administrar las leyes antidumping de conformidad con el propósito legislativo" y que tenía "cierto grado de discrecionalidad [para actuar] ... teniendo presente el propósito de evitar una elusión dolosa de las leyes sobre derechos antidumping".\167\

\166\ *Id.* (donde se cita S. Rep Nº 100-71, página 101 y H.R. Rep. Nº 100-576, página 600). El Departamento de Comercio también señaló que en la DAA el Congreso había reconocido que "la aplicación enérgica de [la legislación relativa a la elusión] por el Departamento de Comercio puede impedir esas prácticas". Véase *Id.* (donde se cita la DAA, páginas 892-895).

\167\ Véase *Id*. (donde se cita Tung Mung, 219 F. Supp. 2d, página 1343 (donde se cita Mitsubishi I, 700 F. Supp., página 555), aff'd in Mitsubishi II, 898 F.2d, página 1583).

Además, el Departamento de Comercio explicó que al "promulgar las disposiciones en materia de elusión, el Congreso no pretendía permitir que las empresas extranjeras evitasen el pago de derechos antidumping modificando provechosamente sus procesos de fabricación para producir mercancía cuya forma o apariencia se hubiese alterado en aspectos de poca importancia con respecto a la abarcada por la orden. En circunstancias similares, el Departamento de Comercio ha considerado conveniente aplicar las medidas necesarias para evitar la elusión en el futuro".\168\ El Departamento de Comercio concluyó, por tanto, que las "circunstancias de este procedimiento exigen que el Departamento de Comercio ejerza la facultad discrecional que le confiere la legislación en materia de derechos antidumping de una manera adaptada para evitar la evasión o elusión de la Orden en el futuro por parte" del productor/exportador en cuestión.\169\

\168\ Véase *Id*. (donde se cita Affirmative Final Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order on Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from the People's Republic of China, 76 FR 50996, 50997 (17 de agosto de 2011), determinación positiva de la existencia de elusión que se aplicó a todos los productores del país considerado, en el que varias partes que producían e importaban diferentes especificaciones de planchas cortadas a medida al boro habían cometido en repetidas ocasiones actos de elusión).

\169\ *Id*. (donde se cita Appleton Papers, Inc. v. United States, 929 F. Supp. 2d 1329, 1337 (CIT 2013) ("El Departamento de Comercio tiene cierto grado de discrecionalidad para actuar con el fin de 'evitar [] la elusión dolosa' de la Ley. Con tal fin, el Departamento de Comercio puede imponer medidas … cuando considere que serán eficaces para evitar la futura elusión de sus órdenes".) (no se reproducen las citas internas)).

Al elaborar las medidas correctivas que se enumeran en el párrafo (m), hemos determinado que podrá haber situaciones en las que el Departamento de Comercio aplique sus determinaciones de la existencia de elusión a productos similares no solo con respecto al exportador/productor, como hizo en el marco de la orden relativa a las varillas procedentes de México, sino también con respecto a todo el país. Por ejemplo, si el Departamento de Comercio determina que más de un productor o exportador ha alterado de forma sistemática la mercancía relacionada con un solo caso, tal conclusión puede llevar al Departamento de Comercio a aplicar una medida correctiva referida a un "producto similar" al conjunto del país, sin tener en cuenta a los productores, exportadores o importadores. Del mismo modo, el Departamento de Comercio podría decidir aplicar una prescripción en materia de certificación en virtud del artículo 351.228 junto con una determinación referida a todo el país que abarque los mismos productos o una determinación referida a todo el país que abarque los productos similares. Como hemos indicado, el factor más importante es que el Departamento de Comercio disponga de flexibilidad para aplicar, de conformidad con una determinación de la existencia de elusión, caso por caso la medida correctiva que considere adecuada, habida cuenta de los hechos obrantes en el expediente y de sus políticas y prácticas.

A la luz de estos cambios en nuestro reglamento, no hemos adoptado la propuesta presentada por varias partes de instaurar un nuevo procedimiento con arreglo al cual se examinarían más exportadores o productores para determinar si las partes que no hayan cometido ningún acto de elusión deberían estar exentas de las determinaciones referidas a todo el país. No obstante, reconocemos que, en algunas circunstancias, el Departamento de Comercio recurre al programa de certificación, descrito en el artículo 351.228 del reglamento, para que las partes que no hayan incurrido en las prácticas que, según la determinación del Departamento de Comercio, estaban eludiendo una orden puedan certificar que no participaron de ese comportamiento. Además, como se explica más adelante en el marco del artículo 351.228, las partes pueden solicitar un examen por cambio de circunstancias o plantear cuestiones en relación con las prescripciones actuales de certificación en el marco de un examen administrativo, según proceda.

Por último, hemos cambiado el término "mercancía en cuestión" por "producto en cuestión" en el párrafo (m)(2) para emplear la misma terminología utilizada en el artículo 351.226(m)(1) y en otras disposiciones del reglamento.

14. Artículo 351.226(n) - Notificación de solicitudes de investigación sobre la elusión; lista anual de distribución sobre la investigación; aviso de comparecencia

El artículo 351.226(n) prevé el procedimiento de notificación respecto de la reglamentación en materia elusión. Hemos recibido dos observaciones sobre esta disposición.

En primer lugar, un autor de observaciones solicita que el Departamento de Comercio otorgue a las entidades garantes la condición de "parte interesada" y les permita recibir notificaciones con arreglo a esta disposición.

En segundo lugar, otro autor señala que en la actualidad el Departamento de Comercio sitúa automáticamente a los Gobiernos extranjeros en la etapa del procedimiento que da comienzo en virtud de una orden de imposición de derechos compensatorios, pero con arreglo al artículo 351.226(m) propuesto todas las determinaciones de la existencia de elusión aplicables a órdenes conexas se llevarán a cabo en el expediente de la orden antidumping. Ese autor solicita,

por tanto, que el Departamento de Comercio modifique el artículo 351.226(n) para situar de manera automática a los Gobiernos extranjeros en la etapa del procedimiento antidumping en la que se lleva a cabo la investigación sobre la elusión para ambas órdenes conexas.

Respuesta:

En respuesta a la cuestión relativa a las entidades garantes, como se indicó a ese mismo autor de observaciones en relación con el artículo 351.225(l) y (n) y otras disposiciones, no hemos otorgado a las entidades garantes la condición de "parte interesada" porque, entre otras razones, en el artículo 771(9) de la Ley se enumeran las partes que son "partes interesadas" en el marco de la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios, y las entidades garantes no están comprendidas en esa lista.

Por otro lado, como hemos explicado *supra*, hemos modificado el artículo 351.225(n) para incluir de manera automática a los Gobiernos extranjeros en la lista anual de distribución sobre la investigación en el marco de procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios, tras su primera solicitud para ser incluidos en la lista; lo que significa que, si figuran en dicha lista, recibirán una copia de todas las solicitudes de investigación sobre la elusión. Habida cuenta de que los Gobiernos extranjeros serán notificados de todas esas solicitudes, no estamos de acuerdo en que deban incluirse también de manera automática en la lista de distribución de determinadas etapas de los procedimientos antidumping o en materia de derechos compensatorios. Al igual que los solicitantes y las demás partes interesadas, si los Gobiernos extranjeros deciden participar en la etapa del procedimiento relativa a la investigación sobre la elusión, tendrán la oportunidad de solicitar de manera oportuna su inclusión en la lista de distribución específica de una etapa.

Además, al examinar las observaciones relativas al artículo 351.226(n)(2) propuesto, nos hemos percatado de que no habíamos incluido la iniciación de oficio de investigaciones sobre la elusión en la descripción de las determinaciones que llevan al establecimiento de una lista de distribución específica de una etapa en la norma definitiva. Tal exclusión fue un descuido. De este modo, hemos añadido texto a tal efecto en esa disposición del reglamento definitivo.

15. Artículo 351.226(o) - Investigaciones suspendidas; acuerdos de suspensión

El Departamento de Comercio no recibió ninguna observación sobre esta disposición. Sin embargo, hemos introducido modificaciones de poca importancia en este párrafo para ponerlo en consonancia con las disposiciones similares de los artículos 351.225(p) y 351.227(o).

Remisiones de mercancía abarcada - Artículo 351.227

El artículo 351.227 se ocupa de los procedimientos cuando el Departamento de Comercio recibe una remisión de mercancía abarcada del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (CBP) en virtud del artículo 517 de la Ley. Como se explica en la propuesta de norma\170\, el Departamento de Comercio y el CBP tienen sus propias autoridades independientes en el marco legal de los derechos antidumping y compensatorios para hacer frente a la elusión y la evasión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. El artículo 517 de la Ley establece un procedimiento formal para que el CBP investigue la posible evasión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Durante una investigación en el marco de la EAPA, si el CBP no puede determinar si la mercancía en cuestión es una "mercancía abarcada" en el sentido del artículo 517(a)(3) de la Ley, de conformidad con el artículo 517(b)(4)(A) de la Ley, el CBP remitirá el asunto al Departamento de Comercio para que formule una determinación de mercancía abarcada (remisión de mercancía abarcada). En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso adoptar un nuevo artículo 351.227 para regular los procedimientos y normas referidos específicamente a las remisiones de mercancía abarcada que el Departamento de Comercio recibe del CBP en relación con una investigación en el marco de la EAPA.\171\ En resumen, al proponer esta nueva disposición, el Departamento de Comercio tuvo en cuenta consideraciones relativas a la flexibilidad cuando el Departamento de Comercio solicita información que necesita para formular una determinación de mercancía abarcada, la oportunidad de la determinación de mercancía abarcada emitida por el Departamento de Comercio en respuesta a una remisión del CBP y la necesidad de brindar a las partes la oportunidad de presentar pruebas y argumentos para que el Departamento de Comercio los examine, así como conceder al Departamento tiempo suficiente

para examinar esas pruebas y argumentos a efectos de llegar a una determinación debidamente motivada.\172\

\170\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49489.
\171\ *Id.*, páginas 49489-49491.
\172\ *Id.*, páginas 49489-49490.

En la propuesta de norma también se explica que existe una posible coincidencia importante entre la indagación que realiza el Departamento de Comercio en respuesta a una remisión de mercancía abarcada a través de una investigación sobre mercancía abarcada, una investigación sobre el alcance llevada a cabo de conformidad con el artículo 351.225 y una investigación sobre la elusión llevada a cabo de conformidad con el artículo 351.226. El Congreso ha encomendado al Departamento de Comercio que formule determinaciones de mercancía abarcada de conformidad con las facultades que le otorga la Ley\173\, y, por lo tanto, el Departamento de Comercio ha utilizado esa facultad y procedimientos para formular determinaciones sobre el alcance y la elusión a fin de decidir si un producto es una "mercancía abarcada". Por consiguiente, muchas disposiciones del artículo 351.227 han sido creadas con el fin de reflejar las disposiciones correspondientes de los artículos 351.225 y 351.226, que se han revisado más a fondo en la presente norma definitiva.

\173\ Véase el artículo 517(b)(4)(A)(i) de la Ley (por el que, tras la remisión del CBP, el Departamento de Comercio deberá "... determinar si la mercancía está abarcada de conformidad con la facultad del [Departamento de Comercio] con arreglo a la Sección IV [de la Ley.]").

Hemos recibido numerosas observaciones y comunicaciones de réplica sobre la propuesta de adopción del artículo 351.227, algunas a favor y otras en contra. A continuación, examinamos brevemente cada disposición, analizamos todas las observaciones recibidas y, según proceda, explicamos las modificaciones de la propuesta de norma en respuesta a las observaciones. Además, explicamos otras modificaciones de la propuesta de norma, puesto que hemos decidido que esas modificaciones armonizaban en mayor medida el artículo 351.227 con las disposiciones sobre el alcance y la elusión de los artículos 351.225 y 351.226, o esclarecían en mayor medida esas disposiciones.

1. Artículo 351.227(a) - Introducción

El párrafo (a) es una disposición introductoria del artículo 351.227, en la que se describen brevemente las investigaciones y las remisiones de mercancía abarcada del CBP en el marco de la EAPA, en virtud del artículo 517 de la Ley y los procedimientos para las investigaciones y determinaciones de mercancía abarcada del Departamento de Comercio. No hemos recibido observaciones sobre el artículo 351.227(a) y no se han introducido cambios en esta disposición en la norma definitiva.

2. Artículo 351.227(b) - Medidas relativas a la remisión de mercancía abarcada

De conformidad con el artículo 351.227(b) de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso que se adoptara una de las tres medidas siguientes dentro de los 15 días siguientes a la recepción de una remisión de mercancía abarcada en la que el Departamento de Comercio decida que es suficiente\174\: 1) iniciar una investigación sobre mercancía abarcada; 2) iniciar de oficio una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226(b); o 3) abordar la cuestión de la remisión en una etapa en curso de un procedimiento (por ejemplo, una investigación sobre el alcance en el marco del artículo 351.225 o una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226). Tras examinar las observaciones sobre la propuesta de norma, el Departamento de Comercio está adoptando algunos cambios en el artículo 351.227(b) en esta norma definitiva.

\174\ Como se explica en la propuesta de norma, para determinar si una remisión de mercancía abarcada es suficiente, el Departamento de Comercio podrá tener en cuenta, entre otras cosas, si la remisión ha proporcionado el nombre y los datos de contacto de las partes en la investigación del CBP en el marco de la EAPA, incluido el nombre y los datos de contacto de cualquier representante conocido que actúe en nombre de esas partes; una descripción adecuada de la mercancía supuestamente abarcada; la identificación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios aplicables; y toda la información necesaria que tenga razonablemente a su alcance el CBP con respecto a si la mercancía en cuestión está abarcada. Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49490.

En primer lugar, tras un examen más detenido, consideramos razonable prorrogar el plazo durante el cual el Departamento de Comercio debe decidir qué medidas adoptará tras recibir una remisión suficiente de mercancía abarcada, que pasará de ser de 15 días a ser de 20 días. En la propuesta de norma explicamos que, aunque la EAPA no prescribe plazos al Departamento de Comercio, hemos tenido en cuenta la oportunidad al decidir los plazos y procedimientos propuestos en el artículo 351.227.\175\ Si bien la oportunidad ha seguido siendo muy importante en la redacción de esta norma definitiva, el aumento propuesto del plazo de 15 días a 20 días dará al Departamento de Comercio el tiempo que necesita en esta etapa inicial, al tiempo que permitirá que el Departamento adopte medidas rápidas tras recibir una remisión suficiente de mercancía abarcada. Este plazo de 20 días sigue siendo más corto que los plazos en etapas similares en las investigaciones sobre el alcance previstas en el artículo 351.225(d) (30 días en el caso de una investigación considerada iniciada el día 31) y las investigaciones sobre la elusión previstas en el artículo 351.226(d) (30 días con la posibilidad de prórroga de 15 días).

\175\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49489.

En segundo lugar, hemos eliminado una de las tres medidas del artículo 351.227 que el Departamento de Comercio propone adoptar al recibir una remisión suficiente de mercancía abarcada: el párrafo (b)(2) por el que se establecía que el Departamento de Comercio podía iniciar de oficio una investigación sobre la elusión, de conformidad con el artículo 351.226(b). Para que quede claro, el Departamento de Comercio conserva la facultad y la capacidad discrecional de iniciar de oficio una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226(b) si decide sobre la base de la información disponible que se justifica una investigación. Sin embargo, estamos adoptando un enfoque que permitirá al Departamento de Comercio iniciar inmediatamente una investigación sobre mercancías abarcadas dentro de los 20 días siguientes a la recepción de una remisión suficiente y llevar a cabo un análisis de la elusión para llegar a una determinación de mercancía abarcada. En concreto, en virtud del artículo 351.227(b)(1), leído conjuntamente con el párrafo (f), el Departamento de Comercio podrá iniciar una investigación sobre mercancías abarcadas y basarse en el análisis del alcance descrito en el artículo 351.225(j) o (k), o en los criterios de elusión previstos en el artículo 781 de la Ley (como se refleja en los párrafos (h), (i), (j) y (k) del artículo 351.226), al emitir una determinación de mercancía abarcada. Es importante señalar que la iniciación de una investigación sobre mercancías abarcadas simplemente permite al Departamento de Comercio iniciar su investigación sobre el análisis adecuado que debe utilizar en su determinación de mercancía abarcada. Dicho con otras palabras: no es imperativo que el Departamento de Comercio haya decidido, en esta etapa inicial del procedimiento, antes de recibir las pruebas y argumentos presentados por las partes interesadas, si lleva a cabo un análisis del alcance o la elusión. Por el contrario, el Departamento de Comercio considerará el análisis adecuado en función de las circunstancias de cada caso.

Este marco, junto con los plazos agilizados para la conclusión de una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227(c) (un plazo máximo de 270 días, en lugar de un plazo máximo de 365 días previsto en el artículo 351.226(e) para llevar a cabo una investigación sobre la elusión) significa que el Departamento de Comercio puede seguir aplicando el

mismo análisis y llegar a la misma determinación que si hubiese iniciado de oficio una investigación sobre la elusión, pero con carácter urgente. Otra consideración que alimenta este enfoque es que aunque pueda constatarse que una remisión de mercancía abarcada es suficiente a los efectos de iniciar una investigación sobre mercancías abarcadas, es probable que una remisión no contenga toda la información necesaria con respecto a los elementos exigidos para una determinación sobre la elusión de conformidad con el artículo 781 de la Ley, como se prescribe para la iniciación de oficio de una investigación sobre la elusión en el marco del artículo 351.226(b).\176\ Así pues, con arreglo a este enfoque prioritario descrito en el artículo 351.227(b)(1), el Departamento de Comercio puede iniciar su investigación sobre mercancías abarcadas, recopilar información y argumentos de las partes interesadas con respecto a un análisis del alcance o a los elementos necesarios para una determinación sobre la elusión (o a ambos) y emitir una determinación con carácter urgente. Por estos motivos, hemos eliminado la referencia al artículo 351.226(b) en el artículo 351.227(b).

\176\ Esto se debe a que, por ejemplo, la información que el CBP proporciona con su remisión puede referirse solo a una única empresa, puede depender en gran medida de la información de dominio privado o puede no proporcionar el tipo de detalle que el Departamento de Comercio podría necesitar para iniciar de oficio una investigación sobre la elusión.

La única alternativa al artículo 351.227(b)(1) figura en el artículo 351.227(b)(2) (párrafo (b)(3) en la propuesta de norma). Con arreglo a esta alternativa, el Departamento de Comercio concibe que ya pueda haberse iniciado una investigación sobre el alcance o sobre la elusión cuando recibe una remisión suficiente de mercancía abarcada. En este caso, el Departamento de Comercio puede optar por abordar la cuestión de la remisión en una etapa en curso del procedimiento, en lugar de comenzar desde el principio de una nueva investigación. En esta situación hipotética, según lo previsto en el artículo 351.227(e)(3) el Departamento de Comercio transmitirá al CBP una copia de la medida definitiva en esa etapa de conformidad con el artículo 517(b)(4)(B) de la Ley.

Estos cambios simplifican los procedimientos para las remisiones de mercancía abarcada y siguen permitiendo la flexibilidad que el Departamento de Comercio ha procurado crear en la propuesta de norma. Los demás cambios introducidos en el artículo 351.227(b) son revisiones de menor importancia del texto de los dos apartados restantes y de las modificaciones conformes necesarias después de la supresión del artículo 351.227(b)(2) propuesto.

a) Facultad para iniciar de oficio una investigación sobre la elusión y para integrar remisiones de mercancía abarcada en otras etapas

Una parte que formuló observaciones afirma que el Departamento de Comercio no tiene la facultad de utilizar instrumentos sobre el alcance o la elusión para tramitar las remisiones de mercancía abarcada. La parte que formuló esas observaciones se opone a las disposiciones sobre mercancía abarcada basándose en que las investigaciones del CBP en el marco de la EAPA se llevan a cabo en gran medida de manera confidencial y que estas investigaciones no se ajustan a la regulación de la práctica comercial desleal del Departamento de Comercio o al Acuerdo antidumping. El autor de esta observación parece aducir que el Departamento de Comercio no debería llevar a cabo ninguna otra indagación de determinación de los hechos además de la propia investigación del CBP, dado que los antecedentes legislativos del artículo 517 de la Ley dejan claro que el Departamento de Comercio o el CBP llevarán a cabo investigaciones sobre la evasión, pero no ambos. Esta parte alega que la propia indagación de los hechos del Departamento de Comercio es un despilfarro de recursos y una carga para las partes en una investigación en el marco de la EAPA. Además, aduce que las remisiones de mercancía abarcada de la EAPA no deberían estar entrelazadas con una investigación sobre la elusión o cualquier otra etapa en curso de un procedimiento. Subsidiariamente, esta parte alega que el Departamento de Comercio no debería estar facultado para iniciar de oficio una investigación sobre la elusión a menos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 351.226(c)(2) propuesto. La parte que formuló esta observación también alega que el Departamento de Comercio debería abstenerse de realizar una investigación sobre la elusión asociada a una investigación en el marco de la EAPA, por las graves consecuencias que tienen estas últimas investigaciones. Esa parte alega que la disposición propuesta del reglamento

que prescribe que el Departamento de Comercio simplemente considere que una investigación está "justificada" a fin de iniciarla incita el abuso de la facultad que se ha autoarrogado el Departamento de Comercio de iniciar de oficio una investigación sobre la elusión. La parte autora de la observación afirma que si el Departamento de Comercio no puede resolver la cuestión del alcance que es la base de la remisión de mercancía abarcada por el CBP en un plazo prudencial, la investigación del CBP en el marco de la EAPA debería concluirse sin una constatación de elusión. Después de llegar a esa conclusión, el Departamento de Comercio podría llevar a cabo su investigación sobre la elusión con arreglo a su propia facultad legal. Esta parte también formula observaciones generales sobre las diferencias entre la facultad del CBP y la del Departamento de Comercio, y alega que el Departamento de Comercio no está facultado para entrelazar las remisiones de mercancía abarcada de la EAPA y los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios.

Algunos autores de observaciones afirman que la propuesta de norma no explica por qué una remisión del CBP debería tratarse de manera diferente, ni justifica la facultad del Departamento de Comercio para hacerlo. El autor de otra observación alegó que el Departamento de Comercio tiene que distinguir entre sus distintos procedimientos, incluidos los del alcance, la elusión y las investigaciones sobre mercancías abarcadas, a fin de garantizar la previsibilidad y la seguridad jurídica a las partes interesadas. Esta parte pidió que se aclarara la implicación de que, en su respuesta al CBP sobre las remisiones de mercancía abarcada, el Departamento de Comercio puede basarse en diversos análisis sobre el país de origen, las resoluciones sobre el alcance o la elusión.

Varios autores de observaciones refutan la afirmación de que el Departamento de Comercio no puede iniciar de oficio una investigación sobre la elusión o integrar las remisiones de mercancía abarcada en otras etapas del procedimiento. Aducen que el Congreso autorizó al CBP a someter al Departamento de Comercio una remisión de mercancía abarcada a fin de que pueda determinar si los productos están abarcados en el alcance de una orden. Señalan que nada impide que el Departamento de Comercio se base en información obtenida de una investigación en el marco de la EAPA para iniciar una investigación bajo su propia responsabilidad. Afirman que los organismos gubernamentales de los Estados Unidos deben adoptar un enfoque coordinado para hacer cumplir la legislación comercial y proteger las ramas de producción nacionales. También afirman que los argumentos de que las investigaciones en el marco de la EAPA y los procedimientos del Departamento de Comercio nunca deben estar entrelazados no son pertinentes, jurídicamente son insostenibles y deben ser desestimados.

Respuesta:

No estamos de acuerdo con las partes que aducen que el Departamento de Comercio no debe llevar a cabo una investigación sobre mercancías abarcadas en respuesta a una remisión de mercancía abarcada por el CBP. Como se explica en la propuesta de norma\177\, de conformidad con el artículo 421 de la TFTEA/EAPA, el artículo 517 fue añadido a la Ley y establece un procedimiento formal para que el CBP lleve a cabo una investigación en el marco de la EAPA. Si el CBP no puede determinar si la mercancía en cuestión es una mercancía abarcada en el sentido del artículo 517(a)(3) de la Ley, entonces el artículo 517(b)(4) de la Ley prescribe que el CBP realice una remisión de mercancía abarcada al Departamento de Comercio. De conformidad con el artículo 517(b)(4)(A)(i) de la Ley, el Departamento de Comercio determina si las mercancías están abarcadas por el alcance de una orden "en virtud de la facultad de la autoridad administradora con arreglo al título VII". El título VII de la Ley sienta las bases para que el Departamento de Comercio administre la legislación antidumping y en materia de derechos compensatorios, incluida la formulación de determinaciones de clase o tipo.\178\ En consecuencia, el Congreso dispuso expresamente que, al responder a una remisión de mercancía abarcada, el Departamento de Comercio debía hacer uso de su facultad para determinar si la mercancía en cuestión estaba abarcada por el alcance de la orden. Al hacerlo, el Congreso no limitó al Departamento de Comercio en los procedimientos a los que pueda recurrir para determinar si la mercancía en cuestión está abarcada por el alcance de una orden.

\177\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49489.

\178\ *Id*., páginas 49475, 49484; véanse también el artículo 701(a) de la Ley; el artículo 706(a)(2) de la Ley; el artículo 731(a) de la Ley; el artículo 736(a)(2) de la Ley; y el artículo 771(25) de la Ley.

Los argumentos de la parte que formuló observaciones con respecto a los antecedentes legislativos y la cuestión de si el Departamento de Comercio debe hacer indagaciones de determinación de los hechos en relación con una remisión de mercancía abarcada del CBP se contraponen a la intención del Congreso, expresada en el texto del artículo 517 de la Ley. Cuando el CBP somete su remisión al Departamento de Comercio, este se encarga de determinar si la mercancía en cuestión está abarcada por el alcance de una orden. Si el Departamento de Comercio no pudiese solicitar información a las partes y realizar su propia indagación de determinación de los hechos, no podría cumplir su función en el marco de la ley de responder a la remisión del CBP. La facultad que tiene el Departamento de Comercio le permite realizar su propia indagación de determinación de los hechos para formular una determinación de clase o tipo y, como se explica en la propuesta de norma, el artículo 351.227 permite flexibilidad en la utilización de las normas relativas a cuestiones de alcance en el marco del artículo 351.225 o cuestiones relativas a la elusión en el marco del artículo 351.226, según proceda, cuando se emita una determinación de mercancía abarcada. Aunque el Departamento de Comercio solo ha recibido un número limitado de este tipo de remisiones hasta la fecha, el análisis de una remisión de mercancía abarcada con arreglo a esos criterios es compatible con la manera en que el Departamento de Comercio ha respondido a las remisiones de mercancía abarcada.\179\ En aras de una mayor claridad, como dispone el artículo 351.227(b)(2) adoptado, el Departamento de Comercio también puede abordar una remisión de mercancía abarcada en el contexto de una etapa en curso del procedimiento. Además, como se examina más adelante en el marco del artículo 351.227(d)(5)(ii), el Departamento de Comercio también puede revocar una investigación sobre mercancías abarcadas y abordar una remisión de mercancía abarcada en otra fase del procedimiento, si procede.

\179\ El Departamento de Comercio ha examinado las remisiones de mercancía abarcada utilizando tanto análisis del alcance como de la elusión. Véase, por ejemplo, Wooden Bedroom Furniture From the People's Republic of China: Notice of Covered Merchandise Referral (5 de marzo de 2018) (Wooden Bedroom Furniture); Hydrofluorocarbon Blends From the People's Republic of China: Notice of Covered Merchandise Referral, 83 FR 9277 (5 de marzo de 2018) (HFC Blends); y Diamond Sawblades and Parts Thereof From the People's Republic of China: Notice of Covered Merchandise Referral, 83 FR 9280 (5 de marzo de 2018) (Diamond Sawblades).

Tampoco estamos de acuerdo con el argumento de las partes que formularon observaciones de que el Departamento de Comercio no está facultado para iniciar de oficio una investigación sobre la elusión en el contexto de una remisión de mercancía abarcada. Como se ha explicado *supra*, el Congreso facultó al Departamento de Comercio a determinar si la mercancía en cuestión está abarcada por el alcance de una orden, y el Congreso no limitó las facultades discrecionales del Departamento de Comercio para decidir los procedimientos adecuados para formular una determinación de mercancía abarcada. En cualquier caso, como se ha explicado *supra*, el Departamento de Comercio ha eliminado la referencia expresa a la iniciación de oficio de una investigación sobre la elusión en el marco del artículo 351.227(b) a los efectos de simplificar sus procedimientos, porque puede realizarse un análisis de la elusión, con carácter urgente, en una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351.227(b) y (f). Tampoco nos convence el argumento de que el Departamento de Comercio debería abstenerse de realizar una investigación sobre la elusión asociada a una investigación en el marco de la EAPA, por las "graves consecuencias" que tienen estas últimas investigaciones. En particular, aunque es cierto que las obligaciones y responsabilidades del Departamento de Comercio y el CBP en el marco legal de los derechos antidumping y compensatorios suelen estar relacionadas, el Departamento de Comercio y el CBP son organismos gubernamentales de los Estados Unidos independientes cuyo funcionamiento se rige por facultades y mandatos legales separados. La investigación del CBP en el marco de la EAPA y la etapa del Departamento de Comercio que responde a una remisión de mercancía abarcada son dos procedimientos distintos y cada procedimiento se ocupa de cuestiones diferentes. En la investigación del CBP en el marco de la EAPA se abordan cuestiones relacionadas con la evasión, como se indica en el artículo 517 de la Ley. Esto es distinto, aunque también sea complementario, de la investigación sobre mercancías abarcadas del Departamento de Comercio (o de otra etapa del procedimiento utilizada para examinar una remisión de mercancía abarcada), que determina si las mercancías están abarcadas por el alcance de una orden.

Además, la adopción del artículo 351.227 tiene por objeto ajustarse al actual sistema legal y al reglamento revisado adoptado en esta norma definitiva, en virtud del cual el Departamento de Comercio ya puede solicitar la participación de las partes interesadas y emitir una determinación sustantiva sobre si determinadas mercancías están abarcadas por el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

Tampoco estamos de acuerdo con el argumento de la parte autora de observaciones que dijo que si el Departamento de Comercio no puede resolver la cuestión del alcance que constituye la base de la remisión del CBP en un plazo razonable, entonces, la investigación del CBP en el marco de la EAPA debe concluirse sin una constatación de evasión, y que el Departamento de Comercio puede entonces examinar si la mercancía elude una orden. En primer lugar, como señaló el Departamento de Comercio en la propuesta de norma, el Congreso no prescribe plazos para que el Departamento de Comercio emita su determinación de mercancía abarcada. De conformidad con lo previsto en la propuesta de norma, puede ser necesario que el Departamento de Comercio trate de obtener más información para elaborar una descripción más detallada de la mercancía en cuestión o realizar un análisis complejo antes de determinar si la mercancía está abarcada. El Departamento de Comercio es consciente de que el artículo 517(b)(4)(B) de la Ley encomienda al Departamento de Comercio que transmita prontamente su determinación al CBP, y que se suspenderán los plazos del CBP para completar su investigación en el marco de la EAPA en espera de la conclusión de la determinación de mercancía abarcada del Departamento de Comercio. Al mismo tiempo, como se explica *infra* en respuesta a las observaciones sobre el párrafo (c) propuesto, el Departamento de Comercio necesita tiempo suficiente para solicitar la información necesaria, dar a las partes la oportunidad de formular observaciones y presentar información fáctica, analizar las cuestiones y las pruebas obrantes en el expediente, y emitir una determinación de mercancía abarcada. Los plazos previstos en el párrafo (c) garantizan que el Departamento de Comercio emita una determinación de mercancía abarcada en un plazo razonable y son más convenientes que los plazos previstos para las investigaciones sobre el alcance y la elusión.

En segundo lugar, el argumento del autor de esas observaciones mezcla dos procedimientos diferentes. En virtud del artículo 517(b)(4)(A)(i) de la Ley, incumbe al Departamento de Comercio determinar si la mercancía en cuestión está abarcada por el alcance de la orden, mientras que determinar si las mercancías abarcadas han entrado en los Estados Unidos por medio de una evasión no forma parte de sus competencias en el marco de este artículo.

Por último, como se ha señalado *supra*, nada impide que el Departamento de Comercio lleve a cabo una remisión de mercancía abarcada en una investigación sobre la elusión como medio para examinar la remisión de mercancía abarcada por el CBP. El argumento de la parte que formuló observaciones en sentido contrario adolece de la idea equivocada de que las importaciones sin liquidar de productos que eluden una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios y entran sin el pago de derechos no pueden ser objeto de medidas comerciales correctivas, salvo que una parte interesada nacional alerte al Departamento de Comercio de que se está produciendo una elusión y este Departamento inicie efectivamente una investigación sobre la elusión. El Congreso promulgó el artículo 781 de la Ley para combatir determinadas formas de elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; sin embargo, ni el artículo 781 de la Ley ni ninguna otra disposición de la Ley contienen orientaciones específicas sobre cuándo deben ser objeto de una orden las mercancías de las que se haya constatado que están eludiendo una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Como se analiza minuciosamente *supra* en nuestro análisis en el marco del artículo 351.226(l), las mercancías no abarcadas por los términos literales de una orden pueden, en determinadas hipótesis fácticas, estar sujetas a la imposición de derechos antidumping o compensatorios antes de la fecha en que se inicie una investigación sobre la elusión. Además, el reglamento del Departamento de Comercio no regula la facultad independiente del CBP de suspender la liquidación a los efectos de su investigación en el marco de la EAPA en virtud del artículo 517 de la Ley.

b) Participación de las partes interesadas y oportunidad para formular observaciones antes de la iniciación

Hemos recibido algunas observaciones sobre la propuesta en el artículo 351.227(b) en las que se solicitan aclaraciones acerca de la participación de las partes interesadas en la etapa del procedimiento utilizada para examinar la remisión de mercancía abarcada, así como si las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones sobre una remisión de mercancía abarcada antes de que el Departamento de Comercio inicie una investigación sobre mercancías abarcadas. Una parte

que formuló observaciones señaló que, en la propuesta de norma, el Departamento de Comercio indicó que decidiría si se iniciaba una investigación en respuesta a una remisión de mercancía abarcada del CBP en un plazo de 15 días. La parte autora de esas observaciones pedía que el Departamento de Comercio modificara la propuesta de artículo 351.227(b) para notificar a las partes interesadas que figuran en la lista anual de distribución sobre la investigación acerca de la remisión del CBP dentro de los siete días siguientes a la recepción de la remisión. Esa parte también pedía que el Departamento de Comercio diera a las partes la oportunidad de formular observaciones sobre la remisión antes de iniciar una investigación sobre mercancías abarcadas.

Otra parte que formuló observaciones dijo que no estaba de acuerdo con la solicitud de que se diera aviso a los solicitantes y otras partes interesadas acerca de la lista anual de distribución sobre la investigación cuando el Departamento de Comercio recibe una remisión de mercancía abarcada del CBP. Esa parte pedía que no se diera a esas partes la oportunidad de formular observaciones sobre la remisión de mercancía abarcada antes de iniciar esa remisión.

Respuesta:

El Departamento de Comercio no está adoptando la recomendación de notificar a las partes interesadas en la lista anual de distribución sobre la investigación cuando el Departamento de Comercio recibe una remisión de mercancía abarcada del CBP. El Departamento de Comercio tampoco está adoptando la recomendación de permitir que las partes formulen observaciones sobre la remisión de mercancía abarcada antes de iniciar una investigación sobre mercancías abarcadas. Como se ha explicado *supra*, el Congreso autorizó al CBP a investigar la evasión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Si el CBP no puede determinar si la mercancía en cuestión es una mercancía abarcada, está obligado a remitir la indagación al Departamento de Comercio y el Departamento de Comercio tiene la obligación de formular una determinación de mercancía abarcada. Habida cuenta de esta prescripción legal, el Departamento de Comercio no notificará a las partes ni dará a las partes la oportunidad de formular observaciones sobre la remisión de mercancía abarcada antes de tomar medidas en respuesta a una remisión. En lugar de ello, el Departamento de Comercio publicará en el *Federal Register* un aviso en el que notificará su intención de ocuparse de la remisión de mercancía abarcada de conformidad con el artículo 351.227(b), de dar a las partes la oportunidad de solicitar su inclusión en la lista de distribución específica de una etapa, de presentar una solicitud de providencia precautoria administrativa (APO) y de examinar y formular observaciones sobre la remisión de conformidad con los procedimientos expuestos.

Además, el Departamento de Comercio no está de acuerdo con el argumento de una parte que formula una observación de que no se puede permitir que una parte que no sea parte interesada en la investigación del CBP en el marco de la EAPA participe en una investigación sobre mercancías abarcadas. Como se ha explicado *supra*, de conformidad con el artículo 517(b)(4)(A)(i) de la Ley, el Departamento de Comercio determina si las mercancías están abarcadas por el alcance de una orden "en virtud de la facultad de la autoridad administradora con arreglo al título VII". El título VII de la Ley sienta las bases para que el Departamento de Comercio administre la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios, incluida la formulación de determinaciones de clase o tipo. \180\ En consecuencia, el Congreso dispuso expresamente que el Departamento de Comercio debía hacer uso de su facultad al responder a una remisión de mercancía abarcada del CBP. Por ley, el Departamento de Comercio brinda a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones y participar en los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios. \181\ El Departamento de Comercio da más explicaciones al respecto *infra* en la propuesta de artículo 351.227(n) en respuesta a esta observación relativa a la participación de las partes interesadas en la etapa del procedimiento que se ocupa de una remisión de mercancía abarcada.

\180\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, páginas 49475, 49484; véanse también el artículo 701(a) de la Ley; el artículo 706(a)(2) de la Ley; el artículo 731(a) de la Ley; el artículo 736(a)(2) de la Ley; y el artículo 771(25) de la Ley.

\181\ Véase el artículo 782(g) de la Ley ("La información que se presente oportunamente a la autoridad administradora … en el curso de un procedimiento llevado a cabo con arreglo al presente Título podrá ser objeto de observaciones por las demás partes en las actuaciones dentro del plazo razonable que fije la autoridad administradora …"); Véase también Mid Continental Nail Corp. v

United States, 712 F Supp. 2d 1370, 1375 (CIT 2010) ("El Congreso ha establecido un procedimiento justo para formular observaciones en el marco legal del [artículo 782(g) de la Ley]").

---

3. Artículo 351.227(c) - Plazos para las determinaciones de mercancía abarcada

En el artículo 351.227(c) de la propuesta de norma se establece el plazo para que el Departamento de Comercio lleve a cabo investigaciones sobre mercancías abarcadas y se prevé que el Departamento solo podrá prorrogar el plazo si llega a la conclusión de que la investigación es extraordinariamente compleja. Después de examinar las observaciones sobre la propuesta de norma, detalladas *infra*, y a la luz de los cambios introducidos en los artículos 351.225 y 351.226, el Departamento de Comercio está adoptando determinados cambios en el artículo 351.227(c) de la presente norma definitiva. En aras de la claridad, describimos en primer lugar las revisiones del artículo 351.227(c) en estos párrafos introductorios, antes de examinar las observaciones y respuestas a las observaciones que figuran a continuación.

Para que sea conforme con disposiciones similares de los artículos 351.225 y 351.226, hemos revisado el encabezamiento de la propuesta de artículo 351.227(c), que deja de ser "Plazos" y pasa a ser "Plazos para las determinaciones de mercancía abarcada", pues refleja mejor su naturaleza. Del mismo modo, al igual que ocurre con los artículos 351.225 y 351.226, hemos introducido cambios menores en la disposición que permite la armonización de los plazos de una determinación de mercancía abarcada con los plazos de otra etapa del procedimiento y la hemos trasladado de la propuesta de artículo 351.227(d)(6) al artículo 351.227(c)(3). Al colocar la disposición relativa a la armonización en el artículo 351.227(c) se aclara que el plazo para la determinación de mercancía abarcada dejará de aplicarse si el plazo para la investigación de la mercancía abarcada se armoniza con los plazos de otra etapa del procedimiento.

Si bien hemos adoptado el artículo 351.227(c)(1) y el plazo inicial de 120 días para la determinación de mercancía abarcada que se propone en la propuesta de norma, como se explica *infra*, hemos cambiado el artículo 351.227(c)(2) en la presente norma definitiva, para aumentar el número de días con el que el Departamento de Comercio puede prorrogar los plazos para la emisión de una determinación definitiva de mercancía abarcada, que pasará de ser de 60 días más a otros 150 días más (con una duración total incluida la prórroga de 270 días). Además, estamos modificando el criterio para que se aplique una prórroga de conformidad con el artículo 351.227(c)(2), que pasa de ser "extraordinariamente complejos" a "con justificación suficiente", y ponemos ejemplos de situaciones en las que existe justificación suficiente para aplicar una prórroga. Un ejemplo de justificación suficiente y específica de las investigaciones sobre mercancías abarcadas que hemos añadido en el artículo 351.227(c)(2)(iii) se refiere a una situación en la que el Departamento de Comercio decide ocuparse de una cuestión sobre el alcance o la elusión de otra etapa del procedimiento (por ejemplo, una investigación sobre el alcance o la elusión) con respecto a los mismos productos o productos similares en la investigación sobre mercancías abarcadas. Estos cambios proporcionan al Departamento de Comercio flexibilidad, ya que sigue adquiriendo experiencia en esta nueva esfera jurídica, establece procedimientos que siguen siendo más convenientes que los previstos para las investigaciones sobre el alcance del artículo 351.225 y las investigaciones sobre la elusión del artículo 351.226, y se asegura de disponer de tiempo suficiente para examinar todas las pruebas y argumentos presentados y de llegar a una determinación debidamente motivada que pueda ser objeto de revisión judicial.

Como se ha señalado *supra*, el Departamento de Comercio recibió muchas observaciones sobre el artículo 351.227(c). A continuación se resumen esas observaciones y las respuestas a esas observaciones.

a) Aclaración de los plazos aplicables

Hemos recibido varias observaciones en las que se pide que se aclaren los plazos aplicables cuando el Departamento de Comercio recibe una remisión de mercancía abarcada o propone otros plazos. En general, varias partes que formularon observaciones piden que el Departamento de Comercio complete con carácter urgente las investigaciones sobre mercancías abarcadas. Un grupo de partes que formularon observaciones propone que el Departamento de Comercio complete una investigación sobre mercancías abarcadas dentro de los 45 días siguientes a la fecha de publicación

del aviso de iniciación, con una posible prórroga de 45 días más si la investigación sobre mercancías abarcadas es extraordinariamente compleja. Este grupo de partes aduce que un plazo agilizado es adecuado y justo porque las partes ya han participado en la investigación en el marco de la EAPA durante un máximo de 360 días. Otros dos autores de observaciones proponen que los plazos agilizados del artículo 351.227(c) propuesto deberían aplicarse a las investigaciones sobre la elusión que se inicien de oficio en virtud del artículo 351.227(b)(2). El autor de otras observaciones pide que se aclare qué plazos se aplican cuando el Departamento de Comercio se ocupa de una remisión de mercancía abarcada en una etapa en curso con arreglo a la propuesta de artículo 351.227(b)(3). Otra parte autora de observaciones propone que el Departamento de Comercio revise la propuesta de artículo 351.227(b)(3) para que conste que el Departamento de Comercio se ocupará de una remisión de mercancía abarcada en una etapa en curso solo si constata que puede hacerlo "sin demoras indebidas".

Respuesta:

No hemos adoptado las modificaciones propuestas para agilizar aún más los plazos en las investigaciones sobre mercancías abarcadas del Departamento de Comercio. Como se explica más adelante, hemos adoptado estos cambios en el artículo 351.227(c) para mantener la flexibilidad y dar al Departamento de Comercio más tiempo para completar una investigación sobre mercancías abarcadas. En concreto, aunque hemos adoptado el período inicial de 120 días previsto en el artículo 351.227(c)(1), hemos decidido aumentar el número de días con el que el Departamento de Comercio puede prorrogar los plazos para la emisión de una determinación definitiva de mercancía abarcada, con arreglo al párrafo (c)(2), que pasará de ser de 60 días más a otros 150 días más (con una duración total incluida la prórroga de 270 días). Además, hemos modificado el criterio para que se aplique una prórroga, que pasará de ser "extraordinariamente complejos" a "con justificación suficiente" y ponemos ejemplos de situaciones en las que existe justificación suficiente para aplicar una prórroga. Creemos que el criterio "extraordinariamente complejos" restringiría indebidamente la capacidad del Departamento de Comercio de prorrogar el plazo y, aunque ese mismo criterio figura en el nuevo artículo 351.226(e)(2), ese criterio más estricto solo se aplica a una prórroga que va más allá del plazo de 300 días a que se hace referencia en la disposición para una determinación definitiva de la existencia de elusión.\182\ Estimamos que aplicar el mismo criterio en las investigaciones sobre mercancías abarcadas con un plazo de 120 días es inviable y pasa por alto que las remisiones de mercancía abarcada presentarán a menudo cuestiones complejas en materia de alcance y elusión.

\182\ Véase el artículo 781(f) de la Ley.

Como hemos indicado en la propuesta de norma, al proponer el artículo 351.227, el Departamento de Comercio ha tenido en cuenta consideraciones relativas a la flexibilidad de su propia capacidad de solicitar la información necesaria para hacer su análisis y llegar a una determinación de mercancía abarcada, la oportunidad y el establecimiento de plazos que permitan al Departamento de Comercio disponer de tiempo suficiente para analizar las cuestiones y las pruebas obrantes en el expediente, y emitir una determinación que pueda ser objeto de revisión judicial.\183\ Si bien la EAPA no prescribe plazos para que el Departamento de Comercio emita sus determinaciones de mercancía abarcada, este es consciente de que el artículo 517(b)(4)(B) de la Ley le encomienda que transmita con celeridad su determinación al CBP, y que los plazos del CBP para completar su investigación en el marco de la EAPA se suspenderán en espera de que el Departamento de Comercio emita su determinación de mercancía abarcada. Después de un examen más a fondo, el Departamento de Comercio cree que puede ser necesario disponer de más tiempo para que sea suficiente a efectos de solicitar la información necesaria, dar a las partes la oportunidad de formular observaciones y presentar información fáctica, analizar las cuestiones y las pruebas obrantes en el expediente, y formular una determinación de mercancía abarcada. Como se explica *infra* en nuestro examen del artículo 351.227(d), hemos aumentado los plazos para que las partes formulen observaciones y presenten información fáctica. Si bien esos aumentos de los plazos brindan a las partes interesadas más tiempo para formular observaciones y presentar información fáctica al Departamento de Comercio, acortan aún más el tiempo que tiene el Departamento de Comercio para examinar y analizar esa información, y a continuación emitir una determinación de mercancía abarcada oportuna y bien motivada que pueda ser objeto de revisión judicial.

\183\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, páginas 49489-49490.

Además, el Departamento de Comercio es consciente de que las investigaciones sobre mercancías abarcadas son un nuevo tipo de etapa y, hasta la fecha, el número limitado de remisiones de mercancía abarcada que el Departamento de Comercio ha recibido ha presentado cuestiones novedosas o complejas. Por consiguiente, el Departamento de Comercio considera que es importante mantener la flexibilidad para asegurar que el Departamento de Comercio disponga de tiempo suficiente para completar una determinación de mercancía abarcada. No obstante, el Departamento de Comercio sigue teniendo presentes las consideraciones relativas a la oportunidad y señala que, incluso con los días adicionales de prórroga, el plazo para completar una investigación sobre mercancías abarcadas prorrogada hasta el plazo máximo en el marco del artículo 351.227(b)(1) es más corto que los plazos para completar una investigación completa sobre el alcance o la elusión en el marco de los artículos 351.225 y 351.226. Además, no es necesariamente cierto que el Departamento de Comercio siempre vaya a prorrogar el plazo para una investigación sobre mercancías abarcadas, especialmente cuando la indagación sea bastante simple, directa y/o no controvertida. En esos casos, el Departamento de Comercio podría emitir una determinación de mercancía abarcada dentro del plazo inicial de 120 días previsto en el artículo 351.227(c)(1). Tampoco se trata necesariamente de que el Departamento de Comercio prorrogue una investigación sobre mercancías abarcadas hasta el plazo máximo de 150 días previsto en el artículo 351.227(c)(2) si el Departamento de Comercio puede emitir una determinación de mercancía abarcada en un plazo más breve.

En respuesta a la observación de que los plazos agilizados previstos en la propuesta de artículo 351.227(c) deberían aplicarse a las investigaciones sobre la elusión que se inicien de oficio en virtud de la propuesta de artículo 351.227(b)(2), como se indica *supra*, hemos eliminado este apartado propuesto. No obstante, para que quede claro, el Departamento de Comercio está facultado para iniciar de oficio una investigación sobre la elusión en el marco del artículo 351.226(b) si decide sobre la base de la información disponible que se justifica una investigación. Si el Departamento de Comercio inicia de oficio una investigación sobre la elusión, se aplicarían el artículo 351.226 y los plazos previstos en el artículo 351.226(e).

En respuesta a la observación que pide que se aclare qué plazos se aplican cuando el Departamento de Comercio se ocupa de una remisión de mercancía abarcada en una etapa en curso del procedimiento, aclaramos que, en esa situación, los plazos de la etapa en curso seguirán aplicándose. En cambio, si el Departamento inicia una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227(b)(1), se aplicarán los plazos agilizados previstos en el artículo 351.227(c).

En respuesta a la observación de que el Departamento de Comercio solo debería ocuparse de una remisión de mercancía abarcada en una etapa en curso si llega a la conclusión de que puede hacerlo "sin demoras indebidas", no estamos de acuerdo en que sea necesario revisar la disposición para que refleje esta redacción. Sin embargo, como se ha señalado *supra*, el Departamento de Comercio es consciente de las consideraciones relativas a la oportunidad y seguirá teniendo en cuenta estas consideraciones cuando reciba una remisión de mercancía abarcada del CBP.

b) Plazo para la emisión de determinaciones preliminares de mercancía abarcada

Otra parte que formuló observaciones alega que el Departamento de Comercio también debería fijar un plazo para la determinación preliminar de mercancía abarcada cuando no se emita simultáneamente con la iniciación de una investigación sobre mercancías abarcadas. Según esta parte, esto aumentaría la certidumbre y la claridad, porque las partes interesadas sabrán cuándo esperar una determinación preliminar de mercancía abarcada.

Respuesta:

No hemos adoptado modificaciones que establezcan un plazo para las determinaciones preliminares de mercancía abarcada. Como en el caso de las investigaciones sobre el alcance, el

Departamento de Comercio no está obligado a emitir una determinación preliminar de mercancía abarcada en todos los casos. No creemos que la decisión del Departamento de Comercio de que hay motivos para emitir una determinación preliminar de mercancía abarcada deba estar limitada por un plazo específico en el reglamento. En cambio, creemos que el Departamento de Comercio debería tener la flexibilidad necesaria para decidir si se debe emitir una determinación preliminar de mercancía abarcada. Además, no sería razonable exigir que el Departamento de Comercio emita una determinación preliminar de mercancía abarcada cuando los hechos obrantes en el expediente sean lo bastante sencillos para que el Departamento de Comercio emita una determinación definitiva de mercancía abarcada a más tardar 120 días después de la fecha de publicación del aviso de iniciación de una investigación sobre mercancías abarcadas en el *Federal Register*. Por lo tanto, no hemos modificado los plazos del artículo 351.227(c) para encomendar la publicación de una determinación preliminar de mercancía abarcada.

4. Artículo 351.227(d) - Procedimiento de las investigaciones sobre mercancías abarcadas

El artículo 351.227(d) de la propuesta de norma establece los procedimientos de las investigaciones sobre mercancías abarcadas, incluidos los plazos para la presentación de observaciones e información fáctica, en el caso de que tal investigación se inicie de conformidad con el párrafo (b)(1). Esta disposición sigue, en gran parte, la línea de los procedimientos establecidos para las investigaciones sobre el alcance en el marco del artículo 351.225(f) y las investigaciones sobre la elusión en el marco del artículo 351.226(f). Como se ha indicado *supra*, hemos examinado las observaciones formuladas en relación con estos procedimientos y, a fin de que las partes interesadas dispongan de más tiempo para presentar observaciones e información fáctica, hemos decidido modificar los plazos propuestos de 20 a 30 días en el artículo 351.227(d)(1), de 10 a 14 días en el artículo 351.227(d)(1) a (3) y de 5 a 7 días en el artículo 351.227(d)(2) y (3). Esto se ajusta a las mismas modificaciones que hemos introducido en los plazos para la presentación de observaciones e información fáctica en las investigaciones sobre el alcance y sobre la elusión en los artículos 351.225 y 351.226. También hemos revisado ligeramente el artículo 351.227(d)(3) para añadir texto que se había omitido por inadvertencia en la propuesta de norma. En el artículo 351.227(d)(4) propuesto, un autor de observaciones detectó una referencia incorrecta a los "párrafos (e)(1) a (3)", que hemos corregido para que remita a los "párrafos (d)(1) a (3)", como se pretendía en la propuesta de norma.

Además, en consonancia con los cambios introducidos en disposiciones similares de los artículos 351.225 y 351.226, hemos modificado el artículo 351.227(d)(5) para aportar claridad y establecer unos procedimientos más ágiles en las investigaciones sobre mercancías abarcadas. Concretamente, hemos limitado esta disposición para establecer que el Departamento de Comercio puede anular una investigación sobre mercancías abarcadas en diferentes situaciones y hemos eliminado el texto que indicaba que el Departamento de Comercio podía "renunciar" a tal investigación. Según lo establecido en el artículo 351.227(b)(2), el Departamento de Comercio puede decidir no iniciar una investigación sobre mercancías abarcadas si decide abordar la cuestión en otra etapa del procedimiento. En cuanto a la cuestión de la anulación, el artículo 351.227(d)(5) establece que, si el Departamento de Comercio determina que es procedente hacerlo, el Departamento puede anular, en todo o en parte, una investigación sobre mercancías abarcadas. También hemos incluido la prescripción expresa de que, cuando se haya anulado una investigación sobre mercancías abarcadas, el Departamento de Comercio lo notifique a las partes interesadas.

El artículo 351.227(d)(5) propuesto contiene además una lista no exhaustiva de tres situaciones en que el Departamento de Comercio puede anular una investigación sobre mercancías abarcadas. En la presente norma definitiva, hemos adoptado la primera situación enumerada en el artículo 351.227(d)(5)(i) (es decir, la anulación cuando el CBP retira su remisión de mercancía abarcada). Hemos suprimido el artículo 351.227(d)(5)(ii) y (iii) propuesto, pues, tras reflexionar, consideramos que quizás haya creado cierta confusión sobre la interacción entre las investigaciones sobre mercancías abarcadas y otras etapas del procedimiento. Por tanto, adoptamos el nuevo artículo 351.227(d)(5)(ii) para describir una situación en la que, tras haberse iniciado una investigación sobre mercancías abarcadas, el Departamento de Comercio podrá anular la investigación si determina que puede abordar la remisión de mercancía abarcada en el marco de una investigación sobre el alcance o sobre la elusión ya en curso. En ese supuesto, según lo previsto en el artículo 351.227(e)(3), el Departamento de Comercio remitiría al CBP una copia de la medida definitiva adoptada en esa etapa de conformidad con el artículo 517(b)(4)(B) de la Ley. Estos cambios también ponen de manifiesto que no nos parece conveniente basarnos en una determinación anterior del alcance o de la existencia de elusión para fundamentar una determinación

de la mercancía abarcada, sin que se lleve a cabo una investigación (ya sea una investigación sobre mercancías abarcadas o una investigación sobre el alcance o la elusión ya en curso) y se brinde a las partes interesadas la oportunidad de participar.

Por último, hemos modificado el artículo 351.227(d)(6) propuesto para ajustarlo a los cambios introducidos en disposiciones similares de los artículos 351.225 y 351.226 examinados *supra*. Además de incorporar revisiones de escasa importancia en el texto del artículo 351.227(d)(6) propuesto, hemos revisado ligeramente la disposición que permite armonizar los plazos de la determinación de la mercancía abarcada con los plazos de otra etapa del procedimiento y la hemos trasladado del artículo 351.227(d)(6) propuesto al artículo 351.227(c)(3), como se explica *supra*. También hemos trasladado la disposición en la que se explica que el Departamento de Comercio puede solicitar información sobre el producto objeto de una investigación sobre mercancías abarcadas con respecto a otra etapa del procedimiento, como un examen administrativo, del artículo 351.227(m)(2) propuesto al artículo 351.227(d)(7). Los cambios que hemos realizado quedan plasmados en el texto reglamentario adoptado en la presente norma definitiva.

Varios autores de observaciones proponen que el Departamento de Comercio brinde a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones e información fáctica antes de que se adopte cualquier decisión de anular una investigación sobre mercancías abarcadas en virtud del artículo 351.227(d)(5). Estos autores indican que pueden darse casos en que el Departamento de Comercio decida abordar su determinación de la mercancía abarcada en otra etapa del procedimiento, pero una parte interesada considere que esa etapa no abarca el producto objeto de la remisión. Estos autores proponen que el Departamento de Comercio establezca un plazo para que las partes interesadas presenten observaciones e información fáctica sobre una decisión según la cual una determinación formulada en otra etapa del procedimiento elimina la necesidad de llevar a cabo una investigación sobre mercancías abarcadas, y añaden que esto serviría de salvaguardia procesal ante una anulación.

Un autor presentó observaciones de réplica en las que sostenía de manera general que las remisiones de mercancía abarcada enmarcadas en la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección y los procedimientos del Departamento de Comercio en materia de derechos antidumping y compensatorios deberían mantenerse separados y que el Departamento de Comercio no debería permitir que las partes que no fueran parte en una investigación del CBP en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección participasen en ninguna investigación sobre mercancías abarcadas.

Respuesta:

El Departamento de Comercio no adopta la propuesta de brindar a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones e información fáctica antes de que se adopte la decisión de anular una investigación sobre mercancías abarcadas en virtud del artículo 351.227(d)(5). Como se indica en la propuesta de norma, el Departamento de Comercio reconoce que podría haber un solapamiento importante entre una investigación sobre mercancías abarcadas, una investigación sobre el alcance, una investigación sobre la elusión y cualquier otra etapa del procedimiento en la que se traten cuestiones relativas al alcance.\184\ Puede haber situaciones en las que el hecho de que el Departamento de Comercio pueda abordar una remisión de mercancía abarcada en otra etapa del procedimiento no sea quizás evidente hasta después de que este haya iniciado una investigación sobre la mercancía abarcada en virtud del artículo 351.227(b)(1). Asimismo, puede haber situaciones en las que el CBP retire su solicitud de que se lleve a cabo una investigación sobre mercancías abarcadas. En tales situaciones, el Departamento de Comercio sigue teniendo flexibilidad para anular la investigación sobre mercancías abarcadas. Aunque el Departamento de Comercio comprende la preocupación de que las partes interesadas tal vez no estén de acuerdo con la decisión de anular una investigación sobre mercancías abarcadas, el Departamento de Comercio discrepa de que deba prever un plazo para la presentación de observaciones e información fáctica en esos casos. El Departamento de Comercio señala que ya ofrece a las partes interesadas múltiples oportunidades para que presenten observaciones e información fáctica en el marco del artículo 351.227(d), también tras iniciarse una investigación sobre mercancías abarcadas. En la medida en que las partes interesadas consideren que el Departamento de Comercio debe proceder a una investigación sobre mercancías abarcadas después de la iniciación, las partes podrán formular observaciones a tal efecto en ese momento.

\184\ *Id*., página 49490.

No estamos de acuerdo con la observación de que el Departamento de Comercio no debería permitir a las partes que no sean parte en una investigación del CBP en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección participar en absoluto en las investigaciones sobre mercancías abarcadas. Como también se explicó en respuesta a observaciones similares presentadas en relación con el artículo 351.227(b) y (n) propuesto, el artículo 517 de la Ley establece que el Departamento de Comercio deberá ejercer las facultades que tiene atribuidas para determinar si la mercancía en cuestión es mercancía abarcada al responder a una remisión de mercancía abarcada por parte del CBP.\185\ Por ley, el Departamento de Comercio brinda a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones respecto de procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorio y de participar en ellos.\186\ El Departamento de Comercio considera que esta facultad es aplicable igualmente cuando formula una determinación de la mercancía abarcada, que podría aplicarse de manera más general a la mercancía producida, exportada o importada por las partes interesadas que no son parte en una investigación del CBP en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección propiamente dicha. Por tanto, el Departamento de Comercio no está de acuerdo con la observación de que no debería permitir a las partes que no sean parte en una investigación del CBP en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección participar en las investigaciones sobre mercancías abarcadas del Departamento de Comercio.

\185\ Véase el artículo 517(b)(4)(A)(i) de la Ley.
\186\ Véase el artículo 782(g) de la Ley.

---

5. Artículo 351.227(e) - Determinaciones de la mercancía abarcada

El artículo 351.227(e) trata sobre las determinaciones de la mercancía abarcada dictadas por el Departamento de Comercio, ya sea en relación con una investigación sobre mercancías abarcadas u otra etapa del procedimiento en cuyo marco el Departamento de Comercio aborde una remisión de mercancía abarcada. Salvo una revisión de poca importancia en el texto del artículo 351.227(e)(3), no se modifica esta disposición en la presente norma definitiva.

Una parte que presentó observaciones señala que en el artículo 351.227(e)(2) y (3) propuesto, el Departamento de Comercio precisa que la determinación definitiva de si la mercancía está abarcada por el alcance de una orden se trasladará "con prontitud" al Departamento de Comercio. Esta parte solicita que la expresión "con prontitud" se defina de manera expresa para referirse a un plazo de siete días a más tardar tras la publicación de una determinación definitiva en el *Federal Register*. Señala que definir la expresión "con prontitud" aportará mayor claridad y coherencia y favorecerá la transparencia.

Respuesta:

No adoptamos la propuesta de definir la expresión "con prontitud" en el artículo 351.227(e)(2) y (3) para hacer referencia a un plazo máximo de siete días tras la publicación de una determinación definitiva. Como señaló el Departamento de Comercio en la propuesta de norma, la expresión "con prontitud" no se define en el artículo 517(b)(4)(B) de la Ley.\187\ No obstante, de conformidad con el uso que se hace de la misma expresión en los artículos 351.225 y 351.226, el Departamento de Comercio esperaría que el pronto traslado de una copia de la determinación definitiva de la mercancía abarcada al CBP se produjese normalmente en un plazo de cinco días hábiles a más tardar a partir de la publicación de la determinación en el *Federal Register*. Aclaramos además que, en la medida en que la determinación del Departamento de Comercio de la mercancía abarcada se aborde en el marco de una investigación sobre el alcance en curso, que por lo general no daría lugar a la publicación de una resolución sobre el alcance en el *Federal Register*\188\, esperamos que el pronto traslado de la determinación de la mercancía abarcada se produzca en un plazo de cinco días hábiles a más tardar a partir de la fecha en que se dicte la resolución definitiva sobre el alcance.

\187\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49490.

\188\ Aunque las resoluciones definitivas sobre el alcance no se publican en el *Federal Register*, en virtud del artículo 351.225(o), el Departamento de Comercio publica con una frecuencia trimestral en el *Federal Register* una lista de las resoluciones definitivas sobre el alcance adoptadas en los tres meses anteriores. En virtud del artículo 351.225(o), el Departamento de Comercio también puede incluir las versiones públicas completas de las resoluciones sobre el alcance en su sitio web, si decide que su publicación está justificada.

---

6. Artículo 351.227(f) - Fundamento de las determinaciones de la mercancía abarcada

El artículo 351.227(f) de la propuesta de norma establece que el Departamento de Comercio podrá basarse en las normas de los artículos 351.227(j) y 351.225(k), o las disposiciones del artículo 781 de la Ley (párrafos (h), (i), (j) o (k) del artículo 351.226), para alcanzar una determinación de la mercancía abarcada. Hemos realizado revisiones de poca importancia para precisar que el Departamento de Comercio puede recurrir a los análisis descritos en cualquiera de las disposiciones antes mencionadas cuando lleve a cabo una investigación sobre mercancías abarcadas.

a) Análisis de la elusión para abordar las remisiones de mercancía abarcada

Un autor de observaciones sostiene que el Departamento de Comercio debería abstenerse de llevar a cabo una investigación sobre la elusión en el contexto de una investigación en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección, debido a las duras consecuencias que las partes podrían afrontar en estas últimas. El autor afirma que, si el Departamento de Comercio no puede resolver en un plazo razonable la cuestión del alcance que fundamenta la remisión de mercancía abarcada del CBP, en ese caso la investigación del CBP en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección debería concluir sin una constatación de evasión. Una vez concluida esa investigación, el Departamento de Comercio podría llevar a cabo su investigación sobre la elusión en el marco de las propias competencias que tiene atribuidas por ley.

Respuesta:

No estamos de acuerdo con esta observación. Ya hemos respondido a los argumentos de esta parte acerca del artículo 351.227(b) propuesto en relación con la facultad del Departamento de Comercio de abordar una remisión de mercancía abarcada en otra etapa del procedimiento (por ejemplo, una investigación en curso sobre la elusión) e incorporamos aquí nuestra respuesta. No obstante, también examinamos los argumentos de esta parte en nuestro análisis del artículo 351.227(f) en la medida en que esta se opone a que el Departamento de Comercio tenga capacidad para aplicar los criterios relativos a la elusión previstos en el artículo 781 de la Ley (párrafos (h), (i), (j) o (k) del artículo 351.226) cuando lleve a cabo una investigación sobre mercancías abarcadas. De conformidad con el análisis de las observaciones relativas al artículo 351.227(b) que hemos realizado *supra*, consideramos que estamos facultados para llevar a cabo un análisis de la elusión en virtud del artículo 781 de la Ley y del artículo 351.226, según proceda, en el marco de una investigación sobre mercancías abarcadas. El Congreso estableció de forma explícita que el Departamento de Comercio deberá hacer uso de su facultades para dar respuesta a una remisión de mercancía abarcada del CBP. Esto incluye la facultad para incluir la mercancía causante de elusión en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Por último, como se ha señalado *supra*, no se impide al Departamento de Comercio examinar una remisión de mercancía abarcada en el marco de un procedimiento sobre la elusión, según sea necesario.

b) Aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento y de los hechos de que se tenga conocimiento junto con una inferencia desfavorable en el marco de las investigaciones sobre mercancías abarcadas

Un autor de observaciones pide que, como señaló el Departamento de Comercio en relación con el artículo 351.225 de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio aclare que podrá

aplicar el criterio de los hechos de que se tenga conocimiento o los hechos de que se tenga conocimiento junto con una inferencia desfavorable, en virtud del artículo 776 de la Ley, cuando una parte no facilite la información requerida en el marco de una investigación sobre mercancías abarcadas o de una investigación sobre la elusión o de otra etapa del procedimiento que el Departamento de Comercio establezca para abordar una remisión de mercancía abarcada. Este autor afirma que ese cambio es necesario para poner el artículo 351.227 en conformidad con el artículo 351.225 y para evitar decisiones desfavorables basadas en la idea de que esas dos disposiciones no son paralelas y su sentido ha de ser diferente.

Respuesta:

Estamos de acuerdo con esto y aclaramos aquí que, como sucede con las resoluciones sobre el alcance en virtud del artículo 351.225 y las determinaciones de la existencia de elusión en virtud del artículo 351.226, el Departamento de Comercio está facultado para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los hechos de que se tenga conocimiento junto con una inferencia desfavorable, en virtud del artículo 776 de la Ley, a las investigaciones sobre mercancías abarcadas en virtud del artículo 351.227.

7. Artículos 351.227(g) a (k)

Como se explica en la propuesta de norma, los párrafos (g) a (k) del artículo 351.227 se han reservado para mantener la coherencia con los artículos 351.225 y 351.226.

8. Artículo 351.227(l) - Suspensión de la liquidación

El artículo 351.227(l) establece las normas para la suspensión de la liquidación y la exigencia de depósitos en efectivo respecto de las importaciones del producto en cuestión en el marco de las investigaciones sobre mercancías abarcadas. En la Ley no se dan instrucciones al Departamento de Comercio acerca de la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de una investigación sobre mercancías abarcadas. De conformidad con el artículo 351.227(l) de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso que, en el momento en que se formulara una determinación preliminar o definitiva positiva de la mercancía abarcada, encomendaría al CBP que comenzara la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar que no hubieran sido suspendidas todavía y que percibiera los depósitos en efectivo aplicables. El Departamento de Comercio recibió numerosas observaciones relativas al artículo 351.227(l) en relación con los artículos 351.225 y 351.226, pero solo recibió una observación sobre el artículo 351.227(l) propuesto en relación con la notificación a las entidades garantes, que ya se ha examinado en otra parte de la presente norma definitiva (véase el análisis sobre el artículo 351.225(l)). Tras examinar las correspondientes modificaciones del texto similar de los artículos 351.225(l) y 351.226(l), el Departamento de Comercio adopta determinadas modificaciones en el artículo 351.227(l) de la presente norma definitiva, las cuales se describen brevemente a continuación. También se examinan las fechas específicas de aplicación del artículo 351.227(l), a las que se hace referencia en la sección titulada Fechas de aplicación del presente preámbulo.

El artículo 351.227(l)(1), en el que se describen las actuaciones del Departamento de Comercio en el momento de la iniciación de una investigación sobre mercancías abarcadas, se ha revisado ligeramente con respecto a la propuesta de norma para reflejar los cambios introducidos en los artículos 351.225(l)(1) y 351.226(l)(1), descritos *supra*. Asimismo, como el artículo 351.227(l)(2) y (3) relativo a las actuaciones del Departamento de Comercio en el caso de dictarse una determinación preliminar o definitiva positiva de la mercancía abarcada refleja ampliamente disposiciones similares de los artículos 351.225 y 351.226, con algunas excepciones que se describen *infra*, adoptamos en los párrafos (l)(2) y (l)(3) del artículo 351.227 las mismas modificaciones que se introducen en los párrafos (l)(2) y (l)(3) de los artículos 351.225 y 351.226. El artículo 351.227(l)(4), al que nos referimos brevemente *infra*, y en el que se describen las actuaciones del Departamento de Comercio en caso de que se formule una determinación definitiva negativa de la mercancía abarcada, no se ha modificado con respecto a la propuesta de norma. Por último, el Departamento de Comercio añade una nueva disposición, el párrafo (l)(5), a fin de incluir una referencia específica a las facultades del CBP, que se describen *infra*.

El nuevo artículo 351.227(l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) dispone que, en el momento de formularse una determinación preliminar o definitiva positiva de la mercancía abarcada, normalmente el Departamento de Comercio encomendará al CBP que comience la suspensión de la liquidación de determinadas importaciones sin liquidar que no hayan sido suspendidas previamente y que se hayan realizado antes de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación, y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable. En este contexto, en las investigaciones sobre mercancías abarcadas, el Departamento de Comercio sigue teniendo flexibilidad para aplicar, en función de la naturaleza del producto en cuestión en la remisión de mercancía abarcada, normas relativas a la suspensión de la liquidación y los depósitos en efectivo de una manera adaptada a la situación. Entre esas normas figura el establecimiento de otra fecha específica de suspensión retroactiva. Si el Departamento de Comercio considera otra fecha para las importaciones que aún no hayan sido suspendidas que sea anterior a la fecha de iniciación, este lo consultará con el CBP.

Estas normas difieren de manera considerable de las normas relativas a la suspensión de la liquidación en el marco del alcance y la elusión previstas en los artículos 351.225 y 351.226, lo que pone de manifiesto el carácter singular de las investigaciones sobre mercancías abarcadas. Concretamente, a diferencia de las investigaciones sobre el alcance y sobre la elusión, las investigaciones sobre mercancías abarcadas constituyen un nuevo tipo de procedimiento y se derivan de una remisión del CBP relativa a una posible evasión. Por consiguiente, nos parece adecuado ejercer nuestra facultad discrecional según las circunstancias de cada caso y podremos consultar con el CBP si adoptar o no otra fecha teniendo en cuenta los hechos de un caso determinado, en particular las circunstancias que llevaron a la remisión. Esto nos permitirá ir procediendo en función de las circunstancias de cada caso, en lugar de adoptar un procedimiento más detallado en la presente norma definitiva.

Por lo que respecta al artículo 351.227(l)(4), hemos mantenido la redacción para disponer que, cuando el Departamento de Comercio formule una determinación definitiva negativa de la mercancía abarcada, las importaciones sujetas a la suspensión de la liquidación a raíz de otra etapa de un procedimiento, en su caso, permanecerán suspendidas hasta que haya concluido esa otra etapa del procedimiento. Aunque tal vez sea menos frecuente en este contexto, podría darse una situación en la que no fuera apropiado ordenar inmediatamente al CBP que liquidara las importaciones sin tener en cuenta los derechos. Por consiguiente, para evitar toda confusión en esta situación concreta, se mantiene la redacción del artículo 351.227(l)(4).

Por último, el nuevo artículo 351.227(l)(5) trata de aclarar las facultades del CBP para adoptar medidas conexas. Concretamente, esta disposición precisa que las normas establecidas por el Departamento de Comercio en el artículo 351.227 no afectan a las facultades del CBP para adoptar cualquier medida adicional con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas. Se trata de un texto idéntico al de los artículos 351.225(l) y 351.226(l), que se explica *supra* y no se repite aquí.

Por último, como se ha señalado en las secciones tituladas FECHAS y Fechas de aplicación del presente preámbulo, y tal como se ha explicado detalladamente *supra* a propósito del artículo 351.225(l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) en relación con las investigaciones sobre el alcance y del artículo 351.226(l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) en relación con las investigaciones sobre la elusión, se ha aportado una aclaración a este marco revisado con respecto a la fecha de entrada en vigor y las fechas de aplicación. Por las razones expuestas *supra*, el Departamento de Comercio no aplicará los párrafos (l)(2)(iii) y (l)(3)(iii) del artículo 351.227 de un modo que encomiende al CBP que comience la suspensión de la liquidación de las importaciones no liquidadas que todavía no hayan sido suspendidas y que hayan sido declaradas o retiradas de depósito para consumo antes de la fecha de entrada en vigor indicada en la sección titulada FECHAS. No obstante, como se ha indicado *supra*, el marco establecido en el artículo 351.227 no afecta a las facultades del CBP para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas.

9. Artículo 351.227(m) - Aplicabilidad de las determinaciones de la mercancía abarcada; órdenes conexas

El artículo 351.227(m) trata del efecto y la aplicación de las determinaciones de la mercancía abarcada. No hemos recibido ninguna observación sobre el artículo 351.227(m) propuesto. No obstante, como se han introducido varias modificaciones en los artículos 351.225 y 351.226, señaladas *supra*, hemos modificado el párrafo (m) del artículo 351.227 en consecuencia, como queda reflejado en el texto reglamentario adoptado en la presente norma definitiva.

10. Artículo 351.227(n) - Lista de distribución

El artículo 351.227(n) establece el procedimiento de notificación para las investigaciones sobre mercancías abarcadas. Habida cuenta del carácter singular que presentan las remisiones de mercancía abarcada, las cuales tienen su origen en otros organismos y son incluidas en el expediente de la etapa pertinente una vez consideradas suficientes por el Departamento de Comercio, no es necesario adoptar un texto similar al de los artículos 351.225(n) y 351.226(n) en relación con la lista anual de distribución sobre la investigación. En lugar de ello, según lo previsto en el artículo 351.227(b), una vez que el Departamento de Comercio determina que la remisión es suficiente, el Departamento publicará en el *Federal Register* un aviso de su intención de abordar la remisión de mercancía abarcada, ya sea en el marco de una investigación sobre mercancías abarcadas o en otra etapa del procedimiento, dará a las partes la oportunidad de presentar un aviso de comparecencia respecto de una lista de distribución específica de una etapa, presentar una solicitud de APO y examinar la remisión y formular observaciones al respecto de conformidad con los procedimientos establecidos.

Varios autores de observaciones apoyan en general que las partes interesadas participen en la etapa del procedimiento que el Departamento de Comercio establezca para abordar una remisión de mercancía abarcada, mientras que otros autores sostienen que el Departamento de Comercio no debería permitir a las partes que no sean parte en una investigación del CBP en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección participar en esa etapa del procedimiento del Departamento de Comercio, para lo cual esgrimen los mismos argumentos planteados respecto de otras disposiciones del artículo 351.227.

Respuesta:

Por las razones expuestas *supra*, no estamos de acuerdo con que el Departamento de Comercio no debería permitir a las partes que no sean parte en una investigación del CBP en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección participar en la etapa del procedimiento establecida para abordar una remisión de mercancía abarcada. Con arreglo a la legislación y a la práctica del Departamento de Comercio, las partes que puedan tener interés en la determinación de si un producto está abarcado o no por el alcance de una orden tendrán la oportunidad de participar en la etapa del procedimiento que se destine a abordar una remisión de mercancía abarcada.

11. Artículo 351.227(o) - Investigaciones suspendidas; acuerdos de suspensión

En virtud del artículo 351.227(o), los procedimientos establecidos en el artículo 351.227 en relación con las remisiones de mercancía abarcada pueden aplicarse a las investigaciones suspendidas y a los acuerdos de suspensión. No hemos recibido ninguna observación sobre el artículo 351.227(o) propuesto. No obstante, hemos realizado revisiones de poca importancia para reflejar que el Departamento de Comercio puede, en general, aplicar los procedimientos establecidos en el artículo 351.227 para determinar si el producto en cuestión constituye mercancía abarcada respecto de una investigación suspendida o un acuerdo de suspensión.

Certificaciones - Artículo 351.228

En el artículo 351.228, nueva disposición presentada en la propuesta de norma, se exponen los procedimientos para dar cumplimiento a las prescripciones de certificación que el Departamento de Comercio puede imponer a las partes interesadas en el marco de un procedimiento antidumping o en materia de derechos compensatorios.\189\ También se indican cuáles son las consecuencias en caso de que una parte no satisfaga las prescripciones de certificación. Hemos recibido observaciones de varias partes en relación con el artículo 351.228. Tras examinarlas, adoptamos el artículo 351.228 presentado en la propuesta de norma con algunas aclaraciones. Concretamente, modificamos el artículo 351.228 para reflejar la numeración actualizada de los párrafos y ajustarnos al texto de disposiciones similares relativas a la suspensión de la liquidación, la aplicación de depósitos en efectivo y la fijación de derechos antidumping o compensatorios que figuran en otras partes del reglamento del Departamento de Comercio.

\189\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, página 49491.

---

1. Observaciones generales

Varias partes que presentaron observaciones apoyan en general que se adopte el artículo 351.228 porque codifica la práctica del Departamento de Comercio de exigir certificaciones, por diferentes motivos, en determinados procedimientos. Concretamente, esas partes mencionaron las certificaciones en el marco de las determinaciones de la existencia de elusión dictadas por el Departamento de Comercio, como cuando el Departamento de Comercio ha exigido a las partes que certifiquen que el importador no realizó importaciones, y el exportador no realizó envíos, desde un tercer país a los Estados Unidos de mercancía originaria del país sujeto a la orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios. Una de las partes añadió que tales prescripciones de certificación permitirían al Departamento de Comercio distinguir las mercancías que están eludiendo una orden con "mayor precisión" y perfeccionar el texto sobre el alcance para ajustarlo al propósito perseguido. Otra de las partes se mostró a favor de que el Departamento de Comercio imponga depósitos en efectivo si no se aportan certificaciones o estas son falsas o fraudulentas. Otras partes se oponen en general al artículo 351.228. Varios autores de observaciones sostienen que exigir certificaciones adicionales, como las que se proponen en el artículo 351.228, sirve de poco de cara a lograr los objetivos del Departamento de Comercio en materia de derechos antidumping o compensatorios, es innecesario y oneroso.

Respuesta:

El Departamento de Comercio coincide con las observaciones a favor del artículo 351.228. Como se señala en la propuesta de norma, el artículo 351.228 constituye una codificación de la práctica existente, aunque también puede ser aplicable en contextos en los que no se haya aplicado todavía. Por consiguiente, puesto que el artículo 351.228 simplemente codifica la práctica existente, no estamos de acuerdo con las observaciones presentadas en contra.

El artículo 351.228 por sí solo no impone ninguna prescripción adicional a las partes. En lugar de ello, en esta disposición se adopta la práctica existente y se mejora para precisar las consecuencias en caso de no aportarse certificaciones para todas las partes sujetas a cualquier prescripción actual o futura en materia de certificación. En la medida que las partes afronten cualquier carga adicional derivada de tales certificaciones, esa posible carga está directamente relacionada con el propio procedimiento en cuyo marco el Departamento de Comercio adoptó la prescripción de certificación y demás prescripciones pertinentes. Asimismo, como se precisa a continuación, el Departamento de Comercio considera que las ventajas que las certificaciones ofrecen al organismo y al CBP, en particular la flexibilidad para instaurar procedimientos de certificación en el marco de diferentes procedimientos por diferentes razones, compensa con creces la carga que supone para las partes. Concretamente, las certificaciones refuerzan la aplicación por el Departamento de Comercio de las leyes antidumping y sobre derechos compensatorios, como la adopción de medidas para evitar la evasión y la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios por parte de los productores, exportadores e importadores.

En un caso determinado, el Departamento de Comercio considera la carga que representa para las partes cumplir las prescripciones de certificación y tiene en cuenta al mismo tiempo la información que necesitan el Departamento de Comercio y el CBP en el ejercicio de sus respectivas funciones para administrar y aplicar las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Además, cada certificación se ajusta estrictamente a la situación específica —por ejemplo, para permitir al Departamento de Comercio distinguir la mercancía que está eludiendo una orden con "mayor precisión" y perfeccionar el texto del alcance de modo que se ajuste al propósito perseguido—.

Asimismo, las certificaciones y prescripciones conexas actualmente en vigor y codificadas conforme al artículo 351.228 responden a un propósito diferente al de las prescripciones que impone el CBP a los importadores en relación con la norma relativa al "debido cuidado". Como se explica más adelante, las certificaciones constituyen un instrumento adicional para que el Departamento de Comercio y el CBP evalúen si las importaciones deben declararse como no sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios (por ejemplo, del tipo 01) o como sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios (por ejemplo, del tipo 03), además de las prescripciones ya establecidas. En los casos en que se exigen certificaciones, las

partes no podrían declarar una importación como no sujeta a una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios sin disponer de la información o los conocimientos que se precisan de la certificación, teniendo en cuenta la determinación del Departamento de Comercio de que se trate. Aunque esta información y conocimientos pueden desprenderse de la documentación aportada en la declaración de importación resumida, el interés que presenta la certificación es que garantiza que la parte ejerce un cuidado razonable al determinar el tipo de importación que corresponde.

2. Viabilidad administrativa y vaguedad

Una parte que formuló observaciones considera que el artículo 351.228 es vago y de difícil administración. Concretamente, esta parte solicita que el Departamento de Comercio facilite una lista de procedimientos en que se exigirán certificaciones y proponga un texto que las partes deberán usar para certificar sus mercancías. Otras partes sostienen que el Departamento de Comercio precisa flexibilidad para definir los procedimientos en que es procedente la certificación. Estas partes señalan que el Departamento de Comercio ha recurrido a las certificaciones en las investigaciones sobre la elusión, las investigaciones sobre el alcance y los exámenes por cambio de circunstancias, y que el Departamento no debería limitar su práctica en materia de certificación a procedimientos concretos porque ello socavaría su capacidad para luchar contra la evasión. Otra parte mantiene que el artículo 351.228 no precisa con claridad a quién deben transmitir certificaciones electrónicas las partes interesadas o de qué modo una parte puede demostrar el cumplimiento.

Respuesta:

El Departamento de Comercio no facilita una lista exhaustiva de cada uno de los procedimientos en que pretende imponer una prescripción de certificación de conformidad con el artículo 351.228. Antes bien, el Departamento se propone evaluar los procedimientos en función de cada caso y determinar si es necesaria una prescripción en materia de certificación en virtud del artículo 351.228 como consecuencia de las circunstancias específicas de cada procedimiento. Como se ha explicado *supra*, el Departamento de Comercio ha establecido una prescripción de certificación a raíz de determinaciones de la existencia de elusión\190\, pero también ha implantado prescripciones de certificación para cumplir lo estipulado en determinados acuerdos de suspensión y respecto de diversas órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios.\191\

\190\ Véase, por ejemplo, Carbon Steel Butt-Weld Pipe Fittings from the People's Republic of China: Final Affirmative Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order, 84 FR 29164 (21 de junio de 2019) (Butt-Weld Pipe from China Final) (donde el Departamento de Comercio estableció una prescripción de certificación en virtud de la cual las partes debían certificar que su mercancía no estaba eludiendo una orden en vigor); y Steel Concrete Reinforcing Bar from Mexico: Final Affirmative Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order, 85 FR 34705, 34706 (8 de junio de 2020) (donde el Departamento de Comercio exigió certificaciones de los importadores para excluir una categoría de mercancía producida para un proyecto de construcción concreto y con arreglo al diseño estructural de un ingeniero conforme a una norma industrial).

\191\ Véase, por ejemplo, Sugar from Mexico: Suspension of Countervailing Duty Investigation, 79 FR 78044 (29 de diciembre de 2014) (donde el Departamento de Comercio exigió a los importadores, exportadores y productores que certificasen el cumplimiento de determinadas prescripciones en relación con las importaciones de mercancía objeto de investigación sujetas al acuerdo).

Asimismo, como el Departamento de Comercio pretende evaluar de manera individual las circunstancias de cada caso y determinar si una prescripción de certificación es adecuada, ha establecido varios métodos con arreglo a los cuales se podrá exigir a una parte que cumpla una prescripción de certificación en virtud del artículo 351.228. Por ejemplo, con arreglo al artículo 351.228(a)(1), el Departamento de Comercio puede exigir a una parte interesada la posesión de una certificación cumplimentada y, en virtud del artículo 351.228(a)(2), que facilite una certificación por vía electrónica en el momento de presentar la declaración de importación o la declaración de importación resumida. Además, en virtud del 351.228(a)(3), cuando el Departamento

de Comercio exija a una parte la posesión de una certificación cumplimentada, podrá exigirle, previa petición, que facilite la certificación a cualquier organismo que lo solicite. En el artículo 351.228 también se establece que el Departamento de Comercio puede exigir a una parte que demuestre de otro modo que cumple una prescripción de certificación. Habida cuenta de que el Departamento de Comercio aplica las prescripciones de certificación previstas en el artículo 351.228 en función de las circunstancias de cada caso, este se propone proporcionar instrucciones concretas, de ser necesario, en el marco de aquellos procedimientos en que establezca prescripciones de certificación. Por último, el Departamento de Comercio no dispone texto relativo a la certificación de aplicación general en todos los casos pertinentes, sino que, como ha hecho anteriormente, cuando sea necesario, el Departamento pretende publicar el texto pertinente sobre la certificación en el marco de procedimientos específicos.\192\

\192\ Véase, por ejemplo, Butt-Weld Pipe from China Final; Carbon Steel Butt-Weld Pipe Fittings from the People's Republic of China: Preliminary Affirmative Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order, 83 FR 35205 (25 de julio de 2018). En sus avisos preliminares y definitivos publicados en el *Federal Register* en algunos casos de elusión, el Departamento de Comercio ha previsto disposiciones en materia de certificación a modo de anexo.

---

3. Relación con las medidas del CBP

Varios autores de observaciones alegan que, dado que el CBP ya ha establecido medidas con arreglo a las cuales las partes han de clasificar debidamente las importaciones y mecanismos para solventar la cuestión de las certificaciones faltantes o fraudulentas, el artículo 351.228 es superfluo o vulnera las facultades que tiene atribuidas el CBP. Un autor afirma que el CBP ya exige a los importadores que ejerzan un cuidado razonable al declarar las importaciones como del tipo 01 (por ejemplo, no sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios) o del tipo 03 (por ejemplo, sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios), por lo que el artículo 351.228 es superfluo. Varias partes que presentaron observaciones discrepan de las disposiciones del artículo 351.228 relativas a las certificaciones faltantes o a las certificaciones falsas o fraudulentas, pues afirman que ya existen procedimientos para que el CBP aborde la cuestión de las certificaciones faltantes y fraudulentas.\193\ Además, varias partes alegan que el artículo 351.228 invade las facultades del CBP para exigir la presentación de documentos de importación y luchar contra el fraude.\194\ Estas mismas partes también plantearon la posibilidad de que, cuando el CBP y el Departamento de Comercio investiguen certificaciones, en virtud del artículo 351.228, ambos organismos puedan llegar a conclusiones opuestas o contradictorias.

\193\ Según el autor de las observaciones, los importadores que declaran indebidamente sus mercancías se enfrentan a las sanciones previstas en 19 U.S.C. 1592 y 31 U.S.C. 3729, además de estar sujetos a la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección, conforme a lo dispuesto en 19 U.S.C. 1517.

\194\ El autor cita 19 U.S.C. 1509 y 19 CFR 151.11, en cuanto a las facultades del CBP para exigir las certificaciones faltantes, y 19 CFR 101.9(b), en relación con el procedimiento del CBP para que las partes presenten una rectificación posterior a una declaración de importación resumida. Las partes que presentaron observaciones también citan 19 U.S.C. 1592, que prohíbe la importación o la tentativa de importación mediante documentos falsos u omisión importante, y 19 CFR 171, apéndice B, que dota al CBP de un mecanismo para determinar si ha habido fraude.

Respuesta:

No estamos de acuerdo. Aunque el CBP ya tienen la facultad de exigir a las partes que ejerzan un cuidado razonable al declarar sus importaciones como no sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios (por ejemplo, del tipo 01) o como sujetas a una orden

de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios (por ejemplo, del tipo 03), las certificaciones y prescripciones conexas actualmente en vigor y adoptadas en virtud del artículo 351.228 tienen una finalidad diferente y, además, su objetivo es complementar, no reemplazar, las facultades del CBP. Señalamos que el Departamento de Comercio suele imponer prescripciones de certificación en los casos en que el CBP pueda no estar en condiciones de averiguar determinados datos de identificación pertinentes para la clasificación del producto como sujeto o no sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios mediante inspección material o la correspondiente documentación de ventas que acompañe a la declaración de importación resumida y, por tanto, no pueda confirmar únicamente por esos medios si a una importación en concreto se le ha asignado correctamente el tipo 01, por ejemplo.\195\ En esos casos, tanto el CBP como el Departamento de Comercio recurrirán a la certificación como un instrumento adicional para determinar si las importaciones se declararon correctamente como pertenecientes a un tipo no sujeto a un procedimiento en materia de derechos antidumping y/o compensatorios.

\195\ Por ejemplo, en el marco de la investigación sobre la elusión relativa a determinados productos de acero resistente a la corrosión (ARC) procedentes de Viet Nam, el Departamento de Comercio explicó que el CBP no había podido determinar si la importación de un producto de ARC procedente de Viet Nam contenía sustrato de China basándose en la inspección material. Además, el Departamento de Comercio explicó que "la documentación de ventas aportada con el conjunto de documentos de importación quizás no sea útil, dado que el origen del sustrato puede no desprenderse de las facturas, los conocimiento de embarque, etc., sobre todo en el caso del acero que haya pasado por varias manos (el productor, el exportador, la empresa comercial), lo que oculta el origen del sustrato". Véase Certain Corrosion-Resistant Steel Products from the People's Republic of China: Affirmative Final Determination of Anti-Circumvention Inquiries on the Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders, 83 FR 23895 (23 de mayo de 2018) y el memorando sobre las cuestiones y la decisión conexo, páginas 27-28.

Además, como se señala en la propuesta de norma, el Departamento de Comercio reconoce que el CBP está facultado para tramitar documentación de importación relacionada con negligencias, negligencias graves o fraude.\196\ No obstante, la observancia de la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios, incluida la adopción de medidas para evitar la evasión y la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios por parte de los productores, exportadores e importadores, se sitúa adecuadamente dentro de las competencias del Departamento de Comercio y es de suma importancia para este. Añadir una prescripción en materia de certificación, cuando se considere necesario según las circunstancias de un caso determinado, fortalece la administración y la observancia de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios al reducir las posibilidades de que los importadores declaren de forma imprecisa sus importaciones. Habida cuenta de las complejas cadenas de suministro que pueden estar relacionadas con determinados tipos de mercancía objeto de investigación (en las que pueden participar productores de insumos, elaboradores intermedios, productores, exportadores, empresas comerciales, importadores, etc.), las certificaciones aportan una garantía adicional de que el productor, el exportador y/o el importador recabaron la debida información sobre el producto en cuestión para certificar con exactitud que una importación en concreto no está sujeta a una orden.

\196\ Además, el HSI está facultado para investigar infracciones penales relacionadas con la evasión ilegal del pago de los derechos exigidos, incluido el pago de los derechos antidumping o compensatorios. Véase, por ejemplo, 18 U.S.C. 542.

Además, como se señala en la propuesta de norma, el artículo 351.228 no tiene por objeto invadir las facultades del CBP, ni tampoco el Departamento de Comercio precisa una constatación formal del CBP para determinar, en el ejercicio de sus propias facultades, que la certificación no es suficiente ni fidedigna. La cuestión de si una certificación contiene información "importante" o

"fraudulenta" es una determinación que tendrá que efectuar el Departamento de Comercio ejerciendo sus propias facultades y considerando el sentido corriente de esos términos (aunque las determinaciones de otros organismos pueden ser informativas). Como se ha indicado, el CBP tiene sus propias facultades individuales, las cuales seguirá ejerciendo igualmente según proceda.

En resumen, las certificaciones se imponen atendiendo a las circunstancias de cada caso y en numerosos contextos; dichas certificaciones no invaden las facultades del CBP y su funcionamiento es compatible con el marco más amplio de prescripciones del CBP aplicable a los importadores.

4. Certificación en las declaraciones de importación resumidas

Varios autores de observaciones sugirieron que las certificaciones podían constituir una prescripción en materia de mantenimiento de registros, que se presentaran junto con la declaración de importación resumida de una parte, o algún otro medio para aplicar el sistema de certificación. Las partes solicitaron que el Departamento de Comercio exigiera certificaciones en el marco de los procedimientos de declaración de importación resumida, en lugar de constituir una prescripción en materia de mantenimiento de registros. Esas partes sostuvieron que la certificación en el momento de la declaración de importación sería pertinente cuando estuviera vinculada al uso final.

Respuesta:

El Departamento de Comercio discrepa de las partes que presentaron observaciones en que deba restringir sus facultades discrecionales de esa manera. En general, las certificaciones actuales del Departamento de Comercio imponen una prescripción en materia de mantenimiento de registros. El reglamento en su actual redacción confiere al Departamento de Comercio la flexibilidad para determinar, caso por caso, si una prescripción en materia de mantenimiento de registros, la presentación en el momento de la declaración de importación resumida o algún otro medio es el mecanismo adecuado para aplicar el sistema de certificación.

5. Otras observaciones

Un gran número de partes que presentaron observaciones recomendaron la introducción de algunos cambios adicionales en el artículo 351.228. En primer lugar, una parte señaló que las prescripciones en materia de certificación no debían ser excesivamente gravosas para los importadores/productores extranjeros ni limitar el acceso legítimo a los mercados. En segundo lugar, otras partes propusieron que el Departamento de Comercio analizara las certificaciones como una "parte importante y habitual" de los exámenes anuales y/o instaurara un procedimiento de recurso que permitiera revisar el sistema de certificación. En tercer lugar, otra parte también propone que el Departamento de Comercio formule una prescripción de notificación a modo de instrucciones específicas al CBP, que estarían a disposición de todas las partes que tramitasen la declaración para asegurar que estas tienen conocimiento de la prescripción de certificación. En cuarto lugar, un autor de observaciones pide que se dé aviso a la entidad garante del importador cuando este no haya certificado debidamente sus importaciones y el CBP haya comenzado la suspensión y la percepción de depósitos en efectivo en relación con las importaciones. Este autor sostiene que eso ayudaría a la entidad garante a gestionar el riesgo y proteger los ingresos y la integridad del procedimiento en materia de derechos antidumping o compensatorios. En quinto lugar, un autor también señala la actual prescripción del Departamento de Comercio con arreglo a la cual debe facilitarse una declaración anual de no reembolso con respecto a las mercancías abarcadas por órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y afirma que el Departamento de Comercio no ha ofrecido una explicación de las ventajas que reporta el hecho de exigir certificaciones adicionales o una estimación de los costos derivados de la carga adicional de los trámites burocráticos. En sexto lugar, un autor de observaciones solicita que el Departamento de Comercio exija a las partes que indiquen de manera expresa el país de origen del producto o, en su caso, el país o países de elaboración en sus certificaciones.

Respuesta:

En primer lugar, a juicio del Departamento de Comercio, la reglamentación en su actual redacción es necesaria y no limita el acceso legítimo a los mercados.

El Departamento de Comercio ya proporciona a las partes un mecanismo con arreglo al cual puede reconsiderar una determinación que fundamente una prescripción de certificación en el marco de un examen por cambio de circunstancias o un examen administrativo.\197\ Este procedimiento también brinda al Departamento de Comercio flexibilidad para realizar un examen válido de las certificaciones y no le impide examinar una certificación existente en el marco de un examen administrativo. Ahora bien, el Departamento de Comercio pretende seguir evaluando de qué manera podría incorporar un examen de las certificaciones en más procedimientos si determina que ello es necesario y viable.

\197\ Véase, por ejemplo, Butt-Weld Pipe from China Final; véase también Glycine from the People's Republic of China: Final Partial Affirmative Determination of Circumvention of the Antidumping Duty Order, 77 FR 73426 (10 de diciembre de 2012).

En tercer lugar, en general, cuando ha sido pertinente, el Departamento de Comercio ha dado notificación en sus determinaciones preliminares y definitivas, además de disponer texto relativo a la certificación en sus instrucciones al Servicio de Aduanas.\198\ Por tanto, el Departamento de Comercio pretende determinar en cada caso si es procedente notificar y no considera que sea necesario añadir una prescripción de certificación al texto actual del artículo 351.228.

\198\ Véase, por ejemplo, Certain Cold-Rolled Steel Flats Products from the People's Republic of China: Affirmative Preliminary Determination of Anti-Circumvention Inquiries on the Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders, 82 FR 58178 (11 de diciembre de 2017); véase también Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from the People's Republic of China: Affirmative Final Determination of Circumvention of the Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders, 83 FR 23891 (23 de mayo de 2018).

En cuarto lugar, como se señaló anteriormente en relación con el artículo 351.225(l) (observación 12(f)), en el contexto del alcance, reconocemos y agradecemos la función especial que desempeñan las entidades garantes en el pago y la percepción de los derechos antidumping y compensatorios, y que estas entidades necesitan disponer de un acceso oportuno a la información para evaluar el riesgo que asumen cuando suscriben fianzas para las importaciones de mercancía sujeta a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. En consecuencia, en respuesta a esas observaciones, el Departamento de Comercio se propone consultar con el CBP y estudiar la posibilidad de que las entidades garantes puedan ser notificadas en relación con cualquier prescripción de certificación, y la manera en que esto se llevaría a cabo.

En quinto lugar, no estamos de acuerdo con el autor de las observaciones en cuanto a la actual prescripción de certificación en materia de reembolso impuesta a los importadores y la carga adicional que supone para las partes. La certificación que se propone en el artículo 351.228 responde a una finalidad diferente a la de la prescripción del Departamento de Comercio referida a los certificados de reembolso de los importadores. Mientras que los certificados de reembolso de los importadores, descritos en el artículo 351.402(f)(2), dan fe de si un productor/exportador ha reembolsado a un importador los derechos antidumping o compensatorios, las certificaciones en virtud del artículo 351.228 responden por lo general a fines específicos y no guardan relación con el reembolso. Por ejemplo, al formular una determinación positiva de la existencia de elusión para todo el país, el Departamento de Comercio ha permitido a los importadores y exportadores certificar que el importador no importó, y el exportador no envió, mercancía desde un tercer país a los Estados Unidos que fuera originaria de un país sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios.\199\ Además, por lo que se refiere a cualquier otro argumento relativo al costo y la carga que podrían imponerse a las partes, véase la sección Clasificaciones de la presente norma definitiva para consultar un análisis más pormenorizado.

\199\ Véase, por ejemplo, Butt-Weld Pipe from China Final; y Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from the People's Republic of China: Affirmative Final Determination of Circumvention of the Antidumping Duty and Countervailing Duty Orders, 83 FR 23891 (23 de mayo de 2018).

En sexto lugar, y para concluir, el Departamento de Comercio examinará la propuesta de exigir a las partes que indiquen de manera expresa el país de origen de un producto en sus certificaciones atendiendo a las circunstancias de cada caso. No creemos que sea necesario adoptar ese texto en el propio reglamento en este momento.

Certificación de reembolso de los importadores - Artículo 351.402(f)(2)

El artículo 351.402(f)(2) establece como requisito que, antes de la liquidación, los importadores certifiquen ante el CBP si han concertado o no un acuerdo para el pago o el reembolso de derechos antidumping o compensatorios por el exportador o el productor. En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso modificar esta disposición para que se ajustara mejor a los procedimientos del CBP relativos a la recopilación de certificados en formato electrónico, antes que en papel, y para aclarar que, aunque el certificado es necesario antes de la liquidación, el CBP también puede aceptar el certificado de reembolso de conformidad con sus procedimientos de protesta.\200\ Recibimos varias observaciones, tanto en apoyo de la propuesta de norma como en oposición a ella, y no se formularon observaciones de réplica.

\200\ Véase la propuesta de norma, 85 FR 49472, páginas 49491-49492.

Después de examinar la propuesta de artículo 351.402(f)(2) y las observaciones presentadas al respecto, modificamos el artículo 351.402(f)(2) en determinados aspectos. En particular, el artículo 351.402(f)(2)(i), que no prescribe un texto de certificación específico, sino que permite a los importadores definir el contenido de la certificación antes de la liquidación, dispone ahora que la certificación debe contener la información necesaria que la relacione con los números de las declaraciones o las líneas de declaración pertinentes. Asimismo, adoptamos modificaciones aclaratorias para reflejar el hecho de que el artículo 351.402(f)(2)(iii) constituye una excepción al artículo 351.402(f)(2)(i), ya que permite la presentación de certificados durante los procedimientos de protesta del CBP. Además, modificamos el artículo 351.402(f)(2)(iii) para indicar que el CBP puede aceptar la certificación de conformidad con sus procedimientos de protesta previstos en 19 U.S.C. 1514, a menos que se disponga otra cosa. No hemos modificado el artículo 351.402(f)(2)(ii), que permite presentar la certificación por vía electrónica o en papel, de conformidad con las prescripciones del CBP, según proceda. Asimismo, adoptamos modificaciones menores de carácter aclaratorio en el artículo 351.402(f)(2)(iii), que describe las importaciones sujetas al requisito de certificación.

1. Simplificación de las prescripciones en materia de certificación

En general, algunos autores de observaciones apoyan la propuesta de simplificar el proceso de certificación de reembolso de los importadores y hacerlo más eficiente y fácil de utilizar. Varios autores de observaciones se oponen a la supresión del texto de certificación expresa. Algunos de estos autores sostienen que el Departamento de Comercio debe reconsiderar y conservar el texto actual y específico para impedir que los productores y exportadores extranjeros respondan de manera interesada e inconcreta en la certificación. Estos autores de observaciones sostienen que cualquier atenuación de las prescripciones parece ser incompatible con los objetivos del Departamento de Comercio de mejorar la observancia de la legislación en materia de derechos antidumping o compensatorios, así como de evitar la evasión de las medidas comerciales correctivas vigentes.

Respuesta:

No estamos de acuerdo con las observaciones que se oponen a la simplificación del texto y los procedimientos de certificación. Sin embargo, tras examinar las observaciones, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.402(f)(2)(i) para aportar precisiones adicionales y aclarar que la certificación debe contener la información necesaria que la relacione con los números de las declaraciones o las líneas de declaración pertinentes. Como se indica en la propuesta de norma, en virtud de las prescripciones actuales del CBP, las partes pueden certificar el contenido con arreglo al actual texto reglamentario de certificación a través de diversos medios electrónicos. El Departamento de Comercio armoniza su reglamentación con estas prescripciones, que mejoran el seguimiento, el rastreo y la correlación de las importaciones, por número de declaración o línea de declaración, con respecto a la certificación (ya sea general o individual). Esto también permite recuperar más fácilmente la información de certificación directamente del Entorno Comercial Automatizado del CBP. Por lo tanto, constatamos que se trata de una mejora significativa con respecto a la anterior prescripción sobre certificaciones impresas y que sigue siendo compatible con nuestro objetivo de reforzar la observancia, al tiempo que se mejora la capacidad de administración.

2. Aceptación de certificaciones durante los procedimientos de protesta

Varios autores de observaciones se oponen a la propuesta de artículo 351.402(f)(2)(iii), que permite la presentación de certificaciones pendientes durante los procedimientos de protesta del CBP con arreglo a 19 U.S.C. 1514. Estos autores sostienen que la propuesta de permitir la presentación tardía de un certificado es contraria al estricto cumplimiento de la legislación en materia de medidas comerciales correctivas y es incompatible con el requisito que figura en la propuesta de artículo 351.402(f)(i), por el que el importador debe presentar la certificación antes de la liquidación. Estos autores de observaciones aducen además que la propuesta de norma reconoce este conflicto pero no ofrece ninguna justificación, y que, en la medida en que existan preocupaciones de índole administrativa, los reglamentos del CBP las abordan mejor.

Algunos autores de observaciones también aducen que, en casos anteriores, el Departamento de Comercio ha declarado su competencia no solo para estimar la doble imposición de derechos antidumping, sino también para establecer tasas de depósito en efectivo que reflejen el reembolso de los derechos antes de la liquidación durante el proceso de examen administrativo. También aducen que las revisiones propuestas indican que el requisito de presentar un certificado antes de la liquidación sigue siendo obligatorio, pero permite al CBP, a su discreción, aceptar certificados de conformidad con sus procedimientos de protesta. Según los autores de estas observaciones, esto parecería permitir a los importadores plantear argumentos con un organismo independiente según los cuales el ajuste no debería aplicarse porque el importador ha presentado el certificado durante el procedimiento de protesta, lo que podría socavar la práctica establecida por el organismo para abordar circunstancias en las que el Departamento de Comercio ya ha determinado que el reembolso ha tenido lugar y, en consecuencia, ha impuesto dobles depósitos en efectivo.

Los autores de las observaciones también alegan que el Departamento de Comercio debería dejar claro que, de conformidad con el artículo 351.402(f)(3), si la certificación no se ha presentado en el momento del examen administrativo, el Departamento de Comercio puede presumir que el hecho de no haber presentado la certificación antes de esa fecha se debe al pago o reembolso de derechos por el exportador o productor. Estos autores sostienen que el reglamento propuesto permite a las partes presentar la certificación durante la fase de protesta, después de que el proceso de examen haya terminado y haya tenido lugar la liquidación, por lo que el Departamento de Comercio no puede completar adecuadamente el examen sin la certificación.

Respuesta:

A la luz de estas observaciones, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.402(f)(2)(i) y (iii) en determinados aspectos para aclarar y explicar mejor que la aceptación de un certificado durante la fase de protesta es una excepción a la regla general según la cual los certificados deben presentarse antes de la liquidación. Sin embargo, contrariamente a ciertas observaciones, no consideramos que esto constituya un posible abuso del proceso, porque: 1) el Departamento de Comercio viene incluyendo este texto pertinente en las instrucciones del CBP desde hace casi un decenio, y simplemente codificamos ese texto en el reglamento; 2) no hemos constatado indicios de abuso de esta excepción; y 3) tampoco hemos recibido ninguna queja de los

solicitantes o del CBP de que se haya producido algún abuso de esta excepción. De hecho, los autores de las observaciones solo pudieron señalar tres ejemplos en los últimos 25 años en los que se hubiese descubierto un sistema de reembolsos durante el proceso de examen administrativo, ejemplos que no constituyen indicación alguna del carácter desproporcionado de nuestra decisión de política que figura en la propuesta de norma. Además, no todas las liquidaciones dan lugar a protestas ni todas las protestas se refieren a cuestiones relacionadas con el reembolso de los importadores, por lo que esta cuestión tiene una aplicación práctica limitada.

Asimismo, muchas de las observaciones a este respecto se centraron más en solicitar una modificación del plazo en que las partes deben presentar su certificación antes del inicio del examen administrativo (incluso antes de la fecha límite actual previa a la liquidación). En la práctica, la mayoría, si no la totalidad, de las empresas que presenten certificaciones lo harán en el momento de presentar la declaración de importación resumida, mucho antes del inicio del examen. Además, en el curso del examen, el Departamento de Comercio pregunta directamente a los declarantes si han reembolsado al importador o han concertado un acuerdo para reembolsarlo, y en esta información nos basamos para realizar nuestros cálculos de los derechos antidumping. Si constatamos que se ha producido un reembolso o se ha concertado un acuerdo de ese tipo, lo tendremos en cuenta como sigue: 1) aplicando una deducción sobre el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido, de conformidad con el artículo 351.402(f)(1)(i); o 2) cuando proceda, infiriendo de los hechos de que se tenga conocimiento una conclusión desfavorable, de conformidad con el artículo 776(a) y (b) de la Ley, si la parte, por ejemplo, no supera la verificación o no coopera de otro modo a este respecto. Las tasas de liquidación y de depósito en efectivo reflejarán el ajuste apropiado. Si es necesario, en un caso concreto, el Departamento de Comercio puede explicar en sus instrucciones del CBP que el CBP no debe aceptar certificados de un determinado importador durante un procedimiento de protesta de acuerdo con una decisión adoptada en relación con esta cuestión durante el examen administrativo. Por lo tanto, a la luz de lo que antecede, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.402(f)(2)(iii) para indicar que el CBP puede aceptar la certificación de conformidad con sus procedimientos de protesta previstos en 19 U.S.C. 1514, a menos que se disponga otra cosa.

3. Notificación adicional

Un autor de observaciones pide que el Departamento de Comercio y el CBP proporcionen una notificación adicional a las entidades garantes a través de la Interfaz Automatizada de Garantías (ASI) en relación con cualquier certificación, de manera que esas entidades puedan proteger y asegurar con mayor eficacia las obligaciones en materia de derechos establecidas en las leyes relativas a los derechos antidumping y compensatorios.

Respuesta:

Por las razones expuestas *supra* en relación con el artículo 351.225(l) (observación 12(f)), en el contexto del alcance, y en numerosas otras disposiciones, reconocemos y valoramos el papel singular de las entidades garantes en el pago y la recaudación de depósitos en efectivo y derechos antidumping o compensatorios, y que las entidades garantes necesitan un acceso oportuno a la información para evaluar el riesgo que asumen al suscribir fianzas para la importación de mercancías sujetas a órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios. En consecuencia, en respuesta a estas observaciones, el Departamento de Comercio se propone consultar al CBP y estudiar si se puede notificar a las entidades garantes acerca de las certificaciones de reembolso de los importadores y la forma en que se pueden notificar.

Modificaciones de procedimiento - Artículos 351.103(d), texto introductorio y (d)(1), y 351.305(d)

1. Artículo 351.103(d), texto introductorio y (d)(1) - Dependencia Central de Registros y Dependencia encargada de las Providencias Precautorias Administrativas y de los Archivos (Dockets)

Para aplicar los cambios sustantivos relacionados con las investigaciones sobre el alcance (artículo 351.225), las investigaciones sobre la elusión (artículo 351.226) y las investigaciones sobre mercancías abarcadas (artículo 351.227), el Departamento de Comercio propuso modificar el artículo 351.103(d)(1) para reflejar el hecho de que una parte interesada que presenta una solicitud de resolución sobre el alcance o una solicitud relativa a la elusión, así como cualquier parte

identificada públicamente en una remisión de mercancías abarcadas del CBP, de conformidad con el artículo 517 de la Ley, no tendrán necesidad de presentar un aviso de comparecencia. Hemos recibido muchas observaciones positivas en apoyo a esta disposición. Sin embargo, un autor de observaciones alegó que el Departamento de Comercio debería volver a examinar el artículo 351.103(d)(1) y eliminar la autorización para presentar el aviso de comparecencia en forma de carta de presentación de una solicitud de acceso en virtud de una APO, a fin de ponerla en conformidad con las prescripciones relativas a los avisos de comparecencia en otras circunstancias.

Respuesta:

Observamos que la autorización para presentar el aviso de comparecencia en forma de carta de presentación en las solicitudes en virtud de una APO ya existía en el reglamento antes de que el Departamento de Comercio propusiera su modificación, por lo que de hecho la observación no se refiere a las revisiones que ha realizado el Departamento de Comercio, sino a su reglamento vigente. Dicho esto, la posibilidad de que las partes presenten su aviso de comparecencia en la carta de presentación de una solicitud en virtud de una APO tiene por objeto ahorrar tiempo y recursos y no es obligatorio para los solicitantes. No vemos razón alguna para hacer este cambio. De hecho, consideramos que eliminar esta opción para los solicitantes en el marco de una APO solo supondría una carga de tramitación adicional e innecesaria para las partes y el sistema de APO del Departamento de Comercio.

Además, el Departamento de Comercio introduce dos aclaraciones y correcciones menores en el artículo 351.103(d), en el texto introductorio y el párrafo (d)(1), no relacionadas con las observaciones formuladas. En primer lugar, en el texto introductorio del párrafo (d), el Departamento de Comercio añade una referencia a la lista anual de distribución sobre la investigación que debe utilizarse para las solicitudes de investigación sobre la elusión en virtud del artículo 351.226(n), para reflejar la referencia existente a la lista anual de distribución sobre la investigación para las solicitudes de resolución sobre el alcance que figura en el artículo 351.225(n). En segundo lugar, en el párrafo (d)(1), el Departamento de Comercio corrige un error tipográfico después de la expresión "*in a covered merchandise referral to*" con una referencia al artículo 351.227, en lugar de la referencia incorrecta al artículo 351.226 que figuraba en la propuesta de norma.

2. Artículo 351.305(d) - Acceso a la información comercial de dominio privado

El artículo 351.305(d) establece prescripciones adicionales para la presentación de solicitudes de importadores al Departamento de Comercio, que difieren de las prescripciones en materia de presentación de solicitudes para exportadores, productores o productores nacionales, a fin de obtener acceso a la información comercial de dominio privado mediante una solicitud en virtud de una APO. En la propuesta de norma, el Departamento de Comercio propuso modificar el artículo 351.305(d) para añadir una referencia a los importadores en las investigaciones en materia de elusión y para eximir a los importadores identificados por el CBP en las remisiones de mercancía abarcada de esas prescripciones específicas en materia de presentación de solicitudes. El Departamento de Comercio solo ha recibido el apoyo de los autores de observaciones sobre los cambios realizados en esta disposición y no ha introducido ningún cambio en la propuesta de norma.

Otras observaciones

Además de las observaciones examinadas *supra*, el Departamento de Comercio también recibió algunas observaciones que no guardaban relación con ninguna disposición concreta de la propuesta de norma. Antes bien, se refieren a los artículos 351.213, 351.302 y 351.303, a nuestro proceso de elaboración de normas en general o a cuestiones ajenas al marco reglamentario. Por las razones siguientes, no efectuamos los cambios solicitados en nuestro reglamento.

1. Modificación del reglamento relativo a los exámenes administrativos para incluir el factor enumerado para las ventas de buena fe

Un autor de observaciones alega que el artículo 351.214(b)(2)(v)(D) a (E) y (f)(3) deberá reproducirse en el artículo 351.213 de manera que la propuesta de análisis de ventas de buena fe para los exámenes de nuevos exportadores se aplique también a los exámenes administrativos anuales de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, especialmente

cuando dichos exámenes se refieran a ventas o importaciones únicas o a unas pocas. El autor de la observación solicita que la norma definitiva debería reproducir en el artículo 351.213, por el que se rigen los exámenes administrativos, la propuesta específica del artículo 351.214(b)(2)(v)(D) a (E) y (f)(3), en el que se describe una serie de documentos que un nuevo exportador debe aportar en una solicitud de examen, para reflejar los factores enumerados en el artículo 751(a)(2)(B)(iv)(I) a (VI) de la Ley que se refieren a los exámenes de nuevos exportadores. En efecto, el autor de las observaciones propone que en una solicitud de examen administrativo anual figure la documentación relativa a las actividades comerciales en la que se establezcan las circunstancias de las ventas, entre ellas los precios, los gastos, si la mercancía objeto de las ventas se revendió en los Estados Unidos y reportó beneficios, y si esas ventas se efectuaron en condiciones de plena competencia. Asimismo, el autor aduce que se podría anular un examen administrativo anual si la información necesaria para llevar a cabo un análisis de ventas de buena fe no figura en el expediente administrativo. La justificación de esta observación es que los exámenes administrativos son más comunes y numerosos que los exámenes de nuevos exportadores. Con respecto a los exámenes administrativos anuales relativos a las ventas o importaciones únicas o a unas pocas, el autor alega que las prescripciones sobre el análisis de ventas de buena fe desalentarían las alegaciones infundadas y ahorrarían recursos del Departamento de Comercio para la realización de exámenes.

Otro autor de observaciones respondió que el Departamento de Comercio debería desestimar la sugerencia de aquel autor de que el Departamento realizara un análisis de buena fe de las ventas de los exportadores que participan en exámenes administrativos. Este autor alega que el Departamento de Comercio no debería plantear obstáculos artificiales a los esfuerzos de los declarantes, que esos obstáculos solo contribuirían a crear una ventaja desleal para los solicitantes y nunca podrían establecer condiciones de igualdad, como se prevé en la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios. Además, varios autores propusieron en sus observaciones de réplica que el Departamento de Comercio analizara los exámenes de nuevos exportadores en el marco del proceso de examen administrativo previsto en el artículo 352.213.

Respuesta:

No hemos modificado el artículo 351.213, que rige los exámenes administrativos.

Como se explica en la propuesta de norma, el Departamento de Comercio modifica el artículo 351.214, relativo a los exámenes de nuevos exportadores, para ajustarlo a los cambios introducidos en el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley adoptada por el Congreso con la promulgación del artículo 433 de la EAPA para abordar la elusión por los nuevos exportadores en el contexto de los exámenes de nuevos exportadores. Aunque el Departamento de Comercio sigue siendo consciente de la posibilidad de que se utilicen indebidamente los procesos de examen administrativo en los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios, las modificaciones del artículo 351.213, que rige el examen administrativo de las órdenes y los acuerdos de suspensión, están más allá del alcance de la propuesta de norma y del artículo 433 de la EAPA. La propuesta de norma no proponía modificaciones en esta disposición reglamentaria. Por consiguiente, toda consideración o aplicación de esas propuestas requeriría un procedimiento de aviso y formulación de observaciones, que no tuvo lugar en el presente proceso de reglamentación con respecto al artículo 351.213. Por lo tanto, consideramos que estas propuestas trascienden el alcance de la propuesta de norma y del artículo 433 de la EAPA.

Cabe señalar que estamos de acuerdo en que el análisis de ventas de buena fe constituye un importante método para controlar el uso indebido de los procesos de examen administrativo para eludir las órdenes de imposición de derechos u obtener un margen de dumping artificial. El Departamento de Comercio tiene la práctica establecida de realizar un análisis de ventas de buena fe en los exámenes administrativos, cuando ello esté justificado.\201\ El CIT ha declarado que las prácticas del Departamento de Comercio demuestran claramente que el Departamento "muy probablemente examinará factores objetivos y verificables" para confirmar que una venta no tiene por objeto eludir o evadir una orden de imposición de derechos antidumping.\202\ Por consiguiente, aunque en una solicitud de examen administrativo anual no se exigen los documentos necesarios para llevar a cabo un análisis de ventas de buena fe, el Departamento de Comercio mantiene su práctica establecida de realizar un análisis de ventas de buena fe en el marco de esos exámenes administrativos, cuando ello esté justificado, para contrarrestar los esfuerzos encaminados a eludir o diluir la eficacia de sus órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios mediante la utilización de ventas no realizadas de buena fe. Por último, no hemos adoptado la propuesta de los autores de observaciones de réplica para que el Departamento de Comercio analice los exámenes

de nuevos exportadores en el marco del proceso de examen administrativo previsto en el artículo 351.213. La propuesta de estos autores también trasciende el alcance de la presente norma definitiva, ya que tal modificación exigiría un procedimiento de aviso y formulación de observaciones en relación con el artículo 351.213, que rige los exámenes administrativos. Además, esa modificación sería contraria al artículo 751(a)(2)(B) de la Ley, que otorga a los nuevos exportadores un proceso de examen aparte del proceso de examen administrativo para obtener un margen de dumping o un tipo de derecho compensatorio basado en las ventas de buena fe.

\201\ Véanse, por ejemplo, *Silicon Metal From the People's Republic of China: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review,* 2017-2018, 84 FR 69361 (18 de diciembre de 2019); y *Certain Pasta From Turkey: Final Results and Rescission of Antidumping Duty Administrative Review*, 2015-2016, 83 FR 6516 (14 de febrero de 2018).

\202\ Véase *Hebei New Donghua Amino Acid Co., Ltd. v. United States*, 374 F. Supp. 2d 1333, páginas 1339-1340 (CIT, 2005).

---

2. Artículo 351.302(c) y (d) - Solicitudes de prórroga

Varios autores de observaciones proponen que el Departamento de Comercio modifique el artículo 351.302 para limitar a un total de 30 días naturales el número de días de prórroga del plazo para cumplimentar las respuestas a los cuestionarios, ya sean iniciales o complementarios. Los autores de estas observaciones sostienen que, al acortar el número de días disponible para las prórrogas, el Departamento de Comercio dispondrá de más tiempo para examinar las alegaciones y tendrá mayor certidumbre sobre el momento en que se presentarán las solicitudes, lo que reducirá la presión por la superposición de comunicaciones de una variedad de casos. Varios otros autores de observaciones también aducen que los declarantes han solicitado reiteradamente prórrogas para la presentación de las respuestas a los cuestionarios como método para demorar el procedimiento y limitar así el tiempo de que dispone el Departamento de Comercio para llevar a cabo su investigación o examen, y que el Departamento de Comercio debería resolver esta cuestión limitando a 30 días la prórroga para la presentación de las respuestas a los cuestionarios.

Otros autores de observaciones impugnan los argumentos expuestos *supra* alegando que el Departamento de Comercio ya tiene pleno control sobre el número y la duración de las prórrogas que concede, y aducen además que el Departamento de Comercio permite esas prórrogas porque es plenamente consciente de que los exportadores extranjeros que declaran por primera vez no mantienen sus libros y registros en previsión de la iniciación de una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios en relación con sus exportaciones. Estos autores de observaciones también alegan que la propuesta de limitar las solicitudes de prórroga debe desestimarse porque las observaciones que proponen ese límite no responden a ninguna disposición de la propuesta de norma, un límite de tales características infringiría las prescripciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y establecer esa limitación en el reglamento negaría al Departamento de Comercio la flexibilidad necesaria para colaborar con los declarantes a fin de garantizar la exactitud y la equidad de sus decisiones. Señalan que cada procedimiento ante el Departamento de Comercio es único, como lo es cada empresa objeto de examen, por lo que la información que el Departamento de Comercio puede recabar en un determinado procedimiento puede variar enormemente, y citan diferentes casos administrativos como ejemplos de la gran variación que puede presentar la cantidad de información solicitada por el Departamento de Comercio en un procedimiento dado.

Asimismo, sostienen que hacer tal cambio contravendría las obligaciones internacionales de los Estados Unidos de dar a las partes amplia oportunidad para presentar todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación, de conformidad con el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.1 del acuerdo SMC.

Por último, un autor de observaciones alega que la adopción de un plazo de tiempo tan breve y arbitrario plantearía un riesgo significativo de incumplimiento de las debidas garantías de procedimiento al negar a las partes el tiempo necesario para reunir y presentar la información necesaria para defender sus intereses.

Respuesta:

El Departamento de Comercio no ha adoptado esta propuesta y no modificará el artículo 351.302 en este momento. La propuesta de norma no abarca ni aborda esta disposición reglamentaria, y ese argumento queda fuera del alcance de las modificaciones y adiciones al reglamento que hemos propuesto y sobre las que hemos invitado a formular observaciones. Toda consideración o aplicación de una prescripción de esa índole requeriría un procedimiento de aviso y formulación de observaciones, que no tuvo lugar en el presente proceso de reglamentación con respecto al artículo 351.302.

Además, como han mencionado algunos otros autores de observaciones, el Departamento de Comercio ya controla plenamente el número y la duración de las prórrogas que otorga, y no ha habido indicios de manipulación del proceso de prórroga para impedir que el Departamento de Comercio disponga de tiempo suficiente para desarrollar debidamente sus investigaciones o exámenes. Dada la actual discrecionalidad del Departamento de Comercio para determinar si se concede o no una solicitud de prórroga, imponer un límite máximo al número de días que pueden concederse solo serviría para limitar la discrecionalidad del Departamento de Comercio en cuanto a la manera de tramitar esas solicitudes, y restringiría aún más la capacidad del Departamento de Comercio para garantizar la exactitud y la equidad de sus decisiones.

3. Artículo 351.303(g) - Certificación de documentos

Un autor de observaciones sostiene que las disposiciones del Departamento de Comercio que figuran en el artículo 351.303(g), que obligan a un representante de la empresa a certificar la exactitud de la información que no pertenece a la empresa y que la empresa no ha elaborado, han creado una carga innecesaria para los solicitantes y sus asesores jurídicos. Sugieren que se introduzcan cambios en el artículo 351.303(g) por los que se limite el requisito de certificación a exigir una certificación de la empresa o del representante gubernamental únicamente cuando la información fáctica haya sido facilitada por la empresa o el representante gubernamental en cuestión, o por una empresa o un gobierno que no esté representado por un asesor jurídico.

Respuesta:

El Departamento de Comercio no ha adoptado esta propuesta y no modificará el artículo 351.303(g) en este momento. La propuesta de norma no abarca ni aborda esta disposición reglamentaria, y ese argumento queda fuera del alcance de las modificaciones y adiciones al reglamento que hemos propuesto y sobre las que hemos invitado a formular observaciones. Toda consideración o aplicación de una prescripción de esa índole requeriría un procedimiento de aviso y formulación de observaciones, que no tuvo lugar en el presente proceso de reglamentación con respecto al artículo 351.303.

4. Observaciones sobre el enfoque general de redacción

En general, muchos autores de observaciones han elogiado al Departamento de Comercio por las actualizaciones y adiciones que ha introducido en su reglamento, alegando que esos cambios eran largamente esperados y estaban justificados. En particular, varios autores de observaciones expresaron en general su apoyo y reconocimiento al compromiso y la labor del Departamento de Comercio para administrar eficazmente la legislación en materia de derechos antidumping o compensatorios, y afirman que el reglamento propuesto tiene por objeto colmar varias lagunas que actualmente debilitan la eficacia de las leyes comerciales de los Estados Unidos con modificaciones razonables, justas y equitativas que fortalezcan sus actuales reglamentos.

Sin embargo, el Departamento de Comercio también recibió críticas. Un autor de observaciones, si bien elogió la propuesta de norma, adujo que las entidades garantes debían ser tratadas como partes interesadas y que era grave que los reglamentos nuevos y revisados no previeran notificar a estas entidades la presentación de documentos y las determinaciones.

Algunos autores de observaciones se mostraron preocupados por el plazo de 30 días para formular observaciones iniciales sobre la propuesta de norma y solicitaron un período para presentar réplicas. En respuesta, el Departamento de Comercio concedió un plazo de 14 días para que las partes presentaran observaciones de réplica, pero no concedió prórrogas para las observaciones

iniciales de las partes. Los autores de observaciones alegaron que 30 días para que las partes presentaran observaciones no eran un plazo suficiente para que terceras partes examinaran los efectos de las modificaciones reglamentarias en los importadores. Un autor de observaciones sostuvo que, debido a que las modificaciones reglamentarias tenían lugar durante una pandemia nacional, cuando la mayoría de las oficinas funcionaban a distancia, resultaba difícil examinar, asimilar y debatir los posibles efectos de este reglamento con sus clientes en un plazo de 30 días. Señalaron además que, cuando el Departamento de Comercio revisó su reglamentación (completa) en 1996 y 1997, ofreció a las partes más tiempo para formular observaciones.

Algunos autores de observaciones se opusieron en general a los cambios introducidos en el reglamento, alegando que imponían responsabilidades y costos excesivos a los importadores y no las suficientes responsabilidades a los exportadores y productores. Sostienen que el Departamento de Comercio debería revisar su propuesta de norma para centrarse principalmente en los exportadores extranjeros con importadores vinculados, partes que podrían tener conocimiento de sistemas para eludir y evadir la legislación sobre derechos antidumping y compensatorios, y no en los importadores no vinculados con conocimientos escasos o nulos sobre estos sistemas.

Por último, un autor de observaciones alega que los beneficios del reglamento propuesto de impedir que las empresas eludan o evadan intencionadamente las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios se verían contrarrestados por los efectos negativos que la norma propuesta tendría en los importadores diligentes, en particular las empresas más pequeñas, con la atribución y recaudación retroactivas de derechos antidumping y compensatorios. El autor señala que muchas entidades garantes no respaldarán una fianza asociada a un producto que haya sido objeto de una investigación sobre la elusión o esté abarcado por el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, lo que crea una carga para las pequeñas empresas, que simplemente no pueden permitirse los costos adicionales derivados de una determinación de la existencia de elusión.

Respuesta del Departamento de Comercio:

En primer lugar, el Departamento de Comercio no está de acuerdo con el argumento de los autores de las observaciones de que 30 días sea insuficiente para que las partes examinen los cambios introducidos en el reglamento propuesto y respondan al respecto. De conformidad con 5 U.S.C. 553, que establece los requisitos de procedimiento para la revisión de reglamentos federales, por norma 30 días es el plazo que debe cumplir cualquier organismo al proponer modificaciones de sus reglamentos. Durante los 20 últimos años en los que el Departamento de Comercio ha administrado y hecho cumplir la versión actual del reglamento, hemos descubierto algunas ineficiencias y cargas en nuestros procedimientos que se aplican por igual a todas las partes interesadas (productores nacionales, importadores estadounidenses y exportadores extranjeros). A lo largo de los años hemos recibido quejas acerca de esas ineficiencias y cargas, pero no podíamos hacer nada al respecto sin modificar nuestra reglamentación. Asimismo, hemos desarrollado una práctica en algunos aspectos, como el criterio de transformación sustancial del Departamento de Comercio, que debería estar codificado en el reglamento, pero no lo está. Además, hemos descubierto que nuestro reglamento no aborda adecuadamente algunas cuestiones, como el problema de la elusión de nuestras órdenes. En resumen, ninguno de estos problemas o preocupaciones debería ser nuevo para aquellos que ejercen la abogacía en la esfera de los derechos antidumping y compensatorios ante el Departamento de Comercio.

Asimismo, no resulta razonable comparar este reglamento, que se ocupa de los exámenes de nuevos exportadores, las resoluciones sobre el alcance, las determinaciones sobre la existencia de elusión y otras cuestiones, con la norma definitiva de 1997, en la que se revisaban casi todos los reglamentos del Departamento de Comercio que abarcaban la mayor parte de las prácticas antidumping y de procedimiento del Departamento de Comercio. Aunque son reglamentos importantes, se circunscriben a sus esferas de aplicación. Por lo tanto, no consideramos que los plazos que el Departamento de Comercio concede a terceros para que formulen observaciones sobre esos reglamentos sean comparables con los plazos que las partes necesitan para formular observaciones sobre este reglamento. Seguimos opinando que un plazo de 30 días para que las partes preparen y presenten observaciones iniciales sobre la propuesta de norma es suficiente.

Dicho esto, en respuesta a las observaciones iniciales que había recibido de terceros, el Departamento de Comercio reconoció que el organismo no había ofrecido inicialmente a las partes la oportunidad de presentar observaciones de réplica y que tanto el Departamento de Comercio

como el público en su conjunto podrían beneficiarse si las partes tuviesen tiempo de presentar observaciones de réplica. En consecuencia, el Departamento de Comercio concedió a las partes 14 días para que presentaran observaciones de réplica tras la finalización del plazo de presentación de observaciones iniciales, y el organismo recibió muchas observaciones de réplica, que consideramos útiles para nuestro análisis. Así pues, ampliamos el período durante el que las partes podían aportar ideas y observaciones significativas, y, como se ha señalado, muchos aceptaron la oferta de preparar y presentar observaciones de réplica. Consideramos que el plazo adicional para formular observaciones adicionales demuestra que hemos cumplido los requisitos legales establecidos en 5 U.S.C. 553.

En segundo lugar, los cambios y adiciones que figuran en este reglamento definitivo son compatibles con las prescripciones de la Ley y se ajustan estrictamente a las preocupaciones del Departamento de Comercio. El Departamento de Comercio reconoce las cuestiones planteadas por varios autores de observaciones en relación con el efecto que pueden tener los cambios normativos en diversas partes interesadas. Como se ha explicado en el presente documento, en respuesta a muchas de esas observaciones hemos introducido modificaciones de la propuesta de norma en este reglamento definitivo.\203\ Dicho esto, no estamos de acuerdo con los autores de observaciones que adujeron que deberíamos mantener sin cambios el reglamento actual y renunciar a esas actualizaciones y cambios. Estos cambios son necesarios y mejorarán tanto la administración como el cumplimiento de las diversas esferas de la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios que abarcan.

\203\ Por ejemplo, en respuesta a la observación de que el Departamento de Comercio debería revisar su propuesta de norma para centrarse principalmente en los exportadores extranjeros con importadores vinculados para hacer frente a la elusión y la evasión, como se indica *supra* en relación con el artículo 351.226(l), el Departamento de Comercio modifica esta disposición para tener en cuenta esas posibles preocupaciones.

Por último, no estamos de acuerdo en que estas mejoras de nuestro reglamento supongan una carga para los pequeños importadores. De hecho, creemos que hemos equilibrado adecuadamente los intereses de todas las partes afectadas con el mandato legal del Gobierno de los Estados Unidos y la política del Departamento de Comercio de impedir la elusión y la evasión de la aplicación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios.

5. Observaciones adicionales no relacionadas

Varias personas formularon observaciones que no guardaban relación con el reglamento ni con su finalidad, por lo que esas observaciones no se resumirán ni se abordarán en el presente documento.

Clasificaciones

Orden Ejecutiva 12866

La Oficina de Administración del Presupuesto ha determinado que esta norma definitiva es significativa a los efectos de la Orden Ejecutiva 12866.

Ley de Reducción de los Trámites Administrativos

La propuesta de norma no impone ninguna obligación de recopilación de información que esté sujeta a lo dispuesto en la Ley de Reducción de los Trámites Administrativos, 44 U.S.C. capítulo 35.

Orden Ejecutiva 13132

La propuesta de norma no establece políticas que tengan consecuencias en el federalismo según se define este término en el artículo 1(a) de la Orden Ejecutiva 13132, de fecha 4 de agosto de 1999 (64 FR 43255 (10 de agosto de 1999)).

Ley de Flexibilidad de la Reglamentación

El Asesor Jurídico Jefe de Reglamentación del Departamento de Comercio certificó al Asesor Jurídico Jefe de la Administración de Defensa de las Pequeñas Empresas en la etapa de elaboración de la propuesta de norma que esta norma, si se adoptara, no tendría una repercusión económica importante en un número sustancial de pequeñas entidades según se define ese término en la Ley de Flexibilidad de la Reglamentación, 5 U.S.C. 601 y siguientes. Por esa razón, no se exigió un análisis inicial de la flexibilidad de la reglamentación. En el preámbulo de esta norma definitiva y en el preámbulo de la propuesta de norma se presenta un resumen, que no se repite aquí, de la necesidad, los objetivos y el fundamento jurídico de esta norma. El fundamento fáctico de la certificación se encuentra en la propuesta de norma y se repite *infra*.

El Departamento de Comercio recibió observaciones sobre la certificación. Por las razones que se exponen a continuación, el Departamento de Comercio declara que la certificación se mantiene porque la norma definitiva no tendrá un efecto económico significativo en un número sustancial de pequeñas entidades.

Entre las entidades a las que puede afectar esta reglamentación figuran gobiernos extranjeros, exportadores y productores extranjeros, algunos de los cuales están afiliados a empresas estadounidenses, e importadores estadounidenses. Actualmente, el Departamento de Comercio no dispone de información sobre el número de entidades que se considerarían pequeñas según los criterios de tamaño de la Administración de Defensa de las Pequeñas Empresas en las ramas de producción pertinentes. Sin embargo, algunas de estas entidades pueden ser consideradas pequeñas con arreglo a los criterios de tamaño de la rama de producción pertinente. Aunque esta norma puede afectar indirectamente a las pequeñas entidades que sean parte en algún procedimiento antidumping y en materia de derechos compensatorios, no tendrá repercusiones económicas significativas en ninguna de esas entidades. La norma se aplica a las medidas administrativas para garantizar la observancia y solo aclara y establece procedimientos simplificados. No impone costos significativos a las entidades reglamentadas. Por consiguiente, la norma no tendría un impacto económico importante en un número sustancial de pequeñas empresas.

El Departamento de Comercio recibió dos observaciones en respuesta a su determinación de no preparar un análisis inicial de la flexibilidad de la reglamentación. Un autor de observaciones sostiene que la norma acarreará nuevos costos a los importadores estadounidenses afectados en lo que se refiere a la cargas de tramitación de las certificaciones adicionales previstas en el artículo 351.228, a los costos asociados a la reconstrucción de las cadenas de suministro para hacer frente a las determinaciones de la existencia de elusión en todo el país con arreglo al artículo 351.226, y a la aplicación retroactiva de las resoluciones sobre el alcance según lo dispuesto en el artículo 351.225. Este autor alega además que, contrariamente a lo que afirma el Departamento de Comercio en la propuesta de norma, no se trata de medidas para garantizar la observancia, sino de nuevas prescripciones o de procedimientos modificados que afectarían directamente a los importadores estadounidenses. Por estas razones, el autor aduce que el Departamento de Comercio debe preparar un análisis del impacto de la reglamentación que abarque esos costos para asegurarse de que la norma no imponga costos significativos a las pequeñas entidades.

En respuesta a esta observación, un segundo autor de observaciones coincide en que debería exigirse al Departamento de Comercio la preparación de un análisis de la flexibilidad de la reglamentación. Este autor se refiere a las observaciones formuladas por varias otras partes, que alegan que un número sustancial de pequeñas empresas se verá afectado negativamente de manera directa, y no indirecta como se indica en la declaración del Departamento de Comercio relativa a la certificación que figura en la propuesta de norma. Este autor sostiene que, con respecto al plazo propuesto para la presentación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción en respuesta a una solicitud presentada en virtud del artículo 351.203 (g), las pequeñas y medianas empresas tendrían dificultades para cumplir esos plazos, ya que no cuentan con los conocimientos técnicos en materia de cumplimiento o relaciones con el Gobierno para supervisar el expediente electrónico del Departamento de Comercio en ACCESS. Asimismo, este autor reitera los argumentos del primer autor de observaciones en relación con el efecto retroactivo de la resolución sobre el alcance y las determinaciones de la existencia de elusión según lo dispuesto en los artículos 351.225 y 351.226 propuestos y sus efectos en un número considerable de pequeñas entidades.

Respuesta:

Como se indica en la declaración relativa a la certificación que figura en la propuesta de norma, el reglamento propuesto, revisado y adoptado en esta norma definitiva, no tendrá un efecto económico significativo en un número sustancial de pequeñas entidades.

En cuanto al número de pequeñas entidades que pueden verse afectadas indirectamente, como se indica en la propuesta de norma, entre las entidades a las que puede afectar esta reglamentación figuran gobiernos extranjeros, exportadores y productores extranjeros, algunos de los cuales están afiliados a empresas estadounidenses, e importadores estadounidenses. Actualmente, el Departamento de Comercio no dispone de información sobre el número de entidades que se considerarían pequeñas según los criterios de tamaño de la Administración de Defensa de las Pequeñas Empresas en las ramas de producción pertinentes. Sin embargo, algunas de estas entidades pueden ser consideradas pequeñas con arreglo a los criterios de tamaño de la rama de producción pertinente. Además, sobre la base de la experiencia del Departamento de Comercio en procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios, el Departamento de Comercio estima que el número de pequeñas entidades afectadas por estos reglamentos revisados no será sustancial.

En lo que respecta a la posibilidad de una repercusión económica significativa, aunque estos reglamentos revisados pueden afectar indirectamente a las pequeñas entidades que sean parte en algún procedimiento antidumping y en materia de derechos compensatorios, esos efectos no tendrán repercusiones económicas significativas en ninguna de esas entidades.

Además, con carácter general, los procedimientos del Departamento de Comercio, entre ellos los tipos de procedimientos examinados en esta norma (investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, exámenes de nuevos exportadores, exámenes administrativos, investigaciones sobre el alcance, investigaciones sobre la elusión e investigaciones sobre las mercancías abarcadas) dan aviso oportuno y ofrecen garantías de procedimiento a todas las partes, incluidas las pequeñas empresas. El Departamento de Comercio velará por que toda pequeña empresa que pueda resultar perjudicada por un procedimiento realizado de conformidad con este reglamento reciba el aviso legal adecuado, así como una oportunidad plena y equitativa de presentar la información y los argumentos pertinentes al Departamento de Comercio antes de que este formule una determinación que pueda tener algún efecto en esa entidad. Asimismo, señalamos que, de conformidad con el estatuto y la práctica, el Departamento de Comercio considerará las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas o las que no estén representadas por un asesor jurídico, a la hora de facilitar cualquier información solicitada, y prestará toda la asistencia posible a esas partes.\204\

\204\ Véase el artículo 782(c) de la Ley.

Como se resume *supra*, dos autores de observaciones plantearon argumentos relativos a los efectos sobre las pequeñas entidades de las prescripciones en materia de certificación previstas en el artículo 351.228; la determinación de la existencia de elusión en todo el país y la aplicación retroactiva, de conformidad con el artículo 351.226; la aplicación retroactiva de resoluciones sobre el alcance con arreglo al artículo 351.225; y el plazo para la presentación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción, según lo dispuesto en el artículo 351.203(g).

En primer lugar, como se explica *supra* en respuesta a una observación similar relativa al artículo 351.228, el propio reglamento no impone ninguna carga; la determinación de si debe aplicarse un requisito de certificación se establece en el expediente de cada caso: el reglamento tan solo codifica la práctica existente. Asimismo, cualquier carga relacionada con la determinación del Departamento de Comercio de imponer un requisito de certificación a los importadores en un determinado caso se ajusta estrictamente a los hechos de su determinación y, por otra parte, es una carga mínima. Además, toda carga derivada de un requisito de certificación queda contrarrestada por sus beneficios. Por ejemplo, las empresas que exportan o importan en el marco

de un sistema de certificación pueden estar sujetas a una obligación de pago de derechos menor que otros importadores o exportadores en una situación similar.

En segundo lugar, en relación con la reconstrucción de las cadenas de suministro para hacer frente a las determinaciones de la existencia de elusión en todo el país, la función legal del Departamento de Comercio y la finalidad de la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios no es gestionar las operaciones comerciales de los importadores nacionales, sino hacer cumplir las leyes sobre medidas comerciales correctivas y velar por que no se eludan esas leyes. De acuerdo con este marco, los productores, exportadores e importadores deben determinar la mejor forma de cumplir una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios mediante una serie de decisiones empresariales, con arreglo a la orden y en respuesta a una resolución sobre el alcance, una determinación de la existencia de elusión o una determinación de la mercancía abarcada.

En tercer lugar, como se ha explicado antes, el Departamento de Comercio ha revisado las disposiciones relativas a la suspensión de las liquidaciones en el marco de los artículos 351.225(l) y 351.226(l) en relación con las investigaciones sobre el alcance y la elusión, a la luz de las observaciones formuladas por varias partes. El Departamento de Comercio examinará ahora información complementaria sobre determinadas situaciones en las investigaciones sobre el alcance para determinar si procede aplicar retroactivamente la suspensión. Asimismo, el Departamento de Comercio solo aplicará sus determinaciones de existencia de elusión a las declaraciones de importación anteriores a la fecha de iniciación de la investigación sobre la elusión cuando determine que los hechos obrantes en el expediente justifican tal aplicación. Además, estas revisiones del reglamento del Departamento de Comercio no afectarán a las importaciones de declaraciones anteriores a la fecha de entrada en vigor de la norma definitiva, como se explica en los artículos relativos a las fechas y a las fechas de aplicabilidad del preámbulo de la presente norma definitiva, y con mayor detalle en los artículos 351.225(l) y 351.226(l). Con estas revisiones de la propuesta de norma, el Departamento de Comercio ha reducido las repercusiones en los importadores estadounidenses, entre los que pueden contarse pequeñas entidades, y ha reducido aún más el número de pequeñas entidades que pueden verse afectadas. Por lo tanto, la norma definitiva no tendrá un efecto económico directo y significativo en un número sustancial de pequeñas entidades.

En cuarto y último lugar, con respecto al argumento de que el período de presentación de observaciones sobre el apoyo de la rama de producción afectaría significativamente a un número considerable de pequeñas entidades, no estamos de acuerdo. De conformidad con el artículo 351.203(g), en lo que respecta a la presentación de observaciones sobre la cuestión del apoyo de la rama de producción a una solicitud en materia de derechos antidumping o compensatorios, el Departamento de Comercio establece un plazo máximo de cinco días hábiles antes de la fecha prevista de iniciación, y posteriormente de dos días naturales para la presentación de observaciones de réplica. Actualmente no existe un plazo establecido para la formulación de observaciones, lo que significa que las partes pueden presentar observaciones hasta el día en que el Departamento de Comercio emite la decisión. Como se indica en la declaración relativa a la certificación, se trata de una aclaración de los procedimientos del Departamento de Comercio y no impone ningún costo directo, y menos aún significativo, para las pequeñas entidades. Asimismo, entre las partes que normalmente formulan observaciones sobre el apoyo de la rama de producción se cuentan productores nacionales de productos similares, que pueden ser considerados pequeñas entidades con arreglo al criterio de tamaño de la Administración de Defensa de las Pequeñas Empresas. Aunque el Departamento de Comercio no puede estimar el número de productores que pueden considerarse pequeñas entidades, no prevé que el número afectado por la norma propuesta sea importante. Habitualmente, los productores nacionales que presentan una solicitud o participan activamente en un procedimiento antidumping o en materia de derechos compensatorios representan un gran porcentaje de la producción nacional de una rama de producción, por lo que es improbable que esos productores nacionales sean pequeñas entidades. Por consiguiente, el reglamento propuesto adoptado en la presente norma definitiva no tendrá repercusiones económicas significativas en un número sustancial de pequeñas entidades.

En resumen, el Departamento de Comercio no discute que este reglamento nuevo y revisado tendrá repercusiones en los importadores estadounidenses. Sin embargo, el actual reglamento y los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios del Departamento de Comercio ya tienen repercusiones en esas entidades. Por consiguiente, la cuestión a los efectos de un análisis del impacto de la reglamentación es si estas revisiones y adiciones son de tal naturaleza

que los cambios tendrán un impacto económico significativo en un número sustancial de pequeñas entidades. No lo tendrán.

Por estas razones, seguimos considerando que no es necesario ni un análisis inicial ni un análisis definitivo de la flexibilidad de la reglamentación, por lo que no se ha preparado ninguno. Por consiguiente, el Departamento de Comercio certificó que la norma definitiva no tendría un impacto económico importante en un número sustancial de pequeñas empresas.

Lista de temas en 19 CFR Parte 351

Prácticas y procedimientos administrativos, derechos antidumping, comercio e industria, queso, información comercial confidencial, derechos compensatorios, libertad de información, investigaciones, obligaciones de información y mantenimiento de archivos.

Fecha: 16 de agosto de 2021.

Christian Marsh, Subsecretario interino de la Unidad de Observancia y Cumplimiento.

Por los motivos indicados en el preámbulo, el Departamento de Comercio modifica la Parte 351 de 19 CFR en los siguientes términos:

PARTE 351 - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

1. El fundamento jurídico de la parte 351 sigue siendo el siguiente:

Fundamento jurídico: 5 U.S.C. 301; 19 U.S.C. 1202 nota; 19 U.S.C. 1303 nota; 19 U.S.C. 1671 y siguientes; y 19 U.S.C. 3538.

2. En el artículo 351.103, en vigor desde el 4 de noviembre de 2021, se revisan el texto introductorio del párrafo (d) y el párrafo (d)(1) para que digan lo siguiente:

Artículo 351.103 Dependencia Central de Registros y Dependencia encargada de las Providencias Precautorias Administrativas y de los Archivos (Referencias)

(d) La Dependencia de APO/Referencias mantendrá y facilitará una lista pública de distribución para cada etapa del procedimiento. La lista de distribución de una solicitud de resolución sobre el alcance se describe en el artículo 351.225(n). La lista de distribución de una solicitud de investigación en materia de elusión se describe en el artículo 351.226(n).

(1) Con la excepción de un solicitante que presente una solicitud en una investigación de conformidad con el artículo 351.202, de una parte interesada que presente una solicitud de resolución sobre el alcance de conformidad con el artículo 351.225(c), de una parte interesada que presente una solicitud de investigación en materia de elusión de conformidad con el artículo 351.226(c), y de las partes pertinentes identificadas por el Servicio de Aduanas en una remisión de mercancía abarcada de conformidad con el artículo 351.227, todas las personas que deseen participar en una etapa del procedimiento deben presentar un aviso de comparecencia. En el aviso de comparecencia deberá indicarse el nombre de la parte interesada, la forma en que esa parte adquiere la condición de parte interesada de conformidad con el artículo 351.102(b)(29) y el artículo 771(9) de la Ley, y el nombre de la empresa que, en su caso, represente a la parte interesada en esa etapa particular del procedimiento. Todas las personas que presenten un aviso de comparecencia y tengan la condición de parte interesada serán incluidas en la lista pública de distribución correspondiente a la etapa del procedimiento en que se presente el aviso de comparecencia. El aviso de comparecencia puede presentarse en forma de carta de presentación de una solicitud de acceso en virtud de una APO. Si el representante de la parte interesada no solicita acceso a información comercial de dominio privado en virtud de una APO, el aviso de comparecencia ha de presentarse por separado de cualquier otro documento que se presente al Departamento de Comercio. Si la parte interesada es una coalición o asociación conforme a la definición que figura en los apartados (A), (E), (F) o (G) del artículo 771(9) de la Ley, en el aviso de comparecencia deberá identificarse a todos los miembros de la coalición o asociación.

3. En el artículo 351.203, en vigor desde el 20 de octubre de 2021, se añade el párrafo (g) para que diga lo siguiente:

Artículo 351.203 Determinación de suficiencia de una solicitud

(g) Plazos para la presentación de observaciones por las partes interesadas sobre el apoyo de la rama de producción. A los efectos de los artículos 702(c)(4)(E) y 732(c)(4)(E) de la Ley, el Secretario examinará las observaciones o informaciones sobre la cuestión del apoyo de la rama de producción presentadas a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha a que se hace referencia en el párrafo (b)(1) del presente artículo por cualquier parte interesada de conformidad con el artículo 771(9) de la Ley. El Secretario examinará las observaciones de réplica o la información para refutar, aclarar o corregir esa información sobre el apoyo de la rama de producción presentada por cualquier parte interesada a más tardar dos días naturales después del plazo para la presentación de observaciones.

4. En vigor desde el 20 de octubre de 2021, se revisa el artículo 351.214 para que diga lo siguiente:

Artículo 351.214 Exámenes de nuevos exportadores de conformidad con el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley

(a) *Introducción*. El artículo 751(a)(2)(B) de la Ley establece un procedimiento mediante el cual los denominados "nuevos exportadores" pueden obtener su propio margen de dumping individual o su propio tipo individual del derecho compensatorio de forma acelerada. En general, un nuevo exportador es un exportador o productor que no ha exportado y no está afiliado a un exportador o productor que haya exportado a los Estados Unidos durante el período objeto de la investigación. Además, el artículo 751(a)(2)(B)(iv) exige que el Secretario determine si las ventas objeto de examen son de buena fe. Este artículo contiene normas relativas a las solicitudes de exámenes de nuevos exportadores y los procedimientos para llevar a cabo esos exámenes, así como prescripciones para determinar si las ventas son de buena fe de conformidad con el artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley. Además, este artículo contiene normas relativas a las solicitudes de exámenes acelerados presentadas por exportadores no investigados en determinados procedimientos en materia de derechos compensatorios y al procedimiento para llevar a cabo esos exámenes.

(b) *Solicitud de examen de nuevos exportadores - (1) Prescripción de venta o exportación*. Con sujeción a las prescripciones del artículo 751(a)(2)(B) de la Ley y del presente artículo, un exportador o productor puede solicitar un examen de nuevos exportadores si ha exportado o vendido para la exportación a los Estados Unidos la mercancía en cuestión y puede demostrar la existencia de una venta de buena fe.

(2) *Contenido de la solicitud*. La solicitud de un examen de nuevos exportadores debe contener lo siguiente:

(i) si la persona que solicita el examen es tanto el exportador como el productor de la mercancía, un certificado de que la persona que solicita el examen no ha exportado a los Estados Unidos la mercancía en cuestión (o, en el caso de que se trate de una rama de producción regional, no ha exportado la mercancía en cuestión para su venta en la región de que se trate) durante el período objeto de la investigación;

(ii) si la persona que solicita el examen es el exportador, pero no el productor, de la mercancía en cuestión:

(A) el certificado a que hace referencia el párrafo (b)(2)(i) del presente artículo; y

(B) un certificado de la persona que ha producido o suministrado la mercancía en cuestión a la persona que solicita el examen de que dicho productor o abastecedor no ha exportado la mercancía en cuestión a los Estados Unidos (o, en el caso de que se trate de una rama de producción regional, no ha exportado la mercancía en cuestión para su venta en la región de que se trate) durante el período objeto de la investigación;

(iii) (A) un certificado de que, desde que se inició la investigación, ese exportador o productor no ha estado nunca afiliado a ningún exportador o productor que haya exportado la mercancía en cuestión a los Estados Unidos (o en el caso de que se trate de una rama de producción regional, que haya exportado la mercancía en cuestión para su venta en la región de que se trate) durante el período objeto de la investigación, incluidos aquellos que no hayan sido objeto de un examen individual durante la investigación; y

(B) en los procedimientos antidumping referentes a importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado, un certificado de que las actividades de exportación de ese exportador o productor no están controladas por el Gobierno central;

(iv) determinada información relativa al cliente no afiliado:

(A) un certificado del exportador o productor de que facilitará, en la mayor medida posible, la información necesaria relacionada con el cliente no afiliado en los Estados Unidos durante el examen de nuevos exportadores; y

(B) un certificado del cliente no afiliado de su disposición a participar en el examen de nuevos exportadores y a aportar información pertinente para el examen de nuevos exportadores, si el Secretario solicita esa información, o una explicación del productor/exportador de por qué no puede proporcionarse ese certificado del cliente no afiliado;

(v) documentación que establezca lo siguiente:

(A) la fecha en que la mercancía en cuestión del exportador o productor que ha presentado la solicitud fue importada por primera vez o retirada de depósito para consumo o, si el exportador o productor no puede establecer la fecha de primera importación, la fecha en que el exportador o productor expidió por primera vez la mercancía en cuestión para su exportación a los Estados Unidos;

(B) el volumen de ese envío y cualquier envío posterior, con indicación de si esos envíos se realizaron en cantidades comerciales;

(C) la fecha de la primera venta y cualquier venta posterior, a un cliente no afiliado en los Estados Unidos;

(D) las circunstancias de esa venta o ventas, con inclusión, aunque no exclusivamente, de lo siguiente:

(1) los precios de esas ventas;

(2) cualquier gasto derivado de esas ventas;

(3) si la mercancía en cuestión objeto de esas ventas se revendió en los Estados Unidos con un beneficio;

(4) si esas ventas se efectuaron en condiciones de plena competencia; y

(E) documentación adicional relativa a las actividades comerciales del productor o exportador, con inclusión, aunque no exclusivamente, de lo siguiente:

(1) las ofertas del productor o exportador de mercancía para la venta en los Estados Unidos;

(2) la identificación de las circunstancias completas de las ventas del productor o exportador a los Estados Unidos, así como cualquier venta en el mercado interno o en terceros países;

(3) en el caso de un exportador que no sea productor, una explicación de la relación del exportador con su productor/proveedor; y

(4) la identificación de la relación del productor o exportador con el primer comprador no afiliado en los Estados Unidos;

(vi) en el caso de un examen de una orden de imposición de derechos compensatorios, un certificado de que el exportador o productor ha informado al Gobierno del país exportador de que se pedirá a ese Gobierno que presente una respuesta completa al cuestionario del Departamento de Comercio.

(c) *Plazo para solicitar el examen*. Los exportadores o productores pueden solicitar un examen de nuevos exportadores a más tardar un año después de la fecha a que hace referencia el párrafo (b)(2)(v)(A) de este artículo.

(d) *Iniciación del examen de nuevos exportadores* - (1) *Consideraciones generales*. Si se cumple lo prescrito en el párrafo (b) de este artículo en relación con la solicitud de examen de nuevos exportadores, el Secretario iniciará un examen de nuevos exportadores de conformidad con el presente artículo en el mes natural inmediatamente posterior al mes aniversario o al mes en que se cumplen seis meses del aniversario si la solicitud de examen se presenta durante el período de seis meses que finaliza al término del mes aniversario o del mes en que se cumplen seis meses del aniversario (según corresponda).

(2) *Mes en que se cumplen seis meses del aniversario*. El mes en que se cumplen seis meses del aniversario es el mes natural que transcurre seis meses después del mes aniversario.

(3) *Ejemplo*. En enero se publica una orden. El mes aniversario será enero, y el mes en que se cumplen seis meses del aniversario será julio. Si el Secretario recibe una solicitud de examen de nuevos exportadores en cualquier momento del período febrero-julio, iniciará el examen de nuevos exportadores en agosto. Si el Secretario recibe la solicitud de examen de nuevos exportadores en cualquier momento del período agosto-enero, iniciará el examen de nuevos exportadores en febrero.

(4) *Excepción*. Si el Secretario determina que no se ha satisfecho lo prescrito en el párrafo (b) de este artículo en relación con la solicitud de examen de nuevos exportadores, rechazará la solicitud y proporcionará una explicación por escrito de los motivos del rechazo.

(e) *Suspensión de la liquidación*. Cuando el Secretario inicie un examen de nuevos exportadores de conformidad con el presente artículo, encomendará al Servicio de Aduanas que suspenda o mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones sin liquidar de la mercancía en cuestión del exportador o productor pertinente al tipo del depósito en efectivo aplicable.

(f) *Anulación del examen de nuevos exportadores* - (1) *Retirada de la solicitud de examen*. El Secretario podrá anular un examen de nuevos exportadores de conformidad con el presente artículo, en su totalidad o en parte, si el productor o exportador que ha solicitado el examen retira su solicitud a más tardar 60 días después de la fecha de publicación del aviso de iniciación del examen solicitado.

(2) *Ausencia de importaciones y ventas a un cliente no afiliado*. El Secretario podrá anular un examen de nuevos exportadores, en su totalidad o en parte, si concluye que:

(i) al término del período normal de examen a que hace referencia el párrafo (g) del presente artículo, no se ha producido ninguna importación o venta de la mercancía en cuestión a un cliente no afiliado en los Estados Unidos; y

(ii) la ampliación del período normal de examen para incluir una importación o venta de la mercancía en cuestión a un cliente no afiliado en los Estados Unidos probablemente impediría la finalización del examen dentro de los plazos previstos en el párrafo (i) de este artículo.

(3) *Ausencia de ventas de buena fe a un cliente no afiliado*. El Secretario podrá anular un examen de nuevos exportadores, en su totalidad o en parte, si concluye que:

(i) la información que el Secretario considera necesaria para llevar a cabo un análisis de las ventas de buena fe no consta en el expediente; o

(ii) el productor o exportador que solicita el examen de nuevos exportadores no ha demostrado a satisfacción del Secretario la existencia de una venta de buena fe a un cliente no afiliado.

(4) *Aviso de anulación*. Si el Secretario anula un examen de nuevos exportadores (en su totalidad o en parte), publicará en el *Federal Register* un aviso de "Anulación del examen de nuevos exportadores en materia de derechos antidumping (derechos compensatorios)" o, si procede, un aviso de "Anulación parcial del examen de nuevos exportadores en materia de derechos antidumping (derechos compensatorios)".

(g) *Período de examen* - (1) *Procedimientos antidumping* - (i) *Consideraciones generales*. A reserva de lo dispuesto en el párrafo (g)(1)(ii) del presente artículo, en los procedimientos antidumping, los exámenes de nuevos exportadores llevados a cabo de conformidad con el presente artículo abarcarán normalmente, según proceda, las importaciones, exportaciones o ventas realizadas durante los siguientes períodos:

(A) si el examen de nuevos exportadores se inició en el mes inmediatamente posterior al mes aniversario, el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes aniversario; o

(B) si el examen de nuevos exportadores se inició en el mes inmediatamente posterior al mes en que se cumplen seis meses del aniversario, el período de seis meses inmediatamente anterior al mes en que se cumplen seis meses del aniversario.

(ii) *Excepciones*. (A) Si el Secretario inicia un examen de nuevos exportadores de conformidad con el presente artículo en el mes inmediatamente posterior al primer mes aniversario, el examen abarcará normalmente, según proceda, las importaciones, exportaciones o ventas llevadas a cabo durante el período comprendido entre la fecha de suspensión de la liquidación de conformidad con esta parte y el término del mes inmediatamente anterior al primer mes aniversario.

(B) Si el Secretario inicia un examen de nuevos exportadores de conformidad con el presente artículo en el mes inmediatamente posterior al primer mes en que se cumplen seis meses del aniversario, el examen abarcará normalmente, según proceda, las importaciones, exportaciones o ventas llevadas a cabo durante el período comprendido entre la fecha de suspensión de la liquidación de conformidad con esta parte y el término del mes inmediatamente anterior al primer mes en que se cumplen seis meses del aniversario.

(2) *Procedimientos en materia de derechos compensatorios*. En los procedimientos en materia de derechos compensatorios, el período objeto de examen en los exámenes de nuevos exportadores de conformidad con el presente artículo será el período que se detalla en el artículo 351.213(e)(2) en el caso de los exámenes administrativos.

(h) *Procedimiento*. El Secretario llevará a cabo los exámenes de nuevos exportadores previstos en el presente artículo de conformidad con el artículo. 351.221.

(i) *Plazos* - (1) Consideraciones generales. A menos que se haya suspendido el plazo de conformidad con el párrafo (j)(3) del presente artículo, el Secretario dará a conocer los resultados preliminares del examen (véase el artículo 351.221(b)(4)) dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se inició el examen de nuevos exportadores, y los resultados definitivos del examen (véase el artículo 351.221(b)(5)) dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se dieron a conocer los resultados preliminares.

(2) *Excepción*. Si el Secretario concluye que un examen de nuevos exportadores es extraordinariamente complejo, podrá prorrogar el plazo de 180 días a 300 días, y el plazo de 90 días a 150 días.

(j) *Exámenes múltiples*. No obstante cualquier otra disposición de la presente sección, si un examen (o una solicitud de examen) de conformidad con el artículo 351.213 (examen

administrativo), el artículo 351.214 (examen de nuevos exportadores), el artículo 351.215 (examen antidumping acelerado), o el artículo 351.216 (examen por cambio de circunstancias) abarca las mercancías de un exportador o productor sujeto a un examen (o a una solicitud de examen) de conformidad con el presente artículo, el Secretario podrá, tras consultar con el exportador o productor:

(1) anular, en su totalidad o en parte, los exámenes ya iniciados de conformidad con la presente sección;

(2) abstenerse de iniciar, en su totalidad o en parte, un examen de conformidad con la presente sección; o

(3) cuando el productor o exportador solicitante acepte por escrito la exención de los plazos previstos en el párrafo (i) del presente artículo, llevar a cabo exámenes concurrentes, en cuyo caso todas las demás disposiciones del presente artículo seguirán siendo aplicables al exportador o productor.

(k) *Determinaciones basadas en ventas de buena fe*. Para determinar si las ventas en los Estados Unidos de un exportador o productor efectuadas durante el período abarcado por el examen son de buena fe, el Secretario examinará los factores identificados en el artículo 751(a)(2)(B)(iv) de la Ley. De conformidad con el artículo 751(a)(2)(B)(iv)(VII) de la Ley, el Secretario considerará los siguientes factores:

(1) si el productor, exportador o cliente se ha establecido, a los efectos de la venta o ventas en cuestión, después de la imposición de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios pertinente;

(2) si el productor, exportador o cliente tiene líneas de negocio que no están relacionadas con la mercancía en cuestión;

(3) la cantidad de las ventas; y

(4) cualquier otro factor que el Secretario determine que es pertinente con respecto al comportamiento futuro del productor o exportador en lo relativo a las ventas, incluidos cualesquiera otros indicios de que la venta no era comercialmente viable.

(l) *Exámenes acelerados en procedimientos en materia de derechos compensatorios para los exportadores no investigados* - (1) *Solicitud de examen*. Si en una investigación en materia de derechos compensatorios el Secretario ha limitado el número de exportadores o productores que serán objeto de examen individual de conformidad con el artículo 777A(e)(2)(A) de la Ley, los exportadores que no hayan sido seleccionados por el Secretario para su examen individual o aquellos que el Secretario no haya aceptado como declarante voluntario (véase el artículo 351.204(d)) podrán solicitar un examen de conformidad con el presente párrafo (l). Los exportadores deberán presentar una solicitud de examen en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación en el *Federal Register* de la orden de imposición de derechos compensatorios. La solicitud debe presentarse acompañada de un certificado de que:

(i) el solicitante exportó la mercancía en cuestión a los Estados Unidos durante el período objeto de la investigación;

(ii) el solicitante no está afiliado a ningún exportador o productor que haya sido examinado individualmente por el Secretario en la investigación; y

(iii) el solicitante ha informado al Gobierno del país exportador de que se pedirá a ese Gobierno que presente una respuesta completa al cuestionario del Departamento de Comercio.

(2) *Iniciación del examen* - (i) *Consideraciones generales*. El Secretario iniciará el examen en el mes siguiente al mes de que se dispone para presentar la solicitud de examen de conformidad con el párrafo (l)(1) del presente artículo.

(ii) *Ejemplo*. El Secretario publica una orden de imposición de derechos compensatorios el 15 de enero. Los exportadores tendrán que presentar la solicitud de examen el 14 de febrero a más tardar. El Secretario iniciará el examen en marzo.

(3) *Realización del examen*. El Secretario realizará el examen a que hace referencia el presente párrafo (l) de conformidad con las disposiciones del presente artículo aplicables a los exámenes de nuevos exportadores, con las siguientes excepciones:

(i) el período de examen será el período de la investigación utilizado por el Secretario en la investigación que dio lugar a la publicación de la orden de imposición de derechos compensatorios (véase el artículo 351.204(b)(2));

(ii) los resultados definitivos de los exámenes que se lleven a cabo de conformidad con el presente párrafo (l) no servirán de base para la fijación de derechos compensatorios; y

(iii) el Secretario podrá excluir de la orden de imposición de derechos compensatorios en cuestión a todos los exportadores respecto de los cuales determine una tasa neta individual de subvención susceptible de derechos compensatorios nula o *de minimis* (véase el artículo 351.204(e)(1)), siempre que el Secretario haya verificado la información en la que se basa la exclusión.

(m) *Exención de la fijación de derechos en casos relacionados con una rama de producción regional*. Para los procedimientos relativos a la solicitud de exención de la fijación de derechos antidumping o compensatorios en un caso relacionado con una rama de producción regional, véase el artículo 351.212(f).

5. Con efecto a partir del 4 de noviembre de 2021, se revisa el artículo 351.225 para que diga lo siguiente:

Artículo 351.225 Resoluciones sobre el alcance

(a) *Introducción*. En ocasiones se plantean preguntas acerca de si un determinado producto está comprendido en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Esas preguntas pueden plantearse por diversas razones, ya que la descripción de la mercancía sujeta al alcance está redactada en términos generales. El Secretario iniciará y llevará a cabo una investigación sobre el alcance y dictará una resolución sobre el alcance para determinar si un producto está o no comprendido en el alcance de una orden a petición de una parte interesada o por iniciativa propia del Secretario. Una resolución sobre el alcance en el sentido de que un producto está comprendido en el alcance de una orden es una determinación de que el producto siempre ha estado comprendido en el alcance de esa orden. En el presente artículo figuran normas y procedimientos relativos a las resoluciones sobre el alcance, con inclusión de las solicitudes de resolución sobre el alcance, las investigaciones sobre el alcance y las normas utilizadas para determinar si un producto está comprendido en el alcance de una orden. Salvo que se especifique otra cosa, los procedimientos descritos en la sección C de la presente parte (artículos 351.301 a 351.308 y artículos 351.312 a 351.313) se aplican al presente artículo.

(b) *Iniciación de oficio de una investigación sobre el alcance*. Si el Secretario determina a partir de la información disponible que se justifica una investigación para determinar si un producto está comprendido en el alcance de una orden, podrá iniciar una investigación sobre el alcance y publicar un aviso de iniciación en el *Federal Register*.

(c) *Solicitud de resolución sobre el alcance - (1) Contenido*. Las partes interesadas podrán presentar una solicitud de resolución sobre el alcance en la que se solicite que el Secretario lleve a cabo una investigación sobre el alcance para determinar si un producto, que se esté o se haya estado produciendo efectivamente en el momento de la presentación de la solicitud, está comprendido en el alcance de una orden. El Secretario pondrá una solicitud de resolución sobre el alcance a disposición del solicitante, que deberá completarla y presentarla de conformidad con las prescripciones del párrafo (n) del presente artículo.

(2) *Información solicitada*. En la medida que razonablemente tenga a su alcance el solicitante, la solicitud de resolución sobre el alcance deberá incluir la siguiente información solicitada y la documentación justificante pertinente.

(i) Una descripción detallada del producto y sus usos, según sea necesario:

(A) las características físicas (con inclusión de las características químicas y técnicas y las dimensiones) del producto;

(B) el país o países donde se produce el producto, el país desde el que se exporta el producto y, si se importa el producto, el país de origen declarado;

(C) la clasificación arancelaria del producto en el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos y copia de cualquier resolución del Servicio de Aduanas pertinente para la clasificación arancelaria;

(D) los usos del producto;

(E) fotografías claras y legibles, dibujos esquemáticos, especificaciones, normas, materiales de comercialización y cualquier otro ejemplo que ofrezca una descripción visual del producto; y

(F) una descripción de las partes, materiales y procesos de producción empleados en la producción del producto;

(ii) Un resumen público conciso de la descripción del producto de conformidad con los párrafos (c)(2)(i)(A) a (C) del presente artículo.

(iii) El nombre y la dirección del productor, exportador e importador del producto.

(iv) Una exposición narrativa de la producción del producto en cuestión, que incluya una exposición de versiones anteriores del producto si este no es el primer modelo del producto.

(v) El volumen de producción anual del producto en el ejercicio fiscal concluido más recientemente.

(vi) Si el producto se ha importado en los Estados Unidos a partir de la fecha de presentación de la solicitud de resolución sobre el alcance:

(A) una explicación de si un importador ha declarado, o el Servicio de Aduanas ha determinado, que una importación del producto está sujeta a una orden, y

(B) la documentación pertinente, con inclusión de copias fechadas de los formularios de declaración de importación del Servicio de Aduanas (o de la documentación del sistema electrónico de tramitación de declaraciones) donde se identifique el producto en el momento de la importación, y otros documentos comerciales conexos, entre ellos facturas y contratos, donde consten detalles de la venta y la compra de ese producto importado.

(vii) Una declaración sobre si el producto es objeto de elaboración adicional en los Estados Unidos después de la importación, o en un tercer país antes de la importación, y una declaración sobre la pertinencia de esta elaboración para el alcance de la orden.

(viii) La declaración del solicitante sobre si el producto está comprendido en el alcance de la orden, que incluya:

(A) una explicación con referencia específica a los párrafos (j) y (k) del presente artículo, según proceda;

(B) una enumeración de las disposiciones normativas aplicables, y

(C) si existen órdenes conexas del tipo descrito en el párrafo (m)(2) del presente artículo.

(ix) Información fáctica que respalde la posición del solicitante, con inclusión de copias completas de las determinaciones anteriores sobre el alcance y extractos pertinentes de otros documentos identificados en el párrafo (k)(1) del presente artículo.

(d) *Iniciación de una investigación sobre el alcance y otras medidas basadas en una solicitud de resolución sobre el alcance* - (1) *Iniciación de una investigación sobre el alcance basada en una solicitud de resolución sobre el alcance*. A reserva de lo dispuesto en el párrafo (d)(2) del presente artículo, el Secretario determinará, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de resolución sobre el alcance, si acepta o rechaza la solicitud de resolución sobre el alcance.

(i) Si el Secretario determina que la solicitud de resolución sobre el alcance está incompleta o es inaceptable por cualquier otro motivo, podrá rechazarla y explicará por escrito de los motivos del rechazo. Si se rechaza la solicitud de resolución sobre el alcance, el solicitante podrá volver a presentar la solicitud completa en cualquier momento, una vez corregidas todas las deficiencias identificadas.

(ii) Si el Secretario no rechaza la solicitud de resolución sobre el alcance o inicia la investigación sobre el alcance en un plazo de 31 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la solicitud se considerará aceptada y la investigación sobre el alcance se considerará iniciada.

(2) *Examen de la cuestión del alcance en otra etapa del procedimiento*. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de resolución sobre el alcance, si el Secretario determina, tras el examen de la solicitud, que la cuestión del alcance que el Secretario tiene ante sí debe examinarse en una etapa en curso del procedimiento, como una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226 o una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227, en lugar de iniciar una investigación sobre el alcance, el Secretario notificará al solicitante su intención de examinar la cuestión del alcance en esa otra etapa.

(3) *Aviso de las solicitudes de investigación sobre el alcance*. El Secretario publicará mensualmente un aviso en el *Federal Register* en que se enumeren las solicitudes de investigación sobre el alcance que se le hayan presentado.

(e) *Plazos para las resoluciones sobre el alcance* - (1) *Consideraciones generales*. El Secretario dictará una resolución definitiva sobre el alcance dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se inició la investigación sobre el alcance de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo.

2) *Prórroga*. El Secretario podrá prorrogar el plazo previsto en el párrafo (e)(i) del presente artículo por un máximo de 180 días si determina que existe justificación suficiente. Las situaciones en que se ha demostrado la existencia de justificación suficiente son las siguientes:

(i) si el Secretario envía cuestionarios al solicitante u otras partes interesadas; recibe respuestas a esos cuestionarios; y determina que está justificada una prórroga para solicitar más información o examinar y abordar de manera adecuada las respuestas de las partes obrantes en el expediente; o

(ii) si el Secretario dicta una resolución preliminar sobre el alcance (véase el párrafo (g) del presente artículo).

(3) *Armonización con otras etapas*. Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá armonizar los plazos previstos en este párrafo con los de otra etapa del procedimiento.

(f) *Procedimientos de investigación sobre el alcance*. (1) Dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de oficio por el Secretario de una investigación sobre el alcance de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo, se dará a las partes interesadas una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica sobre la iniciación de oficio. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de esas observaciones, se dará a cualquier parte interesada una oportunidad de

presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por las demás partes interesadas.

(2) Dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de una investigación sobre el alcance de conformidad con el párrafo (d)(2) del presente artículo, se dará a las partes interesadas distintas del solicitante una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la solicitud de resolución sobre el alcance. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de esa refutación, aclaración o corrección, se dará al solicitante una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada en la refutación, aclaración o corrección de la parte interesada.

(3) Tras la iniciación de una investigación sobre el alcance de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo, el Secretario podrá enviar cuestionarios y verificar las comunicaciones recibidas, cuando proceda. El Secretario podrá limitar el envío de cuestionarios a un número prudencial de declarantes. Las respuestas al cuestionario deberán presentarse en la fecha especificada por el Secretario. Dentro de los 14 días siguientes a fecha en que se presenten al Secretario las respuestas al cuestionario, se dará a las partes interesadas distintas de quien haya presentado inicialmente la información una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en las respuestas al cuestionario. Dentro de los 7 días siguientes a la presentación de esa refutación, aclaración o corrección, se dará a la persona que la haya presentado inicialmente una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada en la refutación, aclaración o corrección de la parte interesada.

(4) Si el Secretario dicta una resolución preliminar sobre el alcance de conformidad con el párrafo (g) del presente artículo, y no lo hace coincidiendo con la iniciación de la investigación sobre el alcance, establecerá un calendario para la presentación de observaciones sobre el alcance y observaciones de réplica. Salvo indicación en contrario, cualquier parte interesada podrá presentar observaciones sobre el alcance dentro de los 14 días siguientes a la emisión de la resolución preliminar sobre el alcance, y cualquier parte interesada podrá presentar observaciones de réplica dentro de los 7 días siguientes. Salvo indicación en contrario, no se aceptará ninguna información fáctica nueva en las observaciones sobre el alcance o las observaciones de réplica.

(5) Si el Secretario dicta una resolución preliminar sobre el alcance coincidiendo con la iniciación de una investigación sobre el alcance de conformidad con el párrafo (g) del presente artículo, no se aplicará lo dispuesto en los párrafos (f)(1) a (4) del presente artículo. En tal situación, el Secretario establecerá los procedimientos apropiados atendiendo a las circunstancias de cada caso.

(6) Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá anular, en su totalidad o en parte, una investigación sobre el alcance de conformidad con el presente artículo y lo notificará a las partes interesadas.

(7) Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá modificar o prorrogar los plazos previstos en este párrafo o establecer un calendario distinto para la presentación de observaciones y/o información fáctica durante la investigación sobre el alcance.

(g) *Resolución preliminar sobre el alcance*. El Secretario podrá dictar una resolución preliminar sobre el alcance, sobre la base de la información de que disponga en ese momento, acerca de si existe una base razonable para creer o sospechar que el producto objeto de la investigación sobre el alcance está comprendido en el alcance de la orden. Al determinar si procede dictar una resolución preliminar sobre el alcance, el Secretario podrá tener en cuenta la complejidad de las cuestiones y los argumentos planteados en la investigación sobre el alcance. El Secretario podrá dictar una resolución preliminar sobre el alcance coincidiendo con la iniciación de una investigación sobre el alcance de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo.

(h) *Resolución definitiva sobre el alcance*. El Secretario dictará una resolución definitiva sobre el alcance donde se indique si el producto objeto de la investigación sobre el alcance está comprendido en el alcance de la orden, que incluirá una explicación sobre las conclusiones de hecho y de derecho en que se base la resolución definitiva sobre el alcance. El Secretario remitirá sin

dilación una copia de la resolución definitiva sobre el alcance, de la manera prescrita en el artículo 516A(a)(2)(A)(ii) de la Ley, a todas las partes en el procedimiento (véase el artículo 351.102(b)(36)), con sujeción a las prescripciones en materia de notificación para los Gobiernos de países parte en un ALC previstas en el artículo 356.6 y el artículo 356.7.

(i) *Otras etapas del procedimiento*. (1) No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, el Secretario podrá abordar, pero no está obligado a hacerlo, cuestiones relativas al alcance en otra etapa del procedimiento, como un examen administrativo de conformidad con el artículo 351.213, una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226 o una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227, sin llevar a cabo o concluir una investigación sobre el alcance de conformidad con el presente artículo. Por ejemplo, el Secretario podrá anular una investigación sobre el alcance de conformidad con el párrafo (f)(6) del presente artículo y determinar si el producto en cuestión está comprendido en el alcance de la orden en otra etapa del procedimiento (incluida otra investigación sobre el alcance).

(2) Mientras se esté llevando a cabo una investigación sobre el alcance o en el momento en que se dicte una resolución definitiva sobre el alcance de conformidad con al párrafo (h) del presente artículo, el Secretario podrá adoptar cualquier otra medida, según considere necesario, con respecto a otra etapa del procedimiento. Por ejemplo, si el Secretario lo considera apropiado, podrá solicitar información sobre el producto objeto de la investigación sobre el alcance a los efectos de un examen administrativo en el marco del artículo 351.213.

(j) *Determinaciones del país de origen*. Al examinar si un producto está comprendido en el alcance de la orden en cuestión, el Secretario tal vez tenga que determinar el país de origen del producto. Para formular esa determinación, el Secretario podrá utilizar cualquier método razonable y no estará obligado por las determinaciones de ningún otro organismo, con inclusión de la clasificación arancelaria y las resoluciones sobre el marcado de país de origen dictadas por el Servicio de Aduanas.

(1) Al determinar el país de origen, el Secretario podrá realizar un análisis de la transformación sustancial en el que tenga en cuenta los factores pertinentes que se plantean en cada caso, con inclusión de los siguientes:

(i) si el producto de elaboración más avanzada es una mercancía de clase o tipo diferente del producto no elaborado;

(ii) las características físicas (con inclusión de las características químicas y técnicas y las dimensiones) del producto;

(iii) el uso final previsto del producto de elaboración más avanzada;

(iv) el costo de producción/valor añadido de la elaboración ulterior en el tercer país o los terceros países;

(v) la naturaleza y sofisticación de la elaboración en el tercer país o los terceros países; y

(vi) el nivel de inversión en el tercer país o los terceros países.

(2) Al llevar a cabo una determinación del país de origen, el Secretario también podrá tener en cuenta el lugar donde se produce el componente esencial del producto o el lugar donde se confieren las características esenciales del producto.

(k) *Resoluciones sobre el alcance*. (1) Al determinar si un producto está comprendido en el alcance de la orden en cuestión, el Secretario tendrá en cuenta el texto sobre el alcance y podrá formular su determinación únicamente sobre esta base si el texto sobre el alcance, incluida la designación de las mercancías excluidas expresamente del alcance, es determinante.

(i) Podrán tenerse en cuenta las siguientes fuentes primarias de interpretación en el marco del párrafo (k)(1) del texto introductorio del presente artículo, si así lo decide el Secretario:

(A) la designación de la mercancía que figure en la solicitud relativa a la orden en cuestión;

(B) la designación de la mercancía que figure en la investigación inicial relativa a la orden en cuestión;

(C) las determinaciones anteriores o concurrentes del Secretario, incluidas las resoluciones, los memorandos o las aclaraciones anteriores sobre el alcance de la orden en cuestión y de otras órdenes con el mismo texto o un texto similar al de la orden en cuestión; y

(D) las determinaciones de la Comisión relativas a la orden en cuestión, incluidos los informes emitidos en el marco de la investigación inicial de la Comisión.

(ii) El Secretario también podrá tener en cuenta fuentes secundarias de interpretación en el marco del párrafo (k)(1) del el texto introductorio del presente artículo, como cualesquiera otras determinaciones del Secretario o de la Comisión no identificadas *supra*, resoluciones o determinaciones del Servicio de Aduanas, el uso en la rama de producción, diccionarios y cualquier otra prueba pertinente que obre en el expediente. Sin embargo, en caso de conflicto entre esas fuentes secundarias de interpretación y las fuentes primarias de interpretación previstas en el párrafo (k)(1)(i) del presente artículo, prevalecerán normalmente las fuentes primarias de interpretación al determinar si un producto está comprendido en el alcance de la orden en cuestión.

(2)(i) Si el Secretario determina que las fuentes a que se hace referencia en el párrafo (k)(i) del presente artículo no son concluyentes, examinará más a fondo los siguientes factores:

(A) las características físicas (con inclusión de las características químicas y técnicas y las dimensiones) del producto;

(B) las expectativas de los usuarios finales;

(C) el uso final del producto;

(D) los canales comerciales a través de los cuales se vende el producto; y

(E) la forma de publicidad y exhibición del producto.

(ii) En caso de conflicto entre los factores mencionados en el párrafo (k)(2)(i) del presente artículo, normalmente se dará más peso a lo previsto en el párrafo (k)(2)(i)(A) que a los demás factores.

(3) Si la mercancía contiene o está compuesta por dos o más componentes y el producto en cuestión en la investigación sobre el alcance es un componente de esa mercancía en su conjunto, el Secretario podrá adoptar el siguiente análisis:

(i) el Secretario analizará el texto sobre el alcance de conformidad con el párrafo (k)(1) del presente artículo y, en caso necesario, los factores a que se hace referencia en el párrafo (k)(2) del presente artículo, para determinar si el componente, por sí solo, estaría abarcado por una orden;

(ii) si el Secretario determina que el componente estaría por lo demás comprendido en el alcance de una orden como resultado del análisis realizado con arreglo al párrafo (k)(3)(i) del presente artículo, examinará el texto sobre el alcance en el marco del párrafo (k)(1) del presente artículo para determinar si la inclusión del componente en la mercancía en su conjunto da lugar a su exclusión del alcance de la orden; y

(iii) si el Secretario determina que el análisis realizado con arreglo al párrafo (k)(3)(ii) del presente artículo no permite determinar si la inclusión del componente en la mercancía en su conjunto daría lugar a su exclusión del alcance de la orden, examinará, según proceda, los siguientes factores pertinentes que puedan plantearse en función del producto específico:

(A) si es viable separar el componente comprendido en el alcance para su reenvasado o reventa, teniendo en cuenta la dificultad relativa y los gastos que conlleva la separación de los componentes;

(B) el valor cuantificable del componente comprendido en el alcance en comparación con el valor cuantificable de la mercancía en su conjunto; y

(C) el uso o la función final del componente comprendido en el alcance en relación con el uso o la función final de la mercancía en su conjunto.

(l) *Suspensión de la liquidación*. (1) Cuando el Secretario inicie una investigación sobre el alcance de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo, notificará al Servicio de Aduanas la iniciación y le encomendará que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones de los productos objeto de la investigación sobre el alcance que ya estuvieran sujetas a la suspensión de la liquidación, y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo que sería aplicable si se determinara que el producto está comprendido en el alcance de la orden.

(2) Si el Secretario dicta una resolución preliminar sobre el alcance de conformidad con el párrafo (g) del presente artículo en el sentido de que el producto en cuestión está comprendido en el alcance de la orden, adoptará las siguientes medidas:

(i) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable;

(ii) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que comience la suspensión de la liquidación y exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que todavía no haya sido suspendida, declarada o retirada del depósito para el consumo en la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance o después de esa fecha; y

(iii)(A) *Consideraciones generales*. A reserva de lo dispuesto en el párrafo (l)(2)(iii)(B) del presente artículo, el Secretario encomendará normalmente al Servicio de Aduanas que comience la suspensión de la liquidación y exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que todavía no haya sido suspendida, declarada o retirada del depósito para el consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance.

(B) *Excepción*. Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá, previa solicitud oportuna de una parte interesada o por iniciativa propia, encomendar al Servicio de Aduanas que comience la suspensión de la liquidación y aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable de conformidad con el párrafo (l)(2)(iii)(A) del presente artículo en una fecha alternativa. En respuesta a una solicitud oportuna de una parte interesada, el Secretario solo tomará en consideración una fecha alternativa sobre la base de un argumento específico respaldado por pruebas que demuestren la idoneidad de esa fecha alternativa.

(3) Si el Secretario dicta una resolución definitiva sobre el alcance de conformidad con el párrafo (h) del presente artículo en el sentido de que el producto en cuestión está comprendido en el alcance de la orden, adoptará las siguientes medidas:

(i) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones previamente suspendidas y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación;

(ii) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que comience la suspensión de la liquidación y exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que todavía no haya sido suspendida, declarada o retirada del depósito para el consumo en la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance o después de esa fecha hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación; y

(iii)(A) *Consideraciones generales*. A reserva de lo dispuesto en el párrafo (l)(3)(iii)(B) del presente artículo, el Secretario encomendará normalmente al Servicio de Aduanas que

comience la suspensión de la liquidación y exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que todavía no haya sido suspendida, declarada o retirada del depósito para el consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación sobre el alcance hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación.

(B) *Excepción*. Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá, previa solicitud oportuna de una parte interesada o por iniciativa propia, encomendar al Servicio de Aduanas que comience la suspensión de la liquidación y aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable de conformidad con el párrafo (l)(3)(iii)(A) del presente artículo en una fecha alternativa hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación. En respuesta a una solicitud oportuna de una parte interesada, el Secretario solo tomará en consideración una fecha alternativa sobre la base de un argumento específico respaldado por pruebas que demuestren la idoneidad de esa fecha alternativa.

(4) Si el Secretario dicta una resolución definitiva sobre el alcance de conformidad con el párrafo (h) del presente artículo en el sentido de que el producto no está comprendido en el alcance de la orden, y las importaciones del producto en cuestión no están por lo demás sujetas a la suspensión de la liquidación como resultado de otra etapa del procedimiento, como investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226 o una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227, encomendará al Servicio de Aduanas que ponga fin a la suspensión de la liquidación y reembolse los depósitos en efectivo correspondientes a esas importaciones.

(5) Ninguna de las disposiciones del presente artículo afecta a las facultades del Servicio de Aduanas para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas.

(m) *Aplicabilidad de las resoluciones sobre el alcance*; *órdenes conexas* - (1) *Aplicabilidad de las resoluciones sobre el alcance*. Al llevar a cabo una investigación sobre el alcance de conformidad con el presente artículo, el Secretario considerará, sobre la base de las pruebas disponibles en el expediente, si debe aplicarse la resolución sobre el alcance:

(i) a un productor, exportador o importador específicos, o a alguna combinación de ellos; o

(ii) a todos los productos procedentes del mismo país con las mismas características físicas pertinentes (con inclusión de las características químicas y técnicas y las dimensiones) que el producto en cuestión, a nivel de todo el país, con independencia del productor, exportador o importador de esos productos.

(2) *Órdenes conexas de imposición de derechos antidumping y compensatorios*. Si hay órdenes conexas de imposición de derechos antidumping y compensatorios que abarquen la misma mercancía del mismo país de origen, la parte interesada solicitante en el marco del párrafo (c) del presente artículo deberá presentar la solicitud de resolución sobre el alcance relativa a ambas órdenes únicamente en el expediente del procedimiento antidumping. En caso de que el Secretario decida iniciar una investigación sobre el alcance de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo, iniciará y llevará a cabo una única investigación con respecto al producto en cuestión correspondiente a ambas órdenes únicamente en el expediente del procedimiento antidumping. Una vez que el Secretario haya dictado una resolución definitiva sobre el alcance en el expediente del procedimiento antidumping, incluirá una copia de esa resolución sobre el alcance en el expediente del procedimiento en materia de derechos compensatorios.

(n) *Distribución de solicitudes de resolución sobre el alcance; lista anual de distribución sobre la investigación; aviso de comparecencia*. (1) Las prescripciones del artículo 351.303(f) se aplican al presente artículo, con la salvedad de que una parte interesada que presente una solicitud de resolución sobre el alcance de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo deberá dar traslado de una copia de la solicitud a todas las personas que figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación correspondiente a esa orden, así como a la orden conexa, en su caso, según se describe en el párrafo (m)(2) del presente artículo. Si se rechaza una solicitud de resolución sobre el alcance y se vuelve a presentar de conformidad con párrafo (d) del presente artículo, no se exigirá

el traslado de la solicitud presentada de nuevo con arreglo al presente párrafo, no ser que se indique otra cosa.

(2) A los efectos del presente artículo, la "lista anual de distribución sobre la investigación" incluirá al solicitante o solicitantes y a las partes que presenten una solicitud para ser incluidas en la lista anual de distribución sobre la investigación correspondiente a un procedimiento, de conformidad con el procedimiento establecido por el Secretario.

(3) Cada año se establecerá una nueva "lista anual de distribución sobre la investigación". Las partes que presenten una solicitud de inclusión en esa lista deberán hacerlo durante el mes aniversario de la publicación de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Solo el solicitante y el Gobierno del país extranjero en cuestión en una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios serán automáticamente incluidos en la nueva lista anual de distribución sobre la investigación una vez que se haya sustituido la lista del año anterior.

(4) Una vez que el Secretario haya iniciado de oficio una investigación sobre el alcance o haya aceptado una solicitud de resolución de alcance, se establecerá una lista de distribución específica para esa etapa del procedimiento y se aplicarán las prescripciones del artículo 351.303(f). Las partes distintas del solicitante de la resolución sobre el alcance de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo que deseen participar en la investigación sobre el alcance deberán presentar una declaración de comparecencia de conformidad con el artículo 351.103(d)(1).

(o) *Publicación de la lista de resoluciones definitivas sobre el alcance*. El Secretario publicará trimestralmente en el *Federal Register* una lista de las resoluciones definitivas sobre el alcance dictadas en los tres meses anteriores. La lista incluirá el nombre del asunto y una breve descripción de la resolución. El Secretario también podrá incluir versiones públicas completas de sus resoluciones sobre el alcance en su sitio web, si decide que hacerlo está justificado.

(p) *Investigaciones suspendidas; acuerdos de suspensión*. El Secretario podrá aplicar los procedimientos establecidos en el presente artículo para determinar si un producto en cuestión está comprendido en el alcance de una investigación suspendida o de un acuerdo de suspensión (véase el artículo 351.208).

(q) *Aclaraciones sobre el alcance*. El Secretario podrá formular en cualquier etapa de un procedimiento una aclaración sobre el alcance que ofrezca una interpretación del texto específico sobre el alcance de una orden o aborde la cuestión de si un producto está comprendido en el alcance de la orden en cuestión o excluido de él sobre la base de determinaciones anteriores sobre el alcance que abarquen los mismos productos o productos similares. Tal aclaración sobre el alcance puede adoptar la forma de una nota interpretativa relativa al alcance cuando el alcance se publique o se formule en instrucciones para el Servicio de Aduanas.

6. Con efecto a partir del 4 de noviembre de 2021, se añade el artículo 351.226 a la sección B para que diga lo siguiente:

Artículo 351.226 Investigaciones sobre la elusión

(a) *Introducción*. El artículo 781 de la Ley se refiere a la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. En la presente disposición se reconoce que la elusión menoscaba gravemente la eficacia de las medidas correctivas previstas en los procedimientos de imposición de derechos antidumping y compensatorios y frustra los fines con que se promulgaron esos instrumentos. El artículo 781 de la Ley faculta al Secretario para aplicar las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios de manera que se impida la elusión, incluyendo en el alcance de la orden cuatro categorías distintas de mercancías. El Secretario iniciará y llevará a cabo una investigación sobre la elusión a petición de una parte interesada o por iniciativa propia, y formulará una determinación de la existencia de elusión según lo dispuesto en el artículo 781 de la Ley y las normas y procedimientos del presente artículo. Salvo indicación en contrario, los procedimientos descritos en la sección C de la presente parte (artículos 351.301 a 351.308 y 351.312 a 351.313) se aplican al presente artículo.

(b) *Iniciación de oficio de una investigación sobre la elusión*. Si el Secretario determina, a partir de la información que tenga a su alcance, que está justificada una investigación de la cuestión

de si concurren los elementos necesarios para formular una determinación de la existencia de elusión al amparo del artículo 781 de la Ley, podrá iniciar una investigación sobre la elusión y publicar un aviso de iniciación en el *Federal Register*.

(c) *Solicitud de investigación sobre la elusión - (1) En general*. Una parte interesada podrá presentar una solicitud de investigación sobre la elusión en la que se alegue que concurren los elementos necesarios para formular una determinación de la existencia de elusión al amparo del artículo 781 de la Ley, y que vaya acompañada de la información que razonablemente tenga a su alcance la parte interesada en apoyo de esas alegaciones. Habrá de darse traslado de la solicitud de investigación sobre la elusión con arreglo a las disposiciones del párrafo (n) del presente artículo.

(2) *Contenido de la solicitud*. La solicitud de investigación sobre la elusión debe incluir la siguiente información solicitada en virtud del párrafo (c)(1) del presente artículo y la documentación de apoyo pertinente, en la medida en que esté razonablemente al alcance del solicitante:

(i) Una descripción detallada de la mercancía que supuestamente elude la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, en particular:

(A) las características físicas (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas) del producto;

(B) el país o los países donde se produce el producto, el país desde el que se exporta y el país de origen declarado;

(C) la clasificación arancelaria del producto según el Arancel Armonizado de los Estados Unidos y copias de cualesquiera resoluciones del Servicio de Aduanas que sean de interés para la clasificación arancelaria;

(D) los usos del producto;

(E) fotografías claras y legibles, dibujos esquemáticos, especificaciones, normas, materiales de comercialización, y cualquier otro ejemplo que ofrezca una descripción visual del producto; y

(F) una descripción de las partes, los materiales y el proceso de producción empleados en la producción del producto.

(ii) Un resumen público conciso de la descripción del producto de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (c)(2)(i)(A) a (C) del presente artículo.

(iii) El nombre y la dirección del productor, del exportador y del importador del producto. Si se desconoce el universo completo de las partes que supuestamente eluden la orden u órdenes, bastará con aportar ejemplos.

(iv) Una declaración de la posición del solicitante en cuanto a la naturaleza de la supuesta elusión conforme a lo dispuesto en el artículo 781 de la Ley, como una descripción de los procedimientos, los circuitos comerciales y los países extranjeros involucrados (incluyendo una descripción de los procesos que ocurren en cada país), según sea necesario.

(v) Una declaración de la posición del solicitante respecto de si la investigación sobre la elusión, en caso de iniciarse, debe englobar a todo el país.

(vi) Información fáctica que respalde esa posición, incluidos los datos de importación y exportación relativos a la mercancía que supuestamente elude la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

(d) *Iniciación de una investigación sobre la elusión y otras medidas basadas en una solicitud* - (1) *Iniciación de una investigación sobre la elusión*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (d)(2) del presente artículo, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una solicitud de investigación sobre la elusión, el Secretario determinará si acepta o rechaza la solicitud.

Si no es posible determinar si se acepta o se rechaza una solicitud en el plazo de 30 días, el Secretario podrá prorrogar el plazo por otros 15 días.

(i) Si el Secretario determina que la solicitud está incompleta o es inaceptable por cualquier otro motivo, podrá rechazarla y explicará por escrito los motivos del rechazo. Si se rechaza la solicitud, el solicitante podrá volver a presentar la solicitud completa en cualquier momento, una vez corregidas todas las deficiencias observadas.

(ii) Si el Secretario determina que una solicitud de investigación sobre la elusión cumple los requisitos del párrafo (c) del presente artículo, aceptará la solicitud e iniciará una investigación sobre la elusión. El Secretario publicará un aviso de iniciación en el *Federal Register*.

(2) *Otras medidas basadas en una solicitud de investigación sobre la elusión*. Cuando proceda, el Secretario podrá adoptar una de las siguientes medidas dentro del plazo aplicable de conformidad con el párrafo (d)(1) del presente artículo:

(i) si, tras examinar una solicitud de investigación sobre la elusión, el Secretario determina que está justificado adoptar una decisión sobre el alcance antes de que el Secretario pueda llevar a cabo un análisis de la elusión, podrá iniciar la investigación sobre la elusión de conformidad con el párrafo (d)(1)(ii) del presente artículo y abordar la cuestión del alcance en la investigación sobre la elusión (véase el artículo 351.225(i)(1)), o aplazar el inicio de la investigación sobre la elusión a la espera de la finalización de cualquier etapa en curso o nueva del procedimiento en que se aborde la cuestión del alcance. Cuando el inicio se aplaza en espera de otra etapa del procedimiento, si el resultado de esa otra etapa es que el producto en cuestión no está abarcado por el alcance de la orden u órdenes de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios de que se trate, el Secretario podrá iniciar inmediatamente la investigación sobre la elusión en cuanto se dicte la decisión definitiva en esa otra etapa; o

(ii) si, tras examinar una solicitud de investigación sobre la elusión, el Secretario determina que la cuestión de la elusión debería abordarse en una etapa en curso del procedimiento, como la investigación sobre mercancías abarcadas al amparo del artículo 351.227, en lugar de iniciar una investigación sobre la elusión, notificará al solicitante su intención de abordar la cuestión de la elusión en esa otra etapa.

(e) *Plazos para las determinaciones de existencia de elusión* - (1) *Determinación preliminar*. El Secretario formulará una determinación preliminar de conformidad con el párrafo (g)(1) del presente artículo a más tardar 150 días después de la fecha de publicación del aviso de iniciación de una investigación sobre la elusión conforme a lo dispuesto en el párrafo (b) o (d) del presente artículo.

(2) *Determinación definitiva*. De conformidad con el artículo 781(f) de la Ley, el Secretario deberá formular, en la medida de lo posible, una determinación definitiva con arreglo al párrafo (g)(2) del presente artículo a más tardar 300 días después de la fecha de publicación del aviso de iniciación de una investigación sobre la elusión conforme a lo dispuesto en el párrafo (b) o (d) del presente artículo. Si el Secretario llega a la conclusión de que la investigación es extraordinariamente compleja y de que se necesita más tiempo para formular una determinación definitiva de la existencia de elusión, podrá prorrogar el plazo de 300 días a lo sumo por 65 días.

(3) *Armonización con otras etapas*. Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá armonizar los plazos previstos en este párrafo con los de otra etapa del procedimiento.

(f) *Procedimientos de investigación sobre la elusión*. (1) En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del aviso de iniciación de oficio de una investigación sobre la elusión por el Secretario de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo, las partes interesadas tendrán una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica en relación con la iniciación de oficio. En un plazo de 14 días contados a partir de la presentación de tales observaciones, cualquier parte interesada tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por las demás partes interesadas.

(2) En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del aviso de iniciación de oficio de una investigación sobre la elusión de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, cualquier parte interesada distinta del solicitante tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la solicitud. En un plazo de 14 días contados a partir de la presentación de esa refutación, aclaración o corrección, el solicitante tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la refutación, aclaración o corrección de la parte interesada.

(3) Tras el inicio de una investigación sobre la elusión de conformidad con el párrafo (b) o (d) del presente artículo, el Secretario podrá enviar cuestionarios y verificar las comunicaciones recibidas, cuando proceda. El Secretario podrá limitar el envío de cuestionarios a un número prudencial de declarantes. Las respuestas al cuestionario deberán presentarse en la fecha especificada por el Secretario. En un plazo de 14 días contados a partir de la fecha en que se presente al Secretario la respuesta a un cuestionario, toda parte interesada distinta del presentante inicial tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la respuesta al cuestionario. En un plazo de 7 días contados a partir de la presentación de esa refutación, aclaración o corrección, el presentante inicial tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la refutación, aclaración o corrección de la parte interesada.

(4) Si el Secretario formula una determinación preliminar de la existencia de elusión de conformidad con el párrafo (g)(1) del presente artículo, y no lo hace coincidiendo con el inicio de la investigación sobre la elusión, establecerá un calendario para la presentación de observaciones y observaciones de réplica. Salvo indicación en contrario, cualquier parte interesada podrá presentar observaciones en un plazo de 14 días contados a partir de la formulación de la determinación preliminar de la existencia de elusión, y cualquier parte interesada podrá presentar observaciones de réplica dentro de los 7 días siguientes. Salvo indicación en contrario, no se aceptará ninguna información fáctica nueva en las observaciones u observaciones de réplica.

(5) Si el Secretario formula una determinación preliminar de la existencia de elusión coincidiendo con el inicio de la investigación sobre la elusión de conformidad con el párrafo (g)(1) del presente artículo, los párrafos (f)(1) a (4) no serán aplicables. En tal situación, el Secretario establecerá los procedimientos adecuados atendiendo a las circunstancias de cada caso.

(6) Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá anular, en su totalidad o en parte, una investigación sobre la elusión, de conformidad con el presente artículo, y dará notificación de ello a las partes interesadas. Las situaciones en que el Secretario podrá anular una investigación sobre la elusión son las siguientes:

(i) el solicitante retira oportunamente su solicitud de investigación sobre la elusión de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo;

(ii) el Secretario formula una determinación definitiva en otra etapa de un procedimiento, y determina que la mercancía de que se trata en la investigación sobre la elusión está abarcada por el alcance de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios;

(iii) el Secretario ha iniciado una investigación sobre la elusión de conformidad con el párrafo (b) o (d) del presente artículo para examinar si ha habido elusión respecto de dos o más disposiciones del párrafo (h), (i), (j) o (k) del presente artículo, y determina que no es necesario formular una determinación definitiva de la existencia de elusión con respecto a uno de esos párrafos. Por ejemplo, si el Secretario inicia una investigación sobre la elusión para examinar si la mercancía está alterada en aspectos de poca importancia en el sentido del párrafo (j) del presente artículo, o si se trata de una mercancía desarrollada ulteriormente en el sentido del párrafo (k) del presente artículo, el Secretario podrá anular en parte la investigación para ocuparse solo de una de esas disposiciones; o

(iv) el Secretario ha iniciado una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el artículo 351.227 y ha determinado que puede examinar los elementos necesarios para formular una determinación de la existencia de elusión en el marco del artículo 781 de la Ley en ese procedimiento.

(7) Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá modificar o prorrogar los plazos previstos en este párrafo o establecer un calendario distinto para la presentación de observaciones y/o información fáctica durante la investigación sobre la elusión.

(8)(i) El Secretario notificará por escrito a la Comisión la propuesta de incluir productos en el ámbito de una orden antes de formular la determinación definitiva a que hace referencia el párrafo (g)(2) del presente artículo de conformidad con:

(A) el artículo 781(a) de la Ley (párrafo (h) del presente artículo) con respecto a las mercancías acabadas o montadas en los Estados Unidos (salvo si se trata de operaciones de acabado o montaje de poca importancia);

(B) el artículo 781(b) de la Ley (párrafo (i) del presente artículo) con respecto a las mercancías acabadas o montadas en otros países extranjeros; o

(C) el artículo 781(d) de la Ley (párrafo (k) del presente artículo) con respecto a los productos desarrollados ulteriormente que incorporan un avance tecnológico significativo o una alteración significativa de un producto anterior.

(ii) Si el Secretario presenta a la Comisión la notificación a que hace referencia el párrafo (f)(8)(i) del presente artículo, previa petición escrita de la Comisión, mantendrá consultas con esta última con respecto a la inclusión propuesta, debiéndose completar tales consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud. Si, una vez mantenidas las consultas, la Comisión estima que la inclusión propuesta de un producto en el alcance de una orden plantea un problema significativo acerca de la existencia de daño, podrá dar su opinión por escrito al Secretario acerca de si la inclusión sería o no incompatible con la determinación positiva de existencia de daño de la Comisión que sirvió de base a la orden.

(9) Mientras se esté llevando a cabo una investigación sobre la elusión o en el momento en que se formule una determinación definitiva de la existencia de elusión de conformidad con el párrafo (g)(2) del presente artículo, el Secretario podrá adoptar cualquier otra medida, según proceda, con respecto a otra etapa del procedimiento. Por ejemplo, si el Secretario lo considera apropiado, podrá solicitar información sobre el producto objeto de la investigación sobre la elusión a efectos de un examen administrativo en el marco del artículo 351.213.

(g) *Determinaciones de existencia de elusión* - (1) *Determinación preliminar*. El Secretario formulará una determinación preliminar, sobre la base de la información que tenga a su alcance en ese momento, acerca de si existe una base razonable para estimar o sospechar que concurren los elementos necesarios para formular una determinación de la existencia de elusión al amparo del artículo 781 de la Ley. La determinación preliminar se publicará en el *Federal Register*. El Secretario podrá publicar el aviso de una determinación preliminar coincidiendo con el aviso de iniciación de una investigación sobre la elusión conforme a lo dispuesto en el párrafo (b) o (d) del presente artículo.

(2) *Determinación definitiva*. El Secretario formulará una determinación definitiva acerca de si concurren los elementos necesarios para formular una determinación de la existencia de elusión al amparo del artículo 781 de la Ley, en cuyo caso la mercancía en cuestión quedará incluida en el alcance de la orden. Como parte de su determinación, el Secretario incluirá una explicación de las conclusiones de hecho y de derecho en que se base la determinación definitiva. La determinación definitiva se publicará en el *Federal Register*. Inmediatamente después de la publicación, el Secretario trasladará una copia de la determinación definitiva de la manera prescrita en el artículo 516A(a)(2)(A)(ii) de la Ley a todas las partes en el procedimiento (véase el artículo 351.102(b)(36)).

(h) *Productos acabados o montados en los Estados Unidos*. De conformidad con el artículo 781(a) de la Ley, el Secretario podrá incluir en el alcance de una orden de imposición de

derechos antidumping o compensatorios las piezas o componentes importados a que hace referencia el artículo 781(a)(1)(B) de la Ley que se utilicen en el acabado o montaje de la mercancía en los Estados Unidos, en cualquier momento, mientras la orden esté en vigor. Al determinar el valor de las piezas o componentes (incluso si se trata de compras realizadas por otra persona) de conformidad con el artículo 781(a)(1)(D) de la Ley, o el valor de la elaboración llevada a cabo (incluso por otra persona) de conformidad con el artículo 781(a)(2)(E) de la Ley, el Secretario podrá determinar el valor de la pieza o componente en función del costo de producción de la pieza o componente de conformidad con el artículo 773(e) de la Ley, o bien, en el caso de las economías que no son de mercado, sobre la base del artículo 773(c) de la Ley.

(i) *Productos acabados o montados en otros países extranjeros*. De conformidad con el artículo 781(b) de la Ley, el Secretario podrá incluir en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, en cualquier momento mientras la orden esté en vigor, mercancías importadas que se hayan acabado o montado en un país extranjero distinto de los países a los que se aplica la orden. Al determinar el valor de las piezas o componentes (incluso si se trata de compras realizadas por otra persona) de conformidad con el artículo 781(b)(1)(D) de la Ley, o el valor de la elaboración llevada a cabo (incluso por otra persona) de conformidad con el artículo 781(b)(2)(E) de la Ley, el Secretario podrá determinar el valor de la pieza o componente en función del costo de producción de la pieza o componente de conformidad con el artículo 773(e) de la Ley, o bien, en el caso de las economías que no son de mercado, sobre la base del artículo 773(c) de la Ley.

(j) *Alteraciones de poca importancia de la mercancía*. De conformidad con el artículo 781(c) de la Ley, el Secretario podrá incluir en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios artículos cuya forma o apariencia se haya alterado en aspectos de poca importancia. El Secretario podrá tener en cuenta, entre otros, criterios tales como las características físicas generales de la mercancía (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas), las expectativas de los usuarios finales, el uso de la mercancía, los canales de comercialización y el costo de cualquier modificación que afecte al valor total de los productos importados. El Secretario también podrá tener en cuenta las circunstancias en que los productos se importan en los Estados Unidos, tales como el momento en que se realizan las importaciones y la cantidad de mercancías importadas durante el período objeto de examen de la elusión, entre otras consideraciones.

(k) *Mercancía desarrollada ulteriormente*. A efectos de determinar si una mercancía desarrollada después de haberse iniciado una investigación está comprendida en el alcance de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, el Secretario aplicará el artículo 781(d) de la Ley. A fin de determinar si una mercancía está "desarrollada ulteriormente", el Secretario examinará si la mercancía en cuestión se ofrecía comercialmente en el momento de la iniciación de la investigación subyacente antidumping o en materia de derechos compensatorios.

(l) *Suspensión de la liquidación*. (1) Cuando el Secretario publique un aviso de iniciación de una investigación sobre la elusión de conformidad con el párrafo (b) o (d) del presente artículo, notificará la iniciación al Servicio de Aduanas y le encomendará que continúe la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de la investigación sobre la elusión que ya estén sujetas a la suspensión de la liquidación, y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable si se determina que el producto está abarcado por el alcance de la orden.

(2) Si el Secretario formula, de conformidad con el párrafo (g)(1) del presente artículo, una determinación preliminar positiva de que el producto en cuestión está abarcado por el alcance de la orden, adoptará las siguientes medidas:

(i) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones anteriormente suspendidas y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable;

(ii) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo en la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación o después de esa fecha; y

(iii)(A) *Consideraciones generales*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (l)(2)(iii)(B) del presente artículo, si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá encomendar al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo en la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación o después de esa fecha. El Secretario podrá adoptar medidas al amparo de esta disposición a petición de una parte interesada o por iniciativa propia. En respuesta a la solicitud de una parte interesada presentada en tiempo oportuno, el Secretario solo tomará en consideración otra fecha si tal solicitud se basa en un argumento específico respaldado por pruebas que demuestren la pertinencia de esa otra fecha.

(B) *Excepción*. Si el Secretario ha determinado que procede abordar una remisión de mercancía abarcada (véase el artículo 351.227) en una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226, serán aplicables las normas del artículo 351.227(l)(2)(iii).

(3) Si el Secretario formula, de conformidad con el párrafo (g)(2) del presente artículo, una determinación definitiva positiva de que el producto en cuestión está abarcado por el alcance de la orden, se aplicarán las siguientes normas:

(i) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que mantenga la suspensión de las importaciones previamente suspendidas y que aplique al depósito en efectivo el tipo aplicable hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación;

(ii) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo en la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación o después de esa fecha hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación; y

(iii)(A) *Consideraciones generales*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (l)(3)(iii)(B) del presente artículo, si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá encomendar al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo en la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación o después de esa fecha hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación. El Secretario podrá adoptar medidas al amparo de esta disposición a petición de una parte interesada o por iniciativa propia. En respuesta a la solicitud de una parte interesada presentada en tiempo oportuno, el Secretario solo tomará en consideración otra fecha si tal solicitud se basa en un argumento específico respaldado por pruebas que demuestren la pertinencia de esa otra fecha.

(B) *Excepción*. Si el Secretario ha determinado que procede abordar una remisión de mercancía abarcada (véase el artículo 351.227) en una investigación sobre la elusión de conformidad con el artículo 351.226, serán aplicables las normas del artículo 351.227(l)(3)(iii).

(4) Si el Secretario formula una determinación definitiva negativa de conformidad con el párrafo (g)(2) del presente artículo, y las importaciones del producto no están de otro modo sujetas a la suspensión de la liquidación a raíz de otra etapa del procedimiento, como la investigación sobre mercancías abarcadas en el marco del artículo 351.227, encomendará al Servicio de Aduanas que ponga fin a la suspensión de la liquidación y que reembolse todos los depósitos en efectivo con respecto a esas importaciones.

(5) Ninguna de las disposiciones del presente artículo afecta a las facultades del Servicio de Aduanas para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas.

(m) *Aplicabilidad de la determinación de la existencia de elusión*; *órdenes conexas* - (1) Aplicabilidad de la determinación de la existencia de elusión. Al llevar a cabo una investigación sobre la elusión de conformidad con el presente artículo, el Secretario examinará, sobre la base de las pruebas a su alcance obrantes en el expediente, cuál es la medida correctiva adecuada para hacer frente a la elusión y evitar la evasión la orden. Se podrán adoptar las siguientes medidas correctivas:

(i) la aplicación de la determinación a un productor, exportador o importador específicos, o a una combinación de cualquiera de estas opciones;

(ii) la aplicación de la determinación en el conjunto del país a todos los productos que procedan del mismo país que el producto en cuestión y que posean las mismas características físicas pertinentes (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas), independientemente de quién sea el productor, exportador o importador de esos productos;

(iii) la aplicación de la determinación en el conjunto del país a todos los productos que procedan del mismo país que el producto en cuestión y que posean características físicas similares pertinentes (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas), independientemente de quién sea el productor, exportador o importador de esos productos; y

(iv) la aplicación de un requisito de certificación de conformidad con lo dispuesto en 19 CFR 351.228.

(2) *Órdenes conexas de imposición de derechos antidumping y compensatorios*. Si hay órdenes conexas de imposición de derechos antidumping y compensatorios que abarquen la misma mercancía del mismo país de origen, la parte interesada solicitante en el marco del párrafo (c) del presente artículo debe presentar la solicitud relativa a ambas órdenes únicamente en el expediente del procedimiento en materia de derechos antidumping. En caso de que el Secretario determine que procede iniciar una investigación sobre la elusión al amparo del párrafo (b) o (d) del presente artículo, iniciará y llevará a cabo una sola investigación con respecto al producto en cuestión para ambas órdenes únicamente en el expediente del procedimiento antidumping. Una vez que el Secretario formule una determinación definitiva de la existencia de elusión en el expediente del procedimiento en materia de derechos antidumping, incluirá una copia de esa determinación en el expediente del procedimiento en materia de derechos compensatorios.

(n) *Notificación de solicitudes de investigación sobre la elusión; lista anual de distribución sobre la investigación; aviso de comparecencia*. (1) Las disposiciones del artículo 351.303(f) se aplican al presente artículo, con la salvedad de que una parte interesada que presente una solicitud de investigación sobre la elusión al amparo del párrafo (c) del presente artículo deberá dar traslado de una copia de esa solicitud de investigación a todas las personas que figuren en la lista anual de distribución sobre la investigación con respecto a esa orden, así como a la orden conexa, en su caso, como se describe en el párrafo (m)(2) del presente artículo. Los procedimientos y la descripción relativos a la "lista anual de distribución sobre la investigación" figuran en el artículo 351.225(n)(1) a (3).

(2) Una vez que el Secretario haya iniciado de oficio una investigación sobre la elusión o haya aceptado una solicitud de investigación sobre la elusión, se establecerá una lista de distribución específica para esa etapa del procedimiento, y se aplicarán las disposiciones del artículo 351.303(f). Las partes distintas de la parte interesada solicitante de una investigación sobre la elusión que deseen participar en la investigación deberán presentar un aviso de comparecencia de conformidad con el artículo 351.103(d)(1).

(o) *Investigaciones suspendidas; acuerdos de suspensión*. De conformidad con el artículo 781 de la Ley, el Secretario podrá aplicar los procedimientos establecidos en el presente artículo para

determinar si el producto en cuestión eludió una investigación suspendida o un acuerdo de suspensión (véase el artículo 351.208).

7. Con efecto a partir del 4 de noviembre de 2021, se añade el artículo 351.227 a la sección B con el siguiente texto:

Artículo 351.227 Remisiones de mercancías abarcadas

(a) *Introducción*. La Ley de Facilitación del Comercio y Aplicación de las Normas Comerciales de 2015 incluye el título IV - Prevención de la elusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios (cuyo título abreviado es "Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección de 2015") (Pub. L. 114-125, artículos 401, 421, 130 Stat. 122, 155, 161 (2016)). En la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección de 2015 se añadió el artículo 517, por el que se estableció un nuevo marco mediante el cual el Servicio de Aduanas puede llevar a cabo investigaciones administrativas civiles sobre la posible evasión de derechos de una orden de imposición de derechos antidumping y/o compensatorios (en adelante, "investigación en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección"). El artículo 517(b)(4)(A)(i) de la Ley establece un procedimiento mediante el cual si, en el curso de una investigación en el marco de la Ley sobre las Medidas de Aplicación y Protección, el Servicio de Aduanas no puede determinar si la mercancía en cuestión es una mercancía abarcada en el sentido el artículo 517(a)(3) de la Ley, remitirá el asunto al Secretario para que este formule tal determinación (en adelante, "remisión de mercancía abarcada"). El artículo 517(b)(4)(B) de la Ley encomienda al Secretario que determine si la mercancía es una mercancía abarcada y que transmita de inmediato la determinación al Servicio de Aduanas. El Secretario examinará una remisión de mercancía abarcada y determinará si se trata de una mercancía abarcada con arreglo a las normas y procedimientos del presente artículo. Salvo indicación en contrario, los procedimientos descritos en la sección C de la presente parte (artículos 351.301 a 351.308 y 351.312 a 351.313) se aplican al presente artículo.

(b) *Medidas relativas a la remisión de mercancía abarcada*. En un plazo de 20 días después de recibir del Servicio de Aduanas una remisión de mercancía abarcada de conformidad con el artículo 517(b)(4)(A)(i) de la Ley, y tras haber determinado que es suficiente, el Secretario adoptará las medidas siguientes:

(1) iniciar una investigación sobre mercancías abarcadas y publicar un aviso de iniciación en el *Federal Register*; o

(2) si, tras examinar la remisión de mercancía abarcada, el Secretario determina que la cuestión puede abordarse en una etapa en curso del procedimiento, como una investigación sobre el alcance en el marco del artículo 351.226, en lugar de iniciar la investigación sobre mercancías abarcadas, el Secretario publicará en el *Federal Register* un aviso de su intención de abordar la remisión de mercancía abarcada en esa otra etapa del procedimiento.

(c) *Plazos para las determinaciones de mercancías abarcadas* - (1) *En general*. Cuando el Secretario inicie una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el párrafo (b)(1) del presente artículo, formulará una determinación definitiva de mercancía abarcada en un plazo de 120 días desde la fecha de publicación del aviso de iniciación.

(2) *Prórroga*. El Secretario podrá prorrogar el plazo previsto en el párrafo (c)(1) del presente artículo por un máximo de 150 días si determina que está suficientemente justificado. Las situaciones en las que cabe demostrar que la prórroga está justificada son las siguientes:

(i) si el Secretario envía cuestionarios a las partes interesadas; recibe respuestas a esos cuestionarios; y determina que está justificada una prórroga para solicitar más información o examinar y abordar de manera adecuada las respuestas de las partes obrantes en el expediente;

(ii) el Secretario formula una determinación preliminar de mercancía abarcada (véase el párrafo (e)(1) del presente artículo); o

(iii) el Secretario decide ocuparse de una cuestión sobre el alcance o la elusión de otra etapa del procedimiento con respecto a los mismos productos o productos similares en la investigación sobre mercancías abarcadas, de conformidad con el artículo 351.225(d)(2) o (i) o el artículo 351.226(f)(6)(iv).

(3) *Armonización con otras etapas*. Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá armonizar los plazos previstos en este párrafo con los de otra etapa del procedimiento.

(d) *Procedimiento de las investigaciones sobre mercancías abarcadas*. (1) En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del aviso de iniciación de una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el párrafo (b)(1) del presente artículo, las partes interesadas tendrán una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica en relación con la iniciación. En un plazo de 14 días contados a partir de la presentación de tales observaciones, cualquier parte interesada tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica presentada por las demás partes interesadas.

(2) Tras el inicio de una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el párrafo (b)(1) del presente artículo, el Secretario podrá enviar cuestionarios y verificar las comunicaciones recibidas, cuando proceda. El Secretario podrá limitar el envío de cuestionarios a un número prudencial de declarantes. Las respuestas al cuestionario deberán presentarse en la fecha especificada por el Secretario. En un plazo de 14 días contados a partir de la fecha en que se presente al Secretario la respuesta a un cuestionario, toda parte interesada distinta del presentante inicial tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la respuesta al cuestionario. En un plazo de 7 días contados a partir de la presentación de esa refutación, aclaración o corrección, el presentante inicial tendrá una oportunidad de presentar observaciones e información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la refutación, aclaración o corrección de la parte interesada.

(3) Si el Secretario formula una determinación preliminar de mercancía abarcada de conformidad con el párrafo (e)(1) del presente artículo, y no lo hace coincidiendo con el inicio de una investigación sobre mercancías abarcadas, establecerá un calendario para la presentación de observaciones y observaciones de réplica. Salvo indicación en contrario, cualquier parte interesada podrá presentar observaciones en un plazo de 14 días contados a partir de la formulación de la determinación preliminar de mercancía abarcada, y cualquier parte interesada podrá presentar observaciones de réplica dentro de los 7 días siguientes. Salvo indicación en contrario, no se aceptará ninguna información fáctica nueva en las observaciones u observaciones de réplica.

(4) Si el Secretario formula una determinación preliminar de mercancía abarcada coincidiendo con el inicio de la investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el párrafo (e)(1) del presente artículo, los párrafos (d)(1) a (3) no serán aplicables. En tal situación, el Secretario establecerá los procedimientos adecuados atendiendo a las circunstancias de cada caso.

(5) Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá anular, en su totalidad o en parte, una investigación sobre mercancías abarcadas, de conformidad con el presente artículo, y dará notificación de ello a las partes interesadas. Las situaciones en que el Secretario podrá anular una investigación sobre mercancías abarcadas son las siguientes:

(i) el Servicio de Aduanas retira su solicitud de investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo; o

(ii) el Secretario ha iniciado una investigación sobre el alcance en el marco del artículo 351.225 o una investigación sobre la elusión en el marco del artículo 351.226 y determina que puede abordar la remisión de mercancía abarcada en esa otra etapa del procedimiento.

(6) Si el Secretario determina que es apropiado hacerlo, podrá modificar o prorrogar los plazos previstos en este párrafo o establecer un calendario distinto para la presentación de observaciones y/o información fáctica durante la investigación sobre mercancías abarcadas.

(7) Mientras se esté llevando a cabo una investigación sobre mercancías abarcadas o en el momento en que se formule una determinación definitiva de mercancía abarcada de conformidad con el párrafo (e)(2) del presente artículo, el Secretario podrá adoptar cualquier otra medida, según proceda, con respecto a otra etapa del procedimiento. Por ejemplo, si el Secretario lo considera apropiado, podrá solicitar información sobre el producto objeto de la investigación sobre mercancías abarcadas a efectos de un examen administrativo en el marco del artículo 351.213.

(e) *Determinaciones de mercancías abarcadas* - (1) *Determinación preliminar*. El Secretario podrá formular una determinación preliminar, sobre la base de la información que tenga a su alcance en ese momento, acerca de si existe una base razonable para estimar o sospechar que el producto objeto de la investigación sobre mercancías abarcadas está abarcado por el alcance de la orden. Al determinar si procede formular una determinación preliminar, el Secretario podrá tener en cuenta la complejidad de las cuestiones y los argumentos planteados en el contexto de la investigación sobre mercancías abarcadas. La determinación preliminar se publicará en el *Federal Register*. El Secretario podrá publicar el aviso de una determinación preliminar coincidiendo con el aviso de iniciación de una investigación sobre mercancías abarcadas conforme a lo dispuesto en el párrafo (b)(1) del presente artículo.

(2) *Determinación definitiva*. El Secretario formulará una determinación definitiva sobre si el producto objeto de la investigación sobre mercancías abarcadas está abarcado por el alcance de la orden. Como parte de su determinación, el Secretario incluirá una explicación de las conclusiones de hecho y de derecho en que se base la determinación definitiva. La determinación definitiva se publicará en el *Federal Register*. Inmediatamente después de la publicación, el Secretario:

(i) trasladará una copia de la determinación definitiva de la manera prescrita en el artículo 516A(a)(2)(A)(ii) de la Ley a todas las partes en el procedimiento (véase el artículo 351.102(b)(36)); y

(ii) transmitirá al Servicio de Aduanas una copia de la determinación definitiva de mercancía abarcada de conformidad con el artículo 517(b)(4)(B) de la Ley.

(3) *Determinaciones de mercancías abarcadas en otras etapas del procedimiento*. Si el Secretario aborda la remisión de mercancía abarcada en otra etapa del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo (b)(2) o (d)(5)(ii) del presente artículo, transmitirá de inmediato al Servicio de Aduanas una copia de la medida definitiva en esa etapa de conformidad con el artículo 517(b)(4)(B) de la Ley.

(f) *Fundamento de la determinación de mercancía abarcada*. Al determinar si un producto está abarcado por el alcance de la orden en el marco del presente artículo, el Secretario podrá utilizar el análisis descrito en los párrafos (j) y (k) del artículo 351.225 o cualquier disposición del artículo 781 de la Ley (párrafo (h), (i), (j) o (k) del artículo 351.226).

(g)-(k) [Reservado]

(l) *Suspensión de la liquidación*. (1) Cuando el Secretario publique un aviso de iniciación de una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el párrafo (b)(1) del presente artículo, notificará la iniciación al Servicio de Aduanas y le encomendará que continúe la suspensión de la liquidación de las importaciones objeto de la investigación sobre mercancías abarcadas que ya estén sujetas a la suspensión de la liquidación, y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable si se determina que el producto está abarcado por el alcance de la orden.

(2) Si el Secretario formula, de conformidad con el párrafo (e)(1) del presente artículo, una determinación preliminar positiva de mercancía abarcada, en el sentido de que el producto en cuestión está abarcado por el alcance de la orden, adoptará las siguientes medidas:

(i) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que mantenga la suspensión de la liquidación de las importaciones anteriormente suspendidas y que aplique a los depósitos en efectivo el tipo aplicable;

(ii) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo

aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo en la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación de mercancías abarcadas o después de esa fecha; y

(iii) el Secretario normalmente encomendará al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo antes de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación de mercancías abarcadas.

(3) Si el Secretario formula, de conformidad con el párrafo (e)(2) del presente artículo, una determinación definitiva positiva de mercancía abarcada, en el sentido de que el producto en cuestión está abarcado por el alcance de la orden, adoptará las siguientes medidas:

(i) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que mantenga la suspensión de las importaciones previamente suspendidas y que aplique al depósito en efectivo el tipo aplicable hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación;

(ii) el Secretario encomendará al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo en la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación de mercancías abarcadas o después de esa fecha hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación; y

(iii) el Secretario normalmente encomendará al Servicio de Aduanas que proceda a la suspensión de la liquidación y que exija el depósito en efectivo de los derechos estimados, al tipo aplicable, por cada importación no liquidada del producto que no haya sido suspendido todavía y que haya sido declarado o retirado de depósito para consumo antes de la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación de mercancías abarcadas hasta que se den las instrucciones pertinentes para la liquidación.

(4) Si el Secretario formula una determinación definitiva negativa de mercancía abarcada de conformidad con el párrafo (e)(2) del presente artículo, en el sentido de que el producto en cuestión no está abarcado por el alcance de la orden, y las importaciones del producto en cuestión no están de otro modo sujetas a la suspensión de la liquidación a raíz de otra etapa de un procedimiento, como la investigación sobre la elusión en el marco del artículo 351.226, encomendará al Servicio de Aduanas que ponga fin a la suspensión de la liquidación y que reembolse todos los depósitos en efectivo con respecto a esas importaciones.

(5) Ninguna de las disposiciones del presente artículo afecta a las facultades del Servicio de Aduanas para adoptar medidas adicionales con respecto a la suspensión de la liquidación u otras medidas conexas.

(m) *Aplicabilidad de la determinación de mercancías abarcadas*; *órdenes conexas* - (1) *Aplicabilidad de la determinación de mercancías abarcadas*. Al llevar a cabo una investigación sobre mercancías abarcadas de conformidad con el presente artículo, el Secretario examinará, sobre la base de las pruebas a su alcance obrantes en el expediente, si la determinación de mercancías abarcadas debería aplicarse:

(i) a un productor, exportador o importador específicos, o a una combinación de cualquiera de estas opciones; o

(ii) a todos los productos que procedan del mismo país que el producto en cuestión y que posean las mismas características físicas pertinentes (incluidas las características químicas, dimensionales y técnicas), en el conjunto del país, independientemente de quién sea el productor, exportador o importador de esos productos.

(2) *Órdenes conexas de imposición de derechos antidumping y compensatorios*. Si existen órdenes conexas de imposición de derechos antidumping y compensatorios que abarquen la misma mercancía del mismo país de origen, y si el Secretario decide iniciar una investigación sobre mercancías abarcadas en el marco del párrafo (b)(1) del presente artículo, iniciará y llevará a cabo una sola investigación con respecto al producto en cuestión únicamente en el expediente del procedimiento antidumping. Una vez que el Secretario formule una determinación definitiva de mercancías abarcadas en el expediente del procedimiento en materia de derechos antidumping, incluirá una copia de esa determinación en el expediente del procedimiento en materia de derechos compensatorios y notificará al Servicio de Aduanas de conformidad con el párrafo (l) del presente artículo.

(n) *Lista de distribución*. Una vez que el Secretario inicie una investigación sobre mercancías abarcadas en el marco del párrafo (b)(1) del presente artículo, se establecerá una lista de distribución específica para esa etapa del procedimiento, y se aplicarán las disposiciones del artículo 351.303(f). Aquellas partes distintas de las partes pertinentes señaladas por el Servicio de Aduanas en la remisión de mercancía abarcada que deseen participar en la investigación deberán presentar un aviso de comparecencia de conformidad con el artículo 351.103(d)(1).

(o) *Investigaciones suspendidas; acuerdos de suspensión*. El Secretario podrá aplicar los procedimientos establecidos en el presente artículo para determinar si el producto en cuestión es una mercancía abarcada con respecto a una investigación suspendida o a un acuerdo de suspensión (véase el artículo 351.208).

8. Con efecto a partir del 20 de octubre de 2021, se añade el artículo 351.228 a la sección B con el siguiente texto:

Artículo 351.228 Certificación del importador u otra parte interesada

(a) *Prescripciones de certificación*. (1) El Secretario podrá determinar, en el contexto de un procedimiento en materia de derechos antidumping o compensatorios, que un importador u otra parte interesada deberá:

(i) mantener una certificación para las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de los Estados Unidos;

(ii) facilitar una certificación por medios electrónicos en el momento de presentar la declaración de importación o la declaración de importación resumida; o

(iii) demostrar de otro modo el cumplimiento de un requisito de certificación, según determine el Secretario, en consulta con el Servicio de Aduanas.

(2) Cuando el importador u otra parte interesada tenga la obligación de mantener la certificación de conformidad del párrafo (a)(1) del presente artículo, el Secretario y/o el Servicio Aduanero podrán exigir al importador u otra parte interesada que presente esa certificación al organismo solicitante.

(b) *Consecuencias de la no presentación de un certificado; presentación de un certificado falso*. (1) El Secretario podrá pedir al Servicio de Aduanas que suspenda la liquidación de importaciones del importador o las importaciones correspondientes a la otra parte interesada y que exija un depósito en efectivo de los derechos estimados al tipo aplicable si:

(i) el importador u otra parte interesada no ha presentado al Secretario o al Servicio de Aduanas, según proceda, la certificación descrita en el párrafo (a) del presente artículo, conforme a lo dispuesto o previa petición de esas importaciones; o

(ii) el importador u otra parte interesada ha presentado una certificación de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo para esas importaciones, pero la certificación contiene declaraciones o manifestaciones sustancialmente falsas, ficticias o fraudulentas, o contiene omisiones importantes.

(2) De conformidad con el párrafo (b)(1)(i) o (ii) del presente artículo, el Secretario podrá encomendar también al Servicio de Aduanas que fije los derechos antidumping o compensatorios, según sea el caso, al tipo aplicable.

9. En el artículo 351.305, con efecto a partir del 4 de noviembre de 2021, se revisa el texto del párrafo (d) en los siguientes términos:

Artículo 351.305 Acceso a la información comercial de dominio privado

(d) *Requisitos específicos de presentación documental para los importadores*. Si un solicitante representa a una parte que alega ser parte interesada en virtud de su condición de importador, el solicitante presentará, junto con el formulario ITA-367, pruebas documentales que demuestren que durante el período de investigación o el período de examen aplicable la parte interesada importó las mercancías en cuestión. Para una etapa de un procedimiento en el marco del artículo 351.225 dedicada al alcance o una etapa de un procedimiento en el marco del artículo 351.226 dedicada a la elusión, el solicitante deberá presentar pruebas documentales de que la parte interesada ha importado las mercancías en cuestión, o de que ha tomado medidas para importar la mercancía objeto de investigación sobre el alcance o la elusión. Para una etapa de un procedimiento en el marco del artículo 351.227 dedicada a la remisión de mercancía abarcada, un solicitante que represente a una parte interesada que haya sido identificada por el Servicio de Aduanas como importador en una remisión de mercancía abarcada está exento de la obligación de presentar pruebas documentales para demostrar que es importador a los efectos de esa etapa del procedimiento.

10. En el artículo 351.402, con efecto a partir del 20 de octubre de 2021, se revisa el texto del párrafo (f)(2) en los siguientes términos:

Artículo 351.402 Cálculo del precio de exportación y del precio de exportación reconstruido; reembolso de los derechos antidumping y compensatorios

(f) * * *

(2) *Certificación del reembolso*. (i) El importador deberá certificar con el Servicio de Aduanas antes de la liquidación (sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (f)(2)(iii) del presente artículo) si el importador ha obtenido o no el reembolso o si ha aceptado algún acuerdo o entendimiento de que el fabricante, productor, vendedor o exportador le pagará o reembolsará el total o parte de los derechos antidumping o compensatorios, según proceda. Esas certificaciones deberían indicar el producto y el país y contener la información necesaria que las relacione con los números de las declaraciones o las líneas de declaración pertinentes.

(ii) La certificación del reembolso podrá presentarse por vía electrónica o en papel, de conformidad con las prescripciones del Servicio de Aduanas, según proceda.

(iii) Si un importador no presenta su certificación de reembolso antes de la liquidación, el Servicio de Aduanas podrá aceptar la certificación del reembolso de conformidad con sus procedimientos de reclamación previstos en 19 USC 1514, a menos que se disponga otra cosa.

(iv) Se exigen certificaciones de reembolso para las importaciones del producto pertinente que se hayan realizado en la fecha de publicación en el *Federal Register* del aviso de la suspensión inicial de las liquidaciones en ese procedimiento antidumping, o después de esa fecha.

* * * * *

[FR Doc. 2021-17861, archivado el 16.9.2021; 8.45 horas]

CÓDIGO DEL PROYECTO DE LEY 3510-DS-P